

bibliotecaplural

Acreditación de identidad en la actuación notarial

Macarena Cossini
Montalbetti

Prólogo de la Dra. Cristina N. Armella





Macarena Cossini Montalbetti

ACREDITACIÓN
DE IDENTIDAD
en la actuación notarial

Prólogo
de la Dra. Cristina N. Armella







Macarena Cossini Montalbetti

ACREDITACIÓN
DE IDENTIDAD
en la actuación notarial

Prólogo
de la Dra. Cristina N. Armella



La publicación de este libro fue realizada con el apoyo de la Comisión Sectorial de Investigación Científica (csic) de la Universidad de la República.

Los libros publicados en la presente colección han sido evaluados por académicos de reconocida trayectoria en las temáticas respectivas.

La Subcomisión de Apoyo a Publicaciones de la csic, integrada por Mónica Lladó, Luis Bértola, Carlos Demasi, Cristina Mazzella, Sergio Martínez, Carlos Carmona y Aníbal Parodi ha sido la encargada de recomendar los evaluadores para la convocatoria 2016.

© Macarena Cossini Montalbetti, 2016

© Universidad de la República, 2017

Ediciones Universitarias,
Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR)

18 de Julio 1824 (Facultad de Derecho, subsuelo Eduardo Acevedo)
Montevideo, CP 11200, Uruguay
Tels.: (+598) 2408 5714 - (+598) 2408 2906
Telefax: (+598) 2409 7720
Correo electrónico: <infoed@edic.edu.uy>
<www.universidad.edu.uy/bibliotecas/>

ISBN: 978-9974-0-1524-1

CONTENIDO

PRESENTACIÓN DE LA COLECCIÓN BIBLIOTECA PLURAL, <i>Roberto Markarian</i>	7
ABREVIATURAS MÁS USADAS.....	9
AGRADECIMIENTOS.....	11
PRÓLOGO, <i>Cristina N. Armella</i>	13
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO I. FUNCIÓN NOTARIAL E IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES.....	19
Antecedentes.....	19
Conocimiento como problema filosófico.....	25
Conceptualización del conocimiento jurídico-notarial.....	30
Medios cognitivos del juicio de identidad.....	38
Clasificaciones del conocimiento identificatorio.....	46
El debate doctrinario.....	50
CAPÍTULO II. IDENTIFICACIÓN NOTARIAL EN EL DERECHO URUGUAYO.....	55
Evolución en el siglo XIX.....	55
Evolución en los siglos XX y XXI.....	58
Normativa vigente.....	67
Proceso de la Ley N.º 17.854.....	69
Efecto normativo de la Ley N.º 17.854.....	75
Reglamentación de la Ley N.º 17.854.....	76
CAPÍTULO III. PROBLEMAS EN TORNO A LA LEGISLACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD EN URUGUAY.....	77
Introducción.....	77
Sentido de la norma.....	78
Impacto sobre la fe de conocimiento.....	81
Procedencia de las formas de acreditación de identidad.....	84
Valor de las distintas formas de acreditación de identidad.....	87
La expresión «Documento oficial de identidad».....	88
Consignar el no conocimiento.....	98
Significado de «requiriente» y «otorgante» en la Ley.....	99



CAPÍTULO IV. ASPECTOS TÉCNICO-NOTARIALES	101
Alcance.....	101
Constancia documental de la acreditación de identidad.....	101
Casos que se pueden plantear en el ejercicio profesional.....	109
Responsabilidad del escribano	115
Jurisprudencia.....	119
Estado de opinión sobre la potestad fedataria	132
CAPÍTULO V. OTRAS MIRADAS SOBRE EL TEMA.....	135
Introducción	135
Mirada comparativa: Argentina.....	135
Mirada prospectiva: el impacto de la biotecnología.....	140
Conclusiones.....	156
BIBLIOGRAFÍA.....	159



Presentación de la Colección Biblioteca Plural

La Universidad de la República (Udelar) es una institución compleja, que ha tenido un gran crecimiento y cambios profundos en las últimas décadas. En su seno no hay asuntos aislados ni independientes: su rico entramado obliga a verla como un todo en equilibrio.

La necesidad de cambios que se reclaman y nos reclamamos permanentemente no puede negar ni puede prescindir de los muchos aspectos positivos que por su historia, su accionar y sus resultados, la Udelar tiene a nivel nacional, regional e internacional. Esos logros son de orden institucional, ético, compromiso social, académico y es, justamente, a partir de ellos y de la inteligencia y voluntad de los universitarios que se debe impulsar la transformación.

La Udelar es hoy una institución de gran tamaño (presupuesto anual de más de cuatrocientos millones de dólares, cien mil estudiantes, cerca de diez mil puestos docentes, cerca de cinco mil egresados por año) y en extremo heterogénea. No es posible adjudicar debilidades y fortalezas a sus servicios académicos por igual.

En las últimas décadas se han dado cambios muy importantes: nuevas facultades y carreras, multiplicación de los posgrados y formaciones terciarias, un desarrollo impetuoso fuera del área metropolitana, un desarrollo importante de la investigación y de los vínculos de la extensión con la enseñanza, proyectos muy variados y exitosos con diversos organismos públicos, participación activa en las formas existentes de coordinación con el resto del sistema educativo. Es natural que en una institución tan grande y compleja se generen visiones contrapuestas y sea vista por muchos como una estructura que es renuente a los cambios y que, por tanto, cambia muy poco.

Por ello es necesario:

- a. Generar condiciones para incrementar la confianza en la seriedad y las virtudes de la institución, en particular mediante el firme apoyo a la creación de conocimiento avanzado y la enseñanza de calidad y la plena autonomía de los poderes políticos.
- b. Tomar en cuenta las necesidades sociales y productivas al concebir las formaciones terciarias y superiores y buscar para ellas soluciones superadoras que reconozcan que la Udelar no es ni debe ser la única institución a cargo de ellas.
- c. Buscar nuevas formas de participación democrática, del irrestricto ejercicio de la crítica y la autocrítica y del libre funcionamiento gremial.

El anterior rector, Rodrigo Arocena, en la presentación de esta colección, incluyó las siguientes palabras que comparto enteramente y que complementan adecuadamente esta presentación de la colección Biblioteca Plural de la



Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC), en la que se publican trabajos de muy diversa índole y finalidades:

La Universidad de la República promueve la investigación en el conjunto de las tecnologías, las ciencias, las humanidades y las artes. Contribuye, así, a la creación de cultura; esta se manifiesta en la vocación por conocer, hacer y expresarse de maneras nuevas y variadas, cultivando a la vez la originalidad, la tenacidad y el respeto por la diversidad; ello caracteriza a la investigación —a la mejor investigación— que es, pues, una de la grandes manifestaciones de la creatividad humana.

Investigación de creciente calidad en todos los campos, ligada a la expansión de la cultura, la mejora de la enseñanza y el uso socialmente útil del conocimiento: todo ello exige pluralismo. Bien escogido está el título de la colección a la que este libro hace su aporte.

Roberto Markarian

Rector de la Universidad de la República

Mayo, 2015



Abreviaturas más usadas

AEU: Asociación de Escribanos del Uruguay.
CCA: Código Civil Argentino.
CCCNA: Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
CCDP: Centros de Consulta de Documentos Personales del Mercosur.
CNCIV: Cámara Nacional de lo Civil (Argentina).
CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina).
DNI: Documento Nacional de Identidad (Argentina).
DNIC: Dirección Nacional de Identificación Civil.
JLPIC: Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Civil.
JLPiF: Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia.
OACI: Organización de la Aviación Civil Internacional.
ONPI: Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional.
RAEU: Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay.
RDJA: Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración.
rdN: Revista del Notariado (Buenos Aires, Argentina).
TAC: Tribunal de Apelaciones en lo Civil.
TAF: Tribunal de Apelaciones de Familia.
UBA: Universidad de Buenos Aires
UDELAR: Universidad de la República.



Agradecimientos

Esta investigación consiste en la tesis final presentada y aprobada para la culminación de la carrera de Profesor Adscripto en Derecho Notarial, a efectos de obtener el título académico de formación docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay (Udelar).

La realización de este estudio fue posible gracias a los tres docentes de Derecho Notarial con quienes realicé mi práctica docente en la carrera de Profesor Adscripto: Escs. Frederick Burns, María Inés Sapriza y Blanca Olmos, quienes me transmitieron sus valiosas enseñanzas y compartieron parte de su saber e intercambio de experiencias en la materia.

Agradezco al Tribunal evaluador de este trabajo: Escs. Frederick Burns, Sylvia Ferreiro y Carlos Milano, referentes en la materia, por las devoluciones recibidas.

En el mismo sentido, a la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) de la Udelar por haber aprobado mi trabajo para su publicación y a la Lic. Andrea Duré de la Unidad de Comunicación de la Udelar por la diagramación de este libro.

Debo destacar la contribución fundamental otorgada por la biblioteca de la Asociación de Escribanos del Uruguay (AEU), cuyos funcionarios prestan un servicio excepcionalmente eficiente, así como también por las bibliotecas de la Facultad de Derecho de la Udelar, del Poder Legislativo, de la Suprema Corte de Justicia y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), que hicieron posible el respaldo jurídico de la materia.

Un agradecimiento especial a los docentes de Derecho Notarial Escs. Claudia Santo, Cristina Fraga y Ramiro Benítez, a quienes consulté en diversas oportunidades.

Quiero expresar mi reconocimiento, además, a las profesoras Dra. Cristina N. Armella, Rectora de la Universidad Notarial Argentina, y Dra. Alicia Palaia, Directora General de la misma universidad por la orientación bibliográfica sobre el tema para la República Argentina.

A todos quienes compartieron conmigo sus puntos de vista.

Y finalmente, y muy en especial, a quienes con su estímulo y comprensión me alentaron a culminar esta carrera docente, a Oscar, mi profesor de la vida, por sus críticas constructivas y su apoyo constante, y a Fede, mi pequeño *youtuber*.



Prólogo

DRA. CRISTINA N. ARMELLA *

Me honra la autora de este libro con la tarea de prologarlo.

Antes de abordar el análisis crítico de su pensamiento escrito es importante esbozar el perfil humano y profesional de la autora para comprender su obra en la plenitud de su contenido.

Conocí a Macarena en el año 2001, durante el dictado del curso de Derecho Notarial organizado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el que aprobara con las máximas calificaciones.

Ya por entonces se mostraba curiosa con relación a las enseñanzas del derecho argentino desde su perspectiva de alumna uruguaya. Se vislumbraba su dedicación al estudio y a la investigación científica.

Si recorremos su crecimiento académico nos encontramos con una egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República con el título de escribana pública, por el año 2000. Luego realizó cursos de posgrado en la Facultad de Derecho de la misma Universidad y en la Universidad de Buenos Aires. Finalmente obtuvo el título de profesora adscripta en Derecho Notarial, en el año 2016.

En el ejercicio profesional primero actuó como notaria y luego ingresó en el Poder Judicial como actuario adjunta de juzgado y desde 2011 ejerce un cargo técnico de actuario adjunta en la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia.

* Rectora de la Universidad Notarial Argentina (UNA) de la República Argentina. Diploma de honor como abogada y escribana Universidad del Salvador de la Ciudad de Buenos Aires. Doctora en Notariado de la UNA. Miembro de Número de la Academia Nacional del Notariado. Directora de los Seminarios Teórico Prácticos de dicha Academia. Integrante de la Asesoría Personalizada del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Asesora del Consejo Federal del Notariado Argentino. En la UNA: Directora de la Carrera de Especialización en Documentación y Contratación Notarial, Directora de la Maestría en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario, Directora del Curso para concursos notariales y Directora del Instituto de Derecho Notarial. En la UBA: Profesora de la Facultad de Derecho, Titular regular por concurso de las materias Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario y Contratos Civiles y Comerciales. Exadjunta regular por concurso de Elementos de los derechos reales. Directora del Departamento de Derecho Privado II. Profesora invitada por universidades argentinas de gestión pública y privada, y extranjeras. Consejera del Consejo General de la Unión Internacional del Notariado para las Legislaturas 2005 a 2019. Expresidente de la Academia Notarial Americana, de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, Legislatura 2008-2010 y Presidente de la Comisión de Catastro y Registro de la misma Comisión 2017-2019. Notaria, docente, académica, autora, consultora y asesora legislativa.

Paralelamente al ejercicio funcional se dedicó con ahínco a la actividad docente, perfeccionándose en la actualización de los métodos de enseñanza. Así, es docente de Metodología de la Enseñanza en la Unidad de Apoyo Pedagógico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en Montevideo, desde 2003 y su carrera se coronó con el título de profesor adscrito en Derecho Notarial.

Toda esa actividad docente no podía estar ajena a la investigación. Es por ello que participó de diversos proyectos de investigación interdisciplinarios aprobados y financiados por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC).

Indudablemente todos estos destacados antecedentes profesionales, académicos, docentes y de investigación confluyeron definitivamente en su obra escrita más importante, por lo menos hasta la fecha. Su tesis.

Su trabajo de tesis final fue aprobado con muy alto puntaje, habiendo abordado el tema «Acreditación de identidad en la actuación notarial». El tribunal evaluador estuvo integrado por los escribanos Frederick Burns, Sylvia Ferreiro y Carlos Milano, todos ellos docentes de grado 4. Ese fallo fue homologado por Resolución del Consejo de la Facultad de Derecho, número 4, del 3 de marzo de 2016 y su publicación fue aconsejada y aprobada por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC) de la Universidad de la República, según Resolución del Consejo Directivo Central (CDC) de la Udelar, del 20 de diciembre de 2016. Luego de este derrotero, el trabajo fue definitivamente seleccionado para ser publicado en la Colección de Libros de Investigación de la Biblioteca Plural de la Comisión Sectorial de Investigación Científica.

Hasta aquí podemos afirmar que estamos ante una autora sólidamente preparada en las ciencias jurídicas, especializada en temas notariales, con formación no solo profesionalista en el ejercicio del notariado, sino también en la función pública judicial, tanto en el área del derecho privado (civil y comercial) como en el del derecho público (penal). Y toda esa experiencia no fue en vano.

Muy por el contrario el resultado de una primera aproximación a esta obra nos arroja un producto esperable. Su pluma ágil invita a no abandonar la lectura ordenada del encadenamiento de las ideas que confluyen en conclusiones bien fundadas. La estructura interna respeta los puntos de interés agotándolos por medio de su estudio pormenorizado. Sus textos de fácil lectura y mejor comprensión apasionan con una visión distinta de un tema cuya trascendencia para el notariado y para el tráfico jurídico en particular, es innegable.

Metodológicamente perfecta, esta obra abreva en profusas fuentes legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Si bien no es una obra que atienda ni al derecho comparado, ni al derecho internacional privado, visita las realidades de España y Argentina, como dos referentes natos en el nacimiento y crecimiento del Derecho Notarial y su autonomía científica.

Es una investigación completa, que atiende a las fuentes históricas con la misma fuerza que a la proyección futura del tema, alcanzado por los avances tecnológicos de un siglo que propone grandes cambios en las herramientas informáticas que acompañan la aplicación de las normas jurídicas.

Uno de los mayores aciertos de esta obra es haber podido convertir en novedoso un tema que no es nuevo. Muy por el contrario ha estado vinculado al ejercicio del notariado desde siempre, fue pasible de análisis desde ópticas distintas y con transversalidad, traspasando no solo lo jurídico, sino también lo filosófico y psicológico. La ley, la doctrina y la jurisprudencia han tenido que asumir la obligación de delinear los contenidos y alcances de la competencia notarial de identificar a las personas humanas cuya interacción tiene repercusiones en el ejercicio funcional.

Fue y es una misma línea normativa la que le indica al profesional a cargo de la función pública notarial con qué medios cuenta para llegar a esa convicción racional. Conocimiento directo, testigos y documentos fueron a través de la historia del notariado las herramientas aun hoy designadas por la ley.

Como todos los temas de derecho, la histórica fe de conocimiento evolucionó hacia la identificación y la individualización, pendulando los autores entre las posiciones extremas y las eclécticas.

Explicitadas estas bases fundantes, la autora investiga la temática desde el análisis del derecho positivo uruguayo. Analiza con rigor científico su evolución desde el siglo XIX hasta el XXI.

Se ocupa de la Ley 17.854 desde su génesis parlamentaria, hasta su entrada en vigencia y su reglamentación.

La obra plasma una crítica objetiva con relación a los problemas que genera la aplicación de la nueva normativa en el ámbito del ejercicio del notariado uruguayo, que no son otros que aquellos que se reiteran en los distintos países donde se aplican los principios del notariado de tipo latino.

Lo medular de esta problemática, que hace a la consolidación de la seguridad jurídica en el tráfico negocial, ocupa distintos escenarios desde las formas de acreditar la identidad, su eficacia probatoria, en especial cuando se aborda el concepto de «documento oficial de identidad», que en la República Argentina es designado por la ley como «documento idóneo», todo lo que genera distintas corrientes de opinión.

El plano teórico es perfectamente complementado con la aplicación de la normativa a la problemática de la cotidianidad y los diferentes supuestos a los cuales, el notariado en general, debe encontrar soluciones. Esta parte de la obra es valiosísima desde la óptica profesional, en tanto luego de completar un estudio pormenorizado de la temática se la aplica al caso concreto, esbozando cláusulas documentales y su eficacia. En especial frente a casos muy particulares como los que atienden a cuestiones de género, identidades protegidas, hermanos gemelos idénticos, entre otros no menos interesantes.

Otro acierto de la obra es ocuparse de los aspectos civiles, penales y disciplinarios de la responsabilidad notarial.

Se destacan las citas de jurisprudencia que enriquecen la mirada del tema con las sentencias que efectúan verdaderas lecturas de casos concretos y dirimen controversias, estableciendo directrices ejemplarizantes.



Concluye la obra citando, como no pudo ser de otra forma las palabras del maestro uruguayo Bardallo cuando expresó: «Alguien debe de haber dicho que el derecho, encanta...».

Es cierto el derecho «encanta» y «apasiona» y tiene la fuerza vital de convocar a los espíritus curiosos a pensar y repensar acerca de aquellos institutos jurídicos que traspasan los tiempos, pero que tarde o temprano son impactados por la propia conducta del hombre que los convierte en insuficientes.

Macarena ha respondido a ese llamado.

Y lo ha resuelto en esta obra, que ya ha sido galardonada por sí misma, que va a traspasar su propia existencia humana y que será reconocida en el tiempo como una de las mejores piezas escritas con respecto a esta temática.

Hombres y mujeres de derecho, alumnos y profesores, estudiantes y estudiosos le rendirán homenajes, los que comienzan hoy, con el mío propio.



Introducción

Este trabajo de investigación —realizado como culminación de mi Adscripción en Derecho Notarial— tiene el propósito de profundizar en el régimen del conocimiento por parte del escribano acerca de quienes solicitan su actuación. El objeto de estudio se vincula conceptualmente con la cuestión del conocimiento mismo de los requirentes, pero también con la potestad fedataria del escribano.

El tema elegido es objeto de importantes transformaciones en el derecho comparado y también en nuestro país. La Ley N.º 17.854 de 2004 aprobada con un sólido respaldo de la profesión notarial y sin discusión a nivel parlamentario, ha generado, sin embargo, matices interpretativos en la doctrina en cuanto a su impacto sobre el régimen del conocimiento por parte del escribano y la dación de fe.

Tales interpretaciones se ven alentadas muchas veces por las conclusiones originadas en cambios operados en otros países. Nuestro estudio estará centrado —salvo algunas excepciones— en nuestro Derecho. Para ello vamos a reflejar sus orígenes y marcar diferencias en cuanto a su aplicación práctica a través del tiempo, así como sostener la importancia que se le atribuye en relación con la seguridad y certeza en los actos jurídicos propios de la sociedad moderna. El deber impuesto al notario de acreditar la identidad trae consigo el saber a ciencia cierta si los requirentes de su actuación son quienes tienen la facultad y están legitimados para ello.

Se trata de un deber funcional del escribano, garantista e ineludible. Mucho se ha dicho sobre la función notarial de identificación, desde que se vincula con las bases mismas del Notariado Latino. Pero, si bien es piedra fundamental para el ejercicio de dicha función, por otro lado es poco práctico desde el punto de vista instrumental, responsabilizando al notario por algo que es casi imposible de cumplir en los términos que originalmente planteaba la doctrina.

Es por ello que la *fe de conocimiento* ha transitado por períodos críticos debido a la evolución social y los avances tecnológicos, pero, pese a ello, su terminología se ha ido adaptando a esas necesidades sociales y se ha visto interpretada mediante conceptos más actuales como identificar, individualizar, asegurar la identidad, lo que se ve reflejado tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en los pronunciamientos de la doctrina más recibida.

Tomando en cuenta las puntualizaciones que ha efectuado el notariado uruguayo a través del tiempo es que se pretende hacer algunos aportes que puedan intentar darle claridad a un tema que ha ido evolucionando constantemente.

Vamos a profundizar en los antecedentes históricos, en las diferentes acepciones de su terminología, abordando diversas y enfrentadas posiciones doctrinarias.

Partiremos de la hipótesis de que fe de conocimiento equivale en la actualidad a juicio de identificación y con base en ese concepto haremos nuestro estudio con especial detenimiento en diversas disposiciones de los Congresos Internacionales del Notariado Latino que constituyen lineamientos generales para los miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino de la que Uruguay forma parte y no podemos desconocer.

Nos enfocaremos en el análisis de su evolución normativa donde hemos recopilado diversos proyectos de reforma, los cuales, en su mayoría, no fueron aprobados, pero que permiten tener una mirada de avance hacia lo que vendrá. Particularmente, nos detendremos en el estudio del Decreto Ley N.º 1421 con la modificación del artículo 65 numeral 8.º impuesto por la Ley N.º 17.854 vigente hoy en nuestro país, relacionando los diversos problemas planteados e intentando mostrar las posibles soluciones sostenidas por la doctrina.

Se mostrará un aspecto técnico-práctico de la temática a través del ejercicio profesional con el fin de obtener posibles soluciones a casos que pueden presentarse, analizándose sus resultados.

Asimismo, nos hemos planteado un capítulo de jurisprudencia basado en una búsqueda y recopilación de sentencias que muestran la tendencia de los jueces frente a los problemas referidos a la responsabilidad que trae aparejado el incumplimiento del precepto legal y los casos de sustitución de persona cuando el escribano acredite el conocimiento de un individuo que no es tal. Para ello se examinarán algunos casos relevantes que marcaron al notariado uruguayo, comentándose la jurisprudencia al respecto.

Excepcionalmente, como ya mencioné, se aludirá al derecho comparado de la República Argentina, donde ya no se cuenta con la obligación legal de dar fe de conocimiento, lo que ha generado en la doctrina innumerables estudios, de los cuales hemos tomado sus aportes a título ilustrativo, dada la escasa doctrina uruguaya sobre el tema luego del año 2004.

En una mirada prospectiva veremos la influencia que el uso de las nuevas tecnologías está operando en la función notarial, comentando las nuevas aplicaciones de la era digital como formas de reconocimiento de la identidad basadas en alta tecnología.

Finalmente, se esbozarán las conclusiones alcanzadas, de acuerdo con la evolución conceptual y a la mayor adecuación al mundo contemporáneo.

CAPÍTULO I

Función notarial e identidad de los otorgantes

Antecedentes

Propósito

En este apartado de antecedentes haremos mención de las principales etapas en el desarrollo de la potestad fedataria a través de la historia, circunscribiéndonos especialmente al derecho español dado que nuestra legislación es tributaria de este.

Derecho romano

La doctrina que profundizó los antepasados del tema afirma que se ignora el verdadero origen primitivo del instituto y por ello conviene más atenerse a la fuerza de su uso en el tiempo y en el espacio.²

La primera aproximación procede de la Constitución *Presenti Legi* dada por el emperador Justiniano a consecuencia de un caso particular que se presentó en juicio. En ese entonces el llamado tabelión era un técnico en aspectos jurídicos, brindaba asesoramiento y su actividad estaba regulada por el Estado. Era el encargado de redactar documentos de la actividad privada, pero no autenticaba los actos. Dichos documentos adquirían fuerza y valor, justamente, por su presencia y por haber sido elaborados por este, cumpliendo con los requisitos legales.³

El juicio referido se dio cuando una mujer impugnó el contenido de un documento que había sido redactado parte por un tabelión y parte por un escribiente por falta de unidad de acto.

Frente a esta situación irregular es que Justiniano dictó la Novela XLIV, que imponía a los tabeliones la obligación de tomar personalmente las órdenes y notas para redactar y autorizar los documentos en vez de entregárselos a sus tabularios y amanuenses. Ellos debían estar presentes desde el comienzo hasta terminar la redacción, lectura y suscripción. Recaía sobre ellos la responsabilidad de la garantía del documento y el deber de cuidar su contenido. El tabelión no daba por sí fe del conocimiento del otorgante, no había fe notarial, debía requerir la presencia de testigos y documentarlo por escrito. Aun aquí, cuando no existía la potestad fedataria, se individualizaba y era el testigo la fuerza del contenido negocial y también de la individuación. Se suele decir que el propio tabelión es, para el notariado, el más importante antecedente romano.

2 NERI, José Argentino. *Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial*. Vol. III. Buenos Aires: Depalma, 1970.

3 PONDÉ, Eduardo Bautista. *Tríptico notarial*. Buenos Aires: Depalma, 1977, p. 130.

Edades Media y Moderna

Se suele señalar que en la Edad Media, en el siglo XIII, aparece por primera vez el concepto de *fe de conocimiento* en las doctrinas del derecho común de Bolonia, en el norte de Italia, y en especial en sus escuelas notariales, cuyas soluciones conceptuales tuvieron un gran valor universal que trascendieron en el derecho notarial latino a través de los siglos.⁴ Asimismo en el *Espéculo* de Alfonso X de Castilla aparece también la imposición legal de conocer a las partes. En Bolonia la exigencia era extradocumental y no figuraba en el texto, en cambio en el *Espéculo* de Castilla era documental, ya que debía escribirlo en la carta.

A partir de aquí se incorpora a la función notarial la calidad fedante como atributo de esta.⁵ Cabe señalar que tradicionalmente se mencionan como los fundadores de la escuela de Bolonia a Baldo y a Juan Andrés, quienes tenían posiciones doctrinarias diferentes en cuanto al tema del conocimiento. Mientras que para el primero era de extrema necesidad imponer fe de conocimiento, para el segundo era suficiente la declaración de las partes ante el notario.

Como vemos, estas diferencias que provienen de tiempos medievales son los antecedentes de las discusiones formuladas a lo largo del tiempo y que aún hoy continúan con matices propios del progreso de las relaciones humanas. Finalmente, la posición de Baldo fue la que llegó a la codificación de muchos países y a partir de allí el concepto de dación de fe por parte del notario fue evolucionando y adaptándose a las necesidades sociales.⁶

La doctrina sostiene que el antiguo derecho español referido al tema data del *Fuero Real*, terminado en 1255 (Ley 7, título 8, libro 1). Este constituye la primera disposición dentro de la legislación española que estableció la *fe de conocimiento*. Luego pasa a reiterarse en las *Leyes de las Siete Partidas* en 1263 (Ley 54, título 18, partida 3) y en lo dictado por los Reyes Católicos en la *Pragmática de Alcalá* el 7 de junio de 1503, que fue recogido en la *Novísima Recopilación* (Ley 2, título 23, libro 10).

Aparece por primera vez plasmada en preceptos legales la fe de conocimiento y los testigos de conocimiento. Las *Leyes de las Partidas* no hablan del conocimiento previo, ya que parecería que se parte de un supuesto contrario porque

4 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los comparecientes en la escritura pública». En: *Trabajos presentados*. Montevideo: AEU, 1953, pp. 151-154. 5.ª Jornada Notarial Uruguay, Rivera, 5-8 de diciembre de 1952.

5 PONDÉ, Eduardo Bautista. «Fe de conocimiento y fe de individualización». *RdN*, n.º 790, mayo-junio 1983, pp. 1081-1088. Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires. Este autor señala que antes del siglo XII no era posible hablar de fe de conocimiento porque recién en esta época el notario suma a su función la de fidefaciente y reconoce que sí es correcto afirmar que la individualización de los contratantes siempre fue esencial, desde la aparición de las formas notariales en el siglo VI de nuestra era y aun desde antes; sin individualización, aunque fuese en la forma más elemental, no hay tráfico jurídico serio.

6 ARMELLA, Cristina Noemí; BONANNO, Susana Marta y CRESPO, Agueda Luisa. «Fe de conocimiento». *Revista Notarial*, julio-agosto de 1988, vol. 94, n.º 899, pp. 823-827. Convención Notarial 17.ª, Buenos Aires, 25-27 de agosto de 1988.

sostienen «sea el notario acucioso de trabajarse de conocer los omes [...]» y por ello se desprende que si debe «trabajarse de conocer» es que parte del supuesto de que no los conoce. Y esto se podría afirmar además porque la ley dice «de conocer quien son», es decir, identificar su persona y «de qué lugar», es decir, exigir la justificación de su domicilio. Aquí el requirente es individualizado por el escribano y para ello este debe actuar con diligencia y precaución, y tomar todos los recaudos para realizar un juicio de valor que le permita identificar a la persona.⁷

En la doctrina de Bolonia del siglo XIII el juicio de identidad era solo requisito del acto o de contrato, es decir, era extradocumental. En lo expresado en la *Novísima Recopilación*, que recoge lo preceptuado en la *Pragmática de Alcalá*, ha pasado a ser requisito del texto o documento.

El juicio de identidad debe formar parte del texto porque el escribano debe dar fe en la suscripción si conoce al otorgante o de lo contrario, si no lo conoce, requiere dos testigos que sí lo conozcan y dejarlo establecido. Y esto a su vez es ratificado por la Orden Real de 1736 en su artículo 6.º, que fue incorporado también a la *Novísima Recopilación* (Ley 1, título 23, libro 2) con el agregado de que si el escribano no hacía mención de ello en la escritura: «se haya el otorgante por conocido del Escribano, y que venga a su cargo, dándose por nulos los actos que sin esta circunstancia se otorgaren y si el escribano conociere al otorgante de fe en la suscripción de que le conoce».

De acuerdo con esta disposición el agente sería quien debía vigilar que los derechos constituidos al amparo de su fe emanasen de los verdaderos titulares y que no pudiesen ser invocados por quienes no fuesen tales.⁸ De esta manera el sistema de identificación ha quedado plasmado en sistema de responsabilidades que enlaza al notario o a los testigos con el propio destino del documento, otorgándole así mayor firmeza.

Como veremos más adelante, es precisamente esta circunstancia la que ha llevado a las contradicciones del instituto. Si bien se hacía necesaria la responsabilidad severa del agente, por otro lado, el crecimiento de las ciudades y el avance en los medios de comunicación volvieron cada vez más riesgosa la función fedataria.

La evolución de las ideas en el tema apunta cada vez más a descartar la responsabilidad del agente. El problema de la identidad desde el punto de vista notarial ha generado controversias, llevando a algunos autores⁹ a sostener que no ha tenido solución eficaz en el derecho positivo y la dificultad es tal que la legislación universal no ha podido responsabilizar al escribano de la identidad del otorgante o del testigo.

7 BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. *Fe de conocimiento*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1969, p. 47.

8 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 155.

9 ARAMBURU, Pedro. «Sobre conocimiento o identificación de contratantes». *RAEU*, t. 15, n.º 2, mayo-julio de 1929, pp. 50-68. [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/010/015-2-50-68.pdf>>.

Edad Contemporánea

En este período varios ordenamientos jurídicos fueron surgiendo y su influencia marcó la historia de todo el notariado. A modo de referencia, en el derecho francés la ordenativa Ley de 25 Ventoso del año XI de 16 de marzo de 1803 en su artículo 11 disponía que:

El nombre, el estado y la residencia de las partes deberán ser conocidos por el notario o en su defecto serle atestado en el acto por dos personas mayores conocidas de ellas, que tengan las mismas condiciones requeridas que para ser testigos instrumentales.¹⁰

El notario garantizaba la identidad de las partes y tomaba todas las precauciones con el fin de no incurrir en responsabilidad y evitar juicios por casos de sustitución de persona.¹¹ Esta Ley de Ventoso puso orden notarial a Francia incorporando normas de avanzada y trascendió internacionalmente a tal punto que fue antecedente de muchas legislaciones que recibieron su influencia.

Más cerca en el tiempo, el notariado en las colonias hispanoamericanas, entre ellas las integrantes del Virreinato del Río de la Plata, se encontraba regulado por las mismas leyes españolas.

Tomando como antecedente lo dispuesto en la *Pragmática de Alcalá* es que surge la Ley Orgánica del Notariado del derecho español, ley notarial de 28 de mayo de 1862 que en su artículo 23 disponía:

Los notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que las conozcan y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento.

Por primera vez se establecen los medios supletorios a tomar en cuenta para la fe de conocimiento, algunos de los cuales se han mantenido a lo largo del tiempo.

Luego comenzaron a dictarse normas reglamentarias y se puede señalar que el comienzo de los conflictos interpretativos data de 1874, cuando se dictó el reglamento que establecía que no era preciso que el notario diera fe en cada cláusula individual donde las leyes exigían tal requisito, bastando solamente que lo consignara al final de la escritura.¹² Y se agregaba que la fe de conocimiento, la profesión, la edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada con relación a lo que resulta de la cédula personal de los interesados.

Es entonces que frente a esto la Dirección General de los Registros y del Notariado presenta en 1876 y 1878 dos resoluciones. La primera manifestaba que si el notario solo mencionaba en la escritura que conocía a las partes por sus nombres, profesión y vecindad sin decir que daba fe de conocimiento, esta omisión producía la nulidad del instrumento.

10 Cabe aclarar que la redacción del texto de la ley francesa de 13 de agosto de 1902 mantiene los términos de esta ordenativa de 1803.

11 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit.

12 PONDÉ, Eduardo Bautista. *Tríptico...* Ob. cit., pp. 170-181.

La segunda, por su parte, establecía que era requisito esencial para la validez de los instrumentos públicos que el notario autorizante diera fe concreta y especialmente del conocimiento de las partes y que dicha fórmula no podía entenderse cumplida con las palabras. Con esto, mitigó las cosas y su omisión ya no causaba nulidad, pasándose a constituir un defecto subsanable por no afectar la validez del contrato.¹³

Se generó una angustia y alarma entre los notarios ante el hecho de que pudieran producirse errores en el conocimiento al punto que comenzaron a surgir posiciones doctrinarias opuestas. Por un lado, estaban aquellos que tomaban el pensamiento de Juan Andrés en Bolonia, partidarios de eliminar la fe de conocimiento y, por otro, quienes decían que debía mantenerse la fe de conocimiento, pero aclarando su sentido ya que «la identidad de las partes, en la técnica notarial, es fe de conocimiento».¹⁴

Los reglamentos de 1917 y su reiteración en 1921 clarificaron más el tema al sostener que era suficiente que el notario diera fe de todo lo contenido en el documento y de ello se entendía que daba fe expresa del conocimiento de los otorgantes.

Cabe aclarar que el artículo 23 de la ley rectora del derecho español fue modificado en diciembre de 1946 por la nueva Ley Orgánica del Notariado Español, luego es reformado en mayo de 1962 y actualmente se encuentra vigente la nueva redacción efectuada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre de 2006, donde el propio artículo 23 expresa:

Los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran, de que conocen a las partes o de haberse asegurado su identidad por los medios supletorios establecidos por las leyes y reglamentos. Serán medios supletorios de identificación, en defecto de conocimiento personal del notario:

- a. La afirmación de dos personas con capacidad civil que conozcan al otorgante y sean conocidas por el notario siendo responsables de la identificación.
- b. La identificación de una de las partes por la otra siempre que de esta última dé fe de conocimiento el notario.
- c. La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedido por las autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas. El escribano responde por la concordancia de datos, foto y firma estampada en el documento de identidad exhibido con los del compareciente.
- d. El cotejo de firmas con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiera dado por el notario fe de conocimiento del firmante.
- e. El Notario que diere fe de conocimiento de alguno de los otorgantes, inducido a error sobre la personalidad de estos por la actuación maliciosa

13 MENGUAL y MENGUAL, José María. *Elementos de Derecho Notarial*, vol. II, t. II, citado en PONDÉ, Eduardo Bautista. *Tríptico...* Ob. cit., p. 171.

14 NÚÑEZ LAGOS, Rafael. *Estudio sobre el valor jurídico del documento notarial*. Madrid: Academia Matritense, 1945, p. 68, citado en PONDÉ, Eduardo Bautista. *Tríptico...* Ob. cit., p. 176.

de ellos mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo. En tal supuesto el Notario, sin perjuicio de lo anterior, será inmediatamente sometido a expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan producido por tal error a terceros interesados. [...]

El artículo 27 de esta ley vigente, por su parte, establece que serán nulos los instrumentos públicos en los que el notario no dé fe de conocimiento de los otorgantes o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 23. Con lo cual se refiere a asegurarse de la identidad por los medios supletorios establecidos.

Aquí la doctrina sostiene que resultan dos formas bien diferenciadas de individualización: dar fe de conocer o dar fe de haberse asegurado la identidad. Se dice que los españoles superaron el problema ya que incluyeron dar fe de haberse asegurado la identidad donde está implícito el juicio de valor que realiza el notario. Por tanto no hay relación de jerarquía entre conocer por trato o asegurarse la identidad. Acá no es que el notario debe conocer y si no conoce, debe asegurarse la identidad, aquí la opción es clara y pareja, y puede dar fe indistintamente por una u otra forma y aun si conoce de toda la vida al otorgante puede dar fe de haberse asegurado su identidad. La mención a los medios supletorios nada tiene que ver, porque lo que es supletorio son el conjunto de medios que puede utilizar para asegurarse la identidad.¹⁵

Sobre la naturaleza de la identificación notarial, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio de 2007 estableció:

Al «dar fe de conocimiento» o «dar fe de la identidad» de los otorgantes (cfr., respectivamente, artículos 23 y 17 bis de la Ley del Notariado), el Notario no realiza propiamente una afirmación absoluta de un hecho sino que emite un juicio de identidad, consistente en la individualización del otorgante bien por conocerlo el Notario, o bien por la identificación mediante documentos u otros medios supletorios legalmente establecidos.

Vemos cómo la fe de conocimiento o fe de identidad de los otorgantes que compete al escribano, aunque se trata de un juicio por este formulado, es un juicio que, por su trascendencia, es tratado por la ley como si fuera un hecho. Así resulta del Código Civil, de la Ley del Notariado y de la Ley 24/2001, según la cual:

Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes.

El juicio sobre la identidad del otorgante que corresponde al notario exclusivamente y bajo su responsabilidad queda amparado por una presunción legal solo susceptible de impugnación en vía judicial.¹⁶

15 PONDÉ, Eduardo Bautista. *Tríptico...* Ob. cit., p. 205.

16 ZEJALBO MARTÍN, Joaquín. «La identificación mediante documentos: el permiso de conducción». *Notarios y registradores* [en línea]. Disponible en: <<https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/permisodeconducir.htm>>.

Conocimiento como problema filosófico

Apreciaciones

Para poder aproximarnos a conceptualizar el tema del conocimiento, primero debemos hacer algunas consideraciones dado que a lo largo del tiempo se le ha atribuido diversas acepciones. Para empezar debemos preguntarnos qué debe conocer el notario para cumplir su función notarial.

Al respecto se podría mencionar:

- hechos que permitan realizar una calificación jurídica del acto y reflejarlos en el documento;
- cualidades jurídicas de las personas que comparecen ante él con el fin de llevar a cabo un juicio de capacidad;
- circunstancias de hecho que le constan propia y directamente entre las cuales está dar *fe de conocimiento*.

De todos estos elementos el notario, por exigencia legal, formula juicios y, por tanto, en los instrumentos jurídicos no solo se afirman evidencias.¹⁷

Hay que separar los hechos que al notario le constan por evidencia sensorial directa que son aquellos que Núñez Lagos¹⁸ llama verdad impuesta, de aquellos sobre los que formula un juicio atendiendo a las circunstancias y los datos que ha recogido, que son aquellos que dicho autor denomina verdad supuesta. La diferencia radica en que en los primeros la impugnación solo es posible demostrando falsedad del acto y en los segundos se establece presunción que admite prueba en su contra sin necesidad de acción de falsedad.

Estos juicios que elabora el notario conducen a *conocer* dichas circunstancias, pero es evidente que no es lo mismo afirmar categóricamente los juicios que debe pronunciar en relación con la identidad de una persona que los hechos materiales que él mismo efectúa o que ocurren en su presencia. Los más expertos sostienen que el escribano afirma esos hechos materiales de una manera clara y contundente, sin embargo, esto no transita para el otorgamiento de la *fe de conocimiento*.

Aquí está el punto esencial para distinguir entre el hecho absoluto para el notario y el juicio de identidad para la dación de fe.¹⁹

17 Opinión de Manuel de la Cámara Álvarez, citado en FALBO, Miguel Norberto. «Función del notario en cuanto a la dación de fe de conocimiento: responsabilidad que asume y sus límites razonables». *RdN*, n.º 850, año 100, noviembre de 1997, p. 55.

18 Citado en FALBO, Miguel Norberto. *Ob. cit.*, p. 55.

19 FALBO, Miguel Norberto. *Ob. cit.*, p. 56.

Distinción entre conocer y saber

Ahora bien, la legislación impone al notario el deber de conocer, pero no aclara cómo debe entenderse y justamente esto nos lleva a preguntarnos ¿qué es conocer?

Si partimos desde un punto de vista filosófico se podría decir que para Platón a todo conocimiento justificado en razones, le es aplicable el concepto epistémico que consiste en que saber es tener una creencia verdadera y justificada. Por tanto, viéndolo desde este punto de vista, saber es una especie de creencia. Pero también hay otros sentidos del saber proposicional que no implican creencia y son:

a. *Saber como informarse*

Este saber tiene un sentido vago, significa *estar informado, haberse enterado, tener noticia* y no es más que haber aprehendido un estado de cosas por diferentes medios, haber recibido una información o haber captado una situación mediante la percepción o la memoria.

b. *Saber como captar*

Es un concepto más débil aún porque significa tener la impresión, percibir.

En estos dos usos del saber hay algo en común y es que estos serían equivalentes a percatarse, darse cuenta y aprehender o haber aprehendido una situación objetiva diferente al de creencia verdadera y justificada. Entonces aquí *saber* no es una creencia, sino una condición para creer.²⁰

Sin embargo, conocer y saber, en la práctica, no suelen aplicarse con un mismo significado. Haciendo un análisis lingüístico, vemos que el complemento directo de *conocer* es siempre un sustantivo o un adjetivo, mientras que con *saber* no siempre se necesita complemento ya que puede ser una cláusula independiente. Por ejemplo, conocemos objetos o personas y sabemos que esos objetos o personas tienen ciertas características. Conozco a alguien y sé algo de alguien. Por tanto conocer a una persona implica saber algo acerca de ella, pero, sin embargo, saber determinadas cualidades de ella no es suficiente para afirmar que la conozco.

En otro orden, por ejemplo, podemos saber muchas cosas sobre un determinado país, decir que es hermoso, extraordinario, pero nunca fuimos y no lo conocemos.

²⁰ VILORO, Luis. *Creer, saber, conocer*. México: Siglo XXI Editores, 1986, pp. 120 y ss.

Conocimiento por familiarización y por descripción

Se puede hacer una distinción de dos formas de conocimiento: conocimiento directo o por familiarización y conocimiento por descripción.

Conocimiento por familiarización

Tenemos conocimiento directo de algo con lo que nos familiarizamos inmediatamente sin la intermediación de ningún proceso de inferencia o ningún tipo de conocimiento de las verdades.²¹

Conocimiento por familiarización es la simple aprehensión inmediata de algo dado, es una condición de conocer, es aquello que se nos presenta de un modo inmediato: datos sensoriales, imágenes, recuerdos; es simplemente percibirse de algo presente.

En un sentido normal y fuerte conocer supone familiarización, supone haber tenido un contacto directo e implica tratar algo o a alguien en repetidas y variadas circunstancias. Si alguien dice que conoce a Pedro, debe estar dispuesto a admitir que estuvo en contacto en varias ocasiones, que tuvo alguna experiencia personal y directa, que lo escuchó, compartió conversaciones, tuvo trato y cierta convivencia con él, de modo de llegar a inferir cómo se comporta, siente y piensa. En este sentido, conocer es integrar en una unidad varias experiencias parciales de un objeto.

Conocimiento por descripción

El conocimiento por descripción, al contrario, siempre involucra algún conocimiento de las verdades. En un sentido descriptivo, analógico o débil se puede utilizar *conocer* para referirse a alguien con quien no tenemos experiencia directa y solo podemos referirnos a aspectos superficiales y ocasionales. Implica haberlo encontrado casualmente; es el famoso *conocido*, conocido por referencias o conocido de oídas. Es cuando decimos que conocemos a alguien porque nos lo presentaron, pero nada sabemos de él.

En definitiva, conocer puede tener diversos grados y no solo consiste en un solo acto, sino en muchas experiencias variadas, capaces de ser integradas en una unidad, por ello el conocimiento puede ser más o menos complejo, más o menos rico.²²

Hay distintas formas de conocimiento que interactúan entre sí de diferentes maneras en la construcción del conocimiento y, a su vez, en la formulación de afirmaciones de conocimiento, y por lo tanto no deben considerarse en forma aislada. Estas serían el lenguaje, la percepción sensorial, la emoción, la razón, la imaginación, la intuición, la memoria y la fe.

21 RUSSELL, Bertrand. *Los problemas de la filosofía*. [en línea]. Disponible en: <http://exordio.qfb.umich.mx/archivos%20pdf%20de%20trabajo%20oumsnh/LIBROS%2014/Los_problemas_de_la_filosofia_B_Russell.pdf>.

22 VILLORO, Luis. Ob. cit., pp. 199-201.

Fe como forma de conocimiento

Con frecuencia se utiliza el término *fe* para referirse a una fe religiosa, pero también podemos utilizarlo desde el punto de vista laico como sinónimo de *confianza*. Es posible asociarla a un compromiso con una cierta interpretación de la realidad. Son muy controvertidas las pruebas en que se basa la fe ya que algunos suelen considerarlas como infalibles, mientras que otros las consideran como una manera de ir más allá de la razón, como algo puramente irracional.

Cabe destacar que antiguamente se hablaba de lo que sería más adelante la *fe de conocimiento* como una ciencia. Autores españoles²³ ya mencionaban la ciencia de dar fe o fedalogía, y la definían como aquella ciencia de atestar legalmente los contratos civiles. Se decía que tenía una dimensión teórica que consistía en la colección de reglas de dar fe legalmente y se clasificaba en cuatro partes: fedatarios, otorgantes, cosas y contratos, y de la conjunción de todas ellas resultaba la fedación. El fedatario era el funcionario público, único autorizado por el rey para dar fe de los actos o contratos. Esa fedación estaba basada en la verdad y la justicia.

Más cercano en el tiempo, E. J. Couture²⁴ señala que el escribano da fe de cuanto ha percibido y el derecho da fe de lo que el escribano asegura haber percibido. Esa fe es, además, pública. Asimismo, manifiesta que comúnmente se le llama a este profesional del derecho con un nombre derivado de las cosas de las que él se sirve: *escribano*, por su oficio de escribir; *notario*, por las notas de su registro; *tabelión*, por las tablas que fueron su instrumento; *actuario*, por las actas de su ejercicio; *cartulario*, por los papeles de su labor, y *fedatario*, por su función específica de dar fe de los actos que pasan ante él. En el mismo sentido se pronuncia Bardallo al señalar que claramente «... debe existir una relación directa e inmediata entre el titular de la fe pública y los hechos. Estos deben ser percibidos por el notario».²⁵

De ahí que suele entenderse que la fe es la creencia en ciertos textos, basado en la autoridad de quien los produce.

Desde un punto de vista jurídico es muy acertada la caracterización de la fe como «la credibilidad coactiva impuesta *erga omnes* que hace que determinados instrumentos estén cubiertos de la investidura de credibilidad, que hace que se los reconozca como verdades impuestas, revistiéndolos de autenticidad y eficacia».²⁶

23 NEGRE Y CASES, Joaquín. *Apuntes sobre la ciencia de dar fe o fedalogía*. Barcelona: Narciso Ramírez, 1860, pp. 3-5.

24 COUTURE, Eduardo. J. *El concepto de fe pública: introducción al estudio del derecho notarial*, 2.ª ed. Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1954, p. 11.

25 BARDALLO, Julio R. «Fe pública notarial». *RAEU*, t. 65, n.º 1-3, enero-marzo de 1979, pp. 71-92. [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/060/065-1-71-91.pdf>>

26 ARMELLA, Cristina Noemí; BONANNO, Susana Marta y CRESPO, Agueda Luisa. «Fe de...». Ob. cit., p. 826.

Dentro de la fe pública encontramos la fe pública notarial, que es la autoridad que se reconoce a la obra del notario, a su documento, en cuanto a lo que percibe por sus sentidos.

Al tratar la función de identificación de los otorgantes o comparecientes, se ha planteado la duda de si forma parte de —o está cubierta por— la fe pública notarial, o no.

Al respecto, Bardallo se inclinaba por considerar que

[...] el juicio de conocimiento debe fundarse en la evidencia de la individualidad reconocida a un sujeto, única garantía racional de la certeza subjetiva del sujeto cognoscente [...]. Adquirida la certeza de la identidad, la fe de conocimiento está encuadrada en el ejercicio natural de la fe pública notarial.²⁷

Sin embargo, otra corriente doctrinaria entiende que, tratándose de un juicio y no de una percepción directa, dicha función no podría ser un objeto susceptible de fe pública. En efecto, para Larraud, en la medida que

[...] la actividad del agente, al identificar a los otorgantes, es, por naturaleza, una calificación técnica que el Notario hace en su carácter de jurisperito que conoce del fondo del asunto resulta que por ese juicio de identidad que emite [...] por ser tal, precisamente no se ampara en el régimen excepcional de la fe pública; y, por tanto, para ser abatida, no exigirá la impugnación de falsedad en tanto no haya un texto que otra cosa disponga.²⁸

Igual conclusión parece predominar en la doctrina argentina. Al respecto, corresponde citar la opinión de Orelle, para quien «no hay fe pública posible en la identificación» pues:

Este proceso gradual, que impone comparaciones, coincidencias, similitudes, cierta congruencia de los datos que se obtienen, implican una operación compleja, que en su faz psíquica se puede caracterizar como un juicio basado en un razonamiento acerca de los datos que se han obtenido. Esta conclusión permite apreciar, que «el conocer» en sentido jurídico, y dentro del tema que estoy desarrollando, jamás puede ser considerado como simple percepción. Por ello, no puede ser objeto susceptible de fe pública.²⁹

27 BARDALLO Julio R.; CANO IBARZÁBAL, Martha; GLEISS, María Emilia; PARADELL BRUSA, Lydia y PRESTO LAUSAROT, Alicia. *Fundamentación de la fe de conocimiento*. Montevideo: AEU, 1977, p. 27.

28 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., pp. 164-165, 181. En el mismo sentido, en nuestra doctrina más reciente: FREIRE MUNIZ, Beatriz María. «Fe de conocimiento». *RAEU*, t. 84, n.º 1-12, enero-diciembre de 1998, pp. 51-56; SIRI GARCÍA, Julia. *Identificación de las personas: papel a utilizar en las actuaciones notariales*. Montevideo: AEU, 1999; ANDREGNETTE, Jorge. *De la fe de conocimiento y los efectos de la reforma del numeral 8 del artículo 65 del Decreto Ley 1421*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.estudionotarialmachado.com/descargas/FE%20DE%20CONOCIMIENTO%20Y%20LOS%20EFECTOS%20DE%20LA%20REFORMA%20DEL%20NUMERAL%208%20DEL%20ARTICULO%2065%20DEL%20DECRETO-LEY%201421.pdf>>.

29 ORELLE, José María Rodolfo. «Fe de conocimiento y fe pública: el nuevo artículo 1001 del Código Civil». *La Ley*, revista jurídica argentina, 2007-E, n.º 160, p. 757. También, entre la abundante doctrina argentina, cabe citar a ZINNY, Mario A. *El acto notarial*. Buenos Aires: Depalma, 1990, pp. 41 y ss.; SAUCEDO, Ricardo J. «Las implicancias de la Ley 26.140 en la actividad notarial». *Jurisprudencia Argentina*, t. 2006-IV, fasc. 7, 15 de noviembre

A mayor abundamiento, cabe señalar que tradicionalmente —como dice Orelle— se había sostenido enfáticamente la imposibilidad de que el juicio de identidad, por ser un juicio, pudiera estar alcanzado por la fe pública, aunque esta posición no recibiera aceptación generalizada. Hoy día predomina la idea de que la afirmación del escribano sobre la identidad tiene valor de fe simple, es decir, susceptible de ser impugnada por juicio ordinario, sin requerir querrela de falsedad.

Del mismo modo, cuando la identidad le es acreditada al escribano mediante la exhibición del documento oficial, la doctrina señala que el alcance de la fe notarial adquiere dos dimensiones: respecto de la exhibición del documento y su determinación, se considera un hecho impregnado de fe pública; respecto del juicio de valor referido a la idoneidad del documento exhibido, este no se halla comprendido bajo la fe pública.³⁰

Identidad, filiación e identificación

Identidad, filiación e identificación son elementos del sistema de identificación.

Desde un punto de vista técnico la identidad es el conjunto de características y particularidades de origen congénito o adquirido que hacen de una persona que sea igual a sí misma con prescindencia de toda otra de la misma especie. La filiación es el hecho de dejar constancia de las particularidades de una persona, con el fin que más tarde sea posible reconocerla por medio del examen de dichas características (fotografías, impresiones dactilares, características físicas, cromáticas y datos civiles). La identificación, es el medio o mecanismo mediante el cual es posible establecer igualdad o diferenciación de una persona ya filiada. El sistema de identificación, entonces, es el conjunto de estos elementos.³¹

Conceptualización del conocimiento jurídico-notarial

Apreciaciones

A lo largo del tiempo se ha producido una evolución conceptual del tema debido a la necesidad de brindar certeza a las relaciones jurídicas, así como asegurar la legitimidad de los otorgantes de un negocio jurídico.

Así es como ha surgido la distinción entre:

- *fe de conocimiento*,
- fe de identificación,
- fe de individualización.

de 2006; GATTARI, Carlos Nicolás. *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2011, pp. 35 y ss.

30 SAUCEDO, Ricardo J. Ob. cit.

31 GODOY MARILLÁN, Carlos Alberto. *La identificación humana dentro del proceso penal*. Universidad de Chile, 2008. [en línea]. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-godoy_c/pdfAmont/de-godoy_c.pdf>.

No hay un concepto unánimemente adoptado en la doctrina en cuanto a su significado. Siguiendo la línea moderna,³² conocer consiste en distinguir un sujeto de otro sin importar necesariamente la conciencia de identidad, por lo que, entonces, sería una categoría menor que la de identificar y por tanto, para la dación de fe, el término *conocimiento* sería inadecuado, mientras que la *identificación* se amolda más en virtud que significa reconocer si una persona es la misma que dice ser o que se supone que es. Así planteado, sería más correcto sustituir la expresión *fe de conocimiento* por la de fe de identificación.³³

Según la corriente tradicional,³⁴ conocer es una forma primitiva de individualizar en el entendido del contacto cotidiano, que en definitiva es lo único que lleva a tener claro quién es quién. En la vida de las tribus, de los pueblos y hasta en aquellas ciudades con poca población era común que todos los individuos se conocieran entre sí y de esta manera el hecho de conocerse personalmente era la única forma de individualizar. Para tener la certeza que un individuo era el mismo y no otro se valían únicamente del conocimiento personal y directo que se tenía sobre alguien y por ello se podría decir que el conocimiento es un instrumento para alcanzar la individualización.

Sin embargo, destacados notarios decían que era imposible lograr la certeza absoluta en la identidad de una persona al punto que ni siquiera puede estar seguro de su identidad la propia persona, ya que lo que tiene es una intuición primaria de su identidad psíquica y biológica, o sea, la de haber sido siempre lo que es. Y para conocer su identidad jurídica debe confiar en el testimonio de sus familiares.³⁵

En la identidad de una persona, por tanto lo que se tiene es una certidumbre jurídica que no implica una verdad necesaria, pero sí es tan probable que el derecho puede fiar en ella la seguridad del comercio jurídico.

En el actual estado de la ciencia biológica, sin embargo, si quisiéramos llegar a la certidumbre en relación con la identidad de una persona, podríamos aproximarnos a través del sistema de identificación mediante examen de ADN.

La certeza de la identidad de una persona solo puede realizarse a través de su ADN ya que es el método más preciso, sin embargo, aún no puede ser masivamente utilizado, porque requiere contar con un registro mundial.³⁶

32 BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. Ob. cit., p. 38.

33 BUERES, Alberto J. *Responsabilidad civil del escribano*. Buenos Aires: Hammurabi, 1984, p. 93 y BUERES, Alberto J. y CALVO COSTA, Carlos A. «La responsabilidad de los escribanos por infracción a la fe de conocimiento». *Revista de Derecho de Daños*, n.º 1, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, p. 186.

34 PONDÉ, Eduardo Bautista. *Tríptico...* Ob. cit., pp. 187-188.

35 GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. *Derecho Notarial Español*, vol. II. Pamplona: Universidad de Navarra, 1964, p. 149.

36 ORELLE, José María Rodolfo. «Fe de...». Ob. cit.

Consenso en el Notariado Latino

El concepto de *fe de conocimiento* fue definido en el II Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid en 1950, señalando que:

[...] es función y deber del notario cerciorarse de la identidad de los otorgantes, certificando o dando fe de conocerlos. La certificación o dación de fe de conocimiento ha de ser, más que un testimonio, la calificación o el juicio que el notario formula o emite, basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados actuando con prudencia y cautela.

A partir de dicho congreso esta noción se universaliza. De acuerdo con esta conceptualización, el escribano es quien debe tomar todos los recaudos y actuar con mucha cautela y dedicación para cumplir con la calificación que le es confiada.

Esto nos lleva a plantearnos entonces cuáles son los medios adecuados y cómo se actúa con cautela y prudencia. La doctrina se expresa generalmente haciendo hincapié en el proceso de investigación, en el juicio lógico y racional que lleva al notario a tener certeza en relación con la identidad de las personas, pero poco se dice acerca de cómo lo hace y qué elementos toma en cuenta para formar ese juicio de valor racional que garantiza la seguridad jurídica.

Intentaremos dar alguna reflexión al respecto.

En el V Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Roma en 1958, se amplía la definición: esta establece que el escribano debe basarse en una profunda convicción adquirida con la observancia y meticulosidad que la profesión enmarca, a la cual debe llegar por aquellos medios que considere apropiados. Dichos medios³⁷ realzan el valor del escribano y quedan librados a su criterio y sana crítica. De ahí la importancia de la precisión y cuidado del notario al momento de emitir un juicio de conocimiento.

Volviendo a nuestras interrogantes, parecería que la respuesta a la primera pregunta que nos planteamos sobre cómo lo hace estaría dada aquí: con *observancia y meticulosidad*. Pero esto nos llevaría a cuestionarnos: ¿observancia de qué? ¿del aspecto físico de la persona, del trato, de su vida, sus relaciones, su patrimonio, su familia, hijos? Está claro que no, que es un conjunto de circunstancias que forman un todo.

En definitiva, podemos resumirlo a la pregunta ¿qué debe observar meticulosamente el notario para obtener esa convicción o juicio de identidad?

A los solos efectos de poder aproximarnos a dar una respuesta a la interrogante planteada, vamos a clarificar lo que es el juicio de identidad adelantando que los elementos de convicción que lo forman son diversos y se le otorga al agente entera libertad.

37 SIERZ, Susana Violeta. *Derecho Notarial: concordado*. Buenos Aires: Diego Di Lalla, 2006, pp. 311-339.

Juicio de identidad

El análisis de la identidad demuestra que esta no puede ser percibida. La percepción es la representación mental de aquello que captamos sensorialmente, como por ejemplo el aspecto físico del individuo, lo cual excluye, los vínculos familiares, laborales, sociales, que no pueden ser objeto de percepción. Conocer a una persona en ese contexto, consiste en un proceso gradual que comprende diversos aspectos, una primera impresión al tomar contacto, aprehensión y evaluación a través de sus propios comentarios, corroboración de los mismos con parientes, personas que lo presentan, conocidos, exhibición de documentos, etc. Es un proceso que impone por ejemplo, comparaciones, coincidencias, similitudes, distinciones y asociaciones.³⁸

Por tanto, el escribano debe realizar un examen o evaluación de las circunstancias a fin de asegurarse la identidad del compareciente.

El juicio de identidad, o más conocido como juicio de convicción racional, del que tanto se ha hablado en la doctrina, es aquel que se obtiene a través de la concurrencia de una serie de hechos que prudentemente se dan en el escribano para llevarlo al convencimiento de que el sujeto es la persona que se individualiza. La individualización, entonces, encuentra su fundamento justamente en ese juicio notorio de identificación que realiza el escribano.

Bardallo lo denominaba «juicio de conocimiento», considerándolo como aquel enunciado por el cual el notario afirma conocer que A es A mediante una proposición escueta, limitada a lo legalmente exigido: «conozco a los otorgantes» y «los comparecientes son personas de mi conocimiento». Por ello, concluía que

Por ello, concluía que la exigencia legal es mínima y no satisface las garantías de un conocimiento cabal.

[...] Es claro que el conocimiento exigido está expuesto a errores porque prescinde de datos importantes que definen la individualidad del sujeto. Limitarse a conocer que un sujeto es A sin otra especificación importa afirmar un conocimiento teóricamente insuficiente.³⁹

La *fe de conocimiento* que debe expresar el escribano no es otra cosa que formar ese juicio acerca de la identidad de las personas ya sea porque las conoce o porque le aseguran la identidad con el documento identificatorio.

Entonces, la operación intelectual que hace el escribano cuando identifica a los otorgantes es ese juicio que se expresa en un enunciado en el que se afirma que quien comparece ante él es A. En esta oportunidad podemos decir que el notario razona de manera análoga con el registrador y el juez; todos hacen un juicio de calificación. El notario y el juez están en relación directa con el Derecho; realizan un control de legalidad notarial y judicial, respectivamente.

38 ORELLE, José María Rodolfo. «Fe de...». Ob. cit.

39 BARDALLO, Julio R. y otros. *Fundamentación...* Ob. cit., p. 20.

El registrador, por su parte, realiza un control de legalidad registral, pero con un documento ya formado.⁴⁰

Comparando situaciones, podemos decir que el escribano, al identificar al requirente, actúa en función de la valoración que realiza según su discernimiento, prudencia y sensatez; el registrador, al calificar el documento, también realiza un juicio según su entendimiento y capacidad apoyado en el principio de legalidad; el juez indudablemente también juzga conforme al derecho positivo haciendo un juicio de validez basado en su inteligencia y sana crítica.

Así pues, «el notario es el encargado de juzgar con los medios que estén a su alcance que quien manifiesta determinada voluntad, quien dispone en algún grado o modo de sus derechos, es quien dice ser y no otra persona».⁴¹

Como decía Bardallo, el notariado guarda las características propias de la tradición latina, de las cuales la más memorable es el proceso de formación de las relaciones jurídicas sin delegar responsabilidades y con cumplimiento de los poderes jurídicos de la función: configuración jurídica, registro, autenticación.⁴²

Factores de individualización

En nuestro Reglamento Notarial (Acordada N.º 7533) en su artículo 131 se establece que los elementos de individualización de los otorgantes y demás sujetos intervinientes se reputarán referidos a las declaraciones que estos hayan hecho al escribano y de su veracidad solo ellos son responsables.

Los elementos que deberán aportar están establecidos en el artículo 130 del referido reglamento, y tal como lo expresa el texto legal, se exige: nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil,⁴³ mayoría o minoría de edad, domicilio, número de cédula de identidad,⁴⁴ o si se trata de otorgantes extranjeros, otro

40 MILANO, Carlos María. «La calificación registral y la figura del registrador». *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 32, enero-junio de 2012, pp. 254-255.

41 Esto fue tomado de un trabajo inédito receptado por la exposición de motivos de la Ley 26.140 de la República Argentina. Véase: SAUCEDO, Ricardo J. Ob. cit.

42 BARDALLO, Julio R. «Presente y futuro del notariado: editorial». *RAEU*, t. 57, n.ºs 11-12, noviembre-diciembre de 1971, pp. 481-489. [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/050/057-11-481-489.pdf>>.

43 En este punto específico, ya en el año 1911 la Acordada N.º 320, de 20 de noviembre, fue la primera en reglamentar el Decreto Ley N.º 1421 en cuanto al estado civil de los otorgantes, estableciendo que los escribanos hagan constar en las escrituras que autoricen el estado civil de las partes indicando los datos que sirvan para identificarlas y, en caso de viudos o casados, nombre y apellido del cónyuge, así como también domicilio con indicación de localidad, calle y número.

44 La Ley N.º 16.462, de 11 de enero de 1994, en su artículo 8.º estableció la obligatoriedad de consignar el número de cédula de identidad de los otorgantes u otro documento oficial identificatorio si se tratare de otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva cuando fueran personas jurídicas, en todo documento que se presente a inscribir en los registros públicos dependientes de la Dirección General de Registros.

documento oficial identificatorio, y en caso de personas jurídicas, número de inscripción al Registro Único de Contribuyentes.

Es por ello que hay que separar estos datos, que se consignan en la comparecencia del documento notarial y cuya responsabilidad es exclusiva de quienes los aportan, que son los otorgantes, de aquellos que toma el escribano para la convicción, previa a dar *fé de conocimiento*.

Se ha dicho y es bien sabido que el notario, más allá de conocer el nombre del requirente, no tiene obligación de conocer los demás elementos que lo individualizan, aunque sí puede disponer de ellos y tomar todo otro que tenga a su alcance para poder cerciorarse y justificar la identidad correctamente.

Factores para la formación del juicio de identidad

No hay medios tasados por la ley para adquirir la seguridad sobre la identidad del otorgante, pero podemos tener presente, a modo de ejemplo, ciertos elementos individuales del sujeto que el escribano podrá examinarlos, ordenarlos conforme a un procedimiento racional y emitir el juicio.

Son un conjunto de realidades que, como quedan librados a su discrecionalidad, pueden variar según los casos.

De acuerdo con la doctrina, y dada la libertad con la que se maneja cada notario, vamos a mencionar algunos aportes de diversos notarialistas.

Gattari ha sostenido que el notario puede tomar en cuenta para identificar a los otorgantes factores: a) personales, que son los que le constan por información que le aportan los propios otorgantes u otras personas con las que ellos o él mismo se halla o estuvo en contacto; b) documentales y técnicos, que son aportados por las partes u obtenidos por averiguación del propio escribano de distintas fuentes.⁴⁵

Para Orelle, se deben tomar ciertas precauciones como, por ejemplo, la impresión personal a través del trato directo, el diálogo, la congruencia de los documentos presentados, la averiguación con las demás personas intervinientes en el acto, con quienes lo hayan presentado o con el intermediario que recomendó al profesional.⁴⁶

Según Benítez, tradicionalmente el escribano para llegar al conocimiento en el acto manejaba ciertos datos indispensables: percepción espacial, anatómica y exterior del individuo; nombres, apellidos y filiación, y lugar geográfico de su nacimiento y de su desarrollo de vida. Actualmente —sostiene— «el *mail*, el chat, el Skype, las redes sociales proporcionan nuevos elementos a una nueva generación para basar el nuevo relacionamiento humano. Hoy en día, la informática

45 GATTARI, Carlos Nicolás. *Práctica Notarial*, t. 15, Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina, 2005, pp. 11-22.

46 ORELLE, José María Rodolfo. «Fe de...». Ob. cit.

ha generado la posibilidad de diferenciar el espacio, y generar nuevos escenarios que interactúan al mismo tiempo».⁴⁷

Por su parte, para Bardallo los elementos que asientan la individualidad se podrían clasificar en atributos físicos (formas directas de identificación) y atributos sociales, causales y espaciotemporales (formas indirectas de identificación). Los atributos que no están en el propio sujeto se verifican generalmente por pruebas documentales.

En nuestro derecho nunca se exigió relacionar el origen ni su ubicación espacio-temporal, sino, como ya vimos, apenas se exige mencionar la edad o una genérica indicación cuando la persona alcanza la mayoría.⁴⁸

Cabe reiterar lo importante que es que el escribano tenga bien claros los elementos necesarios a evaluar para poder dar certeza en el tráfico jurídico cuando asevera el conocimiento, ya que este puede quedar desvirtuado por sentencia judicial si se probase la inexactitud del juicio del notario en juicio por sustitución de persona. La identidad es importante porque si no existe una convicción acerca de la identidad de quien comparece, sería imposible comprobar la titularidad de un derecho.

Nuevas dimensiones: identidad digital e identidad tributaria

Hoy en día y dado los avances tecnológicos, podríamos hablar de nuevos elementos que contribuyen a formar el juicio de identidad, basados en la informática. El concepto de identidad, sin duda, se ha transformado a lo largo del nuevo milenio. Las tecnologías de la información han generado nuevos y modernos conceptos de identidad adaptados a las necesidades mundiales donde todo evoluciona constantemente.

Identidad digital

La identidad digital, también llamada identidad 2.0, es la revolución anticipada de la verificación de la identidad en línea por medio de tecnologías emergentes centradas en el usuario.⁴⁹ Esta identidad es el rastro que cada usuario de Internet deja en la red como resultado de su interrelación con otros usuarios o con la generación de contenidos, por ello se dice que todos tenemos identidad digital.⁵⁰

47 BENÍTEZ, Ramiro. «El escribano colaborador del Estado obligación de identificar a las partes». En: Asociación de Escribanos del Uruguay. *Trabajos presentados*. Montevideo: AEU, 2012, pp. 65-74. Presentado en 15.ª Jornada Notarial Iberoamericana, Madrid, 28-31 de mayo de 2012.

48 BARDALLO, Julio R. y otros. *Fundamentación...* Ob. cit., p. 20.

49 WIKIPEDIA. *Identidad 2.0*. [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad_2.0>.

50 «Ese rastro que conforma la identidad digital está formado por una serie de impactos de distinta procedencia. Algunos de ellos son los siguientes: Perfiles personales: redes sociales generales (Facebook, Tuenti, Twitter, Myspace...) y profesionales (Xing, Viadeo, LinkedIn...)

La búsquedas en la web, las redes sociales, entre ellas, redes generales o redes profesionales, abren un abanico de posibilidades inacabables y todas coadyuvan a la formación del convencimiento sumado a todo otro elemento o circunstancia que lleven a la claridad en caso de duda.

Google u otros buscadores de Internet brindan al instante todo tipo de información. Google define identidad, es el medio o el vehículo para la definición. No solo busca, sino más bien nutre de resultados, de contenidos que conforman la identidad digital de cualquier persona.⁵¹

Nos vamos acostumbrando a interactuar en el mundo digital con nombres y apellidos reales y eso forja una identidad en la red que es el resultado de sumar todas nuestras intervenciones en ella. Cada vez que se interviene en cualquier publicación digital, foro, blog o red social, se deja un *rastro digital* que ya empieza a hablar de uno. Por lo tanto, modernamente se dice que la identidad de una persona estará compuesta de la que ella misma muestra en el mundo *digital* y de la que tiene en el mundo *analógico*. Ambas se complementan y son igualmente reales e importantes.⁵²

Es fundamental notar que la identidad digital se forma por impactos diferentes y debemos tener presente que no todos los servicios que existen en la red van a tener el mismo impacto sobre nuestra identidad digital.

El escribano no puede desconocer esto y debe valerse de esta herramienta de gran valor y proyección futura que está al alcance de su mano y le permite alcanzar más precisión al momento de emitir el juicio de conocimiento.

Al realizar la búsqueda de una persona en la web, el notario puede cotejar las dudas que pueda tener ya que esta otorga contenido, identifica e individualiza a la persona de una u otra manera. Además, constituye un medio instantáneo de obtener información basada en la inmediatez y rapidez de las respuestas.

Identidad tributaria

En algunas circunstancias el escribano puede verse necesitado de identificar al requirente en relación con flujos patrimoniales o financieros, lo que suele denominarse como identificación tributaria.

y portales de búsqueda de empleo. Comentarios: en foros, blogs, portales de información, redes sociales, Youtube. Contenidos digitales: fotos en redes sociales [...], videos en Vimeo, presentaciones en Slideshare o documentos publicados en webs, una web personal, un blog. Contactos: nuestros amigos, contactos profesionales, seguidores y a quienes seguimos. Las direcciones de correo electrónico. La mensajería instantánea: Messenger, IRC». Véase: CARBELLIDO MONZO, Carlos. «¿Qué es la identidad digital?». *Un Community Manager* [en línea]. Disponible en: <www.uncommunitymanager.es/identidad-digital/>.

51 TOMEO, Fernando. «La identidad digital es tan importante como la real». *La Nación* [en línea]. Disponible en: <<http://www.lanacion.com.ar/1579733-la-identidad-digital-es-tan-importante-como-la-real>>.

52 STEPIEN, Agnieszka y BARNÓ, Lorenzo. «El papel de la identidad en la ciudad 2.0». *Stepienybarno* [en línea]. Disponible en: <<http://www.laciudadviva.org/blogs/?p=8261>>.

La identificación tributaria es un código único, generalmente de carácter alfanumérico, utilizado con el fin de poder identificar inequívocamente a toda persona susceptible de tributar, asignado a esta por los Estados, con el cual confeccionan el registro o censo de contribuyentes, para efectos administrativo-tributarios.⁵³

La identidad tributaria permite la verificación de datos identificativos referentes a las personas y por ello también se transforma en una herramienta útil a tener en cuenta por el notario ya que aporta datos que coadyuvan para tomar los debidos recaudos.

Y con una visión hacia un futuro contiguo es que el escribano Benítez afirma que en el siglo XXI, cuando nos enfrentamos a situaciones nuevas, la premura de lo inmediato requiere de respuestas veloces: «todo se resume en un algoritmo simétrico que identifica a un firmante mediante el uso de un sistema operativo. Lo personal va dejando paso a lo virtual».⁵⁴

Medios cognitivos del juicio de identidad

Planteamiento

No es posible reducir la *fe de conocimiento* a una regla fija e invariable de interpretación, más cuando su concepto ha ido transitando diversas etapas.

Los medios cognitivos del juicio de identidad tradicionalmente se conocen como conocimiento directo del escribano, conocimiento indirecto mediante testimonio y conocimiento indirecto mediante documento oficial de identidad.

Conocimiento directo por escribano

El conocimiento directo del escribano antiguamente se basaba en lo que llamaban conocimiento por trato, fama y tiempo con respecto a la persona que le requería su actuación; concepto que, como ya dijimos, fue ampliándose y variando en función de las necesidades sociales.

Ese conocimiento, luego considerado como identidad, pasó a ser, entonces, aquel que solo lo puede determinar el escribano luego de haber llegado a su convicción mediante un estudio de diversos componentes.

La doctrina notarial, en general, sostuvo que el conocer la identidad de una persona por trato directo es, para el notario y para todo el grupo social en su conjunto, una cuestión de notoriedad y esta se adquiere en la práctica en función de esa valoración subjetiva de los datos que permiten alcanzarla.

53 WIKIPEDIA. *Identificación tributaria*. [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Identificaci%C3%B3n_tributaria>.

54 BENÍTEZ, Ramiro. Ob. cit., p. 67.

Conocimiento y notoriedad

Volviendo a nuestra interrogante acerca de cuál era la observancia del escribano para llegar al conocimiento de la persona, parecería que la respuesta más adecuada se resume en tomar como fundamento la notoriedad en el sentido que decía Núñez Lagos, que en la vida social y en el tráfico civil una persona ostenta de modo público y notorio un nombre y también un estatus civil. Y compartimos la opinión de Larraud cuando afirma que el agente forma criterio sobre la identidad de las partes con base en elementos de convicción que ha elegido libremente, y tiene dos posibilidades: averiguar cuál es el consenso público, la opinión notoria, en los círculos sociales del investigado o aceptar lo que resulte de documentos que le sean exhibidos.⁵⁵

La fe de conocimiento puede darse incluso en personas que no son amigos del escribano o que no han tenido mucho trato con él, de los cuales debe valorar ciertos sucesos precisos y coherentes que permitan cerciorar su identidad. Como dijimos, no son los atributos personales los que debe conocer el escribano, sino tomar en cuenta un conjunto de variables.

Esta potestad fedataria estaría constituida por un

[...] juicio personalísimo que realiza el escribano sobre la individualización de los sujetos instrumentales de la escritura. Por lo tanto, el autorizante señala bajo su sola responsabilidad que el compareciente es quien dice ser y como tal es públicamente conocido.⁵⁶

El Decreto Ley N.º 1421, como decía Larraud, toma la acepción del conocimiento relativo que es un concepto social, que nace de la vida de relación y supone la convicción de que «la persona es socialmente considerada por tal; que tiene, en cierto modo, la posesión notoria de la individualidad que invoca; y que por consecuencia, estamos convencidos de que coinciden su persona física y la personalidad social y jurídica que ostenta».⁵⁷

Conocimiento y práctica

Cuando el notario asevera que conoce a una persona lo único que afirma es que le consta que quien comparece es considerado por todos en la vida cotidiana, en el círculo de relaciones como la persona quien dice ser.

En un plano práctico, diario, vemos que es bastante común que el escribano tenga conocimiento personal de muchos de sus clientes como consecuencia obvia del ejercicio profesional por la confianza que depositan en él, que concurren a su estudio jurídico, que lo consultan, que lo llaman y que cada vez que requieren una actuación notarial vuelven a él por el vínculo generado.

55 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 183.

56 Opinión de Margarita Vizcarret, véase ACQUARONE, María T.; BRASCHI, Agustín O.; JIRALT FONT, Jaime y VISCARRET, Margarita E. «Fe de conocimiento». *RdN*, n.º 827, octubre-diciembre de 1991, Buenos Aires, pp. 949.

57 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 183.

Pero también están los otros que nunca vio, ni conoce, ni ha tenido ningún trato. Es por ello que para efectuar ese juicio de identidad con la mayor prudencia y diligencia, en este caso, debe valorar varios supuestos.⁵⁸ Por un lado, está la persona que llega por primera vez al estudio jurídico sin ser recomendada aparentemente por nadie. Aquí el escribano deberá tener presente determinadas circunstancias. No está demás preguntar cómo fue que lo contactó, si alguien lo recomendó, si escuchó su nombre o lo vio en revistas profesionales, en Internet, etcétera. La doctrina tradicional considera a este juicio de apreciación del notario como conocimiento en el acto, mediante la valoración de ciertas variables que le permiten lograr la certeza.

Por otro lado, está el que llega por recomendación de un amigo o conocido, que a su vez conoce al escribano y le aconseja acudir a él por haber tenido con este trato profesional, personal o ser de su confianza. En este caso, el escribano ya tiene más elementos a la vista, porque hay ciertas personas que respaldan la identidad del nuevo cliente, aunque igualmente debe ser cauteloso y tomar precauciones.

Asimismo, se suele decir que el acto requerido, en cierta manera, aporta también elementos a ese juicio de valor que realiza el escribano, pues «las diferentes situaciones jurídicas en las que actúa un escribano deben tener un tratamiento diferente».⁵⁹ Esto, en el sentido de que el cliente que va a formalizar un acto unilateral (por ejemplo, poder), en general, acude solo a una o dos citas, por tanto el proceso de indagación será más dificultoso que el de quien va a celebrar un contrato bilateral (por ejemplo, compraventa, hipoteca), que implica la presencia de más personas y el relacionamiento en más oportunidades. Lo mismo sucede en el caso de contratos plurilaterales (por ejemplo, constitución de sociedad, división de condominio).⁶⁰

En cualquiera de los casos el escribano generalmente tomará como principio mantener conversaciones previas, citarlo en varias oportunidades tratando de conocer su interés, pero en el caso de los actos bilaterales además puede profundizar en cómo se estableció la relación contractual entre ellos, en ver antecedentes que surjan de la documentación a fin de cotejar la identidad, en estudiar el proceso dominial y cotejar nombres, planilla de pago de impuestos donde surjan sus datos, entre otros. Esta distinción se basa en que para los actos bilaterales o plurilaterales el escribano cuenta con más recaudos que le sirven de guía y apoyo para permitirle llegar a la convicción.

En definitiva, a los efectos de la identificación tanto da una situación como la otra y queda a criterio del escribano evaluar si llega a la convicción de su conocimiento o de lo contrario tomará las previsiones necesarias a fin de que le sea acreditada la identidad.

58 FALBO, Miguel Norberto. Ob. cit. p. 62.

59 BENÍTEZ, Ramiro. Ob. cit., p. 70.

60 FALBO, Miguel. Ob. cit., p. 62.

Conocimiento indirecto por testimonio

La identidad testimonial se daba en nuestra legislación anterior. El testigo de conocimiento era una persona que no era parte en el documento notarial, pero contribuía a «abonar la identidad de alguno, varios o todos los otorgantes».⁶¹

En la doctrina se establecía que el testigo de conocimiento requería tener una triangulación especial: conocer al otorgante, tener capacidad para obligarse y ser conocido por el notario. Recién luego que se dieran esas tres circunstancias podía asegurar la identidad.

No detallaremos más el tema porque hoy Uruguay ya se ha incorporado a los países que han sustituido este medio indirecto de identificación que carecía de aplicabilidad en la sociedad uruguaya moderna.

Conocimiento indirecto por documento

El documento de identificación de la persona es el medio idóneo para acreditar la identidad, cosa que nadie discute.

Hoy contamos con muchos documentos de identificación de importancia, que tienen valor en grandes esferas de la actividad humana, como es la política, la administrativa e incluso la civil.⁶²

Ya desde hace tiempo que muchos países toman al documento como un medio de identificación en los instrumentos notariales y muchas legislaciones los aceptan como medios fiables y eficaces ya sea en forma supletoria o excluyente.

La exhibición por las partes hace a una correcta identificación y adquiere carácter relevante, sin ser esencial, para la formación del juicio notarial en el que se basará la fe de conocimiento.⁶³

Lo que dice la doctrina

La doctrina pone en tela de juicio si el propio documento identificatorio alcanza o no alcanza por sí solo para dar fe de conocimiento.

Por un lado, están quienes sostienen que el documento alcanza por sí solo ya que es expedido por el Estado tomando todos los recaudos necesarios, es admitido en diferentes ámbitos, es reconocido en el tráfico jurídico y, por tanto, también en sede notarial.

Se ha llegado a admitir que:

-
- 61 RIESTRA, Solano A. *La contratación notarial*, t. I. Montevideo: Talleres Gráficos Juan Fernández, 1908, p. 102. Citado también en BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. Ob. cit., p. 80.
- 62 ARATA, Roberto M. «Fe de conocimiento». *Anales del II Congreso Internacional del Notariado Latino*, t. III, citado en LARRAUD, Rufino «Identificación de los...» Ob. cit., p. 177, y BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. Ob. cit.
- 63 ETCHEGARAY, Natalio Pedro. *Escrituras y actas notariales: examen exegético de una escritura tipo*. Buenos Aires: Astrea, 1997.

[...] no es cuestión de que el escribano adquiera el conocimiento de los requerentes. Estos deben probar quiénes son con sus respectivos documentos, lo que no tiene por misión convencer al escribano, sino lisa y llanamente probar a todos que los otorgantes son quienes dicen ser. Es decir, que si los otorgantes justifican su identidad con sus respectivos documentos, el escribano nada tiene que agregar. Los documentos no son para probar la identidad al escribano, para que luego él retransmita esa prueba a los demás, sino que universalmente los documentos prueban a todo el mundo la identidad de quien los exhibe.⁶⁴

Este sistema tiende a evitar el juicio de calificación del escribano en la fe de conocimiento y lo circunscribe a la exhibición de un documento publico cuyo responsable será el que expidió dicho documento de identidad.⁶⁵ Con el solo hecho de que los otorgantes presenten el documento de identificación emanado del Estado, hace desaparecer la responsabilidad notarial ya que este tomó todos los recaudos correctos para asegurar la identidad.⁶⁶

Por otro lado, están quienes afirman que el documento de identidad por sí solo no alcanza para dar *fe de conocimiento* ya que ello es, como suele decirse por los entendidos en el tema, algo frío, mecánico, automático. Sin embargo, ese documento puede volverse eficaz si el notario sostiene que tuvo razones suficientes para prestar confiabilidad en ese documento que le surgieron de su análisis y del estudio de ciertas circunstancias, como, por ejemplo, la presentación de la persona por alguien cercano al escribano, conocimiento anterior que no es lo suficiente como para identificarlo directamente, confrontación con rasgos físicos, percepción que lo llevaron a obtener la convicción.⁶⁷

Larraud sostenía⁶⁸ que se pueden aceptar los documentos de identidad como elementos que ayudan a la formación del juicio, pero en segundo término, porque el juicio del notario basado únicamente en ellos no sería correcto ya que en nada se vincula con la *notoriedad social* de una persona.

Cuando no sabemos quien es la persona y nos exhibe solo su documento de identidad, el escribano debe saber que este puede ser falsificado, pero no tiene posibilidades de advertirlo ni evitar el uso del documento falso ya que no es experto y, además, porque no tiene a su cargo «una agencia de investigaciones sino una escribanía».⁶⁹

64 Osvaldo S. Solari citando a Mario A. Zinny. ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO. «Fe de conocimiento. Sesión Pública de la Academia Nacional del Notariado del 13 de septiembre de 1999». *RdN*, n.º 862, octubre-noviembre-diciembre de 2000, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, p. 101 [en línea]. Disponible en: <http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/FE%20DE%20CONOCIMIENTO.pdf>.

65 SIERZ, Susana Violeta. Ob. cit.

66 ARATA, Roberto M. Ob. cit., citado en LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 177, y BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. Ob. cit.

67 BUERES, Alberto J. *Responsabilidad...* Ob. cit., refiriéndose a las Primeras Jornadas Sanjuaninas de Derecho, donde se sostuvo que la obligación de dar fe de conocimiento exige del escribano un juicio de certeza.

68 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 186.

69 Mario A. Zinny, en ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO. Ob. cit., p. 100.

Esta posición se vio respaldada en Argentina⁷⁰ por un fallo sobre el tema de la fe de conocimiento que se hizo muy famoso. Se trata del fallo de la cámara civil de la Capital Federal de Argentina (CNCiv), sala F de 31/5/84 «Anaerobióticos Argentinos SRL. c/Detry, A. s/daños y perjuicios» por el análisis que hizo el Dr. Gustavo A. Bossert sobre el tema y donde manifiesta que:

[...] 2) Hoy día hay elementos identificatorios mucho más perfectos (documentos, sistemas antropométricos, dactiloscópicos, etcétera). 3) Difícilmente es que el escribano otorgue una escritura —en nuestros tiempos— sin requerir el documento. 4) El documento de identidad por sí solo no es bastante para dar fe de conocimiento en la medida en que no se inserte en el juicio de certeza [...].

Frente a esta afirmación añadieron que no hay que olvidar que el conocimiento directo o por medios supletorios no implica necesariamente la presentación del documento y cuando se alcanza la identificación esto es suficiente y se puede prescindir del documento.

Lo que dice nuestra legislación

En Uruguay desde la Ley N.º 17854, los documentos oficiales de identidad son aceptados como vía de acreditación de la identidad en caso de falta de conocimiento personal del escribano. Sin embargo esa documentación también puede contribuir a la formación del juicio de valor y en la práctica se suelen aceptar como elementos de convicción personal.

Ya en su momento, con la legislación anterior, Larraud vislumbraba la posibilidad de aceptarlos para la escritura pública en lo que tenía relación con la finalidad formalizante del instrumento notarial y sostenía que esto no vulneraría principios insuperables, aunque reconocía que podría traer problemas «porque el notario se despoja de una responsabilidad que nadie asume con solvencia notoria».⁷¹

Y también la escribana J. Siri⁷² afirmaba, en ese entonces, que debería sustituirse el método de identificación por conocimiento por uno científico más moderno y seguro: la identificación basada en documentos de identidad oficiales. Y aclaraba que por supuesto pueden existir documentos falsos —lo cual no se inscribe en la normalidad, sino en la patología—, pero en muchos casos podemos llegar a detectar las irregularidades incluso capacitando a los escribanos para ello. A lo que Larraud replicaba diciendo que al escribano no le corresponde tal instrucción porque no es su función.

Por su parte, también Bardallo era partidario de adaptar nuestro derecho ajustándolo a aquello que la teoría indicaba como más seguro, y decía que para

70 Fallo jurisprudencial citado en BUERES, Alberto J. *Responsabilidad...* Ob. cit., p. 97.

71 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 179.

72 SIRI GARCÍA, Julia, *Identificación...* Ob. cit., p. 11.

las ciudades y pueblos de poca población el conocimiento directo es un medio excelente, pero para las de mucha población es absolutamente insuficiente.⁷³

Podremos considerar pues que ya la doctrina notarial uruguaya más destacada, mucho tiempo atrás, veía y proclamaba una reforma en la legislación con las características de nuestro régimen vigente.

Incluso más, y con una mirada de avanzada, la escribana J. Siri decía que:

[...] en la medida en que se implanten sistemas más sofisticados de documentación identificatoria, con código de barras, por ejemplo, en la propia notaría se podría verificar la genuinidad del documento, de manera similar a como lo hace un comerciante con las tarjetas de crédito. En Uruguay, se está estudiando la viabilidad de utilizar AFIS (Automatic Finger Identification System), un sistema automatizado que confronta, descarta y archiva huellas dactilares.⁷⁴

Además, fue quién sugirió como una forma de tomar todas las precauciones y evitar la falsedad documental que se pudiera crear un documento único de identidad para el Mercosur con las características comunes en relación con la identidad que ya se habían definido entre los Estados parte o bien, mientras tanto, que se permitiera a los notarios acceder a los Centros de Consulta de Documentos Personales del Mercosur (CCDP), creados en 1996, los que canalizan los informes vinculados a la identificación de las personas, con lo cual nos colocaría un paso más allá a la vanguardia de los nuevos desafíos.

Asimismo, por Resolución 75/96 del Grupo del Mercado Común, dictada con las facultades conferidas en el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto, se resolvió reconocer la validez de los documentos de identificación personal de cada Estado parte para el traslado de personas dentro de los países del Mercosur que se establecen en el Anexo de dicha Resolución. Para Uruguay esos documentos son la cédula de identidad y el pasaporte.

Al respecto la doctrina argentina entendió que la resolución mencionada es directa e indirectamente operativa en el orden interno local para identificar a sus nacionales en los Estados parte, incluso en el propio territorio nacional ya que si se sostuviera lo contrario «importaría consagrar una flagrante incongruencia en el orden jurídico vigente, con claro menoscabo de las normas integrativas regionales».⁷⁵ La escribana C. Armella propuso «una vía de acceso directa de cada escribanía al Registro Nacional de Personas mediante una computadora y un módem por el que se recibe inmediatamente en pantalla la certificación de la identidad de otorgante y demás datos filiatorios o de estado que se deseen tener».⁷⁶

73 BARDALLO, Julio R. y BENTANCOR ORTIZ, Sylvia. *El notariado uruguayo: régimen legal*. Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1952.

74 SIRI GARCÍA, Julia. *Identificación...* Ob. cit., p. 12.

75 CERÁVOLO, Ángel Francisco. «La identidad de los otorgantes de las escrituras públicas: artículos 1001 y 1002 del Código Civil». *RdN*, n.º 887, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, enero-marzo de 2007, p. 171.

76 ARMELLA, Cristina Noemí; BONANNO, Susana Marta y CRESPO, Agueda Luisa. «Fe de...». Ob. cit., p. 834.

Siguiendo con esta misma línea, en otros países del notariado latino también se promovían sistemas parecidos basados en el suministro de información de datos por parte del Estado para ayudar al notario en su función.⁷⁷

En el caso de nuestro país, podría considerarse la posibilidad de que el Estado diera acceso o compartiera con la profesión notarial el sistema de identificación migratorio actualmente en vigor, tema al cual haremos referencia más adelante.

Calificación del documento

La calificación del documento es realizada por el notario. Este debe ser aceptado por el escribano y para ello verificará su pertinencia y luego hará un estudio minucioso, cotejando nombres, fecha de nacimiento, vencimiento, que no esté adulterado o borrado, coincidencia de la fotografía, sellos de la autoridad que lo expide así como la firma estampada allí. La función del escribano consiste en establecer un juicio de identificación que correlacione un nombre y una persona física y una firma, que es lo que importa para los actos de disposición y efectos patrimoniales. No sirve para acreditar la identidad aquella documentación que no se encuentre en debida forma y buen estado.

El notario examinará y evaluará la originalidad del documento «sin pretender hacer una pericia pero tampoco una simple y fugaz contemplación»,⁷⁸ y es de buena técnica, además, pedir fotocopia para poder cotejar luego con la firma.

Hay que destacar que en la discusión parlamentaria de la Ley N.º 17.854 se estableció que también está implícito el derecho que tiene el profesional de exigir una fotocopia de la documentación que se presente y retenerla en su poder como garantía de seguridad de lo que está dando fe.

Para evitar una eventual sustitución de persona la doctrina ha sostenido que no está demás pedirle a los otorgantes que completen una ficha con sus datos personales y su firma como prueba de obrar diligente y prudente.⁷⁹

77 Saúl Guzmán Farfán, expresidente del Colegio Nacional de Notarios de Bolivia, establecía que el Estado debe implantar un sistema de suministro de información de datos para coadyuvar a la formulación con mayor precisión en lo que respecta a los datos de identidad de las personas que se presenten ante una autoridad o ante un notario con el objeto de tener la certeza de que los actos o contratos a realizar tengan validez desde el principio. Esta información debe abarcar a las personas que han sido impedidas de ejercer sus derechos civiles para que el notario de acuerdo con su libertad de ejercicio profesional pueda inhibirse de celebrar un acto jurídico referido a una persona detenida, procesada o sometida a un régimen de semilibertad.

Esta información se podrá obtener en las respectivas cortes electorales departamentales y en los gabinetes de Registro Nacional Departamental de Identificación Personal.

FARFÁN, Saúl Guzmán. *Legislación, doctrina y propuesta sobre la identificación de personas y papel de actuación notarial*. Santiago de Chile: s. n., 1999. 5.º Congreso Notarial del Mercosur, Santiago de Chile, 30 de setiembre-2 de octubre de 1999.

78 FRAGA CHAO, Cristina. «Fe de conocimiento: de la Inspección General de Registros Notariales: la fe de conocimiento ante la Ley 17.854». *La Pluma*, AEU, jun. 2005, Año 8, n.º 22, pp. 8-9.

79 SAUCEDO, Ricardo J. Ob. cit.

Basta, entonces, actuar con prudencia, confrontando ciertos elementos como los datos que surgen de la documentación, y los datos y antecedentes de la operación requerida.⁸⁰

Si se encuentra con un documento que no le brinda confiabilidad, deberá descartarlo porque de lo contrario podría incurrir en responsabilidad.

Conclusiones

En conclusión, la *fe de conocimiento* se debe tomar como lo hacen las doctrinas francesa, italiana y española, en el sentido de formar parte del juicio de identidad ya que su contenido refiere a la identificación de los otorgantes, lo cual es el resultado de un proceso de conocimiento (investigación) del escribano que da fundamento a su posterior asiento en el documento.⁸¹

La expresión *fe de conocimiento* que tiene un enorme arraigo en casi todas las legislaciones requerirá profundizar los estudios para sustituirla por la expresión *fe de identificación*, la cual se adecua más al mundo actual.⁸²

El concepto de fe de conocimiento

[...] se debe entender ceñido a la órbita de identidad de los otorgantes a través de su identificación y su individualización. [...] [S]e propone: a) Interpretar el término conocimiento como referente a la individualización e identificación del compareciente [...].⁸³

Clasificaciones del conocimiento identificatorio

Introducción

A partir de la anterior conclusión corresponde considerar la fe de conocimiento en el sentido de formar parte del juicio de identificación. Ese proceso por el que debe transitar el notario para obtener la identificación de los otorgantes constituye el problema a resolver y las soluciones varían en función de la variedad de métodos y medios de identificación.⁸⁴

La doctrina, con el fin de aclarar el concepto, ha realizado diversas clasificaciones de conocimiento en el entendido de identificación, atendiendo a diferentes factores. Mencionaremos las que más han trascendido, de entre las cuales separamos aquellas que distinguen el concepto según el sujeto que identifica,

80 PELOSI, Carlos A. *El documento notarial*. Buenos Aires: Astrea, 1980, pp. 204 y ss.

81 En este mismo sentido se pronuncia NÚÑEZ LAGOS, BOLLINI, BUERES. Apud: BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. Ob. cit., p. 34.

82 FARFÁN, Saúl Guzmán. *Legislación...* Ob. cit., p. 26.

83 TRUJILLO, Andrea; BENÍTEZ, Ramiro; Diana RODRIGUEZ, María Fernanda y GARCÍA DEAMBROSI, Lucía. *Fe de conocimiento: legislación aplicable e interpretación*. Buenos Aires: s. n., 2000.

84 SIRI GARCÍA, Julia. *Identificación...* Ob. cit., p. 3.

según el grado de conocimiento, según los métodos de identificación y según los medios de identificación.

Según el sujeto que identifica

Esta clasificación pone énfasis en quién es el sujeto que identifica a los otorgantes.⁸⁵

Por las partes

La identificación por los propios otorgantes prescinde del escribano y lo libera de responsabilidad. Estaría dada por las partes entre sí, recayendo el deber únicamente en ellas y desobligando al escribano. Se presume verídica la identidad que estos invocan y se ha llegado a sostener que en caso de que se falsee la identidad, el individuo se presume verdadero en cuanto a su individualidad ya que está suficientemente protegido por la legislación criminal.⁸⁶ Esto es más aplicable al Derecho Anglosajón que al Derecho Latino.

Por el escribano

Cuando la identificación la realiza el escribano, se suele distinguir entre la identificación directa o general y la indirecta o supletoria.

La directa es la que realiza a ciencia propia y por tanto asume toda la responsabilidad que ello implica. La indirecta o supletoria se puede subdividir a su vez en testimonial y documental. La testimonial consiste en utilizar testigos fidefacientes. Aquí se disminuye la responsabilidad del escribano y se agrega responsabilidad a los testigos. La documental consiste en la exhibición de documentos cuya aceptación queda librada al juicio del escribano.

Estos medios llevan responsabilidad al escribano, pero adoptar uno u otro es un tema de técnica jurídica y no de dogmática jurídica, donde inciden factores de lugar y circunstancias variadas.⁸⁷

Según el grado de conocimiento

Esta clasificación tradicional es la que realiza el maestro Bardallo.

Conocimiento simple

Se trata de un conocimiento vago o vulgar de la persona. Nos referimos a aquel simple conocido, aquella persona que se nos presenta y dice que es Ana.

85 DIEZ PASTOR, José Luis. «Fe de conocimiento». Trabajo presentado en el II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950, citado en LARRAUD, Rufino. Ob. cit., p. 158.

86 ORELLE, José María Rodolfo, en *Código Civil y leyes complementarias: comentado, anotado y concordado*, t. 4, p. 599, citado en SIERZ, Susana Violeta. Ob. cit., p. 319.

87 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 158.

Su cara nos resulta conocida, familiar, pero no sabemos quién es porque la vimos, por ejemplo, en un viaje, en una cola de supermercado, en el banco, pero presumimos su identidad por el nombre que nos dice.

Conocimiento absoluto

Es cuando tenemos certeza plena y absoluta.

Conocimiento relativo

Es la convicción formada respecto de alguien, concepto social que nace de su vida de relación y supone que la persona tiene la posesión notoria de cierta individualidad. Es saber que la persona lleva ese nombre porque públicamente se la conoce y se la trata como tal. Aquí hay lo que se llama consenso público.

Conocimiento íntimo

A esta clasificación, el profesor R. Larraud añadió un ítem más, que denominó conocimiento íntimo. Se refiere al conocimiento de los más íntimos, familiares o amigos cercanos de los cuales sabemos nombres, edades y características personales. A algunos los vimos desde su nacimiento e incluso compartimos su infancia y crecimiento.

Según los métodos de identificación

Se suelen clasificar los métodos en dos grupos:

Empírico

Es el método que comprende la identificación por nombre, marcas, signos particulares, tatuajes. La identificación empírica es la base de los primeros sistemas de identificación humanos. Es la que hacemos en cada momento en la práctica, inconsciente, al reconocer a una persona a quien ya hemos visto anteriormente comparándola, en nuestra mente, con la imagen que de ella conservamos. Esta forma de identificar es el método que utilizamos generalmente en nuestras relaciones interpersonales a cada instante en el desarrollo de nuestra vida cotidiana.

Científico

Es el método que comprende la identificación por la figura humana, de comprobación científica. A lo largo de la historia tomaron gran trascendencia los sistemas de identificación antropométricos que se basan en la medición de las principales partes óseas del cuerpo humano, así como los diferentes sistemas de superposiciones, sistemas oftalmoscópico, otométrico, craneográfico, dentario, papiloscópico.

Más cerca en el tiempo adquieren mayor fuerza los modernos métodos de identificación humanos que se denominan sistemas de identificación biométricos.

Los de mayor aplicación son los dactiloscópicos, mediante huellas digitales, los exámenes biológicos de ADN, la geometría de la cara, geometría de la mano, geometría de la oreja, identificación dentaria, reconocimiento por el iris, reconocimiento por medio de la firma.

Sobre estos métodos profundizaremos en el capítulo final, pero podemos adelantar, a modo de ejemplo, que ya se ha aplicado en algunos países la cédula de identificación biométrica, donde se ha utilizado el sistema de identificación a través del reconocimiento del iris. Del mismo modo, en otros países se emite la cédula de identidad genética, cuya identificación es a través del ADN.

Según los medios de identificación

La doctrina tradicional distingue:

Conocimiento en el acto

Es el que se produce cuando no se tiene conocimiento previo y se alcanza mediante un examen o juicio de verificación. Para lograrlo se tiene que buscar, investigar, examinar, valiéndose de todos los medios pertinentes y de las potencias mentales de aprehensión del individuo. Tiene igual validez que el adquirido.

La realidad de la época y la evolución constante de las sociedades con todos los avances que ello conlleva, así como el crecimiento de las ciudades, el aumento de la población y el gran desplazamiento de las personas, hicieron que cayera por sí solo el conocimiento puro y directo como forma de identificar, tornándose prácticamente imposible. Esto determinó que se produjera una ampliación del concepto en los hechos, en las prácticas y hasta fue reflejado en manifestaciones emanadas de congresos celebrados por la Unión Internacional del Notariado Latino.

Conocimiento adquirido

Es denominado también conocimiento *a priori*. Es el que se forma con la conjunción de tres elementos: el trato, la fama y el tiempo. Se identifica al otorgante por la fama, el trato y la comunicación que ha tenido con anterioridad al acto notarial.

También es conocido como conocimiento histórico y es el más seguro, el ideal, pero poco aplicable a la realidad actual. Estos medios eran utilizados en la antigüedad ya que eran los únicos y no se conocía otros, y se centraban básicamente en parientes o amigos cercanos, sin perjuicio de que quedaban aún más limitados por la inhibición de actuar con parientes dentro de los grados cercanos de consanguinidad y afinidad. En la documentación notarial era frecuente encontrar luego de los nombres de los otorgantes detalladas descripciones físicas tomando en cuenta características y señas particulares, ya que no existían métodos científicos de identificación y por tanto era el conocimiento directo lo único admisible y exigible.

El debate doctrinario

Planteamiento

La dación de *fe de conocimiento* que realiza el escribano sobre los otorgantes de los instrumentos que autoriza constituye un requisito histórico que se ha mantenido durante años y tiene su fundamento en bases lógico-jurídicas que no pueden desconocerse.⁸⁸

Los avances sociales, la magnitud poblacional así como el crecimiento de las ciudades llevaron al notario a plantearse cómo hacer para compatibilizar los mandatos legales con la vida moderna.⁸⁹ En nuestro país, aquel artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421, que estuvo en vigencia durante un siglo y que en sus comienzos se adecuaba a nuestra sociedad, luego de tanto tiempo ya era notorio que difería de la nueva realidad poblacional y cada vez se tornaba más difícil que el escribano pudiera conocer a todos los que comparecieran ante él y mucho menos a dos testigos que a su vez conocieran a quien es desconocido por el escribano. En definitiva, se agudizaba el problema con la exigencia de los testigos y ya no se correspondía con las exigencias típicas de nuestra sociedad actual.

Lo mismo sucedía en otras legislaciones en el derecho comparado y estos factores fueron los detonantes que llevaron a la doctrina a pronunciarse de diversas maneras intentando dar interpretación a las normas.

La doctrina se ha orientado básicamente en tres corrientes, que suelen mencionarse como teorías ortodoxas, a favor de mantener la fe de conocimiento, teorías heterodoxas, a favor de su supresión, y teorías eclécticas.⁹⁰

A favor de mantener la fe de conocimiento

Esta posición doctrinaria encuentra su sustento en mantener la fe de conocimiento con toda la responsabilidad que el precepto impone por que esta es uno de los pilares en los que se sustenta el notariado y sin ella se derrumbaría toda la fuerza de la institución. Esta posición es la que a través de los años grandes notarios han defendido enfáticamente a tal punto que decían que el suprimirla era un suicidio para el notariado.

88 FALBO, Miguel Norberto. Ob. cit., p. 54.

89 A modo de ejemplo, en una sesión del Consejo Federal del Notariado Argentino en virtud de tratarse el tema de la fe de conocimiento, la Dra. Acquarone ejemplifica claramente la problemática del tema haciendo alusión a las calles de Buenos Aires: basta simplemente con pararse en alguna esquina de la ciudad y ver el gran tránsito y la muchedumbre que camina y pensar cómo es posible compatibilizar este hecho con aquello de la fe de conocimiento. Véase ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO, Ob. cit., p. 79.

90 BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. Ob. cit., p. 14.

Diversos autores argentinos están a favor, como el reconocido escribano Bollini, que adhiere a la posición de José A. Negri,⁹¹ quien consideraba que suplantar la fe de conocimiento por cualquier otro medio es cometer un atentado contra la institución notarial y que al diluir la responsabilidad notarial por error en la identidad del otorgante se diluirá también la importancia de la escritura pública como documento fehaciente y se desintegrará con ella el eje de toda la actividad profesional. Para esta doctrina tradicional, la fe de conocimiento constituye uno de los valores fundamentales del notariado y por eso se suele decir que es el pilar del notariado latino, constituyéndose en un soporte fundamental que justifica y da vigor al sistema notarial latino, y sin la cual el producto notarial pierde un valor fundamental equiparándose cada vez más al sistema anglosajón.⁹² Por ello Bollini ha llegado a expresar que:

[...] si bien consideramos que la fe de conocimiento debe ser patrimonio exclusivo del notario, con todas sus consecuencias y así lo sostenemos, no por ello dejamos de reconocer que en la época actual el notario, para llegar a la identificación total de los intervinientes en el acto notarial, puede recurrir voluntariamente y sin imposición legal, a otros medios supletorios, como ser documentos de identificación emanados del Estado o bien la presencia de los testigos de conocimiento. Esa identificación, conocida por fe de conocimiento, pertenece a los actos de ciencia propia, pues se trata de un juicio que emite el notario, basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados, actuando con prudencia y cautela como así lo declaró el II Congreso del Notariado Latino celebrado en Madrid en el año 1950.⁹³

Esta corriente está fundamentada en la seguridad jurídica. Se trata de un gran aporte a la solidez del sistema y al interés social de la norma, y se pone de manifiesto que el alcance excesivo que se le suele dar a la fe de conocimiento conlleva cierto temor por parte de los escribanos de reconocer su necesidad.⁹⁴ No se requiere haber tratado durante mucho tiempo antes a la persona ni haber asistido a su nacimiento. Basta pues con actuar con prudencia, cotejando entre otros elementos las firmas, las personas de conocimiento conjunto, los datos que surgen de la documentación respectiva, y los datos y antecedentes de la actuación requerida.⁹⁵

91 NEGRI, José A. «Comentarios sobre legislación notarial argentina: características y problemas notariales de la República Argentina». *RAEU*, nov.-dic. 1929, t. 15, n.º 4, pp. 218-219. Conferencia (Madrid: 13 y 16 mar. 1929) [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/010/015-4-205-221.pdf>>.

92 VENTURA, Gabriel B. *La fe de conocimiento en las escrituras públicas a propósito de la Ley 26.140* [en línea]. Disponible en: <<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/La-fe-de-conocimiento-en-las-escrituras-publicas-a-140>>.

93 BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. Ob. cit., pp. 15-16.

94 PELOSI, Carlos A. Ob. cit., pp. 204-208.

95 PELOSI, Carlos A. Ob. cit., p. 205 y VENTURA, Gabriel B. Ob. cit.

Asimismo, autores españoles como Fernández Casado, Giménez Arnau, Sanahuja y Soler, y Núñez Lagos adhieren a esta postura, al punto que este último sostuvo que el propio tráfico jurídico se vendría abajo sin esta calificación del notario.⁹⁶

Cabe acotar además el aspecto social que implica ya que al eliminarse decaería parte de la eficacia de la intervención notarial como servicio social en provecho de los contratantes y de terceros.⁹⁷

En nuestro país, la mayoría de la doctrina notarial adhiere a esta posición a tal punto que, en la exposición de motivos de la ley hoy vigente en la materia, se sustentó la fe de conocimiento como fundamento indispensable del notariado. Por su parte, Bardallo afirmaba que aumentar las exigencias a cargo del escribano y su responsabilidad no consulta la realidad social, pero las garantías de autenticidad son parte importante del prestigio del documento notarial. Y agrega que se consolidaría ese prestigio cuidando que la individualidad de los sujetos que intervienen en su formación quede mejor establecida.

A favor de suprimir la fe de conocimiento

Esta posición postula la supresión de la fe de conocimiento en las legislaciones debido a la imposibilidad de su estricto cumplimiento en la sociedad actual, por la gran cantidad de población y por la enorme responsabilidad que genera al notariado el juicio de identidad. Considera que es una exigencia obsoleta e impracticable. Se basa en que es prácticamente imposible que un escribano pueda conocer a todos los que requieren sus servicios. Adhieren a esta posición la mayoría de la doctrina española, con autores como Monasterio, Mengual y Mengual, Escobar de la Riva, García Coni, así como los argentinos Pondé, Gattari, Orelle, Zinny, entre otros. Llevan el tema al ámbito de la responsabilidad del notario que en caso de suplantación de persona, el notario por el mero hecho de autorizar el instrumento polariza toda clase de responsabilidades. Como solución proponen apartar al notario de esa responsabilidad ya que el juicio de identidad es de los más dificultosos de formar y trasladar, y por tanto la identificación personal debería estar librada al juicio y aceptación recíproca de los interesados suficientemente constatado por el notario autorizante.⁹⁸

Hoy en día, con la cibernética y los medios electrónicos, se vuelve incompatible aquella forma histórica de identificar a las partes. Si nos atenemos al derecho comparado, hay países que ya han cambiado sus legislaciones e incluyeron medios modernos para la identificación de los requirentes.

Recuerda Pondé, en su *Tríptico Notarial*⁹⁹ que lo que el notario hizo desde la época del tabelión —en la que no tenía la facultad fedante— fue procurar

96 NÚÑEZ LAGOS, Rafael. *Estudio...* Ob. cit., p. 91. Lo mismo es citado en BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. Ob. cit., p. 92.

97 FALBO, Miguel Norberto. Ob. cit., p. 54.

98 BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan A. Ob. cit., p. 88.

99 PONDÉ, Eduardo Bautista. *Tríptico...* Op. cit., p. 18.

individualizar al otorgante con una responsabilidad desdibujada y más adelante en el tiempo, cuando fue dotado de poder fidefaciente, recibió el amparo de la fe pública. Estamos aquí ante la fe de individualización. Los textos legales señalaron los mejores medios posibles para facilitar esta tarea y fueron interpretados en sentido literal, creciendo así una mentira que la doctrina notarial procuró morigerar pero sin decidirse a cortar.

Sostiene este autor que hay una desproporción enorme. El notario en cuanto cercado por las consecuencias riesgosas de la fe de conocimiento es potencialmente una víctima indefensa; si recurre a terceros que afirman lo que él desconoce, queda librado de responsabilidad. Aquí hay algo que no se coordina. O el notario asume una exagerada responsabilidad o la fe de conocimiento no es tan importante. Para él, el notario debe demostrar que individualiza y no que conoce. Gattari en su *Manual de Derecho Notarial* transcribe un párrafo de Posse Saguier que dice que «la fe de conocimiento en razón del anonimato de las grandes ciudades se ha transformado en fe de identidad o fe de individualización». Asimismo sostiene que si esto se hace ley, sería un «tremendo avance hacia el sinceramiento de la realidad».¹⁰⁰

Desde una visión práctica del tema, muchos autores mencionan la anécdota que el Dr. Solari¹⁰¹ explica ateniéndose al ejercicio cotidiano de la profesión. Sostiene que si juzgamos por lo que los notarios hacen diariamente, la fe de conocimiento tendría que desaparecer porque lo habitual, diaria y rutinariamente que hace un escribano ante el desconocido es pedirle el documento de identidad, mirarle un poco la cara, ver la firma si es reciente, y atenerse a eso, con todas sus implicancias y todas sus consecuencias.¹⁰² Dada la confusión que existe respecto a qué se entiende por conocer, sostiene que es urgente terminar con el malentendido de que los escribanos cuando dan fe faltan a la verdad porque no conocen, sino que se atienen a lo que resulta de los documentos de identidad. Las dificultades para cumplir la ley se agudizan en la certificación de firmas en la que la habitual inmediatez entre el requerimiento y la certificación obliga a estar a lo que resulta de los documentos de identidad.

Los llamados medios supletorios surgen frente al quiebre del sistema del conocimiento por no advertir que la meta no es conocer, sino individualizar, ya que

100 GATTARI, Carlos Nicolás. *Manual...* Ob. cit., p. 35.

101 Osvaldo S. Solari, en ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO, Ob. cit., p. 85.

102 Es interesante mencionar la anécdota que, cuenta el escribano Ventura, ocurrió en un encuentro notarial cuando les llegó un poema escrito en tono de broma por un autor anónimo, que ironiza sobre la fe de conocimiento: «Fe de conocimiento. A diario escribo mentiras, pecando casi obligado, es visto que es conveniente un confesor contratado. Quisiera pero no puedo, en la escritura ponerlo, que al vendedor del inmueble acabo de conocerlo. Que vino con la escritura y el documento en la mano con los impuestos pagados; pero el hombre es enterriano. Como nadie lo conoce y yo debo ser veraz no dejo que firme nada; se convirtió en incapaz. Así, soñando con Vélez tranquilo es que yo dormía pero hicieron las escrituras en otras escribanías. Hasta que un ataque fenicio mi esperanza dejó vencida y ya conozco a cualquiera como de toda la vida. Por eso es que al confesarme del cura exijo paciencia pues por número de escritura va mi examen de conciencia» (autor anónimo). VENTURA, Gabriel B. Ob. cit.



son medios que suplen la falta de conocimiento. Por ello en España, donde se autoriza el empleo de medios supletorios, existen dos sistemas de identificación: uno por el conocimiento y otro por el aseguramiento de la identidad a través de cualquiera de los medios supletorios.

En igual sentido decía Zinny: «No se trata de ninguna manera de ignorar el aporte de nadie, sino de adecuar la función a nuestra circunstancia, que ya no da para más; no nos permite, en mi modesta opinión, prescindir de los medios modernos de identidad».¹⁰³

Posición ecléctica

Esta posición ecléctica admite la necesidad de mantener la *fe de conocimiento*, pero se cuestiona si debe estar a cargo del notario o si puede incidir exclusivamente en los agentes del acto jurídico o la posibilidad que sea compartida la responsabilidad entre los agentes y el notario. Los seguidores de esta corriente sostienen que lo mejor sería dejar librado al criterio del notario si carga con la responsabilidad de dar fe o si elige cualquier medio supletorio sin que importe la dación de fe.¹⁰⁴

103 Mario A. Zinny, en ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO, Ob. cit., p. 101.

104 MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. «Sobre la fe de conocimiento, elementos que la integran». Trabajo presentado al II Congreso Internacional del Notariado Latino. Madrid, 1950, p. 8 citado en LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...», Ob. cit., p. 177.



CAPÍTULO II

Identificación notarial en el Derecho uruguayo

Evolución en el siglo XIX

Antecedentes

La normativa sobre la identificación notarial de los otorgantes evolucionó a partir de nuestra constitución como país independiente, en 1830.

En las primeras décadas de vida independiente, la identificación notarial se regía por el antiguo derecho español y de Indias relativo al notariado ya mencionado en el capítulo I de Antecedentes, donde destacábamos el *Fuero Real*, las *Leyes de las Siete Partidas*, la *Pragmática de Alcalá* y la *Novísima Recopilación*.¹⁰⁵

En el período preconstitucional se dictó la ley del 18 de abril de 1827 referente al notariado, la cual, no obstante, carecía de disposiciones específicas del tema. La Ley N.º 575, de 28/6/1858, que si bien estableció la forma en que los escribanos debían llevar el Protocolo y el Registro de Protocolizaciones, tampoco contenía ninguna disposición al respecto.¹⁰⁶

Código Civil

La primera regulación nacional sobre identificación notarial, la encontramos en nuestro Código Civil de 1868,¹⁰⁷ pero restringida a los testamentos solemnemente abiertos y cerrados, cuyos artículos 794 inc. 1.º y 806 inc. 3.º establecen:

Artículo 794. El Escribano debe conocer al testador o asegurarse de la identidad de la persona, haciéndolo constar en el instrumento.

Artículo 806. También podrá otorgar testamento cerrado quien se encuentre en las condiciones previstas por el artículo 799, sujetándose a las disposiciones que siguen: [...] Cerciorado el Escribano de la identidad de la persona del otorgante, en caso de no conocer a este, cuando menos por el testimonio de dos de los cinco testigos, que deben serle también conocidos, levantará acta en la misma cubierta del testamento, haciendo constar que la declaración a que

105 Cabe tener presente que, para el derecho notarial, el antiguo derecho español es fuente supletoria según lo ha entendido nuestra doctrina notarialista y la Suprema Corte de Justicia; véase *infra*, apartado 15.

106 BARDALLO, Julio R. y BENTANCOR ORTIZ, Sylvia. *El notariado uruguayo...* Ob. cit.

107 Cabe mencionar que suele citarse en esta materia el artículo 8 del Código Civil, que establece: «La renuncia general de las leyes no surtirá efecto. Tampoco surtirá efecto la renuncia especial de leyes prohibitivas: lo hecho contra estas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario» en virtud de que —como veremos— el artículo 65 del Decreto Ley 1421 está concebido como una prohibición al escribano.

se refiere el anterior inciso, cuyo significado se expresará, ha sido escrita en su presencia y la de los testigos por el otorgante, que manifiesta no entender el castellano. Dará lectura de esta acta a los testigos y transmitido que sea su contenido al testador, lo que hará constar, la suscribirá el otorgante, los testigos y el mismo Escribano.

Si bien comienza a aparecer la regulación del tema, esta, sin embargo, no abarcaba todos los demás negocios jurídicos como regla general.¹⁰⁸

Decreto Ley N.º 1421

La regulación general será establecida recién en el año 1878 cuando se dicta la Ley Orgánica Notarial —aún vigente— mediante el Decreto Ley N.º 1421, de 31 de diciembre de 1878, en cuyo artículo 65 establecía:

Artículo 65. Es prohibido a los Escribanos: [...]

Num. 8) Autorizar escrituras cuando no conozcan a los otorgantes, a menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer a aquéllos, en cuyo caso harán constar esta circunstancia en la escritura, así como el nombre y vecindad de los testigos de su conocimiento.

Se ha dicho que este texto legal encuentra sus antecedentes en la influencia francesa, Ley de 25 Ventoso del año XI, y de la Ley española de 1862,¹⁰⁹ pero también se menciona que su fundamento es el antiguo derecho español estipulado en *Las Siete Partidas* y en la Pragmática de Alcalá de 1503.¹¹⁰

Es fácil apreciar la estructura del sistema español en el artículo de referencia si se realiza una comparación entre ambos textos (el nuestro con el de la Pragmática de Alcalá).

En un estudio y análisis de la norma realizado por el destacado escribano R. Larraud, se sostenía que:

En esta materia nuestro derecho se atiene a una fórmula clásica: a) el notario debe conocer a los otorgantes; en caso contrario, le está expresamente prohibido autorizar; b) a menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer a aquellos.¹¹¹

108 En este sentido, Argentina, a diferencia de Uruguay, en el propio Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en el capítulo V Actos Jurídicos Sección 5 Escritura Pública y Acta, en su artículo 306, regula la justificación de identidad de los comparecientes.

109 Esto lo han sostenido diferentes autores, como Pascual Quagliata, entre otros, en *Régimen del Notariado Nacional*, citado en LARRAUD, Rufino. Ob. cit., p. 182.

110 Opinión de Rufino Larraud. Véase LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 182.

111 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 183.

Proyecto del escribano M. Alonso

Siete años después, el 11 de marzo de 1885, el escribano Manuel R. Alonso, por encargo del Colegio de Escribanos, presentó un proyecto de ley de modificación del notariado para la República Oriental del Uruguay,¹¹² que contenía:

Artículo 3. Los deberes del Notario son: [...]

Inciso 7. Conocer personalmente, aun de nombre, a los que otorguen cualquier acto ante él, y en su defecto asegurarse de su identidad personal.¹¹³

Del conocimiento

Artículo 121. Los Notarios darán fe en las escrituras matrices de que conocen a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento o identidad por el dicho de los testigos instrumentales y en su defecto por el de otros dos que las conozcan y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento. (Tomado del art. 23 de la ley española.)

Artículo 122. Cuando a un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder estos presentar testigos de conocimiento, o solo presentare un testigo, lo expresará así en la escritura, consignando las señas características del desconocido y reseñará los documentos que le presente para identificar su persona, sin embargo, si el desconocido no presentare un testigo, y el Notario dudase por los documentos presentados sobre la identidad de la persona del otorgante, podrá rehusarse a autorizar la escritura.

Aquí podemos apreciar cómo, a poco tiempo de la vigencia de la ley que ha regulado el tema por muchos años en nuestro país, ya algunos adelantados en la materia planteaban, para el caso que el escribano no conociera al otorgante, ni se pudiera acreditar la identidad de forma testimonial, la posibilidad de asegurarla mediante documento de identidad. En este proyecto se dispone el tema como una expresión de *deber del notario* el conocer a los otorgantes o en su defecto asegurarse de la identidad, dejando a un lado la expresión de *prohibición* del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421.

Este proyecto de reforma podría ser considerado como el antecedente más antiguo y primario en el ámbito nacional de lo que hoy es la nueva Ley N.º 17.854, que nos rige.

Proyecto inicial del escribano S. Riestra

Se sabe que, en 1889, el escribano Solano A. Riestra elaboró un proyecto de Código Notarial y que en 1899 fue presentado ante la Cámara de Representantes por el entonces diputado José Espalter, no obstante lo cual no hemos podido hallarlo, pese a la investigación realizada.

112 ALONSO, Manuel R. *Proyecto de ley del notariado para la República Oriental del Uruguay, por encargo del Colegio de Escribanos*. Montevideo: Imp. La Razón, 1887.

113 Este artículo fue tomado del artículo 55 del Reglamento de Austria, según indicación del propio proyectista.

Evolución en los siglos XX y XXI

Proyecto del escribano S. Riestra

En junio de 1904 aquel proyecto primitivo de Código Notarial fue presentado nuevamente ante la Cámara de Representantes de nuestro país y fue informado favorablemente por la Comisión de Código de la misma cámara.¹¹⁴

Dicho proyecto contenía:

Artículo 59. Es prohibido a los escribanos: [...]

Inciso 6. Autorizar ningún acto o contrato cuando no conozcan a los otorgantes, debiendo en tal caso observar lo dispuesto en los artículos 132 y 133 y dar fe del conocimiento y mayoría de edad de los testigos, sin perjuicio de las demás enunciaciones del artículo 99.¹¹⁵

Del conocimiento de los otorgantes

Artículo 132. El Escribano debe conocer a los otorgantes y dar fe de ello, como queda previsto en el número 6 del artículo 59 y en su defecto, cerciorarse de su identidad por el testimonio de personas que los conozcan.¹¹⁶

Artículo 133. Cuando al escribano le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes por no conocerles ni poder estos presentar testigos de conocimiento, o solo presentaren uno, lo expresará así en la escritura, mencionando las señas características de los desconocidos y los documentos que se le presenten para su identificación.¹¹⁷

Artículo 134. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si el desconocido no presentase un testigo que lo conozca y el escribano dudare por los documentos presentados, de la identidad de aquél, podrá rehusarse a autorizar la escritura.¹¹⁸

La comisión especial revisora de la Honorable Cámara de Representantes solicitó un informe detallado a la Comisión Delegada de la Asamblea de

114 RIESTRA, Solano Ambrosio. *Proyecto de Código Notarial*. Montevideo, Imp. El Siglo Ilustrado, 1904, 105 pp. Este proyecto fue mandado distribuir en las sesiones ordinarias del 22 de julio de 1904.

115 Este artículo toma su fundamento del artículo 65 numeral 8) del Decreto Ley N.º 1421; de la Ley 11, título 12, libro 4 del *Espéculo*; de la ley 7, título 8, libro 1 del *Fuero Real* de España; del artículo 211 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Buenos Aires, Argentina; del artículo 1002 del Código Civil Argentino; del artículo 6 del Reglamento Portugués; del artículo 55 de la Ley Austrohúngara; del artículo 41 de la Ley Italiana.

116 Este artículo toma su fundamento del artículo 65 numeral 8) del Decreto Ley N.º 1421; de la ley 2, título 23, libro 10 de la *Novísima Recopilación*; de la ley 54, título 18, partida 3; de la Ley de las Siete Partidas, título 8, libro 1 del *Fuero Real*; del artículo 23 de la Ley Española; del artículo 6 del Reglamento Portugués; del artículo 11 de la Ley Francesa.

117 Este artículo toma su fundamento del artículo 78 del Reglamento español antiguo y del 69 de Reglamento español vigente, y del artículo 51 de la Ley de Santo Domingo.

118 Este artículo toma su fundamento de los artículos 52 inciso 9 y 59 inciso 6 de este proyecto y del artículo 122 del proyecto de Alonso.

Escribanos¹¹⁹ de la época a fin de realizar observaciones al mencionado proyecto. Dicha comisión estableció que en este proyecto se introducen algunas disposiciones de carácter novedoso y sugiere que:

[...] se consignase una disposición que en los casos de justificación de identidad de las personas pudiera usarse como elemento probatorio o indicial de identidad, la fotografía,¹²⁰ protocolizándose en los casos que se recurriese a ese medio, un retrato de la persona de cuya identidad se trate, bien entendido que el recurso fotográfico solo procedería como corroborante o subsidiario de los demás medios de prueba que establece el Proyecto para acreditar la identidad de las personas.

Proyecto de la Comisión Codificadora

En 1915 el Poder Ejecutivo constituyó una Comisión Codificadora¹²¹ encargada de redactar un proyecto de Código Notarial.¹²² Sus miembros resolvieron separar en dos grupos los artículos del anteproyecto adoptado como base de estudio —el anterior proyecto de Código Notarial del escribano Riestra— como forma de facilitar y ordenar las normas. Por un lado, consideraron incluir aquellas disposiciones generales y principios fundamentales, y, por otro, las disposiciones referentes al cumplimiento y aplicación de la ley de fondo.

Se produce un desdoblamiento del proyecto primitivo y al primer grupo se le asignó el carácter de Ley Orgánica del Notariado y al segundo, el de Reglamento de esta.¹²³ Es así como entonces se elaboró el Proyecto de ley orgánica del notariado, que proyectaba las siguientes disposiciones:¹²⁴

119 RIESTRA, Solano Ambrosio; DE PENA, Pelayo María; DE FREITAS, Julio y CHIPITO, Andrés R. ASAMBLEA DE ESCRIBANOS. COMISIÓN DELEGADA. «Proyecto de Código Notarial». *Revista de la Asociación Notarial de la República Oriental del Uruguay*, *RAEU*, t. 1, n.º 2, enero de 1905, pp. 17-26

120 Es interesante consignar que la primera experiencia fotográfica realizada en público en nuestro país fue en 1840. Véase: CASABALLE, Amado Becquer y CUARTEROLO, Miguel Ángel. *Imágenes del Río de la Plata*. Buenos Aires: Editorial del Fotógrafo, 1985.

121 Comisión integrada por el escribano Solano A. Riestra, como presidente, Adolfo Orellano, como vocal, y el presidente de la AEU, Héctor A. Gerona, como secretario.

122 AEU. COMISIÓN CODIFICADORA. «La ley orgánica del notariado: reforma del Decreto Ley de 31 de diciembre de 1878: el proyecto presentado al Poder Ejecutivo por la Comisión Codificadora». *RAEU*, t. 9, n.ºs 2-3, febrero-marzo de 1923, pp. 33-34.

123 AEU. Comisión Codificadora. t. 9. Ob. cit., pp. 46-53.

124 RIESTRA, Solano Ambrosio. *Proyecto de Código Notarial*. Montevideo: s. n., 1915.
GERONA, Héctor A. *La reforma notarial: contribución al estudio de la Ley Orgánica y de las disposiciones que rigen los cursos universitarios de notariado*. Montevideo: Monteverde, 1934. Se trata de un proyecto de Ley Orgánica del Notariado, formulado por la comisión designada por el Poder Ejecutivo en mayo de 1915, integrada por los escribanos Solano A. Riestra, Adolfo Orellano y Héctor A. Gerona, a quien corresponde la redacción de la respectiva exposición de motivos; se incluyen, asimismo, las versiones de las conferencias pronunciadas por el autor, en el Salón de Actos Públicos de la Universidad, en los años 1931 y 1934.

Artículo 26. No se considerará pública o auténtica la Escritura: [...]

Inciso 6. En que el escribano omitiera suplir el conocimiento de los otorgantes por medio de testigos cuando no conociera a aquellos.

Artículo 28. No existirá protocolización, cuando esta se verifique por escribano que, con sujeción a las leyes comunes, esta ley y su reglamentación no esté llamado a hacerla o los documentos protocolizados, actas y notas de protocolización tengan los defectos de que hablan los números 4 a 9 del artículo 26.

Aquí podemos apreciar cómo vuelve a tener fuerza la presencia de los testigos de conocimiento frente a la falta de conocimiento, a tal punto que su prescindencia se ligaba a la solemnidad de la escritura y por tanto no sería auténtica ni pública.

Juntamente con este proyecto de ley, la misma comisión codificadora presentó el Proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica del Notariado, que contenía:

Artículo 9. Son deberes del escribano: [...]

Inciso 9. Consignar en las escrituras haber tenido a la vista los documentos habilitantes que se invoquen y demás circunstancias que tiendan a identificarlos.

Conocimiento de los otorgantes

Artículo 28.

a) El escribano debe conocer a los otorgantes y hacerlo constar en la escritura, y en su defecto, cerciorarse de su identidad por la declaración de dos testigos que los conozcan.

b) Los testigos que abonen la identidad de los otorgantes, deben ser conocidos del escribano y este consignará en la escritura tal circunstancia sin perjuicio de las demás enunciaciones del artículo 21.

c) Cuando el escribano no conozca a los otorgantes ni estos puedan presentar testigos de conocimiento o solo presentasen uno, podrá autorizar la escritura de que se trate, si se le exhiben documentos auténticos de identificación, debiendo mencionar estos, así como los rasgos o señales características de los sujetos o pedir testigos de conocimiento del escribano que garanticen la identidad de los presentados por el otorgante.

d) Sin embargo si el desconocido no presentase un testigo de conocimiento y el escribano dudase de la verdad de los documentos de identidad o la correspondencia del contenido de estos con el físico de aquél, deberá rehusarse a autorizar la escritura.

Certificación de firmas

Artículo 49 [...]

b) La certificación que suscribirá el interesado [...] se verificará al pie del documento respectivo, indicándose la circunstancia de que el escribano conoce al firmante o en su defecto se le ha acreditado la identidad con dos testigos que firmarán conocidos del escribano.

El mecanismo propuesto en la redacción del proyectado texto del artículo 28 nos parece algo confuso, aunque deja claro que si el escribano no conoce a

los otorgantes y no cuenta con elementos sustitutivos para lograr la convicción identificatoria, debe rehusar la autorización del documento.¹²⁵

Acordada N.º 3354

El 18 de octubre de 1950 la Suprema Corte de Justicia por Acordada N.º 2964 designa una comisión integrada por Raúl E. Negro, Saúl Cestau y Julio R. Bardallo para redactar un anteproyecto de reglamentación del Decreto Ley N.º 1421 y demás disposiciones que con él se relacionan.¹²⁶

El 10 de setiembre de 1954 dicha comisión presenta un informe acompañado con el proyecto de reglamentación.

En el informe, en lo que refiere al tema, se establece que la identidad de los requirentes puede acreditarse por el conocimiento de ciencia propia o por testigos fidefacientes, o por documentos oficiales de identidad nacionales o extranjeros prefiriéndose los de mayores garantías (credencial cívica, pasaporte, etcétera) (art. 136, a). La legislación y la doctrina de los países mejor dotados en cuanto a su organización notarial, tales como España, Francia, Italia, entre otros, han reducido la participación de los testigos en los documentos autorizados por notario a los actos de gran solemnidad. La tradición en nuestro medio ha limitado esa intervención a los casos en que la ley lo exige, prescindiendo de ellos en las demás actuaciones.

Cuando los firmantes de un documento, simultáneamente con la protocolización, reconocen y ratifican su contexto, el escribano debe dar fe del conocimiento de las personas que hacen esa declaración o asegurarse de su identidad por testigos fidefacientes (art. 142) con lo cual se reviste el reconocimiento formal de las mayores garantías de autenticidad.

En el proyecto se estableció:

Sección II. Identidad de los otorgantes

Artículo 111. Si el escribano conoce a los otorgantes dará fe de ello en la escritura; en su defecto, se cerciorará de la identidad de los otorgantes mediante la declaración de testigos que los conozcan.

Los testigos que abonen la identidad de los otorgantes, deben ser de conocimiento del escribano y este consignará en la escritura además de las enunciaciones del art. 102: a) la vecindad de los testigos; b) que ellos manifiesten conocer a los otorgantes; c) que el escribano conoce a los referidos testigos.

125 Sabemos de la existencia de otro proyecto presentado al III Congreso Nacional de Escribanos, en el año 1946, pero lamentablemente no hemos hallado ningún ejemplar. AEU. *Tercer Congreso Nacional de Escribanos: Proyectos*. Montevideo: Atlántida, 1946.

126 Debemos aclarar que la Suprema Corte de Justicia tiene la potestad de reglamentar la profesión de escribano otorgada por el artículo 239 numeral 8) de la Constitución y el artículo 77 del Decreto Ley N.º 1421. Con el transcurso del tiempo en ejercicio de su potestad la Suprema Corte de Justicia ha dictado varias acordadas con distintas modificaciones. Véase: CANO IBARZÁBAL, Martha y SAPRIZA, María Inés. *Ley orgánica y reglamento notarial* (13ª.ed.). Montevideo: AEU, 2016.

Los testigos de conocimiento, aun cuando no sean instrumentales, deben firmar la escritura.

La Asociación de Escribanos del Uruguay estimó que dicho proyecto debería ser examinado por la Comisión de Derecho Notarial y estudiado personalmente por cada uno de sus integrantes, pero como ese trámite insumiría mucho tiempo y obstaría para que la reglamentación entrara en vigencia rápidamente, opinó que consideraba conveniente que se lo pusiera en vigencia, cuyas bondades aseguran la calidad de sus autores, y que una vez publicado comenzará el estudio haciendo conocer su opinión y puntualizando las modificaciones que eventualmente entendiera que habría que introducir.

La Suprema Corte de Justicia aprueba el proyecto de reglamentación del Decreto Ley N.º 1421 por Acordada N.º 3354 del 29 de noviembre de 1954.

Acordada N.º 4716

Luego de varias modificaciones, en 1971 se aprueba lo que fue hasta el año 2005 el Reglamento Notarial mediante la Acordada N.º 4716 de 22 de febrero de 1971. Dicho cuerpo normativo interpreta la Ley Orgánica Notarial y el tema se encuentra reflejado en sus artículos 135, 159, 171 y 201:

Artículo 135. Si el Escribano conoce a los otorgantes dará fe de ello en la escritura; en su defecto, se cerciorará de la identidad de los otorgantes mediante la declaración de testigos que los conozcan.

Los testigos que abonen la identidad de los otorgantes deben ser conocidos del Escribano y este consignará en la escritura, además de las enunciaciones del artículo 129: a) la vecindad de los testigos; b) que ellos manifestaron conocer a los otorgantes; c) que el Escribano conoce a los testigos.

Artículo 159. En la formulación de las actas notariales, se tendrán en cuenta estos principios:

I) En los casos en que la ley o este Reglamento no exigieran acreditar la identidad de los otorgantes por conocimiento directo del escribano o de testigos de conocimiento podrán utilizarse documentos de identidad, especialmente la credencial cívica, la cédula de identidad, el pasaporte u otros documentos oficiales que el Escribano reputa eficaces para el fin expresado.

Puede prescindirse de toda identificación de personas desconocidas, cuando se empleen diligencias como las de notificaciones, requerimientos, intimaciones, etcétera. [...]

Artículo 171. Las personas que aparecen suscribiendo los documentos cuya protocolización solicitan, podrán, en esa oportunidad, ratificar el contenido y reconocer sus firmas.

En tal caso, el Escribano dará fe del conocimiento de los otorgantes o se asegurará de su identidad, en la forma que se expresa en el artículo 135 de este Reglamento.

Artículo 201. En el caso del artículo 199 inc. b) el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos: [...]

b) los otorgantes se identificarán por conocimiento personal o por testigos fidefacientes, en la forma expresada en el artículo 135.

Anteproyecto de la comisión de la AEU

En 1983 se elabora un Anteproyecto de Ley Orgánica Notarial redactado por la Comisión Centro para el estudio de una reorganización del Notariado Uruguayo designada por la AEU¹²⁷ en Acta N.º 1.773 del 22 de agosto de 1983, que contenía.¹²⁸

Sección II. Identidad de los otorgantes

Artículo 212. Si el Escribano conoce a los otorgantes, dará fe de ello en la escritura; en su defecto, se cerciorará de la identidad de los otorgantes.

Certificados

Artículo 262

a) Los otorgantes que requieran la autenticación [...] se identificarán de la misma forma que la prevista para las escrituras públicas. [...]

Como podemos ver la norma proyectada prescinde de los testigos de conocimiento y retoma la solución propugnada por el escribano Alonso en 1885. Asimismo, nada se aclara sobre la forma en que debe cerciorarse la identidad, ni los documentos requeridos, ni la constancia documental en tal caso.

Algunos autores sostuvieron, al interpretar esta norma proyectada, que sería mejor exigir el documento de identidad y dejar constancia de su número en la escritura, pero tratándose de una época especial de características excepcionales por la que estaba transitando nuestro país, en caso de ausencia de documento, se debía volver a los testigos de conocimiento.¹²⁹

Código del Proceso Penal

Por la Ley N.º 15.032, de 24 de junio de 1980, se aprueba el Código del Proceso Penal, en cuyo artículo 15 contenía una previsión sobre identificación notarial en los siguientes términos:

Artículo 15. (Firma de la instancia.) La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor en presencia de la autoridad respectiva. Si no supiese

127 Dicho proyecto fue elaborado por Enrique Alonso, Gonzalo Álvarez, Graciela Bianchi, Emilio Biasco, Jorge Caillabet, Marisa Calisto, María del Carmen Cheirasco, Susaí Ginzo, Gianella Guarino, Mario López, Roque Molla, Juan José Quagliata y Ruben Rodríguez.

128 AEU. COMISIÓN CENTRO PARA EL ESTUDIO DE UNA REORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO URUGUAYO. *Anteproyecto de Ley Orgánica Notarial*. Montevideo: AEU, 1986.

129 PÉREZ MONTERO, Hugo. *Comentarios al Proyecto de Ley Orgánica Notarial de agosto de 1985*. Montevideo: AEU, 1985. 27.ª Jornada Notarial Uruguay, Punta del Este, 4-6 de octubre de 1985.

o no pudiese firmar, lo hará otra persona a su ruego. En uno y otro caso, si no se exhibieron documentos de identidad suficientes a juicio de dicha autoridad, la firma será certificada por Escribano Público o por dos testigos que den fe de su conocimiento del firmante.

Como podemos apreciar en esta norma del Código del Proceso Penal, aparece por primera vez en un texto legal la expresión «fe de conocimiento» con el auxilio de dos testigos. La redacción es ambigua y deja la duda de si la *fe de conocimiento* descansa sobre los testigos o sobre el escribano, lo cual no podría ser objeto de discusión.

Esta norma fue modificada por la Ley N.º 16.893, de 2 de diciembre de 1997, en su artículo 82, donde elimina la presencia del escribano y de los testigos para dar fe de conocimiento, y se adopta el sistema de identificación dactiloscópico mediante huella digital.

Este mismo artículo es tomado textualmente por el nuevo Código del Proceso Penal por la Ley N.º 19.293, de fecha 19 de diciembre de 2014, cuyo artículo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 89. (Firma de la instancia.) La instancia que se formule por escrito será firmada por su autor, en presencia de la autoridad respectiva. Si no supiese o no pudiese firmar el escrito, se refrendará con la impresión dígito pulgar derecho del interesado o, en su defecto, el dígito pulgar izquierdo. A continuación, se dejará constancia de que la persona conoce el texto del escrito y que ha estampado la impresión digital en su presencia, de conformidad.

Proyecto de AEU en el VII Congreso Nacional de Escribanos

En 1996 la AEU puso el tema de la potestad fedataria a merced de sus comisiones técnicas en ocasión del VII Congreso Nacional de Escribanos. Se presentó un Proyecto de Ley Orgánica Notarial¹³⁰ en cuya exposición de motivos se aclara que se cambia la actual obligación del escribano de conocimiento directo de los otorgantes por acreditación de identidad por medio de documento oficial al respecto, dado que el anterior es una obligación de muy difícil cumplimiento, en virtud del actual número de población y el aumento de contratación con otorgantes extranjeros, las continuas relaciones de negocios de carácter internacional, sobre todo teniendo en cuenta los nuevos mercados libres de carácter económico-regional, como el Mercosur y otros similares.

Dicho proyecto contenía:

Artículo 117. La función notarial, es una función pública de ejercicio privado, que consiste en: [...]

d) Estar cierto de la identidad, capacidad y cumplimiento de los requisitos legales de los requirentes, exigiendo los comprobantes que así lo acrediten.

130 AEU. *Proyecto de Ley Orgánica Notarial*. Montevideo: AEU, 1996. VII Congreso Nacional de Escribanos, Minas, 13-15 de mayo de 1988.

Artículo 152. Si el otorgante fuera conocido del escribano, este lo consignará así en el documento. Cuando el otorgante de un documento no fuera de conocimiento del Escribano, deberá acreditar su identidad mediante Cédula de Identidad, Credencial Cívica, Pasaporte u otro documento oficial, nacional o extranjero que tenga por finalidad establecer la identidad de su titular, quien aportará fotocopia del documento exhibido para su agregación al Protocolo.

Si el Escribano tuviera dudas sobre el documento acreditante de la identidad o el otorgante no tuviera ninguno, podrá requerir la impresión digital de la persona así identificada y someter al dictamen de las oficinas dactiloscópicas oficiales que estarán obligadas a prestar esta asistencia.

En última instancia, podrá acreditarse la identidad de una persona mediante dos testigos que la conozcan y sean a su vez conocidos del Escribano. En este caso, el Escribano expresará el nombre y vecindad de los testigos, que son de su conocimiento y las manifestaciones de estos de conocer al otorgante cuya identidad se quiere establecer.

No incurrirá en responsabilidad el Notario que sea inducido a error sobre la personalidad de alguno de los otorgantes por la actuación maliciosa de estos o de otras personas.

Además, el proyecto establecía el mismo régimen para el caso de actas y certificaciones de firmas, remitiéndose a las formalidades del artículo 152.

Como se puede apreciar aquí, si el escribano conocía a los otorgantes, entonces lo debía consignar en el documento, lo cual era exactamente igual al texto vigente en la época.¹³¹ Sin embargo, se dispuso una modificación en la materia, cuya variante radicaba en el caso de no conocer a los otorgantes y fue en esa hipótesis donde se puso énfasis en la acreditación del conocimiento mediante documentos idóneos. Se estableció que si el otorgante no fuera conocido por el escribano, debería acreditar su identidad mediante cédula de identidad, credencial cívica, pasaporte u otro documento oficial, nacional o extranjero, y aportar fotocopia del documento para su agregación al protocolo. En este caso la identificación viene de la mano con la acreditación mediante medios supletorios, como son determinados documentos de identidad que revisten carácter oficial. Asimismo, para el caso que el escribano tuviera dudas acerca del documento que le exhiben, o simplemente que el otorgante careciera de documentos, allí podrá requerirle la impresión de la huella digital y someterla al dictamen de las oficinas dactiloscópicas oficiales que estarán obligadas a prestar esta asistencia. En última instancia, podrá acreditarse la identidad de una persona por medio de dos testigos que la conozcan y sean a su vez conocidos del escribano. El escribano expresará nombre y vecindad de los testigos que son de su conocimiento y las manifestaciones de estos de conocer al otorgante cuya identidad se quiere establecer.

131 FREIRE MUNIZ, Beatriz María. Ob. cit., p. 55.

Igualmente debemos tener presente que este proyecto toma por base la norma española y sigue la argentina en cuanto a la agregación protocolar de la fotocopia del documento, pero no suprime la exigencia de los testigos. Este proyecto no ha dejado de ser un proyecto, pues nunca fue aprobado.

Acordada N.º 7533

En el año 2004 surge el nuevo Reglamento Notarial mediante la Acordada N.º 7533, de 22 de octubre de 2004, artículos 140, 177, 250 literal b y 251 literal b.

Artículo 140. Si el Escribano conoce a los otorgantes, dará fe de ello en la escritura; en su defecto, se cerciorará de la identidad de ellos mediante la declaración de dos testigos que los conozcan. Los testigos que abonen la identidad de los otorgantes deben ser conocidos del Escribano y este consignará en la escritura, además de las enunciaciones del literal b) y del inciso final del artículo 130:

- a. que ellos manifestaron conocer a los otorgantes;
- b. que el Escribano conoce a los referidos testigos.

Artículo 177. Cuando el Escribano conozca a los requirentes, así lo consignará en el acta; aquél a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad mediante la Cédula de Identidad o, si fuere extranjero, con otro documento oficial identificatorio, de todo lo cual se dejará constancia.

Cuando el Escribano no conozca a los requirentes, sólo será preceptiva la utilización de testigos de conocimiento en los casos en que la ley lo exigiere.

Podrá prescindirse de toda identificación de las personas requeridas o que atiendan al Escribano y que le sean desconocidas, cuando se realicen diligencias como las de notificaciones, intimaciones, etcétera.

Artículo 250. En el caso del artículo 248 literal b), el Escribano certificará simultáneamente el otorgamiento y la autenticidad de las firmas, debiendo cumplir los siguientes requisitos: [...]

b) se identificarán por conocimiento personal o, en su defecto, mediante la Cédula de Identidad y, si fuere extranjero, con otro documento oficial identificatorio; en las situaciones en que la ley así lo exigiera, si el Escribano no los conoce, deberá recurrir a testigos de conocimiento, quienes, previa lectura que aquél les haga, suscribirán el certificado.

Artículo 251. En el caso del artículo 248 literal c), el Escribano podrá actuar por certificación, ajustándose a estos requisitos: [...]

b) salvo que para situaciones concretas la ley dispusiera otra cosa, se identificarán por conocimiento personal o, en su defecto mediante la Cédula de Identidad y, si se tratare de otorgantes extranjeros, con otro documento oficial identificatorio.

Tabla 1. Proyectos y normativa

ESQUEMA		
AÑO	NORMA	ARTÍCULO
1878	Decreto Ley N.º 1421 de 31/12/1878	65 num. 8
1887	Proyecto de Ley del Notariado Uruguayo presentado por Manuel Alonso ¹³³	3 num. 7, 121 y 122
1904	Proyecto de Código Notarial del esc. Solano A. Riestra	59 num. 6, 132, 133 y 134
1915	Proyecto de Ley Orgánica del Notariado. Comisión integrada por Solano A. Riestra, Adolfo Orellano y Héctor A. Gerona ¹³⁴	26 num. 6 y 28
1915	Proyecto de Reglamento de Ley Orgánica del Notariado. Comisión integrada por Solano A. Riestra, Adolfo Orellano y Héctor A. Gerona ¹³⁵	9 num. 9, 28 y 49 lit. b
1946	Proyecto de Ley elaborado por el III Congreso Nacional	
1954	Acordada N.º 3354 de 29/11/1954 (Reglamento Notarial)	111
1971	Acordada N.º 4716 de 22/2/1971 (Reglamento Notarial)	135, 159, 171 y 201
1983	Anteproyecto de Ley Orgánica del Notariado	212 y 262 lit. a
1996	Proyecto de Ley	117 y 152
2004	Acordada N.º 7533 de 22/10/04 (Reglamento Notarial)	140, 177, 250 lit. b y 251 lit. b
2004	Ley N.º 17.854 de 10/12/2004	Único que modifica el art. 65 num. 8 del Decreto Ley 1421
2005	Acordada N.º 7540 de 23/2/2005	Modifica los artículos 140, 177, 250 lit. b y 251 lit. b de la Acordada N.º 7533

Fuente: elaboración propia.

Normativa vigente

Panorama

La normativa vigente en nuestro derecho sobre la función identificatoria se integra por disposiciones del Código Civil, por el Decreto Ley N.º 1421 con las modificaciones introducidas por la Ley N.º 17.854 y la Acordada Reglamentaria N.º 7540.

¹³² ALONSO, Manuel R. *Proyecto de...* Ob. cit.

¹³³ RIESTRA, Solano A. *Proyecto de Ley Orgánica del Notariado*. Montevideo: s. n., 1915 (original manuscrito).

¹³⁴ RIESTRA, Solano A. *Proyecto...* Ob. cit.

Dado que la modificación del Código Civil fue de forma indirecta, corresponde comenzar por el estudio de la Ley N.º 17.854 y las interpretaciones de la superintendencia del notariado.

Ley N.º 17.854

El 10 de diciembre de 2004 se aprueba la Ley N.º 17.854, que contiene un único artículo que sustituye el artículo 65 numeral 8) del Decreto Ley N.º 1421.

Artículo único. Sustitúyese el numeral 8 del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421 de 31 de diciembre de 1878, por el siguiente: [...]

8) Autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas, si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes, lo que podrá hacerse por conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad que les exhiban, dejando constancia en los instrumentos autorizados, de la forma de acreditación utilizada y de los datos del documento de identidad exhibido. El escribano interviniente podrá requerir al otorgante a quien se identifique por medio de su documento de identidad, que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su defecto la de otro dedo, en el documento notarial que se autorice, dejando constancia de ello en el mismo instrumento. Lo dispuesto en este numeral será también de aplicación para los testamentos solemnes abiertos y para la cubierta de los testamentos solemnes cerrados.

Acordada N.º 7540

En el año 2005 la Suprema Corte de Justicia reglamenta lo dispuesto en la Ley N.º 17.854 y dicta la Acordada N.º 7540, de 23 de febrero de 2005, que modifica los artículos 140, 177, 250 literal b y 251 literal b de la Acordada N.º 7533, de 22 de octubre de 2004, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 140. Cuando el Escribano conozca a los otorgantes, así lo consignará en la escritura. El otorgante a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad mediante la Cédula de Identidad o en su defecto con otro documento oficial identificatorio, pudiendo el autorizante requerirle que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha, o, en su caso la de otro dedo, de todo lo cual se dejará constancia en la escritura.

Artículo 177. Cuando el Escribano conozca a los requirentes, así lo consignará en el acta. El requirente a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad mediante la Cédula de Identidad o en su defecto, con otro documento oficial identificatorio, pudiendo el autorizante requerirle que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha, o en su caso, la de otro dedo; de todo lo cual se dejará constancia en el acta. Podrá prescindirse de toda identificación de las personas requeridas o que atiendan al Escribano y que les sean desconocidas, cuando se realicen diligencias como las de notificaciones, intimaciones, etcétera.

Artículo 250.

b) Se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la Cédula de Identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio. El autorizante podrá requerir al otorgante a quien no conoce que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su caso la de otro dedo.

Artículo 251.

b) Se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la Cédula de Identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio. El autorizante podrá requerir al otorgante a quien no conoce que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su caso la de otro dedo.

Proceso de la Ley N.º 17.854

Contexto

Desde el año 1996 los estudiosos del tema continuaron trabajando hasta lograr la presentación del proyecto de lo que hoy es la ley que nos rige en la materia.

Proyecto de Ley

El 10 de octubre de 2002 un grupo de parlamentarios¹³⁵ presentó ante la Cámara de Representantes un proyecto de ley impulsado por la AEU que plantea modificaciones a las normas legales vigentes referidas al tema de la *fe de conocimiento*. Este fue titulado como «Identificación de las personas físicas en el acto de suscribir escrituras públicas, actas o certificaciones notariales».

Dicho proyecto de ley contenía un único artículo donde se sustituía el numeral 8) del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421 de 1878 referido en el apartado anterior.

Exposición de motivos

1. Transcripción

Junto con el proyecto mencionado, se presentó una exposición de motivos que transcribimos íntegramente:

Este proyecto de ley trata la manera de individualizar los otorgantes en los documentos con intervención notarial.

135 Presentaron el proyecto Diana Saravia Olmos, representante por Treinta y Tres, Raquel Barreiro, representante por Montevideo, Yeannett Puñales Brun, representante por Rocha, Pedro Señore, representante por Salto, Ricardo Berois Quinteros, representante por Flores, Gustavo Borsari Brenna, representante por Montevideo, y Margot Acosta, representante por Canelones.

En la actualidad y desde hace ya muchos años, el método de control notarial de identificación de los comparecientes en actos jurídicos con intervención de escribano público (fe de conocimiento) ha entrado en un período crítico y se ha puesto de manifiesto su insuficiencia instrumental.

La norma vigente en la materia en nuestro país es el numeral 8) del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421, de 31 de diciembre de 1878, conocido como Ley Orgánica Notarial. Su antigua data (se van a cumplir ciento veinticuatro años de su vigencia), nos está indicando desde ya su falta de actualización a la luz de los cambios que ha sufrido la integración poblacional de los territorios, como asimismo de las costumbres. El crecimiento demográfico a nivel regional y mundial, la rapidez y agilidad en los medios de comunicación, así como los avances tecnológicos y la globalización del tráfico jurídico, nos sitúan frente a una dinámica a la cual la ciencia jurídica notarial no debe ser ajena.

Para mejor ilustrar la situación anotada, se transcribe a continuación el texto de la norma que se propone modificar:

«Artículo 65. Es prohibido a los Escribanos: [...]

8) Autorizar escrituras cuando no conozcan a los otorgantes, a menos que dos testigos de su conocimiento, manifiesten conocer a aquellos, en cuyo caso harán constar esta circunstancia en la escritura, así como el nombre y vecindad de los testigos de su conocimiento».

El artículo 135 de la Acordada Reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia N.º 4716, de 22 de febrero de 1971, conocida como Reglamento Notarial, se expresa en igual sentido.

La exigencia del conocimiento directo, o en su caso y supletoriamente, por testigos de conocimiento, puede llevar a situaciones absurdas, de tal forma que una persona en tránsito en una ciudad, que no cuente con la suerte de poseer entre sus conocidos a un escribano o a dos testigos, de su conocimiento y del profesional interviniente, se vería imposibilitada de otorgar actos jurídicos con requerimiento de intervención notarial. Es decir, pasarían a tener una disminución de su capacidad para actuar en el comercio jurídico (*capitis diminutio*).

En efecto, más allá de su impracticabilidad en poblaciones de mediano y gran volumen, y muy especialmente ahora, en la «aldea global» del mundo «integracionista» en que nos ha tocado vivir, el procedimiento es de una relatividad muy acentuada (relativo por oposición a absoluto).

En este sentido, el escribano nunca podrá tener certeza de que conoce al otorgante, puesto que esta certeza, de darse, tendría lugar quizá respecto de los parientes más próximos del notario —con respecto a los cuales, por otra parte, está legalmente inhibido de actuar— y de algunos allegados, pero no de todos o la mayoría de los requirentes de sus servicios.

No es preciso abundar en la materia para concluir que en la actualidad es impensable la solución del empleo de los testigos de conocimiento, para los casos de desconocimiento por parte del escribano autorizante de los comparecientes al acto para el cual se requiere su intervención.

Solo en teoría es dable esperar que, en caso que el notario no conozca al requirente, encontrará al menos dos personas que sean de mutuo conocimiento de aquel y de este.

Es por tales motivos que se plantea la necesidad de adecuar la situación en base a los adelantos tecnológicos actuales, sustituyendo el actual numeral 8) del Decreto Ley N.º 1421, de 31 de diciembre de 1878, por el que se propone, que otorga certeza científica tecnológica a la identificación de los otorgantes, y da seguridad al notario interviniente.

En el proyecto propuesto, se introduce la vía documental de identificación de las personas, en sustitución de la vía testimonial. Asimismo, en virtud de que en la cuestión también está involucrada la seguridad jurídica, se faculta al escribano que no conoce al otorgante a requerir al mismo que estampe su impresión dígito pulgar en el documento notarial de que se trate. Este se considera un elemento identificatorio complementario valiosísimo, que en los casos de tentativa de sustitución de personalidad, fraude, estafa o similares, obrará como un determinante factor disuasivo de la inconducta proyectada.

La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 77 del Decreto Ley N.º 1421 precitado, podrá dictar las normas reglamentarias que estime pertinentes a los efectos de la aplicación del texto proyectado.

2. *Análisis*

Cabe destacar que varios pasajes de la exposición de motivos fueron tomados textualmente de lo afirmado por la destacada escribana J. Siri¹³⁶ y lo establecido en el trabajo de la escribana Cristina Armella.¹³⁷ Esto nos da la pauta de la solidez de los fundamentos expuestos.

De lo transcrito queda claro que el proyecto de ley se basó en la crisis de la *fe de conocimiento*, que entraba en una etapa vulnerable que requiere de una transformación, y se puso énfasis en la falta de practicidad del sistema de contralor notarial de identidad de los otorgantes de actos jurídicos, al ser cada vez más difícil dar cumplimiento al precepto legal.

Se hace alusión a la nueva realidad social y económica, y al mundo integracionista y globalizado donde todo avanza con una velocidad sorprendente y donde el notariado no puede quedar por fuera. El decreto ley vigente quedaba anclado en el marco de una sociedad pasada y era poco aplicable frente al gran crecimiento demográfico y la evolución constante de la humanidad. Los cambios en la legislación comparada en el Mercosur¹³⁸ muestran una tendencia a modernizar determinados conceptos fuertemente arraigados desde nuestros ancestros y ello implica una adaptación a una

136 SIRI GARCÍA, Julia. *Identificación...* Ob. cit.

137 ARMELLA, Cristina Noemí; BONANNO, Susana Marta y CRESPO, Agueda Luisa. «Fe de...». Ob. cit., pp. 823-836.

138 AEU. «Ley 17.854». *Revista La Pluma: Separata Normativa*, diciembre de 2004-abril de 2005, AEU, p. 27.

serie de cambios que se vienen reclamando en la legislación y requieren una renovación de la normativa específica. Tanto el artículo 65 inciso 8 del Decreto Ley N.º 1421 como el artículo 135 de la Acordada Reglamentaria presentaban grandes dificultades a los escribanos al momento de cumplir con el deber de dar fe de conocimiento.

Por tal razón se consideró que la norma carecía de criterio y que el escribano para conocer a sus clientes debe tener certeza, cosa prácticamente imposible de realizar, pues si bien podría darse quizás con sus allegados o parientes más cercanos, es justamente con estos últimos que se encuentra inhibido de actuar.

Al respecto basta buscar la similitud con las palabras del argentino Solari¹³⁹ cuando expresa que en setenta y tantos años de actuación notarial nunca ha visto una escritura con testigos de conocimiento. Y acota que al cambiar los tiempos, deben cambiar las leyes, acomodándose a las nuevas circunstancias.

Estudio en la comisión de la Cámara de Representantes

El 21 de julio de 2004 la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración¹⁴⁰ presentó un informe que aconsejaba votar afirmativamente el proyecto de ley mediante el cual se sustituye el numeral 8) del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421, de 31 de diciembre de 1878, relativo a la identificación de las personas físicas en el acto de suscribir escrituras públicas, actas o certificaciones notariales.

El Decreto Ley N.º 1421 citado data su promulgación del año 1878 y es conocido como Ley Orgánica Notarial. En el artículo mencionado se hace referencia a la utilización de los testigos de conocimiento en caso que el escribano no conozca a los otorgantes y más aún exige que estos sean de conocimiento pleno del escribano.

Esto significa que el escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes y en el cumplimiento de su función debe extremar los cuidados para que su opinión o juzgamiento acerca de la identidad de la persona sea realmente quien dice serlo. Y es justamente por esta razón que se hace difícil aplicar ese criterio de identificación en el mundo actual, donde el escribano se encuentra frecuentemente frente a personas que no son de su órbita de conocimiento, incluso extranjeros, que requieren sus servicios.

Es por tal razón que en el cumplimiento de la función notarial el escribano puede recurrir a distintos medios de conocimiento, y dentro de estos existen para el mismo alternativas de identificación; si se quiere más directas, por ejemplo todos los elementos documentales tales como el pasaporte, Cédula de

139 Osvaldo S. Solari, en ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO, Ob. cit., p. 85.

140 Comisión integrada por Gustavo Borsari, miembro informante, Jorge Barrera, Luis Alberto Lacalle Pou, Jorge Orrico, Margarita Percovich, Ernesto Rodríguez Alteiz, Diana Saravia.

Identidad, y otros similares, emitidos por funcionarios públicos competentes, reparticiones, organizaciones o entidades reglamentadas a tal efecto.

Más aún, en el artículo proyectado además de introducirse la vía documental de identificación, se faculta al escribano a requerir la impresión dactilar, medida acertada ya que eliminaría los riesgos de falsificación y otorgaría seguridad jurídica al escribano.

Este informe se basa en que es difícil aplicar el criterio de identificación establecido por el Decreto Ley N.º 1421 para la sociedad moderna.

El artículo propuesto se adapta a los requerimientos de la sociedad en su conjunto al introducir la vía documental de identificación, dándole además al notario la libertad de solicitar la impresión digital si así lo considera. En definitiva, concluye el informe que esta es una solución conveniente por la seguridad jurídica que se le brinda al escribano y porque se suprimen los peligros de eventuales falsificaciones.

Discusión en la Cámara de Representantes

El 8 de setiembre de 2004 el proyecto pasa a consideración del plenario de la Cámara de Representantes, suscitándose las siguientes intervenciones:

SEÑOR BORSARI BRENNIA.—Señor Presidente: este proyecto contiene un único artículo, que sustituye al numeral 8) del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421, de 31 de diciembre de 1878.

Como se harán cargo los señores Diputados, hace muchos años que se aprobó esta ley, que es conocida como la Ley Orgánica Notarial. En aquella época se exigía que los escribanos tuvieran conocimiento de las personas que fueran a firmar distintos documentos. También podrán hacerse cargo de que hoy es casi imposible que los escribanos conozcan, por ejemplo, a alguien que viene del exterior o de otra ciudad, por lo que se necesita la identificación por medio de documentos como la cédula de identidad o el pasaporte. Lo que se propone ahora es, precisamente, que los escribanos puedan acreditar la identificación por medio de estos documentos.

La Comisión aconseja la votación afirmativa de este proyecto de ley para facilitar los negocios jurídicos.

Se vota por pasar a la discusión particular obteniendo unanimidad de votos a favor de la afirmativa.

SEÑOR LAY ÁLVEZ.—Señor Presidente: hemos votado afirmativamente la modificación en el bien entendido de que esta será la interpretación oficial del artículo votado.

Entre ayer y hoy preguntamos al miembro informante y a la AEU, que fue la que tuvo esta iniciativa, si la palabra «requirente» que figura en el proyecto modifica el concepto de «otorgante», del que se habla en el numeral 8) del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421. La interpretación oficial que debemos dar es que en la palabra *requirente* está subsumido el concepto de *otorgante*. Por

esta razón desistí de presentar una moción para que en este artículo rezara la expresión «otorgantes o requirentes».

En segundo lugar, también está implícito el derecho que tiene el profesional a exigir una fotocopia de la documentación que se presente y retenerla en su poder como garantía de seguridad de lo que está dando fe. Esa es la interpretación auténtica que debe constar en la versión taquigráfica.

En discusión particular se vota y se obtiene mayoría de votos por la afirmativa y, por tanto, queda aprobado el proyecto para comunicar al Senado.

Discusión en la Cámara de Senadores

El 1 de diciembre de 2004 el proyecto de ley pasa a consideración del plenario de la Cámara de Senadores, suscitándose una única intervención sobre el tema:

SEÑOR ATCHUGARRY.—Señor Presidente: este es un proyecto de ley venido de la Cámara de Representantes y votado por unanimidad, por el cual, seguramente a influjo de una solicitud de la Asociación de Escribanos del Uruguay, se procura cambiar la norma actual que obliga al escribano a conocer a todos los otorgantes de cualquier negocio jurídico del cual dé fe, o a conocerlos a través de dos testigos. Aun en la Cátedra de la Facultad de Derecho hace muchos años que se sostiene que la simple exhibición del documento es una forma de conocer a una persona, puesto que otra cosa es imposible en la sociedad moderna. Claro, antes no era así y basta ver la fecha del decreto para darse cuenta de que era una sociedad de otra dimensión.

En consecuencia, lo que hace este proyecto de ley es sustituir esa disposición, estableciendo que el escribano puede controlar la identidad de la persona a través de documentos de identidad oficiales, e incorporando la facultad del escribano de requerir impresiones digitales, si así entendiera del caso. Quiere decir, entonces, que desde el punto de vista teórico estamos modernizando la legislación, y desde el punto de vista práctico estamos dándole un respaldo legal a lo que necesariamente hace muchos años que los escribanos no tienen más remedio que hacer.

Por lo expuesto, sugiero que se vote este proyecto de ley.

Aprobación y entrada en vigencia

Luego de la opinión vertida por el senador Atchugarry, se procede a la votación y el texto es aprobado por unanimidad, quedando sancionado así el proyecto de ley.

A partir del 1 de enero de 2005 entra en vigencia la Ley N.º 17.854, de 10 de diciembre de 2004 la que introduce un cambio significativo y necesario en el actuar profesional.

Conclusiones

Haciendo una revisión de todo lo argumentado, se concluye que:

- resultaba impensable el empleo de testigos de conocimiento como decía la norma;
- solo en teoría era posible encontrar un caso donde el profesional notarial que no conocía a las partes fuera a conocer a dos personas que lo conozcan a él y a su vez conozcan al otorgante;
- existía gran necesidad de adecuación de la normativa frente a los adelantos actuales para otorgar «certeza científica y tecnológica a la identificación de los otorgantes y [dar] seguridad al notario interviniente».¹⁴¹

Por ello es que a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley:

- se podrá recurrir a la vía documental, quedando habilitado el escribano a controlar la identidad de una persona a través de documentos de identidad oficiales, sustituyéndose así aquella vía testimonial que resultaba obsoleta y adecuándonos cada vez más a la realidad social. Al establecerse la forma documental para la acreditación de la identidad en caso de no conocimiento, se exige por tanto al notario actuar con una especial diligencia en dicha acreditación partiendo de dichos documentos;¹⁴²
- se otorga más seguridad al tráfico jurídico ya que el notario está facultado, cuando no conoce a los otorgantes, a pedir la impresión dígito pulgar si así lo considera pertinente. Tal como fuera expresado en la exposición de motivos, esta es considerada un elemento identificatorio complementario valiosísimo, ya que cuenta con las máximas garantías y certezas necesarias al momento de encontrarse ante un juicio de sustitución de personas.

Finalmente, se debe observar además que si bien el proyecto fue presentado por diputados pertenecientes a los partidos tradicionales, en el informe de la comisión de la Cámara de Diputados se suma el respaldo de diputados del Frente Amplio, obteniendo así la aprobación unánime del espectro político, con lo cual se concluye la necesidad social imperante de la reforma.

Efecto normativo de la Ley N.º 17.854

La Ley N.º 17.854 consta de un solo artículo que lo único que hace es modificar un numeral de un artículo de la Ley Orgánica Notarial (Decreto Ley N.º 1421) vigente.

Es importante tener presente esto porque la ley no es una nueva Ley Orgánica Notarial, sino que se trata de una puntual y específica modificación del

¹⁴¹ Párrafo extraído de la exposición de motivos del proyecto de ley.

¹⁴² ORELLE, José M. *Actos e instrumentos notariales*. Buenos Aires: La Ley, 2008.

texto vigente hasta entonces. La hermenéutica del nuevo texto debe contemplar el sistema notarial en su conjunto, que permanece incambiado.

Concretamente, el nuevo texto modifica la condiciones de ejercicio de la función notarial del conocimiento del notario para con las partes.

No obstante la especificidad de la modificación introducida, esta plantea algunos problemas de interpretación que abordaremos en el capítulo siguiente.

Reglamentación de la Ley N.º 17.854

Frente a la entrada en vigencia de la ley se vio la necesidad de modificar la reglamentación vigente en cuanto al tema del conocimiento. Fue por ello que la misma Comisión¹⁴³ que proyectó la reglamentación del actual Reglamento Notarial N.º 7533 presentó un proyecto con las modificaciones sugeridas.

El 23 de febrero de 2005 se dicta la Acordada N.º 7540, que modifica los artículos 140, 177, 250 literal b y 251 literal b, de la Acordada N.º 7533, de 22 de octubre de 2004.

Dicha modificación distingue, al igual que la Ley N.º 17.854, los artículos que regulan el tema en áreas documentales: escrituras públicas, actas y certificados notariales de firmas.

Para las escrituras públicas el artículo 140 aclara lo que para la ley pareciera estar confuso porque establece que cuando el escribano conozca a los otorgantes, así lo consignará y cuando no los conozca, deberá acreditarle la identidad. Con lo que puede desprenderse que esto sería supletorio del primero.

Para las actas notariales el artículo 177 establece lo mismo, con la salvedad de que podrá prescindirse de toda identificación cuando se realicen diligencias como notificaciones, intimaciones.

Y para la certificación de firmas, los artículos 250 b y 251 b también mencionan la identificación por conocimiento personal o en su defecto mediante cédula de identidad, o si esto no fuera posible, con otro documento oficial identificatorio, con lo cual se adopta el mismo criterio perseguido ya que la identidad del firmante en los certificados notariales de firmas es garantía de autenticidad de las firmas puestas en el documento.¹⁴⁴

Asimismo, esta acordada elimina toda mención al «dará fe» que aparecía en las acordadas anteriores, tema que examinamos en el próximo capítulo.

¹⁴³ Comisión integrada por las Esc. Julia Siri, María Teresa Ribas y Cristina Fraga.

¹⁴⁴ SIRI GARCÍA, Julia y FAVIER, Nelly. AEU. COMISIÓN DE DERECHO NOTARIAL. «Certificación notarial de firmas: identidad o individualización de los firmantes». *RAEU*, t. 56, n.ºs 7-8, julio-agosto de 1970, pp. 330-333 [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/050/056-7-330-333.pdf>>.

CAPÍTULO III

Problemas en torno a la legislación sobre la acreditación de identidad en Uruguay

Introducción

El presente capítulo está destinado a analizar el régimen de la potestad fedataria del escribano a partir de la integración entre la nueva normativa de la Ley N.º 18.754 con el Decreto Ley N.º 1421, así como la nueva normativa reglamentaria.

En otras palabras, no debe perderse de vista que se produce una modificación a un régimen general que no ha sido derogado.

Al cabo de este largo proceso, como ya decía la escribana Siri, se sigue controvirtiendo los problemas en torno a la identificación de las personas, que son de indiscutible relevancia para la función notarial.

La constante preocupación del hombre es producir normas con el mayor alcance de seguridad y justicia. Por tanto, viendo la evolución del derecho positivo y los debates en torno al impacto de la nueva ley, así como otros que se arrastran de proyectos de ley anteriores, es que a nuestro juicio se pueden identificar algunos problemas que es preciso abordar. Esto no quiere decir que sean los únicos, sino que son aquellos que consideramos de relevancia para desarrollar el análisis normativo.

A nuestro juicio los problemas más interesantes que plantea son los siguientes:

- Sentido de la norma: cuál es el sentido normativo del nuevo artículo 65 numeral 8) y cuál es la situación jurídica del escribano: ¿tiene potestad o tiene obligación de justificar la identidad?
- Impacto sobre la *fé de conocimiento*: ¿cuál es el contenido de la obligación funcional del escribano respecto de los requirentes?
- Procedencia: en cuanto a las dos vías de acreditación de la identidad: ¿existe prioridad del conocimiento por parte del notario frente a la acreditación de la identidad por documento oficial?
- Valor de las formas de acreditación: ¿tienen el mismo valor las distintas formas de acreditar la identidad?
- Alcance del término «documento oficial de identidad»: ¿qué cabe entender conforme a la ley por dicha expresión?
- Mención del no conocimiento personal: ¿debe consignarse en el documento que el escribano no conoce a los requirentes o bastaría simplemente con mencionar el documento identificatorio?
- Alcance de los términos «requirente» u «otorgante»: ¿qué se entiende por ellos?

Sentido de la norma

Para poder analizar cuál es la situación en la que se encuentra el escribano frente al derecho positivo, debemos comenzar viendo cuáles son los posibles sentidos de una norma jurídica, dado que —como surge de la teoría— las normas pueden tener distintos sentidos: obligar, prohibir o facultar, pero también pueden hacer algo distinto, como por ejemplo: autorizar.

De acuerdo con una lectura primaria del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421 estaríamos ante una norma prohibitiva pues esta dispone que: «Es prohibido a los escribanos:...»

Sin embargo, a partir de la revisión de antecedentes históricos, y en especial de la lectura del primitivo proyecto de ley del escribano Alonso en 1885,¹⁴⁵ surge que este concibió una disposición similar como deber del escribano:

Los deberes del Notario son: [...] Conocer personalmente, aún de nombre, a los que otorguen cualquier acto ante él, y en su defecto asegurarse de su identidad personal.

Los Notarios darán fe en las escrituras matrices de que conocen a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento o identidad [...].

Como puede apreciarse, la redacción proyectada por Alonso parece interpretar mejor la situación del escribano.

A la luz de esto, revisando todo el artículo 65 del Decreto Ley se advierte que efectivamente algunos ordinales son auténticas prohibiciones y otros no, dada la ambigüedad del texto. Este problema ha sido claramente caracterizado por nuestra doctrina:

En un nivel semántico se aprecian básicamente dos tipos de problemas: la ambigüedad consistente en la circunstancia de que una misma palabra es idónea para significar dos o más entidades o conceptos [y] la vaguedad consistente en la imprecisión del significado, en la imposibilidad de fijar un límite preciso a lo significado por un vocablo o conjunto de ellos [...]. La estrategia de superación de este inconveniente puede ser referida a nociones más globalizadoras que parten del texto en su totalidad y no del signo aislado.¹⁴⁶

Veamos la siguiente tabla para analizar mejor la ambigüedad señalada:

145 Véase *supra* apartado 7.

146 CAFFERA, Gerardo y MARIÑO LÓPEZ, Andrés. «Elementos básicos de semiótica jurídica: aplicación práctica a algunas cuestiones de derecho civil». *RAEU*, t. 81, n.ºs 1-6, enero-junio de 1995, pp. 117-129.

Tabla 2. Decreto Ley N.º 1421, artículo 65

ARTÍCULO 65			
1	Es prohibido a los escribanos	Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.	
2	Es prohibido a los escribanos	Autorizar escrituras que deseen otorgar los representantes de menores y demás personas incapaces,	sin que hayan llenado los requisitos que para estos casos exigen las leyes.
3	Es prohibido a los escribanos	Autorizar escrituras simuladas desde que de ello tengan conocimiento, ni documentos privados que se relacionen con dichas escrituras.	
4	Es prohibido a los escribanos	Autorizar escrituras sobre bienes hereditarios	sin la constancia requerida por la ley de haber pagado o no estar comprendidas entre las que deben pagar derechos fiscales.
5	Es prohibido a los escribanos	Autorizar escrituras de enajenación de bienes raíces que deban pagar contribución directa,	sin que se les exhiban las respectivas planillas de haberlas satisfecho, debiendo expresar en la escritura el número de aquellas.
6	Es prohibido a los escribanos	Autorizar escrituras en virtud de instrumentos que hayan sido otorgados fuera del país,	sin que esté satisfecho el impuesto o impuestos que puedan corresponderles y tomada razón en el Registro de Ventas.
7	Es prohibido a los escribanos	Autorizar escrituras en virtud de poder conferido fuera de la República	sin que esté debidamente legalizado, traducido [...]
8	Es prohibido a los escribanos	Autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas,	si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes [...]

Fuente: elaboración propia.

Como se aprecia, las auténticas prohibiciones serían los ordinales 1 y 3 ya que no tienen ningún condicionamiento.¹⁴⁷ En cambio, el resto de los ordinales son prohibiciones aparentes o no categóricas ya que, en realidad, consagran distintas autorizaciones al escribano para actuar bajo la forma de condicionamiento: se prohíbe x , salvo que se dé y , lo cual equivale a autorizar x si se da y .¹⁴⁸ En

147 Un fallo del TAC 2.º, sentencia n.º 52 del 13/5/1999, consideró que cabía distinguir dentro las ocho hipótesis del artículo 65 del Decreto Ley 1421 las prohibiciones que responden a una inhibición personal de los casos de incompetencia, siguiendo la doctrina de Bardallo. Por lo tanto, para los casos de violación de las prohibiciones basadas en inhibición personal (como es el caso del numeral 1.º) corresponde la nulidad relativa, mientras que para la violación o falta de alguno de los requisitos esenciales o formalidades prescriptas para el valor de los actos o contratos en consideración a su naturaleza (como preceptúan los artículos 1261 y 1.560 del CC) correspondería la nulidad absoluta. En el mismo fallo el tribunal se ocupa de aclarar que comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que la violación del numeral 8) del artículo 65 conlleva a la nulidad absoluta.

Un importante informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales de la AEU que analizó en profundidad el sentido del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421 transita por la misma interpretación, pero respecto del numeral 8.º admite que las consecuencias no aparecen claras.

148 Sobre la utilidad del lenguaje formal para aclarar el sentido de los enunciados normativos, véase: CAFFERA, Gerardo. *Una Teoría del Contrato: las condiciones de racionalidad de la negociación normativa privada*. Montevideo: FCU, 2009, p. 29, nota 58.

nuestro caso sería: se *prohíbe* autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas si *no* le fuera acreditada la identificación.

Entonces, quitando las dos negaciones de la frase, las cuales se anulan entre sí, el enunciado puede leerse directamente: se *autoriza* a realizar escrituras, actas y certificaciones de firmas *si* le fuera acreditada la identificación.

Pero este primer análisis no será el definitivo ya que debemos armonizar el texto del artículo 65 con la disposición previa del artículo 60, que establece que «es deber de los Escribanos, autorizar todos los actos y contratos para que fuesen llamados, a no ser que tengan legítimo impedimento». Por consiguiente, deberíamos interpretar que el escribano tiene el deber (y, por tanto, el poder para hacerlo) de autorizar los actos que le sean requeridos cuando fuera acreditada la identidad de las personas.

Es claro, entonces, que la ley confiere al escribano un poder para identificar, el cual es tradicionalmente mencionado como *dar fe de conocimiento*, y esa potestad se debe ejercer bajo ciertas condiciones. Pero también es claro que ese poder es conferido en función del cumplimiento del deber establecido en el artículo 60.¹⁴⁹

Esto significa que el escribano no actuaría de acuerdo con la ley si se negara a actuar invocando solamente que no conoce al requirente.

Algo similar intuyó Bardallo cuando observó con su consabida agudeza que, en la legislación de su época, el conocimiento estaba tomado en forma negativa («cuando no conozcan»). Sostuvo que había una rigidez del texto legal que era poco propicia para adoptar soluciones admitidas por las doctrinas más modernas.¹⁵⁰

El análisis que acabamos de realizar es el mismo que adopta la reglamentación del Decreto Ley realizada por la Suprema Corte de Justicia en su Acordada N.º 7540. Esta reglamentación es muy clara y le impone al escribano un deber («cuando el escribano conozca»), por lo que en definitiva adopta en principio una forma positiva de conocimiento y luego, en segundo plano, toma lo que Bardallo mencionaba como forma negativa («el otorgante a quien no conociera»).

149 En el mismo sentido es interesante mencionar el último documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL en Roma, Italia, el 8 de noviembre de 2005, que establece los principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino y ubica a la fe de conocimiento como un deber del notario independiente del soporte en el que conste el documento notarial. Véase: UINL. *Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino* [en línea]. Disponible en: <<http://www.uinl.org/principio-fundamentales>>.

150 BARDALLO, Julio R. y otros. *Fundamentación...* Ob. cit., p. 20.

Impacto sobre la fe de conocimiento

Ni el Código Civil (arts. 794 inc. 1 y 806 inc. 3), ni el Decreto Ley N.º 1421 (art. 65 numeral 8.º) mencionan expresamente la exigencia para el escribano de dar fe respecto del conocimiento de los requirentes.¹⁵¹ Al respecto y siguiendo la línea de análisis que nos hemos propuesto, veremos qué dice la doctrina, qué plantea la exposición de motivos de la ley y qué solución brinda la reglamentación. Unánimemente la doctrina entendió siempre que la actuación notarial se hacía en ejercicio de la potestad fedataria como parte de la fe pública, basándose en la aplicación de las *Leyes de las Siete Partidas* y de la *Pragmática de Alcalá*. En este sentido se pronunció una comisión integrada por los más destacados notarialistas de la época quienes afirmaban que:

[...] frente al problema de la vigencia o derogación tácita del antiguo derecho español como fuente supletoria, adherimos, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia en ciertas oportunidades, a la posición que se enuncia en primer término. En tanto en nuestras codificaciones fundamentales se siguió la técnica de la derogación por materia, declarándose abrogadas todas las leyes relativas a las materias comprendidas en esos códigos, la ley orgánica del notariado siguió la técnica corriente de derogación por simple oposición, con lo cual dejó vigentes los textos legales que no contradicen sus previsiones.¹⁵²

Larraud¹⁵³ decía que el artículo 65 numeral 8) originario del Decreto Ley N.º 1421 recoge la tradición del antiguo derecho español establecido en *Las Siete Partidas* y en la *Pragmática de Alcalá* de 1503, especialmente.

La ley 1421 tiene una redacción original; con frecuencia infeliz. Pero por debajo de ella, en nuestra opinión, el menos avisado percibe la estructura española del sistema. Esta observación tiene particular vigencia para la disposición que en este momento comentamos; de modo especial si se la compara con el texto similar de la mencionada Pragmática de 1503.

Con relación a la ley N.º 17854, en la doctrina nacional se han planteado diferentes interpretaciones.

La concepción más tradicional del tema sostiene que la mencionada Ley N.º 17.854 no abandona la fe de conocimiento ya que solo modifica los modos de actuación, limitándose a reemplazar los testigos de conocimiento por el documento de identidad y la posibilidad de solicitar la impresión de la huella dactilar. En este sentido, se ha señalado que:

151 La única excepción de rango legal que parecería que consagraba la fe de conocimiento era el artículo 15 del CPP, el cual ya fue derogado, cuya disposición versaba «... la firma será certificada por Escribano Público o por dos testigos que den fe de su conocimiento del firmante». No obstante el texto no deja de generar dudas en relación a si correspondía dar fe al escribano o solamente a los testigos.

152 Comisión designada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1950 e integrada por los escribanos Raúl E. Negro, Saúl D. Cestau y Julio R. Bardallo. Véase: AEU. «El nuevo Reglamento Notarial». *RAEU*, t. 57, n.ºs 3-4, marzo-abril de 1971, pp. 138-139.

153 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 182.

La nueva ley introdujo una nueva forma de acreditar la identificación [...]. La Ley no derogó la *constancia de identidad*. Por el contrario, el escribano debe acreditar —como expresa la disposición legal— que la persona que viene a otorgar el acto es quien dice ser.¹⁵⁴

La fe de conocimiento es un pilar fundamental que otorga seguridad a las relaciones jurídicas, imprescindible para el notariado, y por ello la nueva ley no la sustituye.¹⁵⁵

En nuestra sociedad, «[...] la imposición obligacional del escribano de conocer a los otorgantes es determinante para el cumplimiento de su función y para garantizar la seguridad jurídica».¹⁵⁶

Como vemos, este enfoque doctrinario adhiere a la posición tradicional mencionada anteriormente en el capítulo teórico, donde los grandes notarialistas tenían la preocupación de atenuar el rigorismo de la ley en relación con la dación de fe del escribano ya que con el tiempo aumentaba cada vez más la clientela accidental del notariado.

Conforme a Larraud, «esto es en verdad la explicación de que la doctrina muestre a través de los tiempos una permanente preocupación por sustituir el conocimiento directo del agente por otros medios que releven a este de responsabilidad».¹⁵⁷

Defienden el interés social y el importante aporte a la seguridad jurídica¹⁵⁸ que conlleva y como integrante vital del acto instrumental del notario,¹⁵⁹ por lo que se concluye que si se elimina la potestad fedataria, se disminuye el valor del instrumento notarial.

Por su parte, otra concepción de índole renovadora, sostiene que la Ley N.º 17.854 introduce el concepto de *acreditar la identificación* ya sea por conocimiento propio del notario o por documento de identidad, originando dudas de interpretación.¹⁶⁰ Al incluir este concepto, parecería que lo que legislador quiso hacer, en cierta medida, sería liberar al escribano de la gran responsabilidad que cubre la fe pública que asume cuando afirma el conocimiento personal por el trato, la fama y la convicción de que la persona es quien dice ser. A diferencia de la posición clásica, entienden que no es lo mismo identificar que conocer y el nuevo texto legal da entrada al sistema de la fe de individualización o

154 SAPRIZA, María Inés; RODRÍGUEZ IRIGOYEN, Mara y PAYSSÉ, María del Pilar. «Fe de conocimiento: nueva forma de acreditar el conocimiento del otorgante ante el escribano». *La Pluma*, AEU, vol. 8, año n.º 22, junio de 2005, pp. 10-11.

155 FRAGA CHAO, Cristina. «Fe de conocimiento...». Ob. cit.; véase también en el mismo sentido: FRAGA CHAO, Cristina y SANTO RICCARDI, Claudia. *Guía práctica para estudiantes de Derecho Notarial*, t. I (7.ª ed. ampl.). Montevideo: AEU, 2012.

156 BENÍTEZ, Ramiro. Ob. cit., p. 68.

157 R. Larraud cuando se refiere a este texto cita la opinión de NEGRI, José A. Véase: LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 176.

158 Adhieren a esta posición Gabriel Ventura y Carlos A. Pelosi. Véase: VENTURA, Gabriel B. Ob. cit.

159 GONZÁLEZ, Carlos E., citado en VENTURA, Gabriel B. Ob. cit.

160 ANDREGNETTE, Jorge. Ob. cit.

identificación *además* del conocimiento personal del escribano. De esta manera se deja abierta la posibilidad de acudir a los documentos de identidad o al propio conocimiento del escribano. Por tanto, esta nueva disposición ha tocado, sin lugar a dudas, el tradicional pilar fundamental de la fe de conocimiento.

Se traslada la individualización a la que ha realizado la Dirección de Identificación Civil que emite el documento, y el notario se atiene a ella. [...] Bien es cierto que esta reforma nace a la luz de los hechos de algunos notarios que aseguraron el conocimiento de personas que los engañaron sobre su identidad. Esa es la cruda realidad: de allí la pretendida tutela de la «seguridad jurídica» amparada por el documento de identidad. Pero ahora nos preguntamos: ¿estará totalmente a salvo la seguridad cuando vemos los sofisticados medios técnicos de falsificación de documentos que emplea la delincuencia? ¿No se han falsificado aun papeles notariales? En definitiva, estamos ante una realidad, que observamos en esta legislación: el sacrificio de potestades notariales antiquísimas, de añejo cuño histórico, en aras de la «seguridad jurídica». Todo en un texto que no se ha caracterizado por cierto, por su claridad de redacción: de allí algunas dificultades de interpretación. Hay confusión de vocablos. [...] «Conocimiento» e «identificación» no son equiparables. La fuerza del Diccionario de la Real Academia, que «limpia, fija y da esplendor», no nos lo permite. Y el legislador debió tenerlo en cuenta. El «conocimiento» es de talante notarial, con resonancias de Partidas Alfonsinas o «Summa Artis» Rolandinas, mientras que la «identificación» es de talante funcionarista, o burocrático. Antinómicos, por lo tanto. Y nos queda en la retina esa paradoja de la protección de la seguridad quitando potestades al Notariado. Pero, *dura lex, sed lex*, según normas positivistas, que a veces, muchas veces tal vez, desconocen lo del Derecho Natural.¹⁶¹

Asimismo, otra concepción en igual línea renovadora —en cuanto compar-
ten que conocimiento no es igual a identificación— sostiene que la ley excluye los verbos *conocer* y *asegurar*, y solo se refiere a *acreditar* la identidad, por lo cual la obligación del escribano está dada en la identificación y no en el conocimiento. En este aspecto:

[...] el sentido que surge de la nueva norma es claro: hoy es exigido al Escribano que se asegure de la identidad y para ello la ley establece dos medios posibles que son conocimiento propio y documento oficial de identidad [...] el conocimiento que fue objeto de la obligación de actuación notarial, pasa a ser un medio posible pero no el único por el que puede optar el Escribano para cumplir su obligación de correcta actuación.¹⁶²

Por su parte, la exposición de motivos de la ley se limita a dejar bien claro que lo único que se sustituye es la forma testimonial de acreditar la identidad

161 ANDREGNETTE, Jorge. Ob. cit.

162 MACHADO GIACHERO, Jorge. *Consulta formulada al Prof. Jorge Andregnette*. 20/01/2011 [en línea]. Disponible en: <<http://www.estudionotarialmachado.com/descargas/FE%20DE%20CONOCIMIENTO%20Y%20LOS%20EFECTOS%20DE%20LA%20REFORMA%20DEL%20NUMERAL%208%20DEL%20ARTICULO%2065%20DEL%20DECRETO-LEY%201421.pdf>>.

por la forma documental y faculta al escribano que no conoce al otorgante a requerirle a este que estampe su impresión dígito pulgar en el documento notarial de que se trate. A su vez aclara que es la Suprema Corte de Justicia la que tiene facultades para dictar las normas reglamentarias a los efectos de la aplicación de la ley.

En el mismo sentido, las distintas reglamentaciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia¹⁶³ establecieron que el escribano «dará fe», con lo cual queda claro que el órgano de superintendencia del notariado ha interpretado que el notario tenía el deber de dar fe de conocimiento.

Lo sorprendente es que, manteniéndose en apariencia la misma situación a nivel legal —con la modificación citada—, la reglamentación por Acordada N.º 7540 de la Suprema Corte de Justicia suprimió toda referencia al «dará fe» y se limita a establecer que «consignará».

Consultado el expediente administrativo del Poder Judicial referido al «Proyecto de Actualización del Reglamento Notarial. Ficha 840/2000» a fs. 135 con fecha 15/2/2005, se encuentra el informe de la comisión¹⁶⁴ que estudió el tema con el proyecto de modificación, pero en él nada se dice sobre lo que estamos analizando.

En consecuencia, en la actualidad —a estar a la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia— puede entenderse que el notario no tendría el deber de dar fe de conocimiento, sino solo de consignarlo o dejar constancia de otras formas de identificación (Acordada N.º 7540, art. 140). Sin embargo, no debemos olvidar que la doctrina tradicional entiende que como el escribano debe consignarlo en el documento, implícitamente está dando fe de ello y por tanto no se modificaría el régimen anterior.

Procedencia de las formas de acreditación de identidad

La acreditación de la identidad de los comparecientes como deber impuesto al notario se sustenta en la necesidad de saber a ciencia cierta si las personas con las que se entablan relaciones jurídicas son quienes en verdad están facultadas y legitimadas para hacerlo.¹⁶⁵

En el presente apartado nos planteamos si conforme a la Ley N.º 17.854, entre las dos formas de acreditación de la identidad que establece, existe prioridad del conocimiento por parte del escribano frente a la acreditación por el documento oficial de identidad o son equivalentes. En otras palabras, surge la

163 Acordada N.º 3354, de 29/11/1954, art. 111; Acordada N.º 4716, de 22/2/1971, arts. 135 y 171, y Acordada N.º 7533, de 22/10/2004, art. 140.

164 Dicha comisión estuvo integrada por las escribanas Julia Siri, María Teresa Ribas y Cristina Fraga.

165 ARMELLA, Cristina Noemí. «Comentario al art. 1001». En: BUERES, Alberto J. (dir.) y HIGHTON, Elena (coord.). *Código Civil y normas complementarias, análisis doctrinario y jurisprudencial*. Tomo 2-C. Buenos Aires: Hammurabi/Depalma, 1999, pp. 95-96.

duda acerca de si la ley establece una forma subsidiaria o crea una alternativa entre los modos de proceder para acreditar la identidad a criterio del escribano.

Si analizamos el tenor de la Ley N.º 17.854 se menciona que el escribano tiene prohibido autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas «si no le fuera» acreditada la identificación de los requirentes, «lo que podrá hacerse» por conocimiento propio «o» mediante el documento oficial de identidad que les exhiban. La expresión «lo que podrá» plantea la cuestión de saber si se puede optar por una forma u otra, o se debe tomar la segunda como medio supletorio.

Al respecto y siguiendo la línea de análisis que nos hemos propuesto, veremos qué dice la doctrina, qué plantea la exposición de motivos de la ley y qué solución brinda la reglamentación.

La doctrina, siguiendo las posiciones antes referidas, se encuentra dividida. Para la corriente más tradicional se establece una especie de principio de jerarquía en lo dispuesto por la norma; prima el conocimiento y a falta de este se pasa a la acreditación documental. Al respecto sostienen:

La ley establece que se identifique a quienes requirieron la actuación del escribano:

- en primer término, mediante conocimiento personal, y para ello el autorizante tendrá que llegar a una firme convicción sobre su identidad, valiéndose de elementos que lo lleven a poder afirmar con certeza que determinada persona es quien dice ser, debiendo dejar constancia en el documento, de conocer al o los requirentes u otorgantes;
- en segundo lugar y como forma supletoria (al igual que lo eran los testigos de conocimiento), cuando el escribano no conozca a quien o quienes requieren su intervención, estos podrán acreditarle su identidad mediante la exhibición de un documento oficial de identidad.¹⁶⁶

Para la concepción más renovadora,¹⁶⁷ la ley marca dos medios para acreditar la identidad bien claros y definidos:

[...] sin establecer orden ni preferencia alguna entre ambos métodos. Esto es que el conocimiento que fue objeto de la obligación de actuación notarial, pasa a ser un medio posible pero no el único por el que puede optar el Escribano para cumplir su obligación de correcta actuación.¹⁶⁸

De acuerdo con esta posición se podría optar por uno u otro método dado que la ley no establece uno en defecto del otro, sino que claramente con el «podrá hacerse» permitiría la opción al escribano.¹⁶⁹

166 Posición de C. Fraga, C. Santo, M. Sapriza, M. Rodríguez. Véanse: FRAGA CHAO, Cristina. «Fe de conocimiento...». Ob. cit.; FRAGA CHAO, Cristina; SANTO RICCARDI, Claudia. *Guía...* Ob. cit., y SAPRIZA, María Inés; RODRÍGUEZ IRIGOYEN, Mara y PAYSSÉ, María del Pilar. «Fe de...». Ob. cit.

167 Posición de Jorge Andregnette y de Jorge Machado, entre otros. Véanse: ANDREGNETTE, Jorge. *De la fe...* Ob. cit.; MACHADO GIACHERO, Jorge. *Consulta...* Ob. cit.

168 MACHADO GIACHERO, Jorge. *Consulta...* Ob. cit.

169 Hace décadas, el escribano Larraud planteaba la interrogante de si puede el escribano o las partes renunciar a esta exigencia legal. La respuesta que daba es negativa. Si es el escribano, no puede hacerlo porque se opone al artículo 8 del Código Civil, que dispone que no surtirá

Si pasamos a ver qué surge de la exposición de motivos de la ley, observamos que lo que se introduce es la vía documental de identificación de las personas en sustitución de la vía testimonial y nada se dice de sustituir el conocimiento por los documentos o de igualar ambas posibilidades.

El informe de la comisión de la Cámara de Representantes, tampoco menciona nada y solo reitera la admisión de la vía documental de identificación.

En la discusión en la Cámara de Senadores lo único a que se hace referencia es que el escribano puede controlar la identidad de la persona mediante documentos de identidad oficiales, e incorporan la facultad del escribano de requerir impresiones digitales, si así lo entendiera del caso. Por tanto, nada se dice del rango jerárquico de ambas posibilidades.

La reglamentación, por su parte, pareciera establecer un orden de prioridad porque expresa tanto para las escrituras (art. 140) como para las actas (art. 177): «Cuando el Escribano conozca» y acto seguido deja claro que en el caso de que no conociera, así lo consignará y el otorgante «deberá» acreditarle su identidad mediante cédula de identidad u otro documento oficial identificatorio.

Estas disposiciones reglamentarias marcan al conocimiento personal del escribano como la forma de acreditación de la identidad con la condicionante de que si ello no se da, entonces abren camino a la vía documental de acreditación por parte de los otorgantes.

Esto se reafirma cuando reglamenta las certificaciones de firmas (arts. 250 lit. b) y 251 lit. b), que clarifica aún más la situación: «Se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la Cédula de Identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio».

Impone la identificación por conocimiento personal ya que utiliza una afirmación: «Se identificarán», y como si esto no estuviera claro, todavía aclara más con la frase «o en su defecto», no dejando dudas de la prioridad otorgada.

Y complementado con ello, agrega «o si no fuera posible» dejando la prioridad de la cédula de identidad frente a todo otro documento.

Basándonos en todo lo expuesto y frente a la interrogante planteada, entendemos que es evidente que la ley no aclara el tema y, es más, confunde al utilizar *podrá*, que es un verbo optativo, dejándole la libre opción al escribano. Es por ello que de su tenor literal surgieron posiciones doctrinarias encontradas, ambas válidas porque son distintas interpretaciones de una norma poco contundente. Asimismo, consideramos que la reglamentación viene a solucionar el problema, y no debemos olvidar las facultades que el artículo 77 del Decreto Ley N.º 1421 le confiere a la Suprema Corte de Justicia de reglamentar en materia notarial. Consideramos, pues, que en este punto es el propio Reglamento Notarial

efecto la renuncia general de las leyes y que tampoco surtirá efecto la renuncia especial de las leyes prohibitivas. El artículo 65 del Decreto Ley tiene forma y contenido típicamente prohibitivo. Si son las partes, según este autor, tampoco sería posible la renuncia a las garantías establecidas por el legislador porque la exigencia legal tiende a salvaguardar el interés de los particulares y, además, porque también es aplicable en este caso el artículo 8 del Código Civil.

vigente el que da solución al problema por la concreta claridad con la que establece las soluciones dejando claro la prioridad del conocimiento personal del escribano frente a la acreditación de los otorgantes.

Valor de las distintas formas de acreditación de identidad

Dado lo explicado anteriormente, surge asimismo la duda de si las formas de acreditar la identidad tienen la misma validez en el documento notarial que el escribano autoriza o bien si produce diferentes efectos el hecho de que el escribano acredite la identidad por su propio conocimiento o el hecho de que los otorgantes le acrediten la identidad con sus documentos. Para ello, volvemos a seguir con nuestro análisis.

La doctrina ha sostenido, en general, que ambas vías de acreditación se encuentran en un mismo plano de igualdad y por tanto ambas formas de acreditación de identidad tienen el mismo valor. Con respecto a los efectos jurídicos que producen, ambas se enmarcan dentro de la función fedataria del escribano, por lo tanto será él quien tendrá que justificar su accionar en caso de conflicto. Si bien en el conocimiento personal del escribano está implícita toda su responsabilidad, en la acreditación documental también, aunque un poco más atenuada ya que debe probar que tomó todas las precauciones posibles de análisis y correspondencia.

De la exposición de motivos de la ley no surge diferencia alguna, simplemente, como vimos, se menciona una u otra forma de proceder.

De la reglamentación notarial del tema, si bien surge cierta prioridad, en ningún lado menciona que la primera tenga más valor que la supletoria.

A nuestro parecer, entendemos acerca del plano de jerarquía o igualdad del conocimiento directo por parte del escribano o bien, de asegurarse la identidad de la persona, que no existe una relación de jerarquía entre conocer por trato y asegurarse de la identidad por otros medios. La identificación realizada por el notario que no conoce en forma directa al compareciente es tan válida como la otra y están en un plano de igualdad. Nuestra legislación así las considera dándole la misma fuerza legal a ambas formas.

La expresión «Documento oficial de identidad»

Planteamiento

En este apartado nos hemos planteado determinar el alcance de la expresión *documento oficial de identidad*, para lo cual corresponderá un somero análisis terminológico.

Al respecto, etimológicamente, *documento* deriva de *documentum*, como forma derivada de *docere*, que significa «enseñar». Por tanto, se define documento como lo que se enseña, lo que muestra alguna cosa, instruye sobre algo.

Carnelutti decía que un documento tiene un carácter formal, representativo de algo que es intransferible al documento. Representa la declaración de la voluntad de modo directo o indirecto.¹⁷⁰

Oficial es todo aquello que emana de una autoridad competente del Estado. Es de carácter público ya que es emitido por un funcionario público con autoridad para ello. Esa naturaleza pública se refiere a que, además de haber sido emitido por un empleado público competente, este documento le permite al ciudadano identificarse en todos los escenarios o ámbitos de relacionamiento dentro de la sociedad.¹⁷¹

De identidad porque acredita la identidad de una persona y contiene datos identificatorios —fotografía, firma—, y en algunos casos huella digital y otros elementos dependiendo de este.

Por lo tanto, podemos afirmar que documento oficial de identidad es aquel documento que emana de autoridades del Estado, que reviste una calidad pública, expedido por una autoridad competente, que contiene datos de identificación personal e inequívoca con el fin de acreditar la identidad de una persona. Cuando el Estado emite un documento, cuenta con una base de datos registrada que tiene fotografías y otro datos.

Si miramos hacia atrás, durante los años que estuvo en vigencia el antiguo artículo 65 numeral 8) del Decreto Ley N.º 1421 —antes de su modificación— nada se preveía sobre la forma documental de acreditación de la identidad en las escrituras públicas. Aun así, la doctrina notarial consideraba que el escribano podía requerirlo como forma coadyuvante para la formación del conocimiento en el acto, a tal punto que Larraud sostenía que la variedad de documentos que podía invocar la parte como forma de acreditar su identidad eran infinitos. Como ejemplo, mencionaba «un pasaporte, un carné de identidad policial, una carta de presentación de otro Notario con la fotografía del presentado, una tarjeta de presentación con la firma del identificado al pie, etcétera».¹⁷² Hacía alusión a las formas documentales tanto oficiales como particulares de las que el notario podía valerse para afianzar aún más su certeza en cuanto a la identidad.

170 CARNELUTTI, Francesco. Ficha n.º 20 de Derecho Notarial, Bolilla IX Documento Notarial, s. d.

171 WIKIPEDIA. *Documento de identidad*. [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_de_identidad>.

172 LARRAUD, Rufino. «Identificación de los...». Ob. cit., p. 175.



Debemos observar que al momento de aprobarse el Decreto Ley N.º 1421, en el año 1878, no se podía hablar de cédula de identidad porque no existía.¹⁷³

Es recién en 1974 cuando surge la identificación de las personas físicas mediante una combinación autogenerada de letras y cifras que se crea a partir de distintas variables, entre ellas la combinación del sexo y nacionalidad de la persona, no contemplando —obviamente— el cambio de sexo.

Existen diversos documentos identificatorios en nuestro país, algunos obligatorios para todas las personas, otros para determinadas personas que cumplan ciertos requisitos o funciones específicas, etcétera. Nos limitaremos a mencionar algunos de los que creemos que pueden servirnos de ejemplo para vincularlos con nuestro tema.

Cédula de identidad

La cédula de identidad uruguaya es un documento nacional que identifica a la persona física, obligatorio para toda persona mayor de 45 días de edad¹⁷⁴ (artículo 78 de la Ley N.º 17.243). Es expedida por la Dirección Nacional de Identificación Civil (DNIC) en sus oficinas de todo el país.¹⁷⁵

Es obligatoria para todos los habitantes de Uruguay, sean ciudadanos naturales y legales, o extranjeros residentes en el país.

173 Recién en 1925 se crean las leyes electorales y con ellas la creación de la credencial cívica. Ya en 1930 aparecen otros documentos de identidad, como el carné de trabajo, que contenía foto identificatoria tanto de frente como de perfil de la persona. Y es por la Ley N.º 14.193, de 9 de mayo de 1974, que surge la cédula de identidad con sistema autogenerado de letras y cifras.

174 En Uruguay por el Decreto N.º 250/007, de 9 de julio de 2007, se regulan aspectos relativos al derecho a la identidad del niño y su identificación desde el nacimiento. Dispone la incorporación del número de cédula de identidad en el «certificado de nacido vivo». Un paso a la modernización fue la digitalización del Registro del Niño Nacido Vivo en el marco del Programa de Modernización e Interconexión de los Procesos de Registro e Identificación Civil y de generación de información para las Estadísticas Vitales, coordinado y ejecutado por AGEV con el asesoramiento de la AGESIC, y «tiene como objetivo general contribuir a la inclusión social de los sectores más desfavorecidos de la sociedad como una forma de mejorar el nivel de la cohesión social del país a través del aumento del número de personas físicas documentadas y como objetivo específico: Interconectar y modernizar los procesos de identificación civil, de registro de estado civil y de generación de la información para el cálculo de las estadísticas vitales mediante el fortalecimiento de las instituciones». Véase: <<http://www.agev.opp.gub.uy/pagina.php?id=3&m=2>>. Cuando nace un niño vivo en Uruguay el profesional que interviene confecciona un formulario digital con su firma electrónica, el que envía vía electrónica a la Dirección Nacional de Identificación Civil que en ese momento le reserva un número de cédula. En tiempo real vuelve al centro asistencial donde ese número se incorpora y se envía al Registro Civil para que la partida de nacimiento lo incluya. De esa manera, los tres documentos están unidos y desde el primer momento la persona tiene su identidad debidamente registrada. Véase: ESPECTADOR. *Hacia una identidad digital desde el nacimiento*, diciembre de 2007 [en línea]. Disponible en: <<http://www.espectador.com/politica/112168/hacia-una-identidad-digital-desde-el-nacimiento>>.

175 DNIC, Cédula de Identidad. Véase: <https://dnic.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=4&Itemid=102>.



La cédula de identidad es, por tanto, un documento público ya que es expedido por una autoridad competente que ha surgido por la aplicación de la dactiloscopia a la identificación de personas. Tiene su origen en Argentina y fue inventado por Vucetich, permitiendo la identificación de los individuos por las características de sus huellas dactilares.

La Ley N.º 14.193, de 9 de mayo de 1974, artículo 34, creó la Dirección Nacional de Identificación Civil, que se integró con los servicios que funcionaban bajo la órbita de las Jefaturas de Policía Departamentales. Asimismo introdujo este sistema de identificación autogenerado de la cédula de identidad y en su artículo 7 declaró obligatoria su obtención para toda persona mayor de 15 años de edad, nacional o extranjera, con residencia permanente en el país, otorgándole al Poder Ejecutivo la potestad de reducir ese límite de edad cuando lo estimare conveniente, previa opinión de la Comisión Honoraria Técnica Asesora.

Luego se redujo el límite de edad a 12 años por Ley N.º 14.762, de 13 de febrero de 1978.

Posteriormente, por la Ley N.º 17.243, de 29 de junio de 2000, se disminuyó el plazo de la obligatoriedad de obtención de la cédula de identidad a los 45 días desde el nacimiento.

A su vez, los decretos 249/07 y 250/07 establecieron la mejora en los sistemas de identificación de personas físicas, con la interconexión informática entre las bases de datos de los ministerios de Salud Pública (MSP), de Educación y Cultura (Registro Civil) y del Interior (DNIC), y autoriza a estos organismos a realizar convenios para asignar o confirmar el número de cédula de identidad.¹⁷⁶

Documento de identidad electrónico

A partir del 20 de mayo de 2015 Uruguay ya no expide más la cédula de identidad; fue sustituida por el nuevo documento de identidad electrónico con los mismos requisitos de obtención que se requerían para la cédula de identidad. Dicho cambio apunta a las políticas de gobierno de modernización tendientes a la innovación y a dar un paso adelante con el fin de llegar al uso de una plataforma de administración electrónica, al igual que muchos países en el mundo.

¹⁷⁶ Es importante destacar que ya en 1996 por el artículo 151 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, el Ministerio del Interior por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil (DNIC), podrá suministrar información parcial o total, de número de cédula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad, a los profesionales abogados, escribanos o procuradores a los efectos establecidos en el art. 81 de la Ley N.º 16.462, de 11 de enero de 1994. Esta ley se refiere a los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares, cuando tome razón el Registro Nacional de Actos Personales y lo hará siempre que se indique, en los oficios respectivos, nombres y apellidos completos y cédula de identidad de la persona a la que se refieren, u otros documentos idóneos en caso de extranjeros. Por ello es que la DNIC proporcionará a los profesionales abogados, escribanos o procuradores, debidamente acreditados, los datos referidos para presentarlo como medida preparatoria, en juicio iniciado o a iniciarse, o con otra finalidad e interés igualmente legítimo.

Este documento fue elaborado por la empresa holandesa Gemalto, cuya sede central se encuentra en Ámsterdam, por ser líder mundial en seguridad digital. El nuevo documento consiste en una tarjeta de policarbonato que incorpora dos chips. El chip sin contacto cumple con las normas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) por lo que puede ser utilizado como documento de viaje oficial para el Mercosur y países asociados, y el chip con contacto tiene tres aplicaciones: la de firma digital, la que permite la autenticación del documento mediante la huella y la de identificación que permite cargar los datos.¹⁷⁷

Dicha empresa asegura que el nuevo programa refuerza el posicionamiento del país a la vanguardia de la innovación y recuerda que Uruguay ocupó el puesto número uno en América Latina en el índice de Gobierno Electrónico de las Naciones Unidas 2014.¹⁷⁸

Pasaporte

El pasaporte uruguayo tal como lo define la Dirección Nacional de Identificación Civil es:

[...] un documento de viaje que acredita la identidad del titular y lo habilita a viajar al exterior, según normas establecidas en convenios internacionales. Es expedido por la Dirección Nacional de Identificación Civil. Por sus múltiples elementos de seguridad, es uno de los más seguros a nivel mundial. Cumple con las directivas acordadas por el Mercosur en cuanto a las características comunes a las que deben tener los pasaportes de los Estados Parte (Resol. GMC 40/98).

A partir del 16 de octubre de 2015 se comenzó a emitir en nuestro país el nuevo pasaporte electrónico con chip que contiene una tecnología que garantiza de forma inequívoca mayor seguridad y confiabilidad. Este recoge un sistema similar al documento de identificación electrónico uruguayo y, a diferencia del antiguo pasaporte, duplica su plazo de vigencia a 10 años.

Es un documento público, también es oficial porque es expedido por el Estado y también acredita la identidad de una persona que desea viajar. Aquí podemos señalar que acredita la identidad cuando se está en el exterior porque es un documento de viaje.

Si bien es un documento identificatorio, no debemos olvidar que no es obligatorio para todas las personas salvo para aquellas que desean viajar fuera del Mercosur y, por lo tanto, su expedición es mediante solicitud del interesado. Y

177 Palabras de Guillermo Lugo, gerente del Área de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio del Interior. En: AGESIC. *Lanzamiento: cédula de identidad electrónica*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/4653/1/agesic/lanzamiento:-cedula-de-identidad-electronica.html>>.

178 MONTEVIDEO PORTAL. *Nos ponen el chip: la firma holandesa Gemalto hará la nueva cédula uruguayo*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.montevideo.com.uy/auc.aspx?258399>>.

un detalle no menor es que para poder tramitarlo se requiere, entre otras cosas, presentar cédula de identidad o documento de identidad electrónico vigente.

Credencial cívica

La credencial cívica tal como la define la Corte Electoral es [...] el único documento que acredita identidad en el acto de comparecer ante las comisiones receptoras de votos en los actos electorales, como son las elecciones nacionales, departamentales, internas de los políticos, plebiscitos, referéndum, o ante las comisiones receptoras de adhesiones en los actos preparatorios del recurso de referéndum.

Es expedida por la Corte Electoral de la República Oriental del Uruguay.

Queda claro, por cierto, que también es un documento que tiene carácter oficial porque es expedido por un organismo del Estado y que acredita la identidad como ciudadano o elector no ciudadano para un fin específico: ejercer el derecho al voto.

Deben gestionarla obligatoriamente todas las personas nacidas en el territorio de la República y que cumplan los 18 años de edad.

También hay que tener en cuenta para nuestro tema de estudio que, si bien es un documento obligatorio a partir de dicha edad, para tramitarla se exige presentar un documento público o privado que contenga fotografía, que acredite su identidad y en el que figuren los mismos datos patronímicos de su partida de nacimiento, juntamente con el testimonio de la partida de nacimiento o certificado de nacimiento (expedidos por el Registro de Estado Civil o la intendencia municipal respectiva).¹⁷⁹

Carnés profesionales o de funcionarios estatales

Determinados profesionales o funcionarios estatales en nuestro país poseen carnés de identificación, emanados de organismos oficiales para acreditar la función que cumplen. Tal sería el caso de los abogados, escribanos, funcionarios judiciales, cuyo carné es expedido por la Suprema Corte de Justicia, empleados del gobierno, parlamentarios, empleados municipales, ministeriales, etcétera, expedidos por sus propios organismos.

En estos casos si bien constan de elementos identificatorios como datos, foto, firma, se limitan a la función que desempeñan.

¹⁷⁹ CORTE ELECTORAL. *Trámites: Credencial Cívica*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.corteelectoral.gub.uy/gxpsites/page.aspx?3,28,272,O,S,o,>>>.

Licencia de conducir

Es una autorización que se expide en forma de licencia¹⁸⁰ y es otorgada por la intendencia municipal (División Tránsito y Transporte). Se otorga por un período determinado, para la conducción de vehículos automotores, previa demostración de capacidad e idoneidad.

Por lo tanto, no estaríamos ante un documento oficial de identidad por ser esta una autorización específica, aunque sí es oficial y tiene datos identificatorios.

Alcance de la normativa

Nuestra Ley N.º 17.854 se remite a mencionar «documento oficial de identidad» sin dar detalles y esto conlleva una incertidumbre al respecto. Frente a ello debemos evaluar tres indicadores: lo que dice la doctrina, los antecedentes parlamentarios y la reglamentación de dicha ley.

La doctrina no se ha manifestado mucho al respecto. Se ha sostenido de la Inspección General de Registros Notariales que

[...] no cualquier documento avala la identidad de una persona, por más que en el mismo se establezca su nombre completo y su foto; así por ejemplo una tarjeta de crédito no sería un documento idóneo para acreditar la identidad, y no dudamos en decir que el documento por excelencia lo es en nuestro derecho la cédula de identidad, aunque bien se podría recurrir a otro documento oficial ante la imposibilidad de utilizar el primero.¹⁸¹

En los antecedentes parlamentarios nada se menciona acerca de cuáles son los documentos oficiales de identidad y es la propia Acordada N.º 7540, de 23 de febrero de 2005, que resuelve, en parte, el problema al decir específicamente «deberá acreditarle su identidad mediante la cédula de identidad» con lo que queda claro cuál es el documento oficial de identidad a presentar. Sin embargo, continúa dicha reglamentación diciendo «o en su defecto con otro documento oficial identificatorio» y con ello volvemos al problema.

Entonces, del análisis surge que el documento oficial de identidad del Estado uruguayo que identifica a la persona física es la cédula de identidad o actualmente su sustituto, el documento de identidad electrónico. Único documento de identidad en nuestro país, con carácter obligatorio desde los 45 días de nacida la persona, a diferencia de otros países donde hay, además de la cédula de identidad, varios documentos como, por ejemplo, el documento nacional de identidad, la tarjeta de identidad, la libreta de enrolamiento, etcétera.¹⁸²

180 IMM. *Guía para la conducción segura: manual para aspirantes a licencia de conducir amateur*. Intendencia Municipal de Montevideo.

181 Véase FRAGA CHAO, Cristina. «Fe de conocimiento...». Ob. cit., p. 8.

182 En diversos países la cédula de identidad se conoce también con diferentes nombres e incluso se expiden varios de ellos como, por ejemplo, cédula de ciudadanía (CC), tarjeta de identidad (TI), registro civil (RC), cédula de extranjería (CE), carné de identidad (CI), cédula de identidad (CI), documento nacional de identidad (DNI), documento único de identidad (DUI),

Como en Uruguay es el único, por tanto, es el que el requirente uruguayo debe presentarle al escribano para acreditar su identidad. Este debe ser original, estar vigente, en buen estado, con foto, firma y todos los datos que de él surgen y es allí donde el escribano hará un juicio de correspondencia de ese documento con la propia persona que se lo presenta a fin de evaluar la coincidencia de su rostro, firma, datos.

Cuando la acordada reglamentaria se refiere a la posibilidad de acreditar la identidad mediante «otro documento oficial identificatorio» lo establece en defecto de la presentación de la cédula de identidad, es decir, en caso de que se carezca de dicho documento. Entendemos que lo que hace la reglamentación es establecer un orden de prelación donde prevalece la cédula de identidad y, compartiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, no descartamos que el escribano pueda actuar frente a la posibilidad que el requirente le presente otro documento a falta de aquella.

Hay que ver que expresa lo mismo en los tres artículos referentes al conocimiento, tanto el referido a las escrituras públicas, el de actas y el de certificación notarial de firmas. Además, tomando como antecedente los artículos reglamentarios de la Acordada N.º 7533 que fueron modificados por esta nueva acordada, es fácil ver que ya en el régimen anterior para el caso de actas y certificados notariales de firmas se preveía la acreditación de la identidad mediante la cédula de identidad o, *si fuere extranjero*, con otro documento oficial identificatorio, donde se dejaba bien claro que el único documento para acreditar la identidad por un requirente uruguayo era la cédula de identidad, aceptándose otro para el caso de extranjeros. La nueva acordada eliminó la expresión «si fuere extranjero», por lo que podría entenderse que ese *otro* documento de identificación supletorio de la cédula de identidad podría abarcar también a uruguayos.

Tenemos aquí, entonces, dos posibles interpretaciones: o bien quedaría igualmente comprendido el criterio anterior y ese otro documento abarcaría a los extranjeros que carecen de cédula de identidad, o bien podría abarcar también al uruguayo que careciera de dicha cédula de identidad.

Ahora bien, nos preguntamos cuáles serían entonces esos *otros* documentos oficiales identificatorios. En principio, aquellos que cumplan con lo establecido en la definición: tener carácter oficial, expedido por una autoridad competente del Estado, y que acrediten identidad.

Para los extranjeros no cabe duda que sería el pasaporte, documento de viaje con el cual ingresaron a nuestro país, o el documento oficial de identidad de su país de residencia el cual puede diferir de un país a otro dada la gran variedad de estos.

Si se tomara la segunda interpretación, para los uruguayos se torna más dificultoso el tema porque, como vimos, contamos con un único documento

identificación oficial o simplemente identificación (ID), dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país. Véase: WIKIPEDIA. *Documento de Identidad*. [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_de_identidad>.

identificatorio obligatorio para todos los habitantes de la República que acredita exclusivamente la identidad de la persona. Si bien existen otros documentos que revisten dichas formalidades, como el pasaporte, la credencial cívica, el carné único policial, los carnés de ciertos profesionales, y muchísimos más, estos tienen la salvedad que acreditan la identidad para temas puntuales, tales como para viajar, para ejercer el derecho al voto, para ejercer determinadas funciones o cargos, etcétera. Pero aun así el escribano puede valerse de ellos para completar su juicio de valor en caso de duda ya que para el proceso de valoración le serán de ayuda complementaria. También cabe destacar que estos documentos no son para todas las personas, son para aquellas que cumplen determinados requisitos según los casos y en la mayoría de ellos para su expedición es requisito esencial la presentación de la cédula de identidad.

En síntesis, podemos decir que dependerá de la interpretación que se adopte la solución dada al caso concreto, aunque debemos tener presente que son minoría los eventuales supuestos que puedan darse en los cuales un uruguayo no posea la cédula de identidad.

En el próximo capítulo desarrollaremos distintas posibilidades que se pueden presentar cuando un ciudadano uruguayo no tiene cédula de identidad o documento de identidad electrónico.

Análisis comparativo España-Argentina

España

En la legislación española, en el artículo 23 de la Ley 36/2006 se utiliza un precepto en plural al referirse a carnés o documentos, sin precisar cuáles pueden ser, y hace una definición genérica, exigiendo cuatro requisitos: que tengan retrato, firma, que sean expedidas por la autoridad pública y que tengan por objeto la identificación de las personas. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio de 2006 dispuso que:

[...] la identificación del compareciente en un instrumento es la más importante de las calificaciones a las que está obligado el notario, porque sin este juicio previo, prácticamente tendrían un obstáculo insalvable para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas.¹⁸³

La doctrina entendió que por documentos o carnés se entiende todos aquellos que lo identifiquen y que tengan los requisitos legales.

El documento básico es el documento nacional de identidad, aunque también suele ser aceptado el pasaporte. El tema que se ha planteado es en relación con el permiso de conducir. La jurisprudencia y doctrina españolas han reconocido que este tiene una función identificatoria, aunque sea de forma subsidiaria y por tanto entraría en la hipótesis del artículo 23 de la Ley del Notariado.

183 ZEJALBO MARTÍN, Joaquín. «La identificación...». Ob. cit. [en línea]. Disponible en: <<https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/permisodeconducir.htm>>.

Algunos lo consideran como un medio supletorio de identificación, como se constató en los Fundamentos de Derecho de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio de 2006, sin rechazar su utilización. Para otros,¹⁸⁴ el requisito que marca el Reglamento Notarial es que su objeto sea identificar a las personas, y el permiso de conducir tiene por objeto autorizar a la conducción de vehículos. Sin embargo, la legislación lo consideró como medio de identificar a la persona del conductor al exigir fotografía y firma del titular.

En la práctica de la Administración Española es muy habitual que en las ocasiones en que se deba acreditar la identidad, se equipare el permiso de conducción al documento nacional de identificación y al pasaporte. Ello ha generado una conciencia social, que forma parte de la realidad social. De hecho, los comercios y los bancos admiten el carné de conducir para acreditar la personalidad del titular de la tarjeta de pago o realizar operaciones bancarias.

Esta realidad no es solo española ya que el mismo Parlamento Europeo en su página web indica que las visitas al parlamento, exista o no sesiones plenarias, han de inscribirse previamente, acreditando su identidad mediante su tarjeta de identidad, pasaporte o permiso de conducción. Asimismo, dicho permiso de conducir como medio de acreditación de la identidad ha sido admitido pacíficamente por la jurisprudencia en las sentencias.

Argentina

En la legislación argentina rige la Ley N.º 17.671, que regula el documento nacional de identidad, pero no todas las personas tienen este documento. En su artículo 13 establece la obligatoriedad de presentar documentos de identidad expedidos por el Registro Nacional de Personas en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas. Dicha ley equipara la libreta cívica, la libreta de enrolamiento y la cédula de identidad.

A su vez el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina aprobado por Ley N.º 26.994, de 14 de octubre de 2014, promulgado por Decreto N.º 1795/2014, establece en su artículo 306:

Justificación de identidad. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a. por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes;
- b. por afirmación del conocimiento por parte del escribano.

Al establecer «documento idóneo» se plantea la duda sobre los documentos a considerar. En general se entiende que idóneo es adecuado, apropiado, y por

¹⁸⁴ LLOPIS, José Carmelo. *¿Cómo me identifico si voy a firmar una escritura en el notario?* [en línea]. Disponible en: <<http://www.notariallopis.es/blog/i/217/73/como-me-identifico-si-voy-a-firmar-una-escritura-en-el-notario>>.

ello se suele requerir en la Argentina la libreta cívica, la libreta de enrolamiento y el documento nacional de identidad como los legalmente admitidos.

En el Nuevo Código Civil y Comercial Comentado,¹⁸⁵ para este artículo 306 se plantea la interrogante si «... ¿es posible considerar la justificación de la identidad mediante la exhibición de una libreta de enrolamiento o de un documento de identidad, que por el mismo paso del tiempo se encuentra desgastado, ilegible en partes, o lo que es peor, que la foto que exhiba, también por el paso de los años y de las frustraciones propias de la vida sea de una persona totalmente diferente a la que se tiene enfrente, para justificar su verdadera identidad? Es evidente que hay aquí, con esta denominación, una especie de laguna que hay que resolver. Quizás no hubo otra alternativa, quizás de todas las pensadas, esta sea la mejor, y está bien que así sea. Pero debemos integrar la acción del escribano en la justificación de la identidad para volverla prudente». Luego refiere a que la justificación de la identidad debe ser adecuada y señala que «... autores como Saucedo afirman que el cambio de denominación —*fe de conocimiento*/fe o justificación de la identidad— no cambia la verdadera naturaleza jurídica notarial que es un juicio de valor que el notario o escribano realiza al autorizar un documento. Por su parte, la Academia Nacional del Notariado ha emitido oportunamente un valioso dictamen, en donde, previo análisis de la fe de conocimiento y de la nueva comprensión de la fe de identidad, pueden obtenerse pautas claras y concretas que el notariado debe aplicar para cumplir con este primer supuesto. En efecto, la exhibición del documento idóneo, se refiere a la exhibición de los documentos contenidos en las leyes respectivas, o sea, hasta hoy, los ya mencionados libreta cívica, libreta de enrolamiento y documento nacional de identidad. Sin embargo, este resultado no prohíbe o deja de admitir, que el notario, para alcanzar el convencimiento en los casos que así lo requiera, puede valerse de cuantos otros documentos también se consideren idóneos para la justificación de identidad, aunque no sean los previstos por las leyes que protegen la identificación de las personas. Entonces, cumplida la exhibición del documento legal e idóneo, pueden existir otros que ayuden a la correcta aseveración: cédula policial, pasaporte, carnet de conductor, tarjeta de crédito, carnet de socio del club, en fin, cuantos sean necesarios para probar la buena y prudente diligencia notarial a la hora de cumplir con el mencionado inciso. Culmina el deber agregando al protocolo, como también es habitual, la reproducción certificada en sus partes pertinentes».

185 CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. 1.^a ed. Buenos Aires: Infojus, 2015, p. 56. Véase: <<http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-306>>.

Consignar el no conocimiento

Otra interrogante que planteamos consiste en determinar si hay o no deber de mencionar la falta de conocimiento personal de los requirentes por parte del escribano en el instrumento que autoriza. La ley, para este caso, solo exige consignar¹⁸⁶ lo siguiente:

- la forma de acreditación utilizada
- los datos del documento exhibido
- la impresión dígito pulgar si la hubiere requerido.

Siguiendo nuestra línea de razonamiento, veremos qué ha entendido la doctrina, qué surge de la exposición de motivos y qué dice la acordada reglamentaria.

La doctrina está de acuerdo en que la falta de conocimiento debe ser consignada por el escribano en el documento notarial. Sin embargo, hay diversidad de opiniones en cuanto al modo de cumplir con esta exigencia.

Por un lado, están quienes entienden que el no conocimiento debe mencionarse expresamente además de los datos del documento acreditante y la impresión digital si correspondiere.¹⁸⁷ Por otro lado, están aquellos que entienden que no hace falta consignarlo expresamente ya que el no conocimiento se infiere por el simple hecho de no mencionar que se conoce al requirente, seguido de la indicación que se acredita mediante el documento oficial de identidad.¹⁸⁸

Frente a esta divergencia,¹⁸⁹ hemos recurrido a la exposición de motivos de la ley, la cual, sin embargo, no se pronuncia al respecto aunque bien podría

186 No está de más observar que las disposiciones del Reglamento Notarial utilizan dos expresiones aparentemente divergentes: «consignar» cuando se refiere al conocimiento personal y «dejar constancia» cuando alude a la identificación acreditada mediante documentación. Esta terminología diversa podría llevar a pensar que se trata de juicios diferentes, pero tal cosa debe descartarse: a) pues consignar y dejar constancia son equivalentes para nuestro idioma; b) el propio Reglamento Notarial se encarga de dejarlo claro ya que en el art. 249, para un caso de conocimiento personal del autorizante dice que «lo hará constar así, asumiendo la responsabilidad de su existencia y fidelidad». De esta manera vemos que no hay diferencia alguna entre consignar o dejar constancia, y por consiguiente, cuando el Reglamento Notarial refiere a la expresión «de todo lo cual dejará constancia», puede perfectamente estar aludiendo a «todo» incluyendo el hecho que conozca o no conozca personalmente, según se estime conveniente por buena técnica.

187 FRAGA CHAO, Cristina y SANTO RICCARDI, Claudia. *Guía...* Ob. cit.; FRAGA CHAO, Cristina. «Fe de conocimiento...». Ob. cit.; FERREIRO, Sylvia y MARESCA, Adriana. *Modelos...* Ob. cit., y ANDREGNETTE, Jorge. Ob. cit.

188 SAPRIZA, María Inés; RODRÍGUEZ IRIGOYEN, Mara y PAYSSÉ, María. «Fe de...». Ob. cit. MACHADO GIACHERO, Jorge. *Consulta...* Ob. cit.

189 En la doctrina argentina el Dr. Eduardo Curzack ha sostenido que, en caso de no conocer a los requirentes, «... no habría inconveniente en ir a la justificación de la identidad en forma directa, omitiendo toda declaración de no conocer en forma previa. Entonces, en cuanto al deber funcional de conocer, si bien para mí existe, es implícito y no necesariamente debe tener expresión documental primaria. Si no conoce, no es necesario decirlo para pasar a los medios que se han llamado alternativos o supletorios, porque en la medida en que interpretemos que tienen el mismo nivel, a lo sumo podemos decir que son alternativos, pero no sucedáneos ni supletorios». Véase Eduardo Curzack, en ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO. Ob. cit., p. 84.

conjeturarse que estaba consagrando el criterio tradicional dada las fuentes consultadas por los redactores. No obstante, lo cierto es que no resuelve expresamente el punto.

Por su parte, la acordada reglamentaria tiene una redacción muy genérica ya que se limita a establecer tanto en el artículo 140, referido a escrituras, como en el 177, referido a actas, que el otorgante o requirente a quien no conociera el escribano deberá acreditarle la identidad mediante las distintas formas ya mencionadas, y finalmente agrega «de todo lo cual se dejará constancia en la escritura». Como surge de esta frase, al decir «de todo lo cual» puede interpretarse en el sentido de quienes postulan el criterio estricto de consignar el no conocimiento expresamente, pero tampoco provee de un argumento concluyente al respecto.

Frente a la ambigüedad de la redacción corresponde atenerse al criterio de la autoridad competente en la materia, sin perjuicio de que sería deseable que al menos por vía reglamentaria se resolviera expresamente el punto.

Más allá de lo indicado, el criterio práctico se ajusta a la opinión tradicional en el sentido de requerir que se consigne el no conocimiento como una forma de darle más claridad y que refleje mejor a la actuación notarial, como veremos en el próximo capítulo.¹⁹⁰

Significado de «requirente» y «otorgante» en la Ley

La Ley N.º 17.854, que estamos analizando, utiliza para referirse a las personas que deben acreditar su identidad los términos *requirente* y *otorgante* sucesivamente, y ello puede dar lugar a cierta incertidumbre al respecto.

La Acordada Reglamentaria N.º 7540 en el artículo de identidad referido a escrituras públicas alude el término *otorgante*, en el artículo referido a actas, menciona el término *requirente*, y en los artículos referidos a certificaciones de firma, utiliza la expresión *otorgantes*.

Para determinar el alcance de estas expresiones buscamos —siguiendo el mismo método que venimos utilizando— la opinión de la doctrina y lo que surge de la exposición de motivos.

Al respecto la doctrina notarial entiende que los requirentes reciben diversas denominaciones como ser comparecientes, otorgantes e interesados.¹⁹¹

El requirente puede ser formal o material. El requirente formal es el que requiere al escribano, se presenta ante él, interviene en la formación del contrato y expresa la voluntad del negocio. El requirente material es quien recibe los efectos del contrato, es el sujeto del interés. Cuando los efectos recaen sobre la misma persona que actúa otorgándolo, entonces coinciden tanto el requirente formal como el material.

190 Véase capítulo IV. «Redacción de la constancia en el documento».

191 FRAGA CHAO, Cristina y SANTO RICCARDI, Claudia. *Guía...* Ob. cit., p. 52.

Los otorgantes son las personas físicas que concurren a la celebración del acto y expresan la voluntad negocial que constituirá el contenido del instrumento.

Los otorgantes son los que se obligan como consecuencia del negocio otorgado, pero no tienen que ser necesariamente los mismos comparecientes y firmantes ante notario, puesto que estos pueden comparecer en nombre ajeno, y así se hace constar en la parte de la escritura denominada intervención, en cuyo caso los otorgantes no firman la escritura, pero están vinculados por el negocio que consta en ella.

Los comparecientes son todas las personas físicas que participan en la audiencia notarial de la cual se derivará el instrumento. Son los sujetos del documento.¹⁹²

El término *compareciente* generalmente se aplica a los requirentes formales, por tanto la justificación de identidad debe cumplirse respecto de todos y cada uno de los comparecientes a las escrituras públicas. La identidad deberá referirse siempre al sujeto compareciente en la escritura, requirente formal.¹⁹³

Por eso cuando las disposiciones refieren a *otorgantes* o *requirentes* lo hacen en el sentido de requirente formal, como sinónimo de *compareciente*, y en ese sentido deben entenderse las expresiones de la ley y del reglamento.

Por su parte, de la exposición de motivos de la ley no surge nada al respecto, pero en la discusión parlamentaria se consultó a la AEU, que fue la que tuvo la iniciativa, sobre si la palabra *requirente* que figura en el proyecto modifica el concepto de *otorgante*, del que se habla en el numeral 8) del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421. La interpretación oficial fue que en la palabra *requirente* está subsumido el concepto de *otorgante*.

192 CERÁVOLO, Ángel Francisco. *La identidad...* Ob. cit.

Al respecto y a modo de comparación, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, el 19 de mayo de 2016, publicó *Pautas de Inspección de Protocolos: Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, donde establece: «Comparecientes y/u otorgantes: El concepto de compareciente está plasmado en los Fundamentos del nuevo código al expresar: “En la Sección 5.ª se siguen criterios conocidos. Referente a los requisitos de la documentación, se indica que la expresión compareciente, que es propia del lenguaje notarial, abarca a las partes, testigos, cónyuges u otros intervinientes en el acto”, y también en el artículo 301 del mismo cuerpo legal, que contempla los requisitos de las escrituras públicas, cuando dice: “El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes”». Véase: <<https://www.colegio-escribanos.org.ar/index.php/2016/05/19/pautas-de-inspeccion-de-protocolos-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>>.

193 FRAGA CHAO, Cristina y SANTO RICCARDI, Claudia. *Guía...* Ob. cit., p. 72.

CAPÍTULO IV

Aspectos técnico-notariales

Alcance

El alcance del juicio de identidad consiste en lo que el escribano manifiesta en el documento que autoriza, cuando expresa conocer al otorgante. De ello deriva la responsabilidad que asume y, en definitiva, es una cuestión de hecho que queda librada a la apreciación de los jueces llegado el caso.

Constancia documental de la acreditación de identidad

Planteo

La constancia documental de la identificación de los requirentes tiene su origen, como ya dijimos, en la Pragmática de Alcalá¹⁹⁴ y se fue reproduciendo a lo largo del tiempo en diversas legislaciones como un deber impuesto al escribano. Una vez realizado el juicio que lo lleva al convencimiento de la identidad, debe dejar constancia de ello en el instrumento.

Redacción

En cuanto a la redacción de la constancia documental, no hay fórmulas preestablecidas. Sin embargo, en la doctrina nacional se han propuesto redacciones con ciertas diferencias para el caso del no conocimiento personal y la acreditación de identidad mediante documento oficial. Como mencionamos en el capítulo anterior, están quienes afirman que sí hay que dejarlo consignado y quienes entienden que no es necesario mencionarlo ya que esto surge implícito de la mención de la acreditación por documento oficial.

A efectos de una mayor ilustración veamos las redacciones propuestas:

Posición a favor de hacer mención del no conocimiento

Esta posición parte del entendido de que debe quedar consignado de manera clara y precisa tanto el conocimiento como el no conocimiento por parte del escribano en el documento, y además consideran que:

[...] «dar fe de conocimiento», «identificar», «asegurar la identidad», o «acreditar la identificación», todos son diferentes términos que refieren a un mismo fin

194 SIERZ, Susana Violeta. Ob. cit.

y es que el Escribano no podrá autorizar escrituras, actas o certificaciones de firmas sin estar cierto que la persona o personas que se presentan ante él a requerir su actuación son quienes dicen ser y quienes deben ser.¹⁹⁵

Asimismo, como ya vimos, su fundamento radica en que no hay una opción del escribano, sino un principio de jerarquía, y es por ello que la constancia debe ser el reflejo de la realidad. A través de su inclusión en el documento tiene que quedar bien explícito si el escribano conocía o no a los requirentes, y en este último caso se debe establecer con precisión el documento oficial con el que le fuera acreditada la identidad al momento de autorizar el documento notarial correspondiente.

Dentro de esta corriente doctrinaria se han propuesto distintas redacciones con ligeras variantes.

Una de las propuestas¹⁹⁶ es: «Conozco a BB; no conozco a CC quien me acredita su identidad mediante la Cédula de Identidad mencionada como suya en la comparecencia que me exhibe» y si fuera del caso, se agregaría «colocando a solicitud del autorizante junto a su firma, la impresión digital del pulgar de la mano derecha».

Otra redacción planteada¹⁹⁷ es: «Conozco a los comparecientes, a excepción de CC, cuya identidad me la asegura con su documento de identidad relacionado en la comparecencia que me exhibe». Y para el caso de no conocer a ninguno de los comparecientes, el texto sugerido es: «No conozco a los comparecientes, cuya identidad me la aseguran con sus respectivos documentos de identidad relacionados en la comparecencia, que me exhiben».

En una línea diferente, pero compartiendo los criterios de redacción de esta postura, están quienes¹⁹⁸ sostienen, como ya fue mencionado anteriormente, que conocimiento e identificación son diferentes conceptos y que el nuevo texto legal introduce la fe de individualización además del conocimiento personal del escribano al que la ley permite acudir. Para ellos no habría inconveniente en establecer la cláusula tradicional: «Conozco a...» o «no conozco a...». Ateniéndose a lo que dice la ley y su reglamentación, la redacción de la constancia sería:

Conozco a fulano de tal. En cuanto a mengano, a quien no conozco, se acredita su identificación, mediante la exhibición de Cédula de Identidad N.º... expedida por... el... que tengo a la vista.

195 FRAGA CHAO, Cristina. «Fe de conocimiento...». Ob. cit., p. 8.

196 Redacción propuesta por integrantes de la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia, quienes revisten también la condición de docentes de Derecho Notarial. FRAGA CHAO, Cristina. «Fe de conocimiento...». Ob. cit., y FRAGA CHAO, Cristina y SANTO RICCARDI, Claudia. *Guía...* Ob. cit.

197 FERREIRO, Sylvia y MARESCA, Adriana. *Modelos...* Ob. cit.

198 Opinión del escribano Jorge Andregnette. Véase: ANDREGNETTE, Jorge. Ob. cit.

Posición a favor de no hacer mención del no conocimiento

Esta posición entiende que no importan los términos que se utilicen para acreditar el conocimiento, lo que importa es dejar expresa constancia de la forma de identificación utilizada. Para ellos, como vimos más arriba, en la mención legal de la acreditación de la identidad, está implícito el no conocimiento.

Y aclaran que la constancia de identidad no fue derogada por la Ley N.º 17.854, ya que según esta el escribano debe acreditar que el otorgante del acto es quien dice ser.

Para estos autores¹⁹⁹ la redacción que correspondería es la siguiente:

Los otorgantes me acreditan su identidad de la siguiente forma:

1. xx por ser persona de mi conocimiento
2. YY y ZZ con las cédulas de identidad referidas en la comparecencia que tuve a la vista.

Otra opción:

Hago constar que: A) xx me acredita su identidad con la Cédula de Identidad referida en la comparecencia que tuve a la vista y a mi solicitud coloca junto con su firma la impresión digital del pulgar de la mano derecha.

Alineados a esta posición, encontramos a quienes²⁰⁰ entienden que no es lo mismo conocimiento que individualización, y que por lo tanto la nueva disposición de la Ley N.º 17.854 se refiere a la acreditación de la identidad y el escribano puede optar por uno u otro medio de acreditación, como ya fue explicado anteriormente.

Por ello, a los efectos de la redacción de la cláusula, hay que ver cuál de los medios de acreditación referidos por la ley es por el que va a optar el escribano.

Si opta por el conocimiento personal, entonces, no será suficiente establecer: «Conozco a los comparecientes», ya que para poder cumplir plenamente con la ley se debe establecer: «Conozco a los comparecientes, hecho que me asegura sus identidades».

En caso de optarse por el otro método, se consignará: «La identidad de los comparecientes me las aseguran las cédulas de identidad relacionadas (por ejemplo), que tengo a la vista».

Reflexión

Existe gran confusión al momento de redactar esta cláusula de conocimiento conforme al mandato legal. La ley no es determinante y si bien la acordada reglamentaria parecería solucionar el problema, en el ejercicio profesional se plantean muchas dudas.

¹⁹⁹ Opinión de docentes que han integrado la cátedra de Derecho Notarial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay (Udelar). Véase: SAPRIZA, María Inés; RODRÍGUEZ IRIGOYEN, Mara y PAYSSÉ, María del Pilar. «Fe de...». Ob. cit.

²⁰⁰ MACHADO GIACHERO, Jorge. *Consulta...* Ob. cit.

Como ya fuera establecido al comienzo de esta tesis, adherimos al criterio que considera la *fe de conocimiento* como modalidad del juicio de identificación y, por tanto, siguiendo con nuestra línea de estudio, optamos por el criterio de establecer en el documento notarial de forma clara y precisa tanto el conocimiento como el no conocimiento por parte del escribano autorizante, criterio que además fue asumido desde hace años por la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia.

Efectos de su omisión

Cabe preguntarnos qué pasa si el escribano omite dejar constancia en el documento notarial que autoriza del cumplimiento del deber legal de acreditar la identidad de los otorgantes. Frente a esta interrogante debemos distinguir dos hipótesis:

- a) Omitió controlar la identidad
- b) Omitió la mención del control de la identidad

Tabla 3. Efectos

CASO	CONTROL conocimiento o acreditación	MENCIÓN	LEY 17.854	CÓDIGO CIVIL (Art. 8)	C. P. P.
1	sí	sí	válido	válido	--
2	sí	no	válido, nulidad relativa	válido, nulidad relativa	--
3	no	sí	nulidad absoluta	nulidad absoluta	Resp. penal
4	no	no	nulidad absoluta	nulidad absoluta	--

Fuente: elaboración propia.

a. *Omitió controlar la identidad*

En este supuesto el escribano omitió cumplir con el deber de cerciorarse de la identidad de los requirentes, en cuyo caso podrían darse dos alternativas: sin mención o con mención en el instrumento que autoriza. En ambos casos la consecuencia civil es la nulidad absoluta del documento. La potestad fedataria se encuentra regulada mediante una norma que prohíbe a los escribanos actuar si no le fuera acreditada la identidad y concordante con esta disposición, en nuestro derecho positivo, conforme al artículo 8 del Código Civil, la renuncia a una ley prohibitiva provoca nulidad.

Frente a este planteo, entonces, si el escribano actúa, la consecuencia sería la nulidad absoluta del documento por faltar a una disposición que le impone un deber legal mediante una prohibición.

En cuanto a las dos hipótesis planteadas, si el escribano omite el control y no lo menciona, además es pasible de sanción disciplinaria por parte del órgano de contralor notarial y, en la segunda hipótesis, si lo

menciona, además procedería la faz penal por falsedad ideológica, la que genera responsabilidad penal en el escribano.

Cabe aclarar que, teniendo en nuestro poder un documento que carece de la cláusula del conocimiento, es prácticamente imposible que podamos saber el motivo de tal omisión. No sabremos si fue acreditada o no la identificación si no se interroga al notario autorizante. Es un tema de prueba que en definitiva será la Justicia la encargada de comprobarlo.

b. *Se omitió la mención*

En este caso, nos referimos al supuesto en que el escribano tomó todas las precauciones del caso, actuó con diligencia, los requirentes le acreditaron la identificación ya sea por su conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad, pero omitió dejar constancia de ello en el documento. Estamos aquí ante el supuesto de una omisión, pero con acreditación de la identificación. En dicho caso, en el ámbito civil estamos ante una nulidad relativa subsanable; se trata de una violación a una formalidad que impone el Decreto Ley N.º 1421 en su artículo 65 numeral 8), modificado por la Ley N.º 17.854. Esa formalidad genera nulidad relativa ya que no es solemnidad porque la solemnidad requiere consagración expresa.²⁰¹

Al respecto debemos aclarar un cambio significativo que introdujo la Ley N.º 17.854 en relación con la legislación anterior ya que en aquel artículo 65 numeral 8) la exigencia legal de la mención era para el caso de que el escribano no conociera a los otorgantes y actuara con testigos de conocimiento.

Es por ello que ya tiempo atrás J. Siri decía que la formalidad era de hecho y de mención, y

[...] que la exigencia de mención está circunscripta por la ley al caso de actuación con testigos de conocimiento, haciéndola el reglamento notarial extensiva a la hipótesis de conocimiento directo por el escribano. [...] La inobservancia de la norma legal, por ser esta prohibitiva, apareja la nulidad del documento en contravención. [...] Si el Escribano conoce a los otorgantes pero ha omitido la mención de ello en la escritura, esa circunstancia no provoca nulidad de la escritura, circunscribiéndose la cuestión a un problema de prueba del conocimiento y a responsabilidad disciplinaria ante el órgano de superintendencia (Suprema Corte de Justicia).²⁰²

Ahora, conforme a la ley, el escribano debe dejar constancia de:

- la forma de acreditación utilizada,
- los datos del documento exhibido,
- la impresión dígito pulgar si lo hubiere requerido.

201 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, t. XVI. Montevideo: editorial MBA, 1976, pp. 17-24.

202 SIRI GARCÍA, Julia. *Identificación...* Ob. cit., pp. 7-8. Adhieren también a esta posición doctrinaria los escribanos Andrea Trujillo, Ramiro Benítez, María Fernanda Diana Rodríguez y Lucía García Deambrosi. Véase: TRUJILLO, Andrea; BENÍTEZ, Ramiro; DIANA RODRÍGUEZ, María Fernanda y GARCÍA DEAMBROSI, Lucía. *Fe de conocimiento...* Ob. cit.

Por ello es que la omisión puede ser total, en caso de no mencionar nada, o parcial, en caso de faltar alguno de los elementos que la ley le obliga mencionar.

En tales casos, los efectos civiles son los mismos mencionados y variará la forma de subsanarlos con las variantes faltantes.

Para la subsanación de esta nulidad relativa, no hay soluciones preestablecidas y en definitiva será el órgano de contralor notarial, que es la Suprema Corte de Justicia, tal como lo establece la Ley y el Reglamento Notarial, el facultado para imponer sanciones disciplinarias en caso de omisiones o faltas al ejercicio profesional.

Si seguimos el criterio tradicional manejado por la Suprema Corte de Justicia y mencionado en consultas a la AEU,²⁰³ tal omisión podría subsanarse con una escritura de declaratoria otorgada por el escribano que autorizó el documento cuya constancia omitió. El escribano tendría que declarar que el día que autorizó el documento había tomado todos los recaudos conforme a derecho a efectos de la acreditación de la identidad y omitió dejar constancia, en aquel, que conocía o no conocía —según el caso— a los otorgantes y en este último que le fue acreditada la identidad con los documentos oficiales que le exhibieron.

Dicha declaración se realiza mediante una escritura pública ante otro notario, compareciendo únicamente el propio escribano. En el caso que la omisión de la cláusula de conocimiento fuera en una certificación notarial de firmas, bastaría con subsanarlo mediante la declaración del notario a través de una ampliación de dicho certificado.

En una mirada comparativa con Argentina, vemos que, a diferencia de nuestro sistema, existe un Vademécum de Inspección de Protocolos Notariales del año 2011 elaborado por el Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires,²⁰⁴ donde se establecen diversos cuadros con las observaciones más frecuentes y su modo de subsanación.

Previamente hay que aclarar que dicho vademécum fue elaborado con anterioridad a la entrada en vigencia a partir del 1 agosto de 2015 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina aprobado por Ley 26.994 de 14 de octubre de 2014,²⁰⁵ cuyo artículo 306 trata el tema de estudio y presenta alguna modificación que profundizaremos más adelante.

203 Solución mencionada en el Informe de la Comisión de Derecho Notarial de la AEU con base en una consulta efectuada. Véase: CANO IBARZÁBAL, Martha. «Controles notariales». *RAEU*, t. 80, n.º 7-12, julio-diciembre de 1994, pp. 397-399 [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/080/080-7-397-399.pdf>>.

204 *Vademécum de Inspección de Protocolos Notariales*, año 2011, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. [en línea]. Disponible en: <<https://www.colegio-escribanos.org.ar/noticias/2011-11-29-Vademecum-inspeccion.pdf>>.

205 El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina aprobado por Ley 26.994 y promulgado según decreto 1795/2014 establece en su artículo 306: «Justificación de identidad. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios: a) por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes; b) por afirmación del conocimiento por parte del escribano».

En el vademécum se contempla entonces la legislación anterior sobre el tema de la *fe de conocimiento* que se regía por los artículos 1001 y 1002 del Código Civil modificados por la Ley 26.140 de 30 agosto de 2006.²⁰⁶ De todas maneras es importante comentarlo en virtud de que con la reforma actual el cambio sustancial es la supresión de la vía testimonial, pudiendo mantenerse el resto de las soluciones allí mencionadas.

En dicho vademécum se mencionan los siguientes casos:

- a. Falta justificar la identidad del compareciente conforme a lo preceptuado por el artículo 1002 del cc: Inciso a: afirmación del conocimiento; Inciso b: declaración de dos testigos (esto hoy está derogado); Inciso c: por exhibición de documento idóneo.

Se establece expresamente el siguiente modo de subsanarlo:

Para incisos a y c: consignar por nota marginal.

Para inciso b: escritura complementaria con el compareciente y los testigos.

- b. Falta de fotocopia de las partes pertinentes del documento con que justifica su identidad el compareciente.

Para este caso el modo de subsanarlo es agregando una certificada con firma y sello.

- c. Fotocopia ilegible del documento con el cual se acredita la identidad. En este caso se subsana colocando una nota en la copia del documento, aclarando datos que resultan ilegibles con firma y sello del escribano.
- d. Difiere el documento con el que se acredita la identidad entre la fotocopia agregada y el consignado en la escritura.

²⁰⁶ La Ley 26.140 de 30 de agosto de 2006 estableció: «Artículo 1. Sustitúyese el artículo 1001 del Código Civil, por el siguiente:

La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio, o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo o feriado, o de fiesta religiosa. El escribano, concluida la escritura, debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados y autorizada al final por el escribano. Cuando el escribano o cualquiera de las partes lo juzgue pertinente, podrá requerir la presencia y firma de dos testigos instrumentales. En este caso, aquél deberá hacer constar en el cuerpo de la escritura el nombre y residencia de los mismos.

Artículo 2. Sustitúyese el artículo 1002 del Código Civil por el siguiente:

La identidad de los comparecientes deberá justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano;
- b) Por declaración de dos testigos, que deberán ser de conocimiento del escribano y serán responsables de la identificación;
- c) Por exhibición que se hiciere al escribano de documento idóneo. En este caso, se deberá individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes».

Ante este supuesto, se subsana agregando fotocopia del citado o aclarando por nota marginal cuál fue el utilizado.

Volviendo a nuestro país, sobre el tema, existe una consulta efectuada a la AEU el 18 de noviembre de 1994 en la que se plantea que un escribano no estableció en una escritura que autorizó la cláusula del conocimiento y falleció. Se encontraron otras escrituras con los mismos requirentes autorizadas por el mismo escribano, una de igual fecha y otra de fecha anterior, de donde surgía claramente que los conocía. Se le consultó a la Comisión de Derecho Notarial, que concluyó que incurrió en sanción disciplinaria. Hay que tener presente que a la fecha del fallo de la comisión la normativa vigente era otra y los términos del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421 diferían de los actuales en el sentido de que decía: «Es prohibido a los Escribanos: [...] 8.º) Autorizar escrituras cuando no conozcan a los otorgantes, a menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer a aquéllos, en cuyo caso harán constar esta circunstancia en la escritura [...]».

Es por ello que la comisión

[...] concluye que la obligación legal refiere a la circunstancia de hecho del conocimiento por parte del autorizante y que cuando el mismo existe no hace preceptiva su mención; sí se establece como requisito de mención el no conocimiento del otorgante y la intervención de testigos fidefacientes. No obstante lo expresado, ha habido sin duda omisión por parte del Escribano autorizante, desconoció la disposición reglamentaria que le imponía dar fe del conocimiento de los otorgantes. Desde el punto de vista disciplinario habría sido pasible de las sanciones administrativas que le hubiera impuesto el órgano de contralor de haber advertido la falta.²⁰⁷

Aclaremos que hoy, conforme a las normas vigentes, es preceptiva su mención dado que la Ley N.º 17.854 dispone que cuando le fuera acreditada la identidad al escribano, este actuará «[...] dejando constancia en los instrumentos autorizados, de la forma de acreditación utilizada [...]». En el mismo sentido, la Acordada N.º 7540 establece «Cuando el Escribano conozca a los otorgantes, así lo consignará en la escritura» (art. 140).

²⁰⁷ CANO IBARZÁBAL, Martha. Ob cit., p. 399.

Casos que se pueden plantear en el ejercicio profesional

Planteamiento

En el desarrollo del ejercicio profesional, el notario se ve enfrentado a una serie de hechos o circunstancias que se le presentan de los cuales tiene que dar soluciones fundadas en el derecho positivo. El problema surge cuando las normas son difusas o poco claras y el escribano, en la práctica, tiene que tomar decisiones frente a determinadas situaciones concretas.

Casos vinculados al lugar de residencia del requirente

Como ya hemos desarrollado teóricamente aquellos problemas que se han planteado en relación con la justificación de la identidad y la aplicación de las normas legales, ahora mencionaremos algunos casos que pueden darse cuando el requirente es una persona que el escribano no conoce y debe acreditar su identidad mediante documento oficial de identidad como dice la ley. A tal efecto nos remitimos a la definición dada en el capítulo III, a partir de lo cual elaboramos el siguiente cuadro.

Tabla 4. Residencia del requirente

REQUIRENTE			
Nacionalidad	Residente en:		
	Mercosur	Fuera del Mercosur	Uruguay
Uruguayos	Cédula de identidad o documento de identidad electrónico uruguayo o documento oficial de identidad del país de residencia o pasaporte	Cédula de identidad o documento de identidad electrónico uruguayo o pasaporte	Cédula de identidad o documento de identidad electrónico uruguayo
Extranjeros	Documento oficial de identidad de su país de residencia o pasaporte	Pasaporte	Cédula de identidad o documento de identidad electrónico uruguayo

Fuente: elaboración propia.

Como apreciamos en el presente cuadro, nos hemos basado en el lugar de residencia para visualizar las distintas posibilidades que un escribano puede encontrar.

Sin duda si es un ciudadano uruguayo o extranjero, pero reside en nuestro país, el documento que debe presentar para acreditar su identidad es la cédula de identidad o el documento de identidad electrónico.

En el caso de extranjeros que residan en nuestro país es obligatorio obtener la cédula de identidad o el documento de identidad electrónico y si se diera la posibilidad que no lo tengan aún, en ese caso entendemos que debería admitirse el pasaporte.

Cuando el requirente es extranjero y reside en países del Mercosur, el documento a presentar deberá ser el documento identificatorio oficial de su país de residencia o el pasaporte. Si reside en países fuera del Mercosur, el documento será el pasaporte. En definitiva, se utilizará el documento con el cual ingresó a nuestro país. Si es un uruguayo residente en el exterior, será suficiente la cédula de identidad o el documento de identidad electrónico uruguayo si lo tuviese o su pasaporte, y para el caso que resida en un país del Mercosur, también podrá bastar con el documento oficial del país de su residencia.

Un posible caso que puede darse con extranjeros es que, con posterioridad a su ingreso a nuestro país, se hubiera vencido el pasaporte o documento identificatorio oficial de su país y, en dicho caso, deberá solucionar el problema ante las autoridades consulares correspondientes previamente, para que el escribano pueda actuar.

Falta de cédula o documento de identidad electrónico

Planteamos la siguiente tabla ilustrativa a fin de evaluar diferentes circunstancias que pueden presentarse.

Tabla 5. Ejemplos

	DOCUMENTO	ACTUACIÓN NOTARIAL
1	Constancia de la seccional policial de denuncia de robo o extravío de cédula de identidad	no
2	Talón de la Dirección Nacional de Identificación Civil (DNIC) con fecha para tramitar la cédula de identidad	no
3	Constancia policial y talón de DNIC	no
4	Pasaporte	evaluación del escribano
5	Credencial cívica	no
6	Documento de identidad extranjero	evaluación del escribano
7	Carné profesional, funcional, de salud, de trabajo, expedido por organismo del Estado	no
8	Libreta de conducir	no
9	Carné de estudiante, club social, sociedad médica, etcétera	no
10	Tarjeta de crédito bancaria	no
11	Otros documentos particulares	no

Fuente: elaboración propia.

Los mayores problemas se presentan cuando el ciudadano es uruguayo, residente en nuestro país y *no* tiene cédula de identidad o documento de identidad electrónico.

Esto puede darse por motivos diversos, como, por ejemplo, pérdida, robo, extravío, vencimiento, etcétera, y en estas circunstancias puede darse la situación de los casos 1, 2 y 3, que son aquellos en los que la persona si bien no tiene la

cédula de identidad, tiene o bien la constancia de la seccional policial donde surge que la extravió o se la hurtaron, o bien tiene el talón del Ministerio del Interior con día y hora para renovar o sacar el documento de identidad electrónico, o bien tiene ambas constancias. Ante estos supuestos, está claro que dichas constancias o comprobantes no ofician de documentos ni acreditan identidad por lo tanto frente al no conocimiento del requirente el escribano deberá rehusarse a intervenir.

Para el caso 4, cuando una persona uruguaya tiene pasaporte, pero carece de cédula de identidad —adhiriéndonos a la interpretación que entiende que es posible aceptar otro documento oficial identificatorio supletorio de la cédula—, consideramos que ante este supuesto el pasaporte sería el documento más idóneo para acreditar la identidad y sin duda será el escribano quien evaluará si lo acepta o no, con base en el juicio de correspondencia que realice tomando en cuenta las circunstancias y los motivos por los cuales la persona no tiene cédula de identidad. En definitiva, en Uruguay tanto la cédula de identidad como el pasaporte son expedidos por la Dirección Nacional de Identificación Civil (DNIC). Para poder obtener el pasaporte, previamente se le exige a la persona que presente su cédula de identidad, y su confección cumple, al igual que el nuevo documento de identidad electrónico —que también puede ser utilizado como documento de viaje oficial para el Mercosur y países asociados—, con las normas dictadas por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

De todas maneras existen diversas opiniones y hay quienes fundamentan que no sería posible su aceptación porque solamente desempeña la función de acreditación de identidad para viajar.

Para el caso 5, cuando presenta la credencial cívica, este es un documento oficial que acredita identidad para el acto electoral pese a ser, al igual que el pasaporte, un documento público expedido por la autoridad competente que, a diferencia de aquel, lo expide la Corte Electoral. Si bien para poder tramitarla se requiere la presentación de documento de identidad y partida de nacimiento, entendemos que al no ser expedido por un organismo de identificación nacional solamente es de aplicación para los actos específicos de ejercicio del derecho al sufragio, por lo que para el caso de nuestro estudio no sería adecuado aceptarlo.

En el caso 6 estamos hablando de un uruguayo, residente en Uruguay, que no cuenta con la cédula de identidad, pero tiene un documento oficial de identidad de otro país por tener doble residencia. Ante esto, habría que evaluar la situación, los motivos de la falta de la cédula de identidad y ver la pertinencia o no de la aceptación.

En el caso 7, nos referimos a documento oficiales que se expiden a ciertos profesionales o a los funcionarios de determinados organismos del Estado. Frente a este supuesto, sin duda que consideramos que no sería prudente su aceptación como única forma de identificación porque la identidad que acreditan es para el desempeño de su labor. Como dijimos, sí pueden servir como complemento a la hora de realizar el juicio valorativo por parte del escribano ya

que estos documentos deberían guardar similitud en cuanto a datos, foto, firma, etcétera, con lo establecido en la cédula de identidad o pasaporte.

Para los casos 8 al final, no cabe ninguna duda que el escribano no deberá aceptarlos por carecer de los elementos esenciales que marca la ley para la acreditación de la identidad por vía documental.

En los casos 4, 5, 6 y 7, dada la dificultad que vemos para su aceptación, y haciendo una evaluación racional de los hechos, el escribano para tomar la decisión debería aplicar el criterio de la mayor seguridad que brindaren esos documentos identificatorios y la jerarquía de las autoridades competentes que los expiden. En este sentido nos inclinamos a aceptar únicamente el pasaporte, por ser expedido por una autoridad de identificación, y descartamos la credencial cívica o los carnés identificatorios especiales.

Cuestiones de identidad de género

La hipótesis considerada podría ser la siguiente: una persona del sexo femenino, a quien el escribano no conoce, le requiere su actuación.

Conforme a la ley, le acredita su identidad con su documento, en este caso la cédula de identidad, pero en esta figura con nombre, foto y sexo masculino. Le explica que no ha realizado aún el cambio de nombre y sexo en su documento como lo establece la Ley N.º 18.620 y por lo tanto no coincide con su identidad de género. No tiene ningún otro documento identificatorio y si los tuviere igualmente tendría el nombre y sexo masculino. Aquí no hay consonancia entre la identidad, el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona y como no realizó aún el proceso voluntario de adecuación de la mención registral del nombre y del sexo, todavía figura en su documentación con su identidad anterior.

Entendemos que dada esta situación el escribano deberá realizar el juicio de correspondencia entre el documento presentado y la persona física que tiene frente a él. En tal caso podrá observar la similitud del rostro, la correspondencia de la firma y si llega a la convicción de su identidad, es un caso en el que no estaría demás solicitarle la huella digital.

Si este mismo caso se diera siendo la persona conocida por el escribano, conocimiento directo por trato, pero desconociendo este su nueva apariencia porque hace tiempo que no lo veía, también actuará haciendo el juicio de valor necesario, tomando los recaudos pertinentes a fin de encontrar ciertos factores que permitan darle certeza sobre su identidad independiente de la apariencia física de la persona. Podrá pedirle el documento como un elemento más, pero en dicho documento no figura con la apariencia actual, aunque igualmente puede hacer cierta correlación de otros datos allí incluidos.

El problema pasa por el hecho de que al ver con apariencia de mujer a una persona conocida por el escribano como hombre pueden surgirle dudas de su identidad, quizás si el cambio es muy notorio. Al efecto, Basiburd decía que:

[...] el desarrollo de las técnicas estéticas de transformación de las personas y a la vez de «los dobles» con el agregado de la perfección de las «técnicas impre-soras y químicas» ha convertido la documentación tradicional de identificación ambulatoria de las personas en un instrumento de contenido suspensivo.²⁰⁸

Cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios

Otro caso se plantea cuando el notario conoce a una persona del sexo masculino —lo que configuraría conocimiento directo del escribano—, pero luego de haber pasado un tiempo sin verlo, viene a requerir su actuación y se presenta con apariencia diferente a la que el escribano conocía: ahora es mujer y le dice que su nuevo nombre es Ana y en su cédula de identidad figura como mujer con foto actual y nombre de mujer en virtud de haber hecho el cambio de nombre y sexo conforme a la Ley N.º 18.620, reconociéndose plenamente su identidad de género.

En este caso, si el escribano no duda de su identidad por su conocimiento, entonces, no presenta problemas más allá de la nueva identidad de la persona; el conocimiento es el mismo ya que se trata de la misma persona. El problema surge cuando el cambio es muy significativo y puede llevarlo a dudar, siendo allí donde, como en el anterior caso, el escribano tomará todos los recaudos necesarios para lograr su convicción. Además, aquí cuenta con un documento en el que se corresponde la nueva apariencia de la persona con la foto y nombre que figura en el documento. Asimismo, en caso de ser necesario, el escribano puede contar con la resolución del Juzgado de Familia donde se realizó el proceso voluntario que autorizó la rectificación de la mención registral del nombre y del sexo, así como su partida de nacimiento rectificada.

Cambio de identidad por razones de Estado

Otro caso interesante para resaltar refiere al cambio de identidad por lo que podríamos llamar «razones de Estado», esto es, cuando el propio Estado proporciona una identidad diferente para salvaguardar la seguridad de una persona, por ejemplo, por actividades de espionaje, protección de testigos o colaboradores, etcétera.

Un caso recientemente ocurrido en nuestro país nos ilustra sobre el problema.²⁰⁹ Un uruguayo, pública y notoriamente conocido en nuestro país por su nombre y apellido auténtico, residente en España, ingresó a nuestro país con un pasaporte donde figuraba con otro nombre. La información consigna que «[...] llegó al Aeropuerto Internacional de Carrasco con un pasaporte que, si bien no fue

208 BASIBURD, Leopoldo. «Fe de conocimiento». *RdN*, n.º 829, abril-junio de 1992, pp. 301-303.

209 Aludimos al caso del extupamaro Héctor Amodio Pérez, que regresó a nuestro país el día 6 de agosto del año 2015, luego de 42 años, con un pasaporte español a nombre de Walter Salvador Correa Barboza.

retenido como falso, mostraba “un nombre diferente” [...]. La irregularidad motivó la intervención de la Justicia, la que en principio no consideró su detención, luego de que se analizaran sus huellas digitales para comprobar que coincidieran con las del documento.²¹⁰

En efecto, la Justicia investigó el caso y resultó que el pasaporte no era falso, sino que era un pasaporte oficial emitido por las autoridades españolas. El involucrado manifestó que en 1973 los militares le habían proporcionado esa identidad cuando se fue del país y se legalizó en España. Por ello esa fue la identidad que asumió cuando se exilió en el exterior para salvaguardar su vida, con el acuerdo del gobierno uruguayo de la época.²¹¹

Estamos frente a un caso de cambio de identidad, ante el cual cabe preguntarnos qué habría sucedido si esta persona hubiera requerido la actuación de un escribano. De las alternativas posibles, interesa plantear aquella en la cual el escribano no conoce personalmente al requirente, pero está informado por la prensa que este tenía otra identidad que diverge con la que surge del pasaporte extranjero. En tal caso, como venimos analizando, se trata de un uruguayo, residente en el exterior, fuera del Mercosur, por lo tanto el documento oficial de identidad que le solicitaría el notario sería su pasaporte, documento con el cual ingresó a nuestro país. El escribano se encuentra con un pasaporte que contiene su foto y su firma, pero sus datos no coinciden con su identidad conocida en Uruguay. Sin embargo, ese pasaporte es válido internacionalmente, y fue aceptado por la Dirección Nacional de Migraciones, que le permitió el ingreso al país. En este caso, para actuar, el escribano debería dejar establecido en el documento notarial, en la parte expositiva de datos identificatorios, su nueva identidad, agregando —en tal caso— que es conocido en nuestro país por su identidad originaria. Dada la singularidad del caso, no cabe duda de que el escribano debería requerirle la impresión de la huella dígito pulgar, para mayor seguridad.

Hermanos gemelos con apariencia idéntica

En el caso de hermanos gemelos monocigóticos o univitelinos,²¹² su apariencia externa es prácticamente idéntica para el observador normal o común. Es por ello que la posibilidad de confusión puede plantear problemas interesantes.

En lo que concierne a la actuación del escribano, existe la posibilidad de que una persona de su conocimiento, que él sabe que tiene un hermano gemelo,

210 MONTEVIDEO PORTAL. *Amodio Pérez ingresó con otro nombre en su pasaporte* [en línea]. Disponible en: <<http://www.montevideo.com.uy/auc.aspx?280274,3,1391>>.

211 SUBRAYADO. *Amodio Pérez quedó detenido, pero se comprobó que su pasaporte no era falso*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.subrayado.com.uy/Site/noticia/47519/amodio-perez-detenido-por-ingresar-al-pais-con-pasaporte-con-nombre-falso>>.

212 Los gemelos monocigóticos o univitelinos son seres cuya concepción se origina por la bipartición celular de un cigoto, que produce dos embriones distintos, también llamados en humanos «gemelos idénticos». Luego del nacimiento, es común que ambos individuos compartan un fenotipo con una cantidad amplia de similitudes.

le requiera su actuación. Según las circunstancias podría surgir la duda —o la necesidad de cerciorarse— acerca de su identidad, más allá del conocimiento directo por trato.

La situación le exige actuar con tacto, pues los gemelos idénticos tienen su propia identidad, dado que, más allá de su enorme parecido físico, cada uno tiene su identidad psíquica y genética. De ahí que para un gemelo resulte angustiante el hecho de que no sea identificado adecuadamente, principalmente tratándose de personas con las cuales posee un vínculo afectivo importante, esto produce enojo y fastidio.

No obstante ello, la seguridad jurídica puede justificar adoptar todas las precauciones. Para ello, importa saber que uno de los rasgos propios de la identidad son las huellas dactilares, que son diferentes en cada individuo, y en consecuencia, es conveniente frente a una situación de este estilo que el escribano tome en cuenta su sana crítica, elementos que lo lleven a lograr la certeza y frente a la duda no confiar en los rasgos físicos y requerir el documento correspondiente, evitando plantear abiertamente la desconfianza.

Acreditación de identidad frente a varios requerimientos

El notario no conoce a los requirentes y se asegura de la identidad con documentos oficiales de identidad, y autoriza una escritura. Al día siguiente le requieren su actuación nuevamente y la duda que surge es si los otorgantes deben acreditarle nuevamente su identidad. Conforme a la opinión de Larraud, cuando el escribano no conoce a los otorgantes, la atestación de la identidad debe repetirse en cada caso, mientras el escribano considere que no tiene elementos suficientes para emitir un juicio de convicción suficiente y asuma por sí el conocimiento.

Responsabilidad del escribano

Generalidades

En el ejercicio de la función notarial identificatoria, el escribano puede comprometer su responsabilidad, como sucede con toda actuación profesional. Al respecto, nos interesa simplemente mencionar algunas cuestiones vinculadas al tema, sin entrar en un estudio doctrinario de la responsabilidad notarial.

Una de las obligaciones y responsabilidades que asume el escribano en la relación jurídica que mantiene con el requirente del servicio es la de dar *fe de conocimiento* de este en los instrumentos notariales de su competencia.²¹³

La evolución acerca de lo que se entiende por conocer siempre ha tenido como objetivo al notario, que es quien debe responder frente a un otorgante no conocido. Como decía Bardallo,

²¹³ FALBO, Miguel Norberto. Ob. cit., p. 53.

[...] la relatividad del conocimiento, como medio de establecer la individualidad de un sujeto puede conducir a la atribución de una falsa identidad. La falta de prudencia en el manejo de los elementos de juicio, la ligereza en la apreciación de los mismos, pueden llevar a asegurar equivocadamente la identidad de un sujeto.²¹⁴

El criterio mayoritario es que el escribano responde en la medida en que haya culpa o dolo de su parte atribuyéndole a un sujeto una individualidad distinta a la que le corresponde. Pero si el escribano actuó con prudencia y se valió de todos recaudos pertinentes para llegar a la convicción de la identidad de una persona y luego resultó que dicha apreciación era equivocada, allí, según Bardallo, no hay responsabilidad porque no existen hipótesis de culpa o de dolo.

El tema de la responsabilidad del escribano es, en definitiva, el tema crucial en lo relativo a la dación de fe. Es en este punto que en la última encuesta «El notariado en el mundo», realizada por la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI), en 2007,²¹⁵ se planteó el tema de la responsabilidad del notario, donde Uruguay respondió estableciendo los distintos tipos de responsabilidades en los que el notario puede incurrir: responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

Responsabilidad civil

La responsabilidad civil es aquella que tiene por objeto la reparación de los daños y perjuicios causados por el escribano a los particulares.²¹⁶

En primer lugar, debemos ver si estamos ante una responsabilidad contractual o extracontractual. Para ello hay que centrarse en la víctima. Debemos

²¹⁴ BARDALLO, Julio R. y otros. *Fundamentación...* Ob. cit., p. 23.

²¹⁵ En dicha encuesta, cuando se preguntaba por la responsabilidad del notario, Uruguay respondió que «el notario uruguayo puede incurrir en:

a) responsabilidad civil (art. 75 Ley Orgánica Notarial), estando la doctrina dividida en cuanto a si el régimen aplicable es el de la responsabilidad contractual o extracontractual. La cátedra de Derecho Notarial de la Facultad de Derecho se inclina por la responsabilidad extracontractual;

b) responsabilidad tributaria (art. 76 Ley Orgánica Notarial), que suele traducirse en la solidaridad con los contribuyentes deudores en cuanto a los tributos cuyo pago el notario debe controlar o devengados por la operación en que interviere;

c) responsabilidad penal, siendo equiparado al funcionario público respecto de los delitos de falsificación documentaria (art. 248 del Código Penal) y agregándose a la sanción penal propia del delito la de suspensión en el ejercicio profesional cuando dicho delito sea cometido en el ejercicio de la profesión o con abuso de la fe pública de que está investido (Ley N.º 12.395);

d) responsabilidad disciplinaria, ante la Suprema Corte de Justicia (art. 34 Ley Orgánica Notarial y Título V del Reglamento Notarial).

Además, hay que tener en cuenta la responsabilidad deontológica regulada por el Código de Ética». OFICINA NOTARIAL PERMANENTE DE INTERCAMBIO INTERNACIONAL (ONPI). Encuesta «El Notariado en el Mundo». Véase: <http://escribanos.cardosohensel.com.ar/onpi3/espaniol/home_e.html>.

²¹⁶ BARDALLO, Julio R. *Derecho Notarial*. Montevideo: El Derecho, 1960.

ver quién es la víctima de la sustitución de personas por omisión u error en la dación de fe de conocimiento. Entonces estamos frente a responsabilidad contractual para el notario cuando la víctima es el requirente u otorgante que intervino en el contrato, debido a su origen. Si la víctima o el que sufrió el perjuicio es un tercero ajeno a esa relación contractual, es para el escribano responsabilidad extracontractual.

En segundo lugar, debemos tratar de identificar su naturaleza jurídica y para ello debemos ver si estamos ante una obligación de medios o una obligación de resultados. El poder probar o no la culpabilidad es la clave para diferenciar estas obligaciones.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran divididas en la caracterización del tipo de obligación a que está sometido el escribano, si es de medios o de resultados.

Obligación de medios

Una posición doctrinaria sostiene que la obligación de identificar es una obligación de medios y, por lo tanto, alcanza probar que el escribano actuó con la debida diligencia y cuidado en la individualización y es suficiente demostrar que puso todos los instrumentos a su alcance para el cumplimiento de la obligación de acuerdo con su capacidad, cargo y función. Entonces, no habiendo culpa, el escribano quedará librado de responsabilidad y no tendrá que responder civilmente. Basta con que el notario desarrolle un accionar prudente impregnado de debida diligencia. En tal caso, su culpa tendrá que ser probada para que haya incumplimiento.

Obligación de resultados

La otra posición doctrinaria sostiene que la obligación de identificar es necesariamente una obligación de resultados ya que lo único que interesa es el cumplimiento de la prestación, careciendo de relevancia jurídica el hecho de que el notario haya obrado o no con culpa. Una vez probado el no cumplimiento, la culpa queda fuera. Aquí la culpa no tiene que ser probada ya que se presume. Por ello, el escribano se obliga a responder, a indemnizar en caso de sustitución de personas como consecuencia de estar obligado a conocer al requirente, a autorizar una escritura válida y eficaz. Si no se pudo lograr el resultado comprometido, debe responder. La única eximente de responsabilidad sería cuando el escribano demuestre el supuesto de caso fortuito, por ejemplo, probando que hubo una maniobra dolosa totalmente ajena al escribano.

En este sentido se han pronunciado diversos autores, manifestando que:

(I) Dar fe es una obligación de resultado ya que el notario promete el cumplimiento de un fin, que es el de individualizar al requirente. Entonces, si ese fin no se cumple, solo puede eximirse de responsabilidad si prueba un caso fortuito.²¹⁷

²¹⁷ Osvaldo S. SOLARI se expidió de esta manera como juez en el caso: CNCiv., sala D, Véase: Diario La Ley del día 21/06/1983, donde sostuvo que la obligación de dar fe de identificación

(II) Si la fe de conocimiento es un deber de resultado, este es una calificación de certeza, pero no es abarcativa de su eficacia. Cuando hay fraude de terceras personas el notario también pasa a ser una víctima y en este caso la doctrina lo considera como caso fortuito.²¹⁸

(III) La dación de fe de conocimiento es una obligación de resultado y más allá de eso debe valorarse como hecho fortuito eximente de responsabilidad el caso de que el escribano haya sido víctima de un ardid doloso bien tramado por alguna de las partes, o por un tercero, trampa que no podría haber sido evitada a pesar de toda la diligencia puesta de manifiesto por el notario.²¹⁹

Responsabilidad penal

La responsabilidad penal tiende a dar satisfacción a la opinión pública afectada por la actuación delictuosa del notario.²²⁰

La responsabilidad penal del notario se da cuando desarrolla o intenta cometer delitos relativos a su función, los cuales están señalados en la ley. Es la responsabilidad de mayor peso ya que su conducta es duramente sancionada y además porque se correlaciona con el orden público.

En el caso de la potestad fedataria, podría configurar responsabilidad penal cuando el escribano con intención de dañar da fe de que conoce a una persona sabiendo perfectamente que no es tal persona.

En este supuesto habrá una falsedad intencional, no es víctima sino autor, coautor o cómplice, y deberá responder según el caso. Pero consideramos que estos casos dolosos no son de «sustitución de personas», sino accionares delictivos que configurarían falsedad ideológica, contemplada por la legislación penal.²²¹

Responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria es la que resulta por el incumplimiento de las leyes y reglamentos en el ejercicio profesional. Es la propia del escribano en cuanto tal, en el ejercicio de su función notarial. Tiende a evitar que los escribanos se aparten del ejercicio correcto de su profesión.²²²

conlleva un deber de resultado entre las partes. El escribano demandado tuvo por compareciente un sujeto que había fallecido y de ello se siguió un daño extracontractual a terceros. Si bien la identificación conforma un deber de fines entre el notario y las partes, aquí la actitud del profesional irrogó un perjuicio a personas extrañas a esa relación jurídica, razón por la cual el deber violado es de medios. También el fallo de la CNCiv., sala F, 31/5/84, «Anaerobióticos Argentinos SRL c/Detry, A s/daños y perjuicios». L82,689, voto del Dr. Gustavo A. Bossert.

218 ACQUARONE, María T., y otros. «Fe de conocimiento». *RdN*, n.º 827, octubre-diciembre de 1991, Buenos Aires, p. 958.

219 SIERZ, Susana Violeta. *Ob. cit.*, p. 330.

220 BARDALLO, Julio R. *Derecho...* *Ob. cit.*

221 ARMELLA, Cristina Noemí; BONANNO, Susana Marta y CRESPO, Agueda Luisa. «Fe de...». *Ob. cit.*, p. 833.

222 BARDALLO, Julio R. *Derecho...* *Ob. cit.*

Alcance

Debemos tener presente que las acciones que dan lugar a las responsabilidades del notario son diferentes y esto depende de su tipo.

La responsabilidad civil y penal la imponen los jueces en sus fallos jurisprudenciales. La responsabilidad disciplinaria, por su parte, es resorte del órgano de contralor del notariado, que es la Suprema Corte de Justicia.

Jurisprudencia

Planteamiento

El conocimiento cabal de una institución jurídica requiere también conocer la opinión de los magistrados sobre esta, pues ellos expresan el modo cómo han sido interpretadas o usadas las disposiciones e interpretaciones doctrinarias para resolver casos concretos.

La forma de considerar el concepto de dación de fe por parte del notario, como hemos visto, ha ido variando producto de los avances a través del tiempo, adaptándose a la realidad social. Este cambio tanto doctrinario como legislativo que se ha producido gradualmente también ha involucrado a la jurisprudencia.

Casos jurisprudenciales en Uruguay

Estábamos advertidos por la doctrina que en nuestro país no existía prácticamente jurisprudencia en la materia.

No obstante, hemos realizado un detenido relevamiento de las principales bases de datos jurisprudenciales nacionales,²²³ las colecciones nacionales que contienen jurisprudencia,²²⁴ así como las principales ediciones anotadas del Código Civil.²²⁵

El resultado de la investigación confirma la escasa jurisprudencia sobre el punto, pero, sin embargo, hemos podido compulsar algunos fallos que nos permitirán aproximarnos al punto de vista de los jueces y a las posiciones adoptadas por ellos, que, como veremos, son coincidentes aun dada la gran disparidad de época entre unos y otros.

223 A tal efecto hemos consultado las herramientas informáticas que ofrece la biblioteca de la AEU y la base de datos jurisprudencial del Poder Judicial, ambas excelentes ayudas para el investigador.

224 Hemos revisado los índices de la RDJA.

225 ARAUJO, Orestes; ARIAS BARBÉ, Oscar; CESTAU, Saúl D.; LÓPEZ, Manuel O. *Código Civil anotado*, t. 2, Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1950, y CAFARO, Eugenio y CARNELLI, Santiago. *Código Civil de la República Oriental del Uruguay, anotado y concordado*, t. I (9.ª ed.). Montevideo: FCU, 1996, y t. II. Montevideo: FCU, 1981.

A estos efectos seleccionamos algunos fallos que consideramos de relevancia para nuestro tema y otros de los cuales hemos extractado algunas de las opiniones de los jueces más destacadas en relación con lo que venimos tratando.

Fe de conocimiento y sustitución de persona en escritura de hipoteca

La sustitución de persona se da cuando una persona que es el verdadero titular de un derecho es suplantada por otra que dice ser el titular, actuando con una conducta delictiva.

Un caso muy relevante que tuvo gran trascendencia jurídica en el ámbito notarial uruguayo sobre el tema de la responsabilidad del escribano al dar fe de conocimiento del otorgante data de 1928, en juicio por daños y perjuicios.²²⁶

Al propietario de un bien inmueble (A), le fueron sustraídos los títulos de propiedad por un sujeto (P), quien luego de probado el delito fue encarcelado. Se probó que fue la propia esposa de A, confabulada con P, quien le entregó a este los títulos de propiedad. Dicho sujeto (P), usurpando la identidad de A, otorgó una escritura de hipoteca con el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el referido bien.

Por ello, A demandó al escribano que autorizó esa escritura, por haber dado fe del conocimiento del otorgante impostor entendiendo que P era A. La demanda estaba basada en el numeral 8) del artículo 65 del Decreto Ley N.º 1421,²²⁷ fundada en que el escribano demandado, al dar fe de conocimiento de una persona que no era tal, «ha cometido un hecho ilícito que le ha causado un grave daño y por lo tanto de acuerdo con el art. 1.319 del Código Civil tiene la obligación de repararlo».²²⁸ Reclamaba daños y perjuicios ocasionados, ya que la falsedad y nulidad del contrato celebrado le implicó iniciar gestiones judiciales para la cancelación del gravamen.

El abogado del escribano demandado, Dr. Pedro Aramburu, realizó una contestación de la demanda que fue considerada por la doctrina notarial uruguayo como una «verdadera pieza jurídica» sobre la materia, y obtuvo resultado favorable en la sentencia definitiva.²²⁹

Entre los argumentos expuestos se reconoció que el escribano sí dio fe de conocimiento de P considerándolo como A por diversas circunstancias y antecedentes que tuvo en cuenta para darla. Cumplió con la norma legal, lo conoció y trató durante mucho tiempo siempre como A porque le fue presentado por una persona conocida con ese nombre, porque lo conocían varias personas y esa identidad fue admitida y aceptada por dos importantes instituciones bancarias en operaciones que habían realizado con él. El escribano dio fe de conocimiento de A

226 JLPIC 10.º, sentencia de 7/12/1928, Dr. Mariano Pereira Núñez en autos caratulados: «ATF contra Don G.A. y L por Daños y Perjuicios», en: *RAEU*, t. 15, n.º1, enero-abril de 1929, pp. 5-9.

227 Cabe recordar que en esa época la disposición mencionada tenía una redacción diferente a la actual.

228 JLPIC 10.º, sentencia de 7/12/1928. Ob. cit.

229 ARAMBURU, Pedro. Ob. cit.

luego de una serie de circunstancias que lo llevaron a afirmarlo, y de ellas se deduce que era prácticamente imposible de dudar. No actuó por tanto con negligencia ni imprudencia. Le fue presentado por un corredor a quien conocía desde varios años atrás, habiéndole merecido siempre buen concepto, además que esa presentación tuvo lugar tres o cuatro meses antes de la escritura mencionada porque el usurpador estuvo en su despacho varias veces junto con el corredor y fueron a los bancos donde lo trataban como A.

Por lo tanto, se agrega que:

[...] no tiene fundamento alguno pues no existe el hecho ilícito que se le imputa desde que el acto notarial llamado «la fe de conocimiento» es un concepto personal del Escribano autorizante acerca de la identidad de una persona equivalente a decir persona a quien conozco con el nombre de NN que legal y doctrinariamente no supone asegurar la identidad, sino constatar que es persona conocida por el autorizante con el nombre que se indica desde que conocimiento e identidad de una persona son conceptos legal y gramaticalmente diferentes siendo el primero más amplio que el segundo.²³⁰ [...] conocer a una persona supone el acto de saber el nombre de la misma, por haberla tratado por haberla visto tratada o «considerada» con tal nombre, es un concepto social porque nace en la vida de relación. [...]

La sustitución de persona es un peligro latente en toda escrituración sea el notario quien dé fe del conocimiento del otorgante o sean los testigos quienes pretendan acreditar su identidad; en esta cuestión siempre existe un interrogante que queda sin contestación satisfactoria, a saber: ¿Quién de nosotros puede asegurar que la persona a quien durante largo tiempo hemos tratado y conocido por nn es realmente nn? Lo único que podríamos afirmar sin temor a equivocarnos, ni inducir a error es que esa persona la hemos considerado siempre socialmente con ese nombre. En otros términos, lo único que podríamos atestiguar ciertamente es que esa persona tiene lo que podría denominarse «la posesión notoria del nombre» con que la conocemos pero no podríamos certificar con exactitud que ese nombre le pertenece realmente.²³¹

El dar fe de conocimiento lo impone el Decreto Ley N.º 1421, pero no determina el alcance y los límites de esa obligación; por ello quedan librados al criterio del escribano. Entre la doctrina citada se mencionan las exigencias de la Ley del 25 Ventoso del año XI, de la cual toma su fundamento nuestro Decreto Ley N.º 1421 respecto a la individualización de los otorgantes: «No debe exigirse al notario lo que no es posible; si él actúa en los límites de lo posible, ha cumplido su deber y no podría incurrir en responsabilidad alguna». Por lo que el demandado concluye que no existe la falta que se le atribuye en la demanda y por tanto la acción de la indemnización por daños y perjuicios no puede prosperar.

230 JLPIC 10.º, sentencia de 7/12/1928. Ob. cit.

231 ARAMBURU, Pedro. Ob. cit.

Agregó el abogado Aramburu que la demanda «constituye la negación más absoluta del derecho y de la moral y que constituye la burla más descarada del respeto y consideración que merecen los estrados judiciales».²³²

El juez en su sentencia sostuvo:

[...] que no está probado el hecho ilícito en que descansa la demanda. Las resultancias de autos demuestran, en efecto, inequívocadamente [sic] que el demandado fue inducido a engaño respecto a la identidad del usurpador P por una serie de circunstancias que lógica y racionalmente eran suficientes para producirlo ante cualquier otra persona. [...] que probados como quedan las circunstancias en que el demandado dio fe en la escritura de hipoteca de que se trata del conocimiento del que después resultó un usurpador, no puede sensata y racionalmente afirmarse que el demandado haya cometido un hecho ilícito, es decir, un hecho contrario a la ley al dar fe equivocadamente del conocimiento de falso A desde que esa sustitución de persona hábilmente preparada hasta con el concurso de la esposa del verdadero A esto es el actor, pudo inducir en el mismo error a instituciones bancarias de notoria seriedad y muy celosas y vigilantes para constatar en casos análogos la identidad de las personas a quienes conceden créditos. [...]

Es indudable también que no ha estado en la mente del legislador llevar a términos absolutos la exigencia de aquella previsión al extremo de confundirla con la completa garantía de la identidad de las personas cosa que es humanamente imposible y que haría de la profesión de escribano una actividad también imposible. El concepto es y debe ser necesariamente otro. El conocimiento implica únicamente el hecho de saber que la persona de que se trata lleva tal nombre de que públicamente se le conoce y se le trata como tal. [...] Que no habiendo cometido el demandado el hecho ilícito que se le imputa y siendo este el fundamento principal de la presente demanda por daños y perjuicios no se necesita legalmente nada más para rechazar esta de acuerdo con lo que establecen los art. 329 del CPP y 1319 del CC. [...] el hecho ilícito reside no en la atestación del demandado en la escritura de que se trata sino en la usurpación cometida por P, la colaboración de la esposa del actor que indujeron a engaño a aquel, a varios Bancos y a otras personas. [...] Fallo: absolviendo al demandado sin especial condenación de costas.²³³

En este caso vemos cómo el escribano actuó con prudencia haciendo un juicio de valor racional, pero nunca imaginó la sustitución de persona y la jurisprudencia falló a favor por los argumentos mencionados.

Fe de conocimiento y sustitución de persona en certificación de firmas

Este juicio de daños y perjuicios del año 2012 fue muy relevante, al igual que el anterior en ámbito civil, por tratarse el tema de la potestad fedataria del escribano en caso de sustitución de persona y cuyo fallo, en lo referente a la escribana interviniente, guarda similitud con aquel, pese a los 84 años que los separan.²³⁴

232 ARAMBURU, Pedro. Ob. cit.

233 JLPIC 10.º, sentencia de 7/12/1928. Ob. cit.

234 JLPIC 8.º turno, sentencia n.º 3/2012 de 22/2/2012, Dra. Ana de Salterain, en autos caratúladados: «Aragón, Américo c/BROU y otro. Daños y Perjuicios». IUE 2-56208/2009.

I) *Primera instancia*

Podemos resumir el caso de la siguiente manera: A tenía un contrato de caja de ahorro en dólares en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), donde contaba con una suma de 39.180 dólares; cuando consulta el saldo de su cuenta le dicen que era de 1.183,26 dólares porque se hizo un retiro mediante un apoderado que presentó una carta poder autorizada por una escribana donde él le daba poder a un señor llamado O para efectuar el retiro. Esa carta poder no fue otorgada por él, y no conocía al apoderado así como tampoco a la escribana que certificó la firma. El usurpador de la identidad, señor F, fue procesado con prisión por delitos de estafa así como por dos delitos de falsificación de cédula de identidad. Resultó que este señor ya había realizado maniobras delictivas ante el BROU. Por ello, A promueve una demanda por rescisión de contrato de depósito por incumplimiento, responsabilidad civil y profesional, reintegro de fondos, cobro de daños y perjuicios, y daño moral contra el BROU, donde sostiene que incumplió ese contrato, sin restituir el dinero, aplicándose el artículo 1334 del Código Civil.

No puede exonerarse, salvo que demuestre causa extraña no imputable, caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la víctima, lo que no sucedió.

Cuando se da traslado de la demanda, el representante del BROU expresa que

[...] resulta curioso que el actor demande solo al BROU, cuando es de su conocimiento que la carta poder para el retiro del dinero, fue expedida por la Escribana M quien certificó la firma como auténtica. El banco ante dicho documento que hace plena fe, realizó lo que debió: verificar que dicha escribana estuviera habilitada para el ejercicio de su función, que su firma fuera auténtica y estudió la carta poder por intermedio de uno de sus escribanos comprobando su regularidad. Luego entregó el dinero al apoderado [...].

Más adelante agrega que

[...] el poder otorgado por quien no es titular de la cuenta y la certificación de la Escribana constituye causa extraña no imputable al banco, interrumpiendo el nexo causal. La escribana certificó la firma del poderdante como persona de su conocimiento y no era así, siendo dicha profesional *la única* responsable junto con el procesado y si se amparara la demanda debe ser condenada a reintegrarle al actor los rubros reclamados.

Se cita y emplaza a la escribana M, quien dijo que el señor F, usurpador de la identidad de A «...montó un engaño artificioso para obtener la carta poder: se informó sobre el nombre, número de cédula, venta de un bien por parte del actor; el banco donde depositó el dinero...». Todo esto fue confesado por F, quien dijo que

[...] se informó sobre la existencia de una escribana, obtuvo del BROU datos de número de cuenta y el modelo de carta poder y concertó una cita con la Escribana argumentando la recomendación de una persona real que la conoce, R. V. Utilizó una cédula que falsificó y falsificó otra para el presunto O...

[...] El Sr. F se presentó con el nombre y cédula del Sr. A. Dijo ser rematador y que fue derivado por un cliente amigo. Traía el formulario membretado del

BROU, con el modelo íntegro de la carta poder. Permaneció más de media hora en el estudio [...]. La escribana verificó la cédula de identidad que coincidía con la edad y que tenía la fotografía de F. La firma de la carta poder es idéntica a la de la cédula de identidad que se le exhibió. La fe de conocimiento a partir de la Ley 17.854 es la calificación o juicio que el notario formule o emita basado en una convicción racional que adquiera por los medios que estime adecuados. Y cuando se vale del documento de identidad para identificar a la persona debe tenerlo a la vista para constatar la identidad, sin pretender hacer una pericia. El BROU verificó la carta poder y su regularidad, lo que respalda lo expresado por la Escribana que fue víctima de la conducta del falsario y utilizada como instrumento para la maniobra. [...]

Si la Escribana M autorizó el poder, fue inducida sin dudas por la conducta del Sr. F quien se contactó con la profesional, munido de cédula de identidad, en la que figuraba su foto pero el nombre y número de cédula de identidad del hoy actor A. [...] La actuación de la escribana, conforme surge del resultado de la denuncia formulada por el accionante ante la AEU, no resultó desajustada a las prácticas notariales usuales. Es así, que se desestimó la denuncia y se archivó [...]. Mal puede el demandado alegar negligencia de la profesional, quien, ante una persona que requirió sus servicios, se identificó mediante cédula de identidad, expresó el motivo por el cual otorgaba poder e incluso brindó información fehaciente respecto a enfermedad y venta de un inmueble del Sr. A entre ellos el número de cuenta en el BROU, no tenía motivos para dudar de la identidad que surgía del documento. [...] no fue el poder autorizado por la escribana el determinante del error en que incurrió la entidad bancaria. Y la conducta desplegada por la profesional, resultó desajustada a la práctica atinente a su profesión. Por consiguiente, resulta de rechazo la acción de regreso movilizada.

En el fallo se amparó la demanda y se declaró la rescisión del contrato de depósito celebrado entre el BROU y A. Se condenó a la demandada por concepto de daño material al pago de la suma de 38.000 dólares y por daño moral en 3.000 dólares. Se desestimó la acción de regreso contra la escribana M.

II) *Segunda instancia*

Dado que en la sentencia se desestimó la acción contra la escribana M, contra el referido fallo la codemandada BROU interpuso recurso de apelación donde manifestó que corresponde condenar exclusivamente a la escribana por los daños.

El fallo del Tribunal de Apelaciones coincidente con el anterior confirma la sentencia por voto unánime.²³⁵

El tribunal fundamentó

[...] que la Escribana M actuó conforme al Reglamento Notarial (art. 140 del mencionado cuerpo normativo) y a lo dispuesto por la Ley 17.854 al solicitar la cédula de identidad del otorgante. No era necesario estampar la impresión dígito pulgar, ya que tal extremo es facultativo por parte del Escribano que en estos casos «podrá» solicitar la mencionada impresión, la cual por otra parte

235 TAC 2.º, sentencia 205/2012, de 23/8/2012, Dres. Tabaré Sosa Aguirre, John Pérez Brignani y Álvaro José França Nebot.

no hubiera tenido influencia decisiva en los hechos que motivaron el presente expediente. En este orden es de destacar que no existe ningún elemento probatorio que desvirtúe tal extremo, ni que acredite la participación dolosa de la referida profesional en la maniobra, que da origen a la presente reclamación. Asimismo emerge de autos que la cédula con la cual actuó el impostor estaba confeccionada en papel original de la DNIC, que según versión del autor de la maniobra le habría sido proporcionada por funcionarios de la Policía. Por otra parte surge del expediente penal que el autor de la estafa adujo venir recomendado por una persona de confianza de la mencionada profesional (declaraciones de F en el expediente penal de fs. 137/146). Es decir que la citada Escribana no solo tomó los recaudos exigidos legalmente sino que tampoco contaba con ningún elemento que le permitiera dudar de la identidad del solicitante. En segundo lugar cabe destacar que a juicio de la Sala de un examen conforme a las reglas de la sana crítica de las diversas probanzas producidas surge que fue el proceder negligente de los dependientes de la hoy recurrente el que en definitiva determinó que pudiera efectuarse la maniobra, por la cual un particular se hiciera de los fondos que correspondía le fueran reintegrados al hoy reclamante.

En el fallo se confirma con costas y costos la sentencia objeto de apelación.

Fe de conocimiento, nulidad de testamento

Este caso trata el tema de la nulidad de un testamento por falta de conocimiento del escribano autorizante.²³⁶ Es de destacar los argumentos de la sentencia de segunda instancia:

[...] No hay inobservancia formal cuando el Escribano actuante expresa que conoce al testador y así lo escrituró, cumpliendo el art. 794 inc. 1 cc. El objeto de la acreditación de identidad es el de determinar que el sujeto que otorga el documento tiene la personería que ha ostentado y consecuentemente se encuentra legitimado en relación al negocio en examen.

El art. 794 inc. 1 cc reclama que «el Escribano debe conocer al testador o asegurarse de la identidad de la persona, haciéndolo constar en el instrumento». El requisito de forma se concreta en el conocimiento del testador o aseguramiento de su identidad y específica mención del extremo, constituyendo ello, solemnidad (Vaz Ferreira, ob. cit., pp. 245 y ss.). Precisamente, el art. 65 numeral 8) del Dec-Ley N.º 1421 del 31 de diciembre de 1878, dispone que «el Escribano no puede autorizar escritura cuando no conozca a los otorgantes a menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer a aquéllos, en cuyo caso hará constar esa circunstancia en la escritura, así como el nombre y vecindad de los testigos de su conocimiento». La sistemática de individualización del testador por conocimiento del Escribano o ya, por testigos de conocimiento, también resulta determinada por las previsiones de los arts. 129,

²³⁶ TAF 2.º, sentencia 93/1996, de 18/6/1996, autos caratulados «Basso Ibáñez, Horacio en autos Ibáñez de Basso, Mauricio Irma. Nulidad de Testamento» (F n.º 8/96); también: JLPF 10.º, sentencia n.º 45, de 17/5/1995, Dra. María Esther Nande de Arezo.

135, 137, 138, 142 de la Acordada N.º 4716 de 10 de febrero de 1971 de la Suprema Corte de Justicia (Reglamento Notarial).

Si bien es cierto la opinabilidad en torno a la ocurrencia de nulidad absoluta por infracción a la previsión del art. 65 supracit., en atención al principio de especificidad o taxatividad de las nulidades, como lo propone el Ministerio Público (fs. 214-228), no menos cierto es el tener presente la posible existencia de nulidades implícitas o virtuales actuantes en contradicción a específica norma prohibitiva con la consecuente respuesta de posible nulidad (art. 8, 1560 cc; Gamarra, *Trat.*, t. 16, pp. 20, 23).

Empero, sublite, sea cual fuere la postura que se adopte, no adquiriría mayor relevancia, en tanto —como lo señalan los apelantes, fs. 214-218— no puede entenderse producida una secuencia de inobservancia de las previsiones normativas en juego.

Si el objeto de acreditación de identidad es el de determinar que el sujeto (persona física) que otorga el documento tiene la personería que ha ostentado frente al Escribano y consecuentemente se encuentra legitimado en relación al negocio en examen (testamento), entonces al caso, es concluyente que el profesional actuante tuvo conocimiento de quién es la persona testadora y no es dable inferir inobservancia de la regla formal: al caso, ha mediado expresión de la Escribana actuante de que conoce a la testadora y ello así lo escrituró en el testamento (fs. 2 y vto. -3), cumplimentando el art. 794 inc. 1 cc. A mayor abundamiento, no resulta cuestionado en estos obrados que la testadora y la causante eran la misma persona.

Síntesis de diversos fallos vinculados al tema

1. «No hay disposición alguna que requiera que los testigos deban conocer al testador, bastando que lo conozca el escribano; y aún esto mismo no es indispensable, desde que se asegure de la identidad de las personas» (artículo 794 del Código Civil).²³⁷
2. Antes de la Ley N.º 17.854 encontramos una consulta a la AEU informada por la esc. M. Cano donde se sostiene que la obligación legal refiere a la circunstancia de hecho del conocimiento por parte del autorizante y que cuando este existe no hace preceptiva su mención; sí se establece como requisito de mención el no conocimiento del otorgante y la intervención de testigos fidefacientes.
3. En un caso donde una escribana autorizó una escritura de testamento solemne abierto
[...] da razón de su conocimiento de la testadora expresando que dicha persona le fue presentada por [una] amiga [...] con el fin precisamente de otorgar un testamento, y que no creyó necesario sustituir el conocimiento directo del otorgante, por testigos, porque [su amiga] conocía de antes

²³⁷ TAC, sentencia de 1905, Dres. Salvañach (d.), Álvarez, Vázquez y Fein; véase: *RDJA*, t. 12, p. 204 (1906).

a la testadora y porque la identidad coincidía con la documentación que presentaba. Y preguntada concretamente «qué sentido le dio al término conocer», responde: «... el sentido que ya expliqué, saber la identidad de la persona de acuerdo al exhibir la cédula de identidad...» estas son perfectamente válidas —a juicio de la Corte— para tener por legítimamente considerado el concepto jurídico de conocimiento en el sentido y alcance que tiene el término en el artículo 794 inc. 1.º del c.c.²³⁸

4. Otro caso se dio cuando una escribana leyó y recogió las firmas de una escritura y luego fue autorizada por otra escribana en su protocolo: [...] surge de autos que la escritura de compraventa fue leída por una escribana y fue autorizada por otra en su protocolo, no conociendo esta última a los otorgantes, quienes no extendieron la firma en su presencia se entendió que dicha escritura era absolutamente nula por omisión de un requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos (1560) arts. 1560 y 1561 CC, 135,²³⁹ 145 y 156 del Reglamento Notarial. La omisión de estas formalidades acarrea la nulidad absoluta de la escritura pública.²⁴⁰
5. En este caso, quedó probado que una escribana autorizó una escritura sin conocer a los otorgantes ni dio lectura de aquella. El tribunal entendió que se omitió lo dispuesto por los artículos 135, 146 y 156 de la Acordada N.º 4716, así como el artículo 65 numeral 8) del Decreto Ley N.º 1421, que prohíbe a los referidos profesionales autorizar escrituras cuando no conozcan a los otorgantes, y, conforme al artículo 8 del Código Civil, su consecuencia es la nulidad.
Esta violación es tal entidad que determina la nulidad absoluta del negocio celebrado, lo que procede no solo, como lo pretende el impugnante, ante la omisión de los requisitos esenciales para la validez de los contratos (art. 1261 CC) sino también de los casos previstos por el artículo 1560, atento a lo cual se aplicó correctamente esta disposición y no el artículo 1562 del Código Civil por no tratarse de una nulidad relativa sino insubsanable del negocio celebrado.²⁴¹
6. En este caso, se trata de omisión de formalidades y omisión de mención de cláusula en un testamento. El tribunal entendió que

238 Suprema Corte de Justicia, sentencia n.º 144, de 3/8/1998, Dres. Guillot, Marabotto, Alonso de Marco, Mariño, Cairoli, en ADCU, t. 29, p. 339.

239 Acordada N.º 4716, artículo 135: «Si el Escribano conoce a los otorgantes dará fe de ello en la escritura; en su defecto, se cerciorará de la identidad de los otorgantes mediante la declaración de testigos que los conozcan. Los testigos que abonen la identidad de los otorgantes deben ser conocidos del Escribano y este consignará en la escritura, además de las enunciaciones del artículo 129: a) la vecindad de los testigos; b) que ellos manifestaron conocer a los otorgantes; c) que el Escribano conoce a los testigos».

240 TAC 2.º, sentencia n.º 196, de 7/10/1991, Dres. Varela de Motta, Brito del Pino, Fernández Rey, en: ADCU, t. 22, p. 137.

241 Suprema Corte de Justicia, sentencia n.º 49, de 11/11/1992, Dres. García Otero, Addiego, Marabotto, Torello, Alonso de Marco, en: ADCU, t. 23, p. 164.

[...] no puede declararse nulo un testamento invocando la omisión de una determinada forma si tal forma no se encuentra claramente exigida por la ley, so pena de nulidad (principio del origen legal de las nulidades en cuanto a las formalidades o solemnidades) proposición que significa que no puede anularse un testamento si se ha omitido ciertos requisitos que la ley no exige expresamente [...].

[...] la falta de una constancia no causa nulidad sino cuando la ley exige expresamente la correspondiente mención; no exigiendo la ley mención de todas las formalidades[...].²⁴²

Casos jurisprudenciales en Argentina

A modo de comparación, en Argentina existe una innumerable cantidad de fallos jurisprudenciales que tienen relación con la fe de conocimiento del escribano. Muchos de ellos se producen cuando mediante engaño y fraude una persona sustituye la identidad de otra, induciendo a error al escribano. La evolución doctrinaria no ha sido aceptada de igual manera en la jurisprudencia argentina y por eso es fácil apreciar fallos donde se juzga el accionar del notario con severidad y otros en los que se lo exime de responsabilidad. Son pocos los fallos en los que se advierte por parte de los magistrados un cabal conocimiento de la función notarial.²⁴³

Hay divergencia en la doctrina y en la jurisprudencia. Hace un tiempo, en un poder que se hizo ante un consulado en Francia, el cónsul en ejercicio de su función había omitido la fe conocimiento de los otorgantes. La sentencia declaró la nulidad del documento por falta de dicha constancia porque no se podía concebir un instrumento público sin esa identificación y ello implicaba una violación del artículo 1001 del Código Civil Argentino (CCA) vigente en ese entonces y por su condición de antecedente, afectaba la perfectibilidad del título. Sin embargo, la doctrina se manifestó contraria a este fallo ya que ninguna de las normas del CCA que sanciona la nulidad de las escrituras públicas impone la nulidad cuando se omite la fe de conocimiento; esto es sin perjuicio de la responsabilidad profesional por la omisión de deberes funcionales en la que puede incurrir el escribano.²⁴⁴

Haciendo un extracto de los criterios más destacados por los jueces argentinos se suele ver, en general, que la jurisprudencia se inclina por el juicio de

²⁴² TAF 2.º, sentencia n.º 103, de 20/08/1997, Dres. Tobía, Viña de Prigue, Bello, en: ADCU, t. 28, p. 190. Dicho tribunal fundamenta su posición en VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, t. 1. Montevideo: Editorial Martín Bianchi Altuna, 1967, pp. 241-247, y GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, t. XVI, pp. 17-22. Cita como antecedente, además, un fallo del mismo TAF 2.º, sentencia n.º 93, Montevideo: Editorial MBA, año 1996.

²⁴³ ARMELLA, Cristina Noemí; BONANNO, Susana Marta y CRESPO, Agueda Luisa. «Fe de...». Ob. cit., p. 321.

²⁴⁴ CNCIV., sala F, «Blanic, Eugenio J. M. y otros c/Beltrán, Juan» del 16/10/62. En este mismo sentido se pronuncia E. Cursack en ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO. Ob. cit., p. 81.

valor que realiza el escribano y requiere que su accionar agote todos los medios posibles que tenga a su alcance, ya sean directos o indirectos, a fin de obrar con absoluta diligencia y buena fe.²⁴⁵

En ocasiones, la fe de conocimiento del notario se ve desvirtuada por un accionar delictivo del requirente que lo induce a un error provocado, haciéndole entrever al notario por una sucesión de hechos que lo ha identificado correctamente no dando lugar a pensar que fuera un impostor.

Hemos realizado una búsqueda de los casos más relevantes en la jurisprudencia argentina²⁴⁶ y seleccionamos algunos de gran trascendencia, donde transcribiremos breves párrafos citados en sus respectivas sentencias a fin de observar los criterios adoptados por los jueces en el tema notarial que nos compete.

El fallo más importante proviene de la Cámara Nacional Civil del año 1984, considerado un referente en el tema de la fe de conocimiento, respecto del cual la doctrina se ha pronunciado a favor por reflejar una visión real y correcta del ejercicio notarial.²⁴⁷

En el caso, la sociedad actora demanda al escribano Detry por daños y perjuicios, y en virtud de que el *a quo* no hace lugar a la pretensión de la actora, esta presenta recurso de apelación alegando que el escribano Detry es responsable de la sustitución de persona en la escritura por haberse limitado a cotejar el documento de identidad exhibido por la firmante, a quien no conocía con anterioridad.

Dicho fallo se destacó por el profundo análisis notarial del tema realizado por el Dr. Gustavo A. Bossert²⁴⁸ a fin de fundamentar su voto y al que adhirió también el Dr. César Yáñez,²⁴⁹ complementado por el estudio del Dr. Jorge E. Beltrán, todo lo cual es citado en la mayoría de los artículos relacionados con el tema.

Es de resaltar lo manifestado en relación con el control de la identidad de los otorgantes:

Aunque el escribano recurra al control del documento de identidad que se le exhibe para iniciar o completar la formación de un juicio de conocimiento, debe obtener su convicción íntima y racional sobre la identidad de los otorgantes analizando, con la diligencia, el escrúpulo y la prudencia que su función

245 SCOCCIA, María Verónica. «Fe de conocimiento». En: Armella, Cristina Noemí (dir.). *Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario: más de cincuenta años de jurisprudencia agrupada y comentada*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1998, pp. 589-613.

246 Relevamiento realizado en la web de la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, así como en las bibliotecas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, de la Facultad de Derecho de la UBA, y en diversas páginas web.

247 CNCIV, sala F, autos «Anaeróbicos Argentinos SRL c/Detry, Amara N» del 31/5/1984, en: *RdN*, n.º 797, año 1984, p. 1331.

248 Véase en *El Derecho*, t. 110, p. 241.

249 «Fallo clásico: Anaeróbicos Argentinos, SRL c. Detry, Amaro N. La responsabilidad del escribano por los daños sufridos por terceros» [en línea]. Disponible en: <<http://thomson-reuterslatam.com/2013/01/fallo-clasico-anaerobicos-argentinos-s-r-l-c-detry-amaro-n-la-responsabilidad-del-escribano-por-los-danos-sufridos-por-terceros/>>.

exige, la totalidad de los elementos, precisos y coherentes, entre sí, con los cuales pueda formar un acabado juicio de certeza.

A partir de esta sentencia del tribunal de alzada y del pronunciamiento del Dr. Bossert, es que se ha despejado el tema en forma definitiva pasándose a considerar conocimiento e identificación como una misma cosa «porque en definitiva ambas vienen a decir quién es quién, cuál es su nombre y apellido y qué coincide con la persona [...]».²⁵⁰ Y ya a fines de 1985 el Instituto del Notariado Argentino toma como criterio reemplazar la fe de conocimiento por el deber de individualización a los requirentes por los medios que estime adecuados.²⁵¹

Fue tal la trascendencia de lo expresado en este fallo que esto mismo fue reafirmado y citado por el Alto Tribunal de Superintendencia del Notariado en su resolución del 8 de julio de 1994 en el expediente 920/92 «C.E. s/verificación en materia de certificación de firmas del esc. E.C». demostrando la importancia de la individualización y atribuyendo la calidad de medio técnico jurídico-notarial a la fe de conocer del escribano.²⁵²

El escribano, no puede conformarse con la exhibición que ante él se hace de un documento de identidad, sino que debe efectuar el análisis de los elementos y datos que del mismo surgen en relación al sujeto y en relación a los restantes elementos vinculados al negocio que habría de instrumentar, debiéndose extender, tal análisis, a circunstancias que rodean a la operación y que de un modo u otro pueden contribuir a formar convicción sobre la identidad de las partes. (Del voto del doctor Bossert al que adhirió el doctor Yáñez.)

[...] La convicción sobre la identidad de una persona se adquiere mediante la concurrencia de una serie o conjunto de hechos que razonablemente operan en el escribano para llevarlo al convencimiento o certeza de que el sujeto instrumental es la persona que se individualiza. (Del voto del doctor Beltrán.)²⁵³

Asimismo, se entendió con relación al documento de identidad oficial que dada la evolución histórica «estos instrumentos de carácter público, expedidos en base a registros oficiales, representan un medio definitivamente más idóneo, que el mero trato social, para contribuir a formar un juicio de certeza sobre la identidad» (Esto corresponde al voto del Dr. Bossert). En idéntico sentido se pronunció un voto de la Dra. Ana M. Conde del año 1991.²⁵⁴

En otro fallo más reciente, data de 2013, dictado por la Cámara Nacional de lo Civil,²⁵⁵ se condena a los herederos y al dependiente de un escribano fa-

250 CURZAK, Eduardo en ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO. Ob. cit., p. 81.

251 SOLARI, Osvaldo S. en ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO. Ob. cit., p. 87.

252 SIERZ, Susana Violeta. Ob. cit., p. 339.

253 «Fallo clásico: Anaeróbicos Argentinos, SRL c. Detry, Amaro N. La responsabilidad del escribano por los daños sufridos por terceros» [en línea]. Disponible en: <<http://thomson-reuterslatam.com/2013/01/fallo-clasico-anaerobicos-argentinos-s-r-l-c-detry-amaro-n-la-responsabilidad-del-escribano-por-los-danos-sufridos-por-terceros/>>.

254 CNCIV., sala F, sentencia de 21/05/1991, autos «Serebrinsky, Abraham D. c/Barrio, José M. y otros», en: *La Ley*, 1991-D-139.

255 CNCIV., sala A, autos «S. G. G. y otro c/C. A. M. y otro s/Daños y Perjuicios», de 18/11/2013.

llecido por incumplimiento de su deber de dar fe de conocimiento acerca de la identidad de los comparecientes que celebraban escrituras públicas, extendiéndose la condena al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en su carácter de administrador del Fondo Fiduciario de Garantía. Se entendió que «el escribano obró con negligencia en las funciones que le cabían en su condición de notario y que esa conducta guardaba relación de causalidad con el daño sufrido por los demandantes».²⁵⁶

La cuestión relativa a la responsabilidad del notario se vincula con el incumplimiento de la obligación de dar fe de conocimiento acerca de la identidad de los comparecientes que celebraban escrituras públicas ante su escribanía y entendieron que era evidente que había existido un obrar negligente por parte del notario en su actuar profesional.²⁵⁷

En otro fallo del estilo, la Corte Suprema de Justicia resolvió que:

Si antes de engañar al notario, un compareciente con nombre falso, suplanta-
dor de otra persona, ha realizado igual engaño públicamente, no sólo no hay
responsabilidad para el notario, sino que la calificación está bien hecha, porque
el nombre del compareciente era el que revelaba su notoriedad.²⁵⁸

Finalmente, optamos por esbozar una sentencia que se corresponde con nuestra sentencia citada *ut supra* del año 2012 que guarda similitud en los argumentos expuestos en relación con la potestad fedante.

El escribano que da fe de conocimiento del otorgante de un poder debe ana-
lizar con diligencia, escrúpulo y prudencia, no sólo el documento de identidad
que se le exhibe, sino también la totalidad de los elementos precisos y coheren-
tes con los que puede formar un acabado juicio de certeza.²⁵⁹

Y esto lo podemos relacionar también con otro fallo bastante citado por la doctrina notarial argentina cuyo criterio se basó en que:

Aún admitiendo que el documento coadyuve para dar fe del conocimiento
del otorgante, resulta evidente la negligencia del notario si no ha controlado la
firma puesta en la escritura con la obrante en el documento que se le exhibía,
si en ese caso no podría haber dejado de advertir una falsificación burda.²⁶⁰

256 COMERCIO Y JUSTICIA. *Por incumplir el deber de dar fe de conocimiento, responden herederos del escribano* [en línea]. Disponible en: <<http://comercioyjusticia.info/blog/justicia/por-incumplir-el-deber-de-dar-fe-de-conocimiento-responden-herederos-del-escribano/>>.

257 MICROJURIS. *Responden herederos y dependiente de un escribano fallecido, por incumplimiento del deber de dar fe de conocimiento* [en línea]. Disponible en: <<http://aldiaargentina.microjuris.com/2014/03/21/responden-herederos-y-dependiente-de-un-escribano-fallecido-por-incumplimiento-del-deber-de-dar-fe-de-conocimiento/>>.

258 CSJN. Autos «Gallegos Botto, María T. B. de y otros c/ Prov. de Buenos Aires», de 16/10/1974. Véase: «Registro de la Propiedad. Daños y Perjuicios: informe erróneo. Error del Escribano interviniente». *RdN*, n.º 738, noviembre-diciembre de 1974, pp. 2339 y ss. Citado también en FALBO, Miguel. Ob. cit., p. 54.

259 CNCIV., sala A, sentencia de 7/04/1988, autos «Banco Comercial del Norte SA c/Kahan, José S.», en: *La Ley*, 1988-E-296; véase: FALBO, Miguel Norberto. Ob. cit., pp. 65.

260 CNCIV., sala D, sentencia de 4/03/1983, autos «Staud, Teresa P. c/Kaban, José S. y otro», en: FALBO, Miguel Norberto. Ob. cit., p. 65.

Estado de opinión sobre la potestad fedataria

Antes de la sanción de la Ley N.º 17.854, la situación del escribano se veía muy comprometida ante la necesidad de actuar en caso de no conocer a los otorgantes y la dificultad para conseguir dos testigos de su conocimiento que conozcan a los otorgantes, situación que era prácticamente imposible de satisfacer. Esto derivaba en tener que declinar el trabajo y negarse a actuar por legítimo impedimento legal. Quizás se perdían oportunidades laborales por falta de conocimiento o bien se caía en apartamientos legales.

En este sentido, la intervención del senador Alejandro Atchugarry en la sesión del Senado que aprobó la nueva ley deja constancia del estado de opinión al respecto, al expresar que: «desde el punto de vista práctico estamos dándole un respaldo legal a lo que necesariamente hace muchos años que los escribanos no tienen más remedio que hacer», y además decía «aún en la cátedra de la Facultad de Derecho hace muchos años que se sostiene que la simple exhibición del documento es una forma de conocer a una persona, puesto que otra cosa es imposible en la sociedad moderna».

A partir de la modificación con una ley de avanzada, se atenuaron los temores y el escribano puede actuar más confiado al momento de acreditar la identidad de los otorgantes, porque se siente liberado de esa engorrosa tarea de encontrar a los testigos en caso de no conocer a la persona y además se siente amparado por la norma.

Aun así, el tema de la identificación requiere un tratamiento responsable por el profesional, ya que junto con el avance y el crecimiento poblacional se incrementan los casos de sustitución de persona y cambios de identidad, donde la palabra del escribano y los recaudos tomados pueden ser cruciales.

No resulta superfluo que los escribanos guarden copia de los documentos identificatorios por un tema de seguridad, cosa que sabemos que muchos tienen la costumbre de hacer.

El estado de opinión notarial en la Argentina evolucionó de manera similar, lo cual llevó a suprimir la fe de conocimiento del escribano con la Ley N.º 26.140, del 2006, y la eliminación de la exigencia de testigos recién a partir del 1 de agosto de 2015, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial.

Interesa mencionar que en dicho país se había realizado una encuesta sobre la fe de conocimiento en un seminario del Instituto Argentino de Cultura Notarial realizado el 23 y 24 de junio 1988.²⁶¹ Por mantener el sistema vigente se obtuvo el 3,92 %, por mantener los testigos de conocimiento, el 22,54 %, por la individualización con documentos de identidad en defecto de conocimiento, el 78,40 %, por la individualización con otros medios supletorios en defecto de fe de conocimiento y de documentos de identidad, el 93,10 %, por la responsa-

²⁶¹ Encuesta mencionada por Osvaldo S. Solari. Véase: SOLARI, Osvaldo S. «Fe de conocimiento». *Revista Notarial*, vol. 94, n.º 899, julio-agosto de 1988, p. 819. 17.ª Convención Notarial, Buenos Aires, 25-27 de agosto de 1988.

bilidad del escribano en todos los casos, el 60,76 %, por la responsabilidad del escribano cuando actuó con negligencia, 47,04 %, por la responsabilidad del escribano solo cuando actuó con dolo, 47,04 % y por conocer casos de escribanos víctimas de sustitución de personas 64,08 %.

Viendo estos resultados es que Solari sostiene que hay que reflexionar sobre este aspecto de la función fedataria ya que el notariado no puede dar la espalda al ritmo acelerado de los negocios jurídicos en la práctica notarial. Y agrega, apoyando a la mayoría de la encuesta, que

[...] dado el confusionismo que en Argentina existe respecto a qué es conocer, es urgente terminar con el mal entendido de que los escribanos faltamos a la verdad porque no conocemos sino que nos atenemos a lo que resulta de los documentos de identidad. Repito que la declaración de Madrid (1950) apenas la sabemos los escribanos. Para el resto del mundo «conocer» es tener trato, amistad o vinculación personal.²⁶²

La cerrada interpretación de pocos jueces a los dos únicos medios: conocer directo o por dos testigos que existía en ese entonces en Argentina conforme a su cuerpo legal, fue la detonante en realidad de ese rechazo, que muestra la encuesta, a la fe de conocimiento tradicional. Nadie quiere suprimirla porque sí y nadie rechazaría una responsabilidad razonada jurídicamente.²⁶³

Otras legislaciones también opinaron sobre este tema y conforme a una encuesta realizada por la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) del año 1984, fue publicada la respuesta que dieron 31 países a la cuestión de la fe de conocimiento: 21 países²⁶⁴ informaron que en sus respectivas legislaciones o no existe la fe de conocimiento, o existe pero con medios supletorios como, por ejemplo, los documentos de identidad u otros medios, sea de forma exclusiva o subsidiaria ante la ausencia del conocimiento. Solamente 10 países²⁶⁵ se pronunciaron siguiendo la línea ortodoxa del conocimiento o testigos de conocimiento, entre los cuales en aquel entonces se encontraba Uruguay.

Esto nos muestra cómo estamos parados frente a la realidad mundial.

262 Osvaldo S. Solari cita la opinión de civilistas argentinos, donde entre ellos nombra al Dr. Borda, que decía que «la obligación de que el escribano conozca personalmente a las partes o de que comparezcan dos testigos de conocimiento suyo y de las partes (art. 1002) es un verdadero anacronismo... la exigencia del artículo 1002 da lugar a serios inconvenientes prácticos cuando no a la burla lisa y llana del precepto legal». Véase cita en SOLARI, Osvaldo S. «Fe de conocimiento». Ob. cit.

263 GATTARI, Carlos Nicolás. *Práctica Notarial*. Buenos Aires: Depalma, 1994, t. 15. Ob. cit., p. 82.

264 Países que pertenecen en su mayoría al notariado latino: Alemania, Austria, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Grecia, Guatemala, Japón, Nicaragua, Luxemburgo, México, Paraguay, Portugal, República Dominicana y Suiza.

265 Bélgica, Bolivia, Canadá, Haití, Holanda, Honduras, Italia, Perú, Puerto Rico y Uruguay. Naturalmente, Argentina se encontraba entre ellos, pero no figuró allí pues fue el país que realizó la encuesta.



CAPÍTULO V

Otras miradas sobre el tema

Introducción

Si bien nuestro trabajo no tiene la pretensión de estudiar el derecho comparado, nos pareció oportuno consignar alguna información referida a la República Argentina en virtud del interés que siempre tiene la evolución de su derecho.

En el mismo sentido, hemos considerado interesante comentar brevemente algunos fenómenos recientes cuyos aportes denotan una tendencia futura de actualización del tema.

Mirada comparativa: Argentina

Haciendo una mirada comparativa con Argentina, es fácil observar un gran avance significativo referido a la *fe de conocimiento*.

El tema aparece regulado con carácter general en el propio Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCCNA) a diferencia de nuestro país, donde, como vimos, el Código Civil regula el tema con carácter particular, exclusivamente para los testamentos (artículos 794 inciso 1 y 806).

La identidad de los otorgantes se rige por el artículo 306 del nuevo CCCNA aprobado por Ley N.º 26.994, de 10 de octubre de 2014, y promulgado por Decreto N.º 1795/2014, que entró a regir el pasado 1 de agosto de 2015. Dicho artículo establece:

Artículo 306. Justificación de identidad. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a. por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes;
- b. por afirmación del conocimiento por parte del escribano.

La normativa vigente debe complementarse con la Ley N.º 17.671, que en su artículo 13 establece la obligatoriedad de presentar documentos de identidad expedidos por el Registro Nacional de Personas en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas. También son de aplicabilidad las disposiciones generales de la Ley Orgánica Notarial de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Ley N.º 404, con la salvedad de que regula la actividad notarial solamente en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

Este nuevo código no hace más que reiterar, con una variante, lo que regía hasta su entrada en vigencia: la Ley N.º 26.140, de 30 de agosto de 2006, que modificó —luego de varios intentos de reforma—²⁶⁶ los tradicionales artículos 1001 y 1002 del Código Civil de 1869, redactado por el Dr. Vélez Sarsfield.²⁶⁷

Artículo 1002 (modificado por la Ley 26.140)

La identidad de los comparecientes deberá justificarse por cualquiera de los siguientes medios: a) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano; b) Por declaración de dos testigos, que deberán ser de conocimiento del escribano y serán responsables de la identificación; c) Por exhibición que se hiciera al escribano de documento idóneo. En este caso, se deberá individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes.

El nuevo código suprime la justificación de la identidad por los testigos, dejando atrás un medio de acreditación que no condice con la realidad social actual. Por tanto, solamente deja dos formas —el conocimiento personal del escribano y la vía documental— de acreditación de la identidad que ya regían con la reforma anterior.

Hasta el año 2006, la fe de conocimiento estaba expresamente regulada por el artículo 1001 del cca, que establecía que el escribano debía «dar fe de que conoce a los otorgantes», con lo que estaba claramente regulada la fe de conocimiento en dicho texto legal, el cual acogía disposiciones de la *Novísima Recopilación* y el antecedente inmediato que era la legislación española de 1862, al igual que nuestro Decreto Ley, como vimos, que toma como fuente del derecho notarial las *Leyes de las Partidas* y la *Novísima Recopilación*.

266 Es de destacar el proyecto de reforma del Código Civil Argentino del año 1998, donde se refería al tema en su artículo 283: «Justificación de identidad. Si el escribano no conoce a los otorgantes, estos deben justificar su identidad mediante la exhibición de un documento que sea hábil para ello, o por la declaración de dos (2) testigos de conocimiento del escribano. En la escritura debe constar el número de documento exhibido, o el nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos, asentarse la impresión digital del otorgante no conocido por el escribano, y agregarse al protocolo fotocopias de los documentos del otorgante y de los testigos, certificadas por el escribano».

267 Artículo 1001 del Código Civil modificado por Ley 26.140: «La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio, o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo o feriado, o de fiesta religiosa. El escribano, concluida la escritura, debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados y autorizada al final por el escribano. Cuando el escribano o cualquiera de las partes lo juzgue pertinente, podrá requerir la presencia y firma de dos testigos instrumentales. En este caso, aquél deberá hacer constar en el cuerpo de la escritura el nombre y residencia de los mismos».

Se suele decir que, en Argentina, hay un antes y un después de la entrada en vigencia de la Ley N.º 26.140 ya que con dicha reforma se suprime la expresión tradicional del artículo 1001 «dar fe de que conoce», provocando la supresión legal de la dación de fe de conocimiento.

Con ello, sobreviene un cambio significativo en el tema de la potestad fedataria, cumpliéndose con una aspiración de larga data en el notariado argentino.

Se reemplaza la fe de conocimiento por la justificación de la identidad de los otorgantes de escrituras públicas y la ley no hace más que legitimar un procedimiento ya admitido y utilizado en la práctica, adecuando «la letra de la ley a la realidad cotidiana en el ejercicio de la función notarial. El conocimiento era desde hace mucho tiempo adecuado juicio de identificación, conforme a la doctrina que interpretaba evolutivamente aquellos preceptos anacrónicos».²⁶⁸

La Ley 26.140, sin embargo, no solucionó el tema de los testamentos ya que no sustituyó la fe de conocimiento en los testamentos por acto público y en los cerrados, no modificando el anterior artículo 3699 del Código Civil.²⁶⁹

Recién ahora, con el nuevo código, el artículo 2479 suprime el conocimiento del escribano para con los testigos del testamento y resuelve el tema en este sentido.

La doctrina se ha pronunciado, en general, a favor de esta gran reforma, tan ansiada durante años. Autores destacados²⁷⁰ sostuvieron que al eliminar esa expresión del antiguo artículo 1001 del Código Civil y al agregar el vocablo *afirmación* en el inciso a) del nuevo artículo 1002 modificado por la Ley 26.140 se produjo, sin lugar a dudas, la supresión de la fe de conocimiento, que no era más que una denominación antigua y técnicamente deficiente.²⁷¹

En el mismo sentido se ha señalado²⁷² que tras la supresión de la dación de fe de conocimiento, sustituyéndola por la exigencia de que el escribano o

268 CERÁVOLO, Ángel Francisco. *La identidad...* Ob. cit., p. 164.

269 Artículo 3699 del anterior Código Civil Argentino: «Los testigos deben ser conocidos del escribano. Si este no los conociese, puede exigir antes de otorgar el testamento, que dos individuos aseguren la identidad de sus personas y la residencia de ellos». Artículo 2479 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (actual): «Requisitos. El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura. El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública. = Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano. A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 299 y siguientes». Nada se dice acerca del conocimiento de los testigos por parte del notario, por lo que se da por sobreentendido la supresión legal aquí también.

A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 299 y siguientes.

270 ORELLE, José María Rodolfo. «Fe de...». Ob. cit. y CERÁVOLO, Ángel Francisco. *La identidad...* Ob. cit., p. 164.

271 ORELLE, José María Rodolfo. «Fe de...». Ob. cit.

272 ZULUETA SAGARRA, María. «Novedades de la legislación argentina: reformas introducidas por la Ley 26.140/06 a los artículos 1001 y 1002 del Código Civil. Fe de conocimiento en derecho argentino». *El Notario del siglo XXI*, n.º 18, marzo-abril de 2008.

notario solo afirme el conocimiento de los comparecientes, esta afirmación no debe considerarse comprendida dentro de las declaraciones auténticas del artículo 296 del Código Civil y Comercial, lo cual lleva a que en los casos de sustitución de persona se suprime la incriminación penal por falsedad ya que la disposición actual aclara que la fe pública nada tiene que ver con la acreditación de identidad.

Sin embargo, lo que no se suprimió fue la obligación de identificar al otorgante y a partir de aquí el escribano podrá cumplirla con diligencia, sin la preocupación de resultados de cumplimiento imposible o muy severos.

Algunos comentaristas, todavía, entendieron que resultaba insuficiente el avance ya que no se estableció que la justificación de la identidad se debe corresponder con un juicio del notario acerca de la identidad sobre bases racionales y no ser simple trámite administrativo ya que ello agota la función identificatoria del escribano.²⁷³

Desde el punto de vista de la responsabilidad civil, se deja bien claro también que no se trata de una *obligación de resultado*, sino de una obligación de identificar que deberá cumplirse y esto lleva a pensar a la doctrina que se está ante una *obligación de medios*. Habría una mutación de la obligación del escribano de dar fe de conocimiento. Pasa a ser una obligación de medios que consistiría en verificar razonablemente la identidad de los otorgantes.²⁷⁴

Actualmente, los dos medios de acreditación de la identidad, mencionados en la legislación vigente, tienen igual jerarquía entre sí y el escribano puede optar por cualquiera, quedando la elección a su entero criterio, «ya que podrá utilizarlos indistinta o simultáneamente, sin ajustarse al orden en que están dispuestos por cuanto ninguno de ellos goza de preferencia legal». De esta manera, «la indicación del medio de justificación elegido, requiere una expresión positiva por parte del autorizante».²⁷⁵

Pero a su vez debemos tener presente que un criterio mayoritario tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es que no provoca nulidad del documento el hecho de que el escribano no mencione el medio elegido para justificar la identidad, u omite agregar fotocopias del documento. Asimismo, anteriormente la falta de mención a la fe de conocimiento tampoco era considerada como causal de nulidad del instrumento autorizado por el notario. Lo que se afirma en el artículo 309 del nuevo CCCNA, cuando refiere a la inobservancia de una formalidad como esta, es que no anula las escrituras, pero los escribanos pueden ser sancionados. Se trata, al igual que en nuestro país, de responsabilidad

273 FISSORE, Diego M. «La reforma de los artículos 1001 y 1002 del Código Civil». *La Ley, revista jurídica argentina*, 2006, t. F, p. 914 [en línea]. Disponible en: <<https://es.scribd.com/document/369375574/Fissore-La-Reforma-de-Los-Articulos-1001-y-1002-Del-Codigo-Civil-2006>>.

274 ARMELLA, Cristina. *Código Civil...* Ob. cit., pp. 95-96.

275 ZULUETA SAGARRA, María. «Novedades...». Ob. cit.

disciplinaria cuyas sanciones serán impuestas por el órgano de superintendencia y contralor notarial.²⁷⁶

La redacción de la cláusula conforme al Código Civil sería:

- a. «Justifico la identidad de los comparecientes por la exhibición y compulsas de sus documentos de identidad, que tengo a la vista, considero idóneos a estos fines y en fotocopias debidamente certificadas agregó a la presente escritura.»
- b. «Justifico la identidad de los comparecientes por el conocimiento personal que tengo de los mismos.»

La doctrina sostiene que la identidad que debe justificarse es la relativa al nombre de la persona conforme a lo que está registrado en el Registro Nacional de las Personas.

Como ya fuera mencionado anteriormente, el documento idóneo a que se refiere el artículo 306 es aquel expedido por la autoridad competente. Por la citada Ley N.º 17.671, el documento hábil es el documento nacional de identidad (DNI). El escribano debe ver la correspondencia del documento con la persona que lo presenta y juzgar su idoneidad para poder actuar con el convencimiento y certeza acerca de la identidad del compareciente.²⁷⁷

Junto con la exhibición del documento, el escribano realizará una reproducción certificada de las partes del documento que le exhiben y deberá agregar al protocolo una reproducción certificada.

Al igual que en nuestro país, las constancias de documentos en trámite expedidas por el propio Registro Nacional de Personas y los documentos que no se encuentren en debida forma no son suficientes para justificar la identidad.

El nuevo artículo 306 viene a solucionar un tema terminológico: la duda planteada por los anteriores artículos 1001 y 1002 del Código Civil anterior cuando se refería, por un lado, a los términos *otorgantes* y *partes*; y, por otro, a los *comparecientes*.

A partir de ahora, el artículo 306 menciona únicamente el término *comparecientes*, solucionando así un tema interpretativo. Se entiende por *compareciente* a todas las personas físicas que participan en la audiencia notarial de la cual se derivará el instrumento. Las *partes* son los sujetos del negocio o acto jurídico que eventualmente contenga la escritura pública, como especie de los documentos notariales, mientras que los *otorgantes* no son sujetos del acto, sino del documento.²⁷⁸

A diferencia de la argentina, nuestra legislación y su reglamentación no mencionan la expresión *compareciente*, sino que mencionan los términos *requiriente* u *otorgante*.

276 El artículo 309 del nuevo código modifica lo que antes era el artículo 1004 suprimiendo la sanción con multa a los escribanos o funcionarios públicos. Artículo 1004 final: «La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de pesos 300».

277 CERÁVOLO, Ángel Francisco. *La identidad...* Ob. cit., p. 167.

278 SAUCEDO, Ricardo J. Ob. cit.

Mirada prospectiva: el impacto de la biotecnología

Impacto de las nuevas tecnologías frente a la identidad

En los últimos tiempos, la cibernética²⁷⁹ ha sido un apoyo indispensable para la vida moderna. Los medios informáticos como herramienta útil y eficaz han modificado la vida cotidiana de la sociedad. Esto no es ajeno al ejercicio profesional del notario, que se encuentra transitando gradualmente por el esquema de la sociedad de la información. Continuamente está intentando conciliar las nuevas tecnologías con la función notarial y siempre se plantean diversas proyecciones a futuro concomitantes con la evolución acelerada de la ciencia.

La informática jurídica notarial está en constante crecimiento y siempre enfocada a que el escribano pueda brindar un mejor servicio conforme a la demanda social.

La doctrina ha sostenido que a corto plazo el escribano debe utilizar soportes electrónicos en su actuación, como ya se utilizan en otras partes del mundo, a fin de adecuar su ejercicio cumpliendo con la función social y adaptándose a las modernas innovaciones en el tráfico jurídico y en materia de contratación.²⁸⁰

279 La cibernética es la ciencia que se ocupa de los sistemas de control y de comunicación en las personas y en las máquinas, estudiando y aprovechando todos sus aspectos y mecanismos comunes. Es la conjunción de diversas ciencias, como la mecánica, la matemática, la electrónica, la computación y la robótica. Véase: KEMPER, Ana María. *Nuevas tecnologías y función notarial*. Buenos Aires: Utsupra.com, 2009.

280 ARMELLA, Cristina Noemí; BONANNO, Susana Marta y CRESPO, Agueda Luisa. «Fe de...». Ob. cit., p. 833.

Al respecto en nuestro país, en el año 2015, se hizo efectivo el proyecto del «Notariado Electrónico» presentado por la AEU y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dependiente de la Presidencia de la República, que se basa en el uso de las tecnologías de la información y comunicación para el desarrollo de la función notarial en beneficio de los ciudadanos. El documento notarial electrónico fue establecido por la Ley N.º 18.600, de 21 de setiembre de 2009, donde se reconoce la admisibilidad, validez y eficacia jurídica del documento electrónico y de la firma electrónica. Dicha ley fue reglamentada por la Acordada N.º 7831, de 5 de febrero de 2015, que incorpora al Reglamento Notarial vigente el Título VII, que refiere al uso de la firma electrónica avanzada notarial.

Sin embargo, aún el notario no instrumenta ningún tipo de contratación a distancia y sus registros protocolos continúan siendo llevados en formato papel aunque se vislumbra para un próximo futuro la utilización de soportes electrónicos. La Unión Internacional del Notariado Latino ha establecido: que numerosos notariados de los cinco continentes han incorporado el reconocimiento del documento notarial electrónico. La experiencia acumulada por los notarios en este terreno ha permitido desarrollar lazos privilegiados con los servicios del Estado, como catastro, hacienda, registros de la propiedad inmobiliaria y registros mercantiles, bancos, etcétera. Estos nuevos lazos han mejorado considerablemente los servicios prestados a los ciudadanos, reduciendo el riesgo de errores y reduciendo sensiblemente los plazos para llevar a cabo los trámites administrativos. Véase: UINL. *El notario y las competencias reservadas* [en línea]. Disponible en: <<http://www.uinl.org/153/el-notario-y-las-competencias-reservadas>>. Consultado el 15 de setiembre de 2015.

En relación con la identificación de los comparecientes, como vimos, surgieron innumerables y modernas técnicas de la mano de la informática, muchas de ellas revolucionarias, que hacen reflexionar al notariado que transita hacia la modernización y *aggiornamento* de aquellos conceptos tradicionales de larga data.

Identidad genética

Cédula de identidad genética

La cédula de identidad genética es un documento permanente que permite una identificación segura ya que contiene el código genético (ADN) de la persona.

Consiste en un carné portable que contiene el perfil genético de la persona, que incluye los 13 marcadores genéticos que establecen la identidad y, por lo tanto, dicha información hace que sea único e irrepetible. La identificación es guardada en una base de datos y se tiene acceso a dicho registro mediante un código de seguridad que tiene la propia persona o quien este autorice.

Si bien los marcadores genéticos a los que referimos los tienen todos los individuos, el número de repeticiones es lo que varía de una persona a otra, haciéndolas diferentes.

Estos datos numéricos son utilizados y reconocidos internacionalmente y los marcadores o fragmentos pequeños de ADN ya fueron estandarizados y validados para poder usarse exclusivamente en identificación.

Cabe aclarar que algunos países ya lo han adoptado en el ámbito público y privado, pero es un documento pago y bastante costoso, por lo que no todas las personas pueden acceder. Si bien es un sistema revolucionario adaptado al mundo que se viene, aún no se ha oficializado en los registros identificatorios oficiales.

Algunas embajadas, entre ellas la de Estados Unidos, utilizan el sistema que contiene este documento para el caso de las visas de residencia, como una forma de identificación familiar.

El centro líder a nivel mundial en investigación y prestación de servicios en el área de Genética Forense es el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuel Beltrán, en Bogotá, Colombia. Dicho centro brinda soporte probatorio a las ramas del poder público y organismos de control en el campo del Derecho, expidiendo la cédula genética.²⁸¹

281 El Laboratorio de Identificación Humana de la Facultad de Derecho de la Universidad Manuela Beltrán, creado en el año 2004, es un laboratorio especializado en la realización de pruebas de ADN para identificación humana. Mediante el análisis de marcadores STR (Short Tandem Repeats) realiza estudios de paternidad o maternidad en procesos civiles y penales. El Laboratorio de Identificación Humana tiene un sistema de calidad certificado por ICONTEC NTC-ISO 9001: 2008 número 3026-1, renovado el 1 de junio de 2011. Cuenta también con acreditación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con código IO-LAB-011 en determinación de perfiles genéticos de ADN para estudios de identificación o filiación de muestras biológicas de origen humano mediante Short Tandem Repeats (STR). El Laboratorio de Identificación Humana es un laboratorio acreditado bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025: 2005 por el ONAC, con código IO-LAB-011 en determinación de perfiles

En el Congreso de la República, en Colombia, se han tramitado varios proyectos de ley para incorporar la cédula genética como un documento nacional, sin embargo, su gran impedimento es la inversión para su producción.²⁸²

Dicha cédula de identidad genética es un documento preventivo que además del perfil genético contiene información como peso, estatura, fotografía, huella digital, rasgos particulares y grupo sanguíneo.

Asimismo, constituye una nueva herramienta de identificación que es del tamaño de una tarjeta de crédito y, aparte de los datos básicos mencionados, revela literalmente el pasado, presente y futuro del usuario, a través de su código genético.²⁸³

En un futuro próximo, cuando la tecnología de este documento se implemente en nuestro país, podrá ser un instrumento facilitador que le brindará herramientas precisas y concretas al notario a la hora de acreditar la identidad.

ADN

Como mencionamos anteriormente, en Estados Unidos para solicitar la visa de inmigrante basada en vínculo familiar existe lo que se denomina prueba genética, que consiste en un examen de ADN para establecer la validez de la relación. La prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) es la tecnología más precisa. La técnica que se utiliza para la obtención de la muestra para las pruebas de ADN es con un hisopo bucal ya que es más fácil de obtener, no invasivo, indoloro y fácil de enviar. Esto se da en algunos casos si el oficial consular lo considerase necesario.²⁸⁴ La fiabilidad de las pruebas de ADN ha avanzado hasta el estándar aceptado por la industria del 99,99 %.

En algunas oficinas estatales para ingresar a trabajar existe lo que se denomina identificación hemográfica a través de una prueba de ADN sin necesidad de presentación del documento.

genéticos de ADN para estudios de identificación o filiación de muestras biológicas de origen humano mediante Short Tandem Repeats (STR), regulado por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican las pruebas de paternidad o maternidad con marcadores genéticos de ADN, cumpliendo así los requisitos de la Ley 721 de 2001. Los integrantes del Laboratorio de Identificación Humana pertenecen al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG, <www.gep-isfg.org/es/>) y a la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF, <www.slagf.org>). El laboratorio forma parte de la Facultad de Derecho de la Universidad Manuela Beltrán, donde a través del Consultorio Jurídico se brinda además asesoría y orientación en torno a problemas sociales a los que deba dársele un tratamiento jurídico. Véase: LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA *Quiénes somos*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.identificacionhumana.com>>.

282 MALDONADO, Juan Camilo. *La cédula del futuro se produce en Colombia* [en línea]. Disponible en: <<http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/la-cedula-del-futuro-se-produce-en-colombia/20080623/nota/619684.aspx>>.

283 MALDONADO, Juan Camilo. *La cédula...* Ob. cit.

284 EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN URUGUAY. *Visas de inmigrante basadas en vínculo familiar* [en línea]. Disponible en: <<http://spanish.uruguay.usembassy.gov/es/visasfamiliares.html>>. (Consultado el 14 de febrero de 2016.)

Esto se ve bien claro, ya en 1997, en la película estadounidense *Gattaca*, que comienza con la frase: «En un futuro no muy distante... nuestro ADN lo determinará todo sobre nosotros», planteando así el tema de la identidad y las nuevas formas de identificación de alta tecnología.

La ventaja del sistema del ADN sobre la huella digital es que esta última solo se limita a una identificación única del cuerpo, pero no la descendencia, mientras que el ADN da una correlación genética.

Si estudiamos analíticamente el documento que produce el escribano, se deduce que el atributo del sujeto que toma el escribano es el nombre.

El escribano debe conocer la correspondencia entre un nombre y una persona. Deberá analizar si está en condiciones de aseverar que ese nombre corresponde a la persona física que firma. En un mundo de certeza, ¿quién se basaría en un conocimiento cotidiano si puede pedir el documento de identidad?. El Estado ya hizo ese trabajo al poner una foto, la huella y un nombre, y cuando se pide el ADN además se afirma que ese ADN se corresponde con el nombre tal.

Identidad biométrica

Biometría

La biometría es el estudio de aquellos métodos automáticos para el reconocimiento único de las personas basados en uno o más rasgos físicos intrínsecos.²⁸⁵ Este método se ha desarrollado y expandido a lo largo del tiempo y hoy es una forma estándar de funcionamiento de los sistemas de identificación.

Se utiliza con gran frecuencia a nivel mundial para verificar la identidad de las personas ya que mide e identifica las características propias del individuo.²⁸⁶ Gracias a esa seguridad que ofrece, se encuentra por encima de los sistemas tradicionales.

Un sistema biométrico está compuesto de elementos integrados, dispositivos que lo que hacen es reconocer rasgos biológicos y a su vez hay una gran base de datos donde se encuentran los patrones de los individuos ingresados previamente, de manera que los usuarios puedan ser identificados por el sistema.

Para la autenticación biométrica, los dispositivos manejan un mecanismo automático que captura una imagen o sonido, a su vez, crean un patrón de acuerdo con la información recibida, sea la huella dactilar, de la forma del rostro o de cualquier otro elemento o característica individual, y lo comparan con los de su base de datos, para comprobar si se corresponde con alguno de ellos y actúa en consecuencia, permitiendo o denegando el acceso.²⁸⁷

²⁸⁵ WIKIPEDIA. *Biometría*. [en línea]. Disponible en: <<https://es.wikipedia.org/wiki/Biometr%C3%ADa>>.

²⁸⁶ «Seguridad biométrica: el distintivo de las nuevas cédulas de identidad». CNN-Chile [en línea]. Disponible en: <<http://cnnchile.com/noticia/2013/09/30/seguridad-biometrica-el-distintivo-de-las-nuevas-cedulas-de-identidad>>.

²⁸⁷ GODOY MARILLÁN, Carlos Alberto. Ob. cit.

La biometría informática es la aplicación de técnicas matemáticas y estadísticas sobre los rasgos físicos o de conducta de una persona para verificar su identidad.²⁸⁸

Consiste en aplicar técnicas biométricas a la autenticación e identificación automática de personas en sistemas de seguridad informática a fin de reconocerlos automáticamente. Esto ha sido útil para las autoridades policiales de Estados Unidos frente al robo de identidad informática, lo que constituye un tipo de delito que está aumentando cada vez más y de forma acelerada.

En la actuación notarial una rápida identificación del requirente otorga la certeza necesaria sin obstaculizar la celeridad que demandan hoy las transacciones. La capacidad humana de identificar a las personas se ve simplificada con la ayuda que brinda la tecnología, donde la biometría constituye un método ideal y un paso importante hacia un cambio radical en el tema gracias a su altísima eficacia. Tal es el grado de su importancia que ya ha llegado al notariado latino.

Desde el 22 de junio de 2015, Colombia se convirtió en el primer país en incorporar al notariado el sistema biométrico de identificación de requirentes en el marco del proyecto de Identificación y Autenticación Biométrica en Línea. La idea fue propuesta por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano (UCNC) para responder a la gran preocupación social generada por la frecuencia con que se cometía el delito de suplantación de identidad en las notarías, que ponía en riesgo el ejercicio de la función fedataria. El 27 de diciembre de 2013, la UCNC suscribe un convenio con la Registraduría Nacional del Estado Civil, que es quien almacena de forma oficial las huellas dactilares de los ciudadanos colombianos en una única base de datos, por el cual las notarías pasan a tener acceso a ella.²⁸⁹

El lanzamiento tuvo lugar en el IV Congreso Nacional del Notariado Colombiano, llevado a cabo en diciembre de 2014. El presidente de la UCNC, de la Comisión de Asuntos Americanos y consejero de la Unión Internacional del Notariado (UINL), Dr. Álvaro Rojas Charry, sostuvo que «el notariado de Colombia es el primer notariado del mundo que asume este sistema de alta tecnología en la institución para erradicar el fraude, el robo de identidad y la suplantación de las personas, esos delitos no pueden volver a salir de las notarías».²⁹⁰

A efectos de identificar fehacientemente y en tiempo real a las personas que requieran de los servicios de los escribanos, los desarrollos de identificación biométrica en línea escanean sus huellas dactilares y las cotejan con los registros de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo se busca evitar potenciales fraudes, robos y suplantación de identidad. Uno de los problemas que enfrentaba Colombia era el accionar de

288 WIKIPEDIA. *Biometría*. Ob. cit.

289 UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO. *Autenticación Biométrica en Línea* [en línea]. Disponible en: <<http://www.unioncolegiadadelnotariadocolombiano.com/sitio/content/Autenticaci%C3%B3n-Biom%C3%A9trica-en-L%C3%ADnea>>.

290 CUBIDES TERREROS, Ricardo. «Colombia: primer país con biometría en el sistema de notariado». Notaría 47 del Círculo de Bogotá [en línea]. Disponible en: <<http://notaria47debogota.com/colombia-primer-pais-con-biometria-en-el-sistema-de-notariado/>>.

delincuentes que suplantaban la identidad de los dueños auténticos de los bienes inmuebles y engañaban a los compradores para robarles su dinero. Había más de cuatrocientas mil denuncias por año radicadas en la Fiscalía General de la Nación por esta clase de delito y fraude.²⁹¹

En setiembre de 2016, en Costa Rica se celebró la xxv Jornada de Derecho Notarial denominada «Importancia de la Identificación Biométrica en el Notariado», en la que varios países solicitaron asesoramiento al Notariado Colombiano con el fin de implementar el sistema, dada la magnitud de esta transformación tecnológica puesta a disposición de la función notarial.²⁹²

Documentos biométricos de identidad

Muchos países ya cuentan con documentos oficiales de identidad biométricos. Al igual que la mayoría de los países de América Latina, Uruguay se encuentra a la vanguardia —como ya dijimos anteriormente—: desde mayo de 2015 cuenta con el documento de identidad electrónico basado en la técnica biométrica que permite la codificación de datos mediante dos chips electrónicos que incluyen la firma digital, la huella dactilar y la identificación con datos.²⁹³ Este nuevo documento tiene validez en todo el mundo y además desde el 16 de octubre de 2015 Uruguay ya emite el nuevo pasaporte electrónico²⁹⁴ también basado en la biometría.²⁹⁵ La mayoría de las cédulas de identidad electrónicas consisten en una tarjeta fabricada con capas de policarbonato resistentes a temperaturas extremas, fusionadas químicamente, material que solo está disponible para las entidades estatales.

El uso de tecnología aplicada a esta técnica es lo que permite reunir en un pequeño chip una gran cantidad de información del individuo.

Tanto los datos, como la foto del titular del documento, están personalizados en las capas intermedias del documento con tecnología de grabado láser, protegiendo así su permanencia inalterable hasta por 10 años. En América Latina, Chile, por ejemplo, incorpora tecnología de última generación mediante el sistema de identificación multibiométrico, el cual incluye tanto el reconocimiento facial (a través del iris o la retina) como las huellas dactilares y de esa

291 EX-CLÉ. Colombia. *Las escribanías incorporan sistemas biométricos*. [en línea]. Disponible en: <http://www.ex-cle.tresfaros.com/colombia-las-escribanias-incorporan-sistemas-biometricos/>

292 «Importancia de la identificación biométrica en el Notariado». *El Notariado.com* [en línea]. Disponible en: <http://www.elnotariado.com/importancia-identificacion-biometrica-notariado-5906.html>.

293 Véase en este trabajo, en el capítulo III, «Documento de identidad electrónico». Véase: <http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/4653/1/agesic/lanzamiento-cedula-de-identidad-electronica.html>.

294 «Emiten hoy el primer pasaporte electrónico». *El País*, 16 de octubre de 2015 [en línea]. Disponible en: <https://www.elpais.com.uy/informacion/emiten-hoy-primer-pasaporte-electronico.html>.

295 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Uruguay tendrá una cédula de identidad de validez en todo el mundo* [en línea]. Disponible en: <http://www.presidencia.gub.uy/sala-de-medios/audios/audios-brevses/cedula-identidad-electronica>.

manera se logra una eficaz verificación de la identidad. La cédula contiene un chip con tres aplicaciones que abarcan: 1) identidad, firma y autenticación electrónica; 2) verificación de identidad por biometría dactilar (Match On Card) y 3) documento de viaje electrónico con biometría facial, según la OACI.²⁹⁶

En el Aeropuerto Internacional de Carrasco, desde el 19 de agosto de 2016 se utiliza la tecnología biométrica para identificar a las personas y agilizar el control migratorio. Se instalaron pasarelas de seguridad de alta tecnología para ciudadanos uruguayos que cuenten con documento de identidad o pasaporte con chip electrónico. De esta manera el arribo a nuestro país se puede hacer mediante autogestión ya que es el propio instrumento el que controla la identificación de los individuos. Este sistema de alta tecnología biométrica alcanza también a ciudadanos de otras nacionalidades y en los próximos meses entrará a funcionar para las partidas desde ese aeropuerto. Asimismo en Migraciones se cuenta también con lectores de tecnología biométrica que permiten efectuar el reconocimiento facial y lectores de reconocimiento de documentos de viaje que poseen la tecnología suficiente como para su decodificación y lectura automática.²⁹⁷

Métodos biométricos

En lo que refiere a la identidad, existe gran tendencia a migrar hacia sistemas cada vez más efectivos. Vamos a señalar una serie de tecnologías biométricas de avanzada que han tenido gran auge en los últimos tiempos: identificación por huellas dactilares, identificación facial, identificación del iris.

1) Identificación por huellas dactilares

El reconocimiento por la huella dactilar es uno de los métodos más conocidos con mayor grado de éxito que ha sido utilizado durante muchos años como forma segura para la identificación de las personas. Dichas huellas tienen características únicas llamadas minucias, que son puntos donde los bordes terminan o se dividen. Más cerca en el tiempo, este sistema ha ido avanzando hasta llegar al sistema biométrico automatizado denominado AFIS (Sistema de Identificación Automático de Huella Dactilar).

Es un sistema que se ha utilizado desde el siglo XIX cuando sir Francis Galton definió algunos de los puntos o características desde las cuales las huellas dactilares podían ser identificadas. Estos «puntos Galton» son la base para la ciencia de identificación por huella dactilar, la cual se ha expandido y ha efectuado una transición en el pasado siglo. La identificación por huella digital

296 GOBIERNO DE CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. *Sistema de identificación multibiométrico* [en línea]. Disponible en: <<https://www.registrocivil.cl/PortalOI/Materiales/pdf/nuevosistemadeidentificacion.pdf>>. (Consultado el 21 de junio de 2015.)

297 «Instalan pasarelas con tecnología biométrica en el aeropuerto de Carrasco para mejor control migratorio». *La Red 21*, 19 de agosto de 2016 [en línea]. Disponible en: <<http://www.lr21.com.uy/comunidad/1301261-carrasco-tecnologia-biometrica-aeropuerto-migracion>>.

avanza hasta pasar a la automatización junto con la aparición de las tecnologías de computación.²⁹⁸

Un ejemplo interesante y actual es que en Uruguay la empresa Mastercard anunció, en diciembre de 2016, la implementación regional de la Identity Check utilizando la biometría para la realización de los pagos. Ya no hay más contraseñas, ahora es por reconocimiento de huellas dactilares y faciales mediante *selfies*. Con esto facilita la identificación de los titulares de las tarjetas, aumentando así la seguridad de las transacciones.²⁹⁹

Pero esto no terminó acá, sino que hace muy poco, en abril de 2017, esta misma empresa presentó la primera tarjeta de crédito del mundo con lector de huellas dactilares incorporadas que permite identificar la identidad del titular de esta antes de aceptar el pago en un comercio. La puso en funcionamiento en Sudáfrica, y planea llegar al resto del mundo durante el presente año.³⁰⁰

Estos modelos biométricos utilizados en el ejercicio profesional del notariado dotan al escribano de gran precisión y certeza en la identificación de las partes. Esta clase de documentos con huellas dactilares dejaría en niveles mínimos la posibilidad de fraude o sustitución de persona.

II) *Identificación facial*

El reconocimiento facial es de la identificación de la persona mediante su rostro. Actualmente con los avances informáticos se pueden realizar reconocimientos faciales similares de forma automática. El primer sistema semiautomático para reconocimiento facial requería del administrador para localizar rasgos (como ojos, orejas, nariz y boca) en las fotografías antes de que este calculara distancias a puntos de referencia en común, los cuales eran comparados luego con datos de referencia.

En los últimos años ha sido una tecnología que ha estado evolucionando notablemente. Los algoritmos de reconocimiento facial anteriores usaban modelos geométricos simples, pero el proceso de reconocimiento actualmente se basa en una sofisticada ciencia de representaciones matemáticas y procesos de coincidencia.³⁰¹

298 Véanse: GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA. Métodos biométricos [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/metodos-biometricos/dactilar.aspx>> (consultado el 5 de julio de 2015). AGUILAR, Gualberto; SÁNCHEZ, Gabriel; TOSCANO, Karina; NAKANO, Mariko y PÉREZ, Héctor. «Reconocimiento de huellas dactilares usando características locales». *Revista de la Facultad de Ingeniería*, n.º 46, Universidad de Antioquia, diciembre de 2008, pp. 101-109 [en línea]. Disponible en: <<http://www.scielo.org.co/pdf/rfiua/n46/n46a10.pdf>>.

299 «Mastercard Identity Check permite pagos con huellas dactilares y selfies». *El País*, 8 de diciembre de 2016 [en línea]. Disponible en: <<http://www.elpais.com.uy/economia/empresas/mastercardidentity-check-permite-pagos.html>>.

300 FLORES, Chema. «Mastercard lanza la primera tarjeta de crédito del mundo con autenticación de huella dactilar». *Economía hoy*, 20 de abril de 2017 [en línea]. Disponible en: <<http://www.economiahoy.mx/empresas-eAm-mexico/noticias/8304321/04/17/Mastercard-lanza-la-primer-tarjetadecredito-del-mundo-con-autenticacion-de-huella-dactilar.html>>.

301 GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Métodos biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/metodos-biometricos/facial.aspx>>. (Consultado el 7 DE JULIO DE 2015.)

A modo de ejemplo, Facebook ha elaborado un sistema de reconocimiento facial llamado DeepFace mediante tecnología biométrica, del que aseguran tal precisión en cuanto al reconocimiento de rostros que hace que tenga gran efectividad en la identificación de las personas. Es tan preciso el reconocimiento que tiene un 97,25 % de efectividad, a tal punto que se equipara con el cerebro humano.

Este sistema está siendo desarrollado por un grupo de la unidad de investigación Facebook AI y la Universidad de Tel Aviv, y está respaldado por una red neuronal de aprendizaje profundo de la imagen.

Se trata de una forma moderna de reconocimiento de rostros que involucra varias acciones convencionales, como detectar, alinear, representar y clasificar.³⁰²

Esta alta tecnología del reconocimiento facial, que hasta hace muy poco estaba restringida a entornos de seguridad de avanzada, se fue ampliando cada vez más a grupos de empresas. El Business Intelligence la ha tomado como de gran poder a la hora de reconocer la identidad ya que se pueden apreciar características físicas como el sexo, las edades, así como patrones demográficos. En los últimos años este sistema mejoró los rendimientos empresariales, tanto que el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de Estados Unidos sostuvo que dicha mejora fue del 30 %, ayudado sin duda por la calidad cada vez superior de las cámaras de video.³⁰³

Cabe destacar que el sistema de reconocimiento facial va más allá del rendimiento empresarial, en la medida que está pasando a ser una herramienta importante, además de en el ámbito penal, para el control de acceso y la seguridad. Conforme a esto, desde el 1 de abril de 2017 nuestro país cuenta con cámaras de reconocimiento facial en el ingreso a los estadios como una forma de garantizar la tranquilidad y prevenir la violencia en los encuentros deportivos. La finalidad de contar con estos dispositivos en los espacios deportivos es dar seguridad a los participantes del evento. El objetivo principal es identificar a las personas que tengan prohibido el ingreso a tales espectáculos o tengan antecedentes de violencia o criminalidad, o estén requeridas por la Justicia. Esto se corresponde con la estrategia Estadio Seguro,³⁰⁴ que ya funciona en algunos países de América Latina, como Colombia, Chile, así como en los principales estadios de Nueva York y Madrid.

302 «El reconocimiento facial de Facebook, tan preciso que da miedo». *ABC*, 21 de marzo de 2014 [en línea]. Disponible en: <<http://www.abc.es/tecnologia/redes/20140321/abci-facebook-reconocimiento-facial-preciso-201403211737.html>>. TAIGMAN, Yaniv; YANG, Ming; RANZATO, Marc'Aurelio y WOLF, Lior. «DeepFace: Closing the Gap to Human-Level Performance in Face Verification». *FaceBook Research*, 24 de junio de 2014 [en línea]. Disponible en: <<https://research.fb.com/publications/deepface-closing-the-gap-to-human-level-performance-in-face-verification/>>.

303 MANSSON, Jenny. *Las nuevas caras del reconocimiento facial* [en línea]. Disponible en <<http://www.empresasdeluruguay.com.uy/index.php/noticias-empresariales/noticias-empresariales-10/1850-las-nuevas-caras-del-reconocimiento-facial>>.

304 Véanse: «Con tecnología biométrica, en Colombia, expulsará delincuentes de los estadios». *Sistemas Biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.sistemasbiometricos.cl/web/con-tecnologia-biometrica-en-colombia-expulsara-delincuentes-de-los-estadios/>>.

En un futuro cercano, una propuesta interesante para el ejercicio de la función notarial podría ser la obtención de un dispositivo electrónico de reconocimiento facial por parte del profesional y que este tuviera resguardo del mismo, vinculado obviamente con los sistemas de identificación oficiales de manera que se pudiera obtener al instante la identificación personal del requirente.

III) *Identificación del iris*

El reconocimiento del iris es una de las medidas biométricas más seguras para la identificación de personas. Se trata de un proceso por el cual se reconoce a una persona analizando el patrón al azar del iris. El método automatizado de reconocimiento de iris es relativamente nuevo y se trata de un método de autenticación biométrico que utiliza técnicas de reconocimiento de patrones, almacenados con anterioridad en una base de datos, en imágenes de alta resolución del iris del ojo de la persona.³⁰⁵

Los iris de un individuo son únicos y estructuralmente distintos, lo que le permite que sea utilizado para propósitos de reconocimiento aunque son genéticamente idénticos.³⁰⁶

Como ejemplo, la empresa Mobbeel³⁰⁷ ha desarrollado esta tecnología para los dispositivos móviles actuales. Con ella la adquisición del patrón del iris no requiere sensores especiales en el terminal móvil, sino que se utiliza la cámara de fotos incluida en el teléfono. La mayoría de las cámaras de los teléfonos actuales tienen resolución suficiente, y solo es necesario que incluyan la característica de autofocus o modo macro. Ha sido especialmente diseñada para poder realizar todo el proceso de reconocimiento en el propio dispositivo móvil capturándose la muestra del iris a procesar, pasando por el proceso de obtención del patrón biométrico así como la posterior identificación.³⁰⁸

Citando el ejemplo mencionado anteriormente, Mastercard recientemente se consagró como una empresa pionera en la Selfie Pay, una forma de pago mediante variables biométricas en la que se identifica a la persona por el reconocimiento del iris, incorporándolo en una aplicación para *smartphones*. De esta manera se evitan las acreditaciones de identidad o contraseñas, que son sustituidas por la biometría con solo mirar el teléfono móvil.

El notariado no debe ser ajeno a esta tecnología. Sería de gran utilidad poder contar con la biometría de reconocimiento de iris pues este es uno

GOBIERNO DE CHILE. Plan Estadio Seguro. Ley Fútbol [en línea]. Disponible en: <<http://www.estadioseguro.gob.cl>>.

305 WIKIPEDIA. *Reconocimiento de iris* [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Reconocimiento_de_iris>.

306 GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Métodos biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/metodos-biometricos/iris.aspx>>. (Consultado el 10 de julio de 2015.)

307 Mobbeel es una empresa que desarrolla soluciones de seguridad multibiométrica (reconocimiento facial, de voz, firma manuscrita, iris y huella dactilar) para dispositivos móviles. Véase: <<http://www.mobbeel.com/es/>>.

308 «Tecnología del iris». *Mobbeel* [en línea]. Disponible en: <<http://www.mobbeel.com/es/tecnologia/iris/>>.

de los métodos más fiables. Es un tipo de reconocimiento casi imposible de falsificar o vulnerar ya que la persona está viva y frente al dispositivo, porque el ojo no puede ser adulterado como en casos muy excepcionales en los que se han utilizado estrategias de engaño a los autenticadores biométricos por reconocimiento de voz.

Identidad mediante alta tecnología

Comentaremos, a modo de ejemplo, ciertas novedades a nivel mundial donde se ha implementado el uso de tecnología de avanzada referida a la identificación. Con los grandes avances y las nuevas contraseñas biométricas de identificación mediante el cuerpo de la persona, ahora solo basta utilizar «nuestros dedos o nuestra retina para identificarnos. Pero también, nuestro latido del corazón, u olor corporal».³⁰⁹

Teléfonos móviles con identificación biométrica

Una tecnología de avanzada se puede encontrar en determinados teléfonos móviles de alto rango, que utilizan sistemas de reconocimiento biométricos.

La empresa Apple lanzó su modelo iPhone con la tecnología de reconocimiento dactilar de huellas. Utiliza el Touch ID, que consiste en un sensor de huella dactilar que puede usarse en sustitución de código de entrada a la cuenta para acceder al celular y además poder adquirir aplicaciones. El sensor de huella dactilar toma las propiedades inmutables con que las personas están codificadas lo que otorga un grado alto de fiabilidad con relación al escáner biométrico.³¹⁰ Este mecanismo hoy en día se ha extendido a muchas otras marcas de teléfonos celulares.

Pulsera de autenticación biométrica

Esta herramienta de autenticación biométrica puede considerarse como una de las más novedosas que existen ya que contiene un voltímetro para autenticar la identidad que permite leer las pulsaciones cardíacas. Fue creada por criptógrafos en la Universidad de Toronto.

Se trata de una pulsera, llamada Nymi, que reconoce a las personas por el tacto, la voz y el corazón y brinda extrema seguridad. Contiene un sensor que registra el ritmo cardíaco y lo utiliza como contraseña, emitiéndola de forma continua en un radio cercano mientras se tiene puesta la pulsera. Según su creador:

309 PASCUAL, Juan Antonio. «Las nuevas contraseñas biométricas: tu cuerpo es la clave». *Computer hoy*, 5 de mayo de 2014 [en línea]. Disponible en: <<http://computerhoy.com/noticias/hardware/nuevas-contrasenas-biometricas-tu-cuerpo-esclave-11789>>.

310 Cabe aclarar que pese a ser un sistema de alta seguridad, sin embargo, nada es imposible para los *hackers* ya que el grupo Chaos Computer Club logró hackearlo, haciendo que la empresa mejore el sistema tomando más medidas de seguridad y encriptación de las ya establecidas. Véase: «Chaos Computer Club logra hackear Touch ID del iPhone 5s». *Hipertextual*, 22 de setiembre de 2013 [en línea]. Disponible en: <<https://hipertextual.com/archivo/2013/09/hackear-touch-id/>>.

«Te la colocas. Sabe que eres tú. Comunica la identidad en forma segura a todo lo que te rodea».³¹¹

Auricular que identifica a las personas por las ondas del cerebro

Un invento de avanzada se está desarrollando en un laboratorio de la Universidad de California, Berkeley. Se trata de un auricular simple y económico que podrá leer las ondas del cerebro y verificar sus pensamientos. Con ello, se identifica a la persona y permite «ahorrarle el trabajo de tipear una contraseña».³¹²

Facebook como servicio de verificación de identidad

Hoy en día, como vimos, la identidad digital ha tenido un gran desarrollo y es un tema que no podemos desconocer cuando se habla de identificación. El mayor éxito mundial lo tuvo Facebook al pasar a ser un servicio de verificación de identidad. Fue de tal entidad que muchas empresas lo consultan al momento de corroborar la identidad de una persona, como forma complementaria a la información que poseen. Como fue desarrollado anteriormente, el escribano puede tomarlo como otra herramienta útil al momento de realizar el juicio de identidad. Asimismo, fue tan reconocido que millones de sitios web permiten el ingreso de los usuarios con las credenciales de Facebook, considerando a esta credencial como una especie de documento virtual.³¹³

Carné de identidad digital: Blockchain o cadena de bloques

Es la identidad digital mediante cadena de bloques, también denominada blockchain. Es un sistema en el que cada ciudadano tiene acceso a la base de datos completa y su historial, y los puede verificar directamente. Como ejemplo, se puede mencionar Estonia, que utiliza este programa desde 2007. «Todos los datos gubernamentales sobre los individuos se almacenan en un registro distribuido que controlan los propios ciudadanos y que pueden compartir con otros. Este sistema de identidades digitales fomenta una sociedad libre de papeleos gracias a la firma digital. El programa es tan útil que lo utilizan incluso extranjeros para sus firmas digitales en otras partes de Europa.»³¹⁴

311 GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA. «Palabras del creador de la pulsera Nymi, Karl Martin». *Métodos biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/noticias/2013/09/11/maquinas-que-reconocen-a-las-personas,-poreltacto,-por-la-voz,-y-el-corazon.aspx>>. (Consultado el 12 de julio de 2015.) PASCUAL, Juan Antonio. Ob. cit.

312 GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA. «Palabras del creador de la pulsera Nymi, Karl Martin». *Métodos biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/noticias/2013/09/11/maquinas-que-reconocen-a-las-personas,-poreltacto,-por-la-voz,-y-el-corazon.aspx>>. (Consultado el 12 de julio de 2015.)

313 GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA. «Palabras del creador de la pulsera Nymi, Karl Martin». *Métodos biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/noticias/2013/09/11/maquinas-que-reconocen-a-las-personas,-poreltacto,-por-la-voz,-y-el-corazon.aspx>>. (Consultado el 12 de julio de 2015.)

314 MAINELLI, Michael. «“Blockchain”: el gran carnet de identidad que nos trae el mundo digital». *Harvard Business Review*, 19 de abril de 2017 [en línea]. Disponible en: <<http://hbr.es/tecnologia/533/blockchain-el-gran-carnet-de-identidad-que-nos-trae-el-mundo-digital>>.

En el encuentro de los «200 talentos jóvenes más influyentes del mundo», en Madrid, en 2015, la cadena SER entrevistó a Luis Iván Cuende, creador de varios proyectos empresariales y asesor de la Vicepresidencia de la Comisión Europea, quien anunció su nuevo proyecto: «un sistema basado en la tecnología *bitcoin* que permitirá la “verificación” de documentos *on-line*, que será “como el Uber de los notarios”». ³¹⁵ Sin duda, los avances tecnológicos son de gran magnitud, pero su puesta en marcha requiere de muchos factores. En la Primera Sesión Plenaria de la Unión Internacional del Notariado (UINL), en mayo de 2017, que reunió a representantes de 87 países en la ciudad de Tiflis, Georgia, se trató como tema principal el *blockchain* y la inteligencia artificial en la elaboración de los llamados contratos inteligentes. Allí el francés Thierry Vachon, coordinador de la Comisión de Nuevas Tecnologías, manifestó que no ve viable que el notario pueda ser sustituido por el *blockchain* o por los contratos inteligentes, ya que su función de «[...] consejero, de escuchar a las partes y formular el mejor negocio jurídico de acuerdo con la voluntad de los contratistas, requiere conocimiento, formación, imparcialidad y capacitación». ³¹⁶ Asimismo, en la inauguración de la legislatura 2017-2019 del español José Marqueño, como presidente de la UINL, el director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo, sostuvo que «el Gobierno confía decididamente en los notarios. El Notariado es una prestigiosa institución jurídica, pero también es fundamental para el desarrollo económico de cualquier país». ³¹⁷ En ese acto se promovió también apostar a las nuevas tecnologías mediante la creación de una red mundial que permita a cualquier ciudadano contactar con los trescientos mil notarios de la UINL. El presidente del Consejo General del Notariado (CGN) señaló también la importancia de la labor realizada por la UINL para preservar la potencialidad del documento público en estos tiempos tecnológicos.

Cajero automático de bitcoins que identifica por biometría

Otro caso muy novedoso de utilización de técnicas biométricas para identificar a la persona usuaria consiste en una máquina similar a un cajero automático fabricado por la firma norteamericana Robocoin, en el cual se puede cambiar dinero por *bitcoins*, que es la nueva moneda virtual de internet

315 GONZÁLEZ GRANADO, Javier. «¿Es bitcoin el uber de los notarios?». *Taller de derechos*, 1 de febrero de 2015 [en línea]. Disponible en: <<http://tallerdederechos.com/es-bitcoin-el-uber-de-los-notarios/>>.

316 «UINL debate os efeitos do blockchain e dos contratos inteligentes na atividade notarial mundial». COLÉGIO NOTARIAL DO BRASIL. CONSELHO FEDERAL, 16 de mayo de 2017 [en línea]. Disponible en: <<http://www.notariado.org.br/index.php?pG=X19leGliZV9ub3RpY2lhcw==&in=OTUyMg==&filtro=1&Data=2017-05-16>>.

317 «El Gobierno confía decididamente en los notarios» LAW&TRENDS. 6 de febrero de 2017 [en línea]. Disponible en: <<http://www.lawandtrends.com/noticias/justicia/el-gobierno-confia-decididamente-en-los-notarios.html>>

existente en el mundo.³¹⁸ Vancouver, Canadá, fue la primera ciudad en contar con este cajero, aceptándose dicha moneda para diversas transacciones como, por ejemplo, compras de varios tipos. Las personas pueden acceder, en el cajero automático, a su cuenta en Internet de *bitcoins* ya que el sistema individualiza a las personas mediante un código.

Posteriormente se instalaron en varios países, como Estado Unidos, España, Argentina, Hong Kong, Corea del Sur, entre otros tantos. A simple vista, los cajeros automáticos de *bitcoins* son similares a los cajeros tradicionales, pero la gran diferencia está en el sistema de autenticación, basado en un lector digital que comprobará la identidad del usuario basándose en la licencia de conducir, el pasaporte u otro documento similar dependiendo de cada país.³¹⁹

Estos cajeros requieren un registro previo mediante una foto del documento de identidad y recopilar información biométrica (escaneo de la palma de la mano), como forma de verificar la identidad.

Esta moneda es cada vez más común en ciudades como Berlín y San Francisco, e incluso en Argentina, y son aceptadas por compañías de Internet como Wordpress.

Automóviles con tecnología de identificación biométrica

El olor corporal también es utilizado como contraseña biométrica de identificación. Se trata de una tecnología biométrica de avanzada que ha adquirido gran popularidad mundial. Existen automóviles equipados con gran tecnología, a tal grado que pueden identificar y reconocer a su conductor mediante el sistema de identificación olfativo, o sea, mediante su olor, ya que cada persona tiene un patrón de olor corporal único que además de ser distinto del resto, se mantiene constante. La Universidad Politécnica de Madrid, junto con una empresa de tecnologías, trabajan para aplicar este sistema en los aeropuertos y comisarías para detectar delincuentes, ya que no requiere colaboración, y funciona aunque la persona se camufle.³²⁰

Identidad frente al futuro trasplante de cabeza

Queremos comentar un tema que está en boga en la actualidad y que se ha dado a conocer en febrero de 2015 por un trabajo publicado por el Dr. Sergio Canavero, quien es miembro del Grupo de Neuromodulación Avanzada en

318 Dicha moneda fue creada en 2008 por un experto en computación anónimo, conocido solo por su seudónimo Satoshi Nakamoto. Ya Alemania, en ese año, se había convertido en el primer país del mundo en declarar los bitcoins como una «moneda privada», un estatus que permite gravar las transacciones que se realicen con ellas.

319 «Presentan en EE.UU. los primeros cajeros automáticos de bitcoins». La Nación, 19 de febrero de 2014 [en línea]. Disponible en: <<http://www.lanacion.com.ar/1665221-presentan-en-eeuu-los-primeros-cajeros-automaticos-de-bitcoins>>.

320 PASCUAL, Juan Antonio. Ob. cit.

Turín, Italia, que consiste en el trasplante de cabeza que implica el injerto de la cabeza de un organismo en el cuerpo de otro.

Dicho doctor, responsable del desarrollo de un revolucionario método para el trasplante de cabezas humanas, afirmó que este procedimiento se intentó realizar ya en 1970, pero recién en la actualidad se han superado las barreras tecnológicas para llevarlo a cabo.³²¹

Pese a sus afirmaciones, muchos expertos son críticos por los problemas que esto plantea tanto a nivel técnico, ético como de identidad, y por ello predomina cierto escepticismo y no hay consensos en la comunidad científica al respecto.

Debe observarse que la identidad personal del receptor del cuerpo (no humano, o eso se cree) no se ve afectada por la sustitución de sus órganos extracerebrales, es decir ubicados fuera de su cabeza. Tampoco estos desarrollos técnico-quirúrgicos necesitan basarse en las ideas de que a) la identidad personal, el carácter y los recuerdos emerjan del cerebro porque el psiquismo no tendría realidad independiente; o b) que ni la memoria, ni la personalidad, ni la identidad podrían «almacenarse» en la estructura o la química cerebrales porque el psiquismo sí posee realidad objetiva e independiente del cerebro; o c) que un alma inmortal se halla presente en la cabeza del receptor. Numerosos sostenedores de esas tres maneras diferentes de ver, o sus combinaciones, han tratado de hallar, en el progreso de los «trasplantes de cabeza», una confirmación de su propia postura. Sin embargo, las tres posturas predicen el mismo resultado observado en las intervenciones quirúrgicas practicadas.³²²

El doctor italiano Canavero planea realizar próximamente el primer trasplante de cabeza humano en la ciudad china de Harbin. El Dr. Xiaoping Ren y su equipo serán los encargados de realizar el trasplante, que llevará menos de 72 horas. Canavero considera que va a constituir el primer paso hacia la inmortalidad y va a revolucionar la medicina. «Estamos un paso más cerca [de la inmortalidad] al prolongar la vida humana un tiempo indefinido, ya que un paciente de 80 años de edad que recibe un nuevo cuerpo podrá vivir 40 años más». El científico cree que todavía llevará unos cinco años lograr mejoras en la tecnología, después de lo cual esta tendrá «consecuencias inimaginables» y «cambiará para siempre la historia de la humanidad».³²³

Pero no conforme, y con la tecnología de vanguardia a su alcance, el doctor Canavero ya está trabajando en su próximo proyecto: el primer trasplante de cerebro del mundo, el que cree que podrá realizarse en el año 2020. El problema que plantea esta nueva investigación, tal como lo señala el neurocirujano, es

321 La investigación de Canavero está basada en la del doctor Robert White, quien en 1970 logró trasplantar con relativo éxito la cabeza de un simio en el cuerpo de otro, aunque sin conectar el sistema nervioso.

322 WIKIPEDIA. *Trasplante de cabeza*. [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Trasplante_de_cabeza>.

323 «Neurocirujano: El trasplante de cabeza es un paso hacia la inmortalidad». *RT Sepa más*, 26 de mayo de 2015 [en línea]. Disponible en: <<http://actualidad.rt.com/ciencias/175849-neurocirujano-trasplante-cabeza-paso-inmortalidad>>.

lo referente a la identidad, porque ningún aspecto del cuerpo original seguirá siendo el mismo. La cabeza ya no está y el cerebro es trasplantado en un cráneo totalmente diferente.³²⁴

Frente a esta realidad de avanzada, de un futuro próximo, el escribano se verá en problemas frente a la identidad de la persona. Estamos hablando de una persona en la que no va a coincidir su huella digital con su identidad original y entonces habrá que adaptar los mecanismos a fin de contemplar este tipo de situaciones. La persona, como vimos, sigue teniendo su identidad, pero su cuerpo no refleja sus huellas dactilares originarias y, por tanto, se va a requerir un cambio general de los criterios de unificación de identidad adoptados por las autoridades oficiales. En definitiva, está en juego, como evalúan los científicos, todo un tema ético. Desde el punto de vista jurídico, debemos contemplar los principios de deontología notarial, que fueron aprobados por la Asamblea de Notariados Miembros de la UINL en Ciudad de México el 17 de octubre de 2004.

La actividad del notario, dentro de su función preventiva, conlleva la certeza y seguridad jurídica, que sin duda alguna deben ejercerse con un profundo contenido ético. El valor de la certeza y seguridad jurídicas son un medio para alcanzar el fin último del derecho: la justicia, y es precisamente por esa razón que la ética es un imperativo categórico, ella es su sustento, su raíz, la fuente de su legitimidad; sin embargo, el notario, como cualquier profesional, está expuesto al error, a la falla que nunca debería ocurrir.³²⁵

Reflexiones

Luego del desarrollo a modo informativo de los distintos métodos de reconocimiento de identificación de las personas, es de destacar que la variedad se torna infinita y a medida que la ciencia avanza surgen nuevos métodos que mejoran considerablemente los anteriores. Se corre por un largo camino de forma acelerada y el escribano debe acompañar los avances y mirar hacia el futuro. No se pueden desconocer técnicas de identificación fiables que garantizan casi una seguridad absoluta en relación con la identidad de una persona y ello deviene en una mayor seguridad en los instrumentos que el notario autoriza. Algunas de ellas ya son utilizadas en nuestro país, otras, que funcionan en otros lugares del mundo, se instrumentarán dentro de poco tiempo y no es de extrañar que, en un futuro próximo, muchos métodos que hoy vemos como una realidad lejana, se terminen utilizando sea como definitivos, sea complementarios al momento en que el notario tenga que justificar la identidad de los comparecientes en los documentos notariales.

324 «Nuevos detalles del primer trasplante de cabeza: será dentro de 10 meses en China». *20 minutos*, 30 de abril de 2017 [en línea]. Disponible en: <<https://www.20minutos.es/noticia/3025398/0/nuevos-detalles-primer-trasplante-cabeza-sergio-canavero/#xtor=AD-150xts=467263>>.

325 UINL. *Principios de deontología notarial*, 17 de octubre de 2004 [en línea]. Disponible en: <<http://www.uinl.org/principios-de-deontologia>>.

Además, con el fin de identificar unívocamente a las partes, se valdrá de todos los beneficios que le brindan las nuevas tecnologías como recursos indispensables para cumplir con su función notarial.

Dada la enorme velocidad de todos estos avances, creemos que próximamente nuestro notariado tendrá que ponerse a la altura de Colombia y contar con sistemas biométricos de verificación de identidad.

En este sentido, se ha dicho que «los notarios y sus asociaciones profesionales deben prepararse ya, mental y materialmente, para afrontar los cambios debidamente, requiriéndose la profundización de los conocimientos sobre el tema y la implementación de la infraestructura necesaria —*hardware, software* e intranets». ³²⁶

La técnica notarial deberá adaptarse a los cambios, y es necesario que la acción legislativa incida sobre las formas instrumentales que hoy se requieren.

Conclusiones

La identificación de los requirentes como parte de la función notarial estuvo asociada desde su origen a la fe de conocimiento, la cual surgió en el siglo XIII en las doctrinas del derecho común de Bolonia, que desde allí adquirieron valor universal.

Se trataba de una exigencia extradocumental. Será en el antiguo derecho español que la fe de conocimiento se volverá documental y se incorporará a la función notarial como atributo de esta.

El requirente es individualizado por el escribano y para ello este debe actuar con diligencia y precaución, y tomar todos los recaudos para realizar un juicio valorativo que le permita identificar a la persona. A fines del siglo XIX, surgen en España conflictos interpretativos respecto a la fe de conocimiento entre quienes proponían suprimirla y quienes estaban a favor de mantenerla, pero clarificando su sentido. Es este último el criterio adoptado por la mayoría de las legislaciones. El estudio del plano conceptual nos permitió distinguir el conocimiento en general, sus distintas formas y la fe como uno de los modos de acceso. De la misma manera, pudimos distinguir la potestad de dar fe pública como una función especial que el derecho asigna a los escribanos para dotar de credibilidad preceptiva *erga omnes* a los documentos notariales. Así, la fe pública notarial es el valor que se reconoce al documento notarial, en virtud de la autoridad de quien emana y respecto de lo que percibe por sus sentidos.

Cuando abordamos concretamente la cuestión de la relación entre la potestad fedataria y la función identificatoria, aparecen dificultades de interpretación, fruto de un vocabulario no consolidado dogmáticamente. En otras palabras, encontramos algunas discrepancias terminológicas en autoridades doctrinales

³²⁶ SIRI GARCÍA, Julia. El notariado en la era de la tecnología: la función notarial y los nuevos medios tecnológicos: en especial el documento informático. Montevideo: FCU, 2001, pp. 15-16..

sobre la cuestión de si la fe de conocimiento es parte de la fe pública o si, en realidad, equivale a un juicio de individualización. Parecería que si consistiera en un juicio, no podría estar cubierto por la fe pública, que solo refiere a percepciones directas. Con todo, en la mayoría de los autores se va imponiendo la idea —asumida por nosotros— de que la expresión fe de conocimiento es equivalente a calificación o juicio de identificación de los otorgantes, según doctrina sentada por la UINL en 1950.

En nuestro derecho, la identificación notarial siguió la tradición española y el Decreto ley N.º 1421, que nos ha regulado por muchos años, tomó sus influencias, pero luego de varios intentos de reforma que no prosperaron, en el siglo XX, es recién en el siglo XXI —en el año 2004, cuando se sanciona la Ley N.º 17.854— que se aporta un evidente progreso, admitiendo la forma documental para la acreditación de la identidad, dejando de lado la vía testimonial. Asimismo, como una forma de otorgar mayor seguridad al tráfico jurídico, faculta al notario, cuando no conoce a los otorgantes, a pedir la impresión dígito pulgar si así lo considera pertinente, poniendo a su disposición un elemento identificatorio complementario y dándole las máximas garantías y certezas. De esta manera, la función notarial pasa de un criterio clásico de identificación por conocimiento a una identificación basada cada vez más en documentación de identidad.

La Acordada Reglamentaria N.º 7540, al referirse a la acreditación de identidad, más allá de las dudas interpretativas, evita la expresión *dará fe* (o equivalentes), que venía repitiéndose desde la primera reglamentación del año 1954, limitándose a señalar que «cuando el Escribano conozca a los otorgantes, así lo consignará en la escritura. El otorgante a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad...» (art. 140).³²⁷

En suma, se podría concluir que la fe de conocimiento ha ido evolucionando hacia lo que sería un juicio de identidad. Las formas de identificar según la ley y el Reglamento Notarial son el conocimiento personal³²⁸ o la documental.

Finalmente, nos permitimos relevar algunas de las modernas técnicas surgidas de la mano de la informática, muchas de ellas revolucionarias, que hacen reflexionar al notariado, que transita hacia la modernización y reestructuración respecto de los conceptos tradicionales.

327 De todas maneras aún permanece una disposición aislada en el Reglamento Notarial (art. 179) que no fue modificada, que menciona la fe de conocimiento. Esto no alcanza para cambiar la interpretación consagrada en la última acordada de la SCJ (N.º 7540).

328 Cabe destacar que el Reglamento Notarial, en los arts. 250 y 251, utiliza la expresión «identificación por conocimiento personal», que refleja perfectamente la evolución referida.



De alguna manera, al desarrollar este trabajo, hemos podido corroborar el acierto de las palabras del maestro Bardallo:

Alguien debe de haber dicho que el derecho encanta, porque en la búsqueda incesante y afanosa de dimensiones, de posibilidades, permite encontrar siempre una nueva, que nadie conocía y que a todos nos sorprende no haber advertido. Magia de las normas, sentidos de las palabras, dimensiones de los significados; la vida misma, encerrada en los límites de la ley.³²⁹

329 BARDALLO, Julio R. «75 años de la Ley 1421». *RAEU*, t. 40, n.ºs 5-6, mayo-junio de 1954, p. 166.



Bibliografía

- ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO. «Fe de conocimiento. Sesión Pública de la Academia Nacional del Notariado del 13 de septiembre de 1999». *RdN*, n.º 862, octubre-noviembre-diciembre de 2000, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, p. 101 [en línea]. Disponible en: <http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/FE%20DE%20CONOCIMIENTO.pdf>.
- ACQUARONE, María T.; BRASCHI, Agustín O.; JIRALT FONT, Jaime y VISCARRET, Margarita E. «Fe de conocimiento». *RdN*, n.º 827, octubre-diciembre de 1991, Buenos Aires, pp. 941-980.
- ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto. «El juicio de identidad y la capacidad de los otorgantes como un ámbito de la intervención notarial preventiva». En: Asociación Nacional del Notariado Mexicano. *Ponencias*. México, D. F.: ANNM, 2000, pp. 3-14. 9.ª Jornada Notarial Iberoamericana, Lima, 11-14 de octubre de 2000.
- AEU. «Ley 17.854». *Revista La Pluma: Separata Normativa*, diciembre de 2004-abril de 2005, AEU, p. 27.
- . «El nuevo Reglamento Notarial». *RAEU*, t. 57, n.º 3-4, marzo-abril de 1971, pp. 129-264.
- . COMISIÓN CENTRO PARA EL ESTUDIO DE UNA REORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO URUGUAYO. *Anteproyecto de Ley Orgánica Notarial*. Montevideo: AEU, 1986.
- . COMISIÓN CODIFICADORA. «La ley orgánica del notariado: reforma del Decreto Ley de 31 de diciembre de 1878: el proyecto presentado al Poder Ejecutivo por la Comisión Codificadora». *RAEU*, t. 9, n.ºs 2-3, febrero-marzo de 1923, pp. 33-53. [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/000/009-2-33-34.pdf>>.
- . *Proyecto de Ley Orgánica Notarial*. Montevideo: AEU, 1996. VII Congreso Nacional de Escribanos, Minas, 13-15 de mayo de 1988.
- . *Fe de conocimiento: propuestas*. Buenos Aires: s. n., 2000. 10.ª Reunión, Buenos Aires, 11 de noviembre de 2000. Patrocinado por el Comité Nacional del Mercosur.
- AGESIC. *Lanzamiento: cédula de identidad electrónica*, 04 de mayo de 2015 [en línea]. Disponible en: <<http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/4653/1/agesic/lanzamiento-cedula-de-identidad-electronica.html>>.
- AGUILAR, Gualberto; SANCHEZ, Gabriel; TOSCANO, Karina; NAKANO, Mariko; PEREZ, Héctor. *Reconocimiento de Huellas Dactilares Usando Características Locales*. Revista de la Facultad de Ingeniería. Universidad Antioquia N.º 46 Dic, 2008, pp. 101-109. [en línea]. Disponible en: <<http://www.scielo.org.co/pdf/rfiua/n46/n46a10.pdf>>.
- . «Reconocimiento de huellas dactilares usando características locales». *Revista de la Facultad de Ingeniería*, n.º 46, Universidad de Antioquia, diciembre de 2008, pp. 101-109 [en línea]. Disponible en: <<http://www.scielo.org.co/pdf/rfiua/n46/n46a10.pdf>>.
- ALONSO, Manuel R. *Proyecto de ley del notariado para la República Oriental del Uruguay, por encargo del Colegio de Escribanos*. Montevideo: Imp. La Razón, 1887, 184 pp.
- ANDREGNETTE, Jorge. *De la fe de conocimiento y los efectos de la reforma del numeral 8 del artículo 65 del Decreto Ley 1421* [en línea]. Disponible en: <<http://www.estudio-notarialmachado.com/descargas/FE%20DE%20CONOCIMIENTO%20Y%20LOS%20EFECTOS%20DE%20LA%20REFORMA%20DEL%20NUMERAL%208%20DEL%20ARTICULO%2065%20DEL%20DECRETO%20LEY%201421.pdf>>.

- ARAMBURU, Pedro. «Sobre conocimiento o identificación de contratantes». *RAEU*, t. 15, n.º 2, mayo-julio de 1929, pp. 50-68 [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/010/015-2-50-68.pdf>>.
- ARAUJO, Orestes; ARIAS BARBÉ, Oscar; CESTAU, Saúl D. y LÓPEZ, Manuel O. *Código Civil anotado*, t. 2. Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1950.
- ARÉVALO, Jorge. *La fe de conocimiento notarial: la interpretación actual y propuestas*. Rosario: Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, 1991. 22.ª Jornada Notarial Argentina, Rosario, 17-19 de octubre de 1991.
- ARMELLA, Cristina Noemí (dir.). *Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario: más de cincuenta años de jurisprudencia agrupada y comentada*, t. 2. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1998.
- «Comentario al art. 1001». En: BUERES, Alberto J. (dir.) y HIGHTON, Elena (coord.). *Código Civil y normas complementarias, análisis doctrinario y jurisprudencial*. t. 2-C. Buenos Aires: Hammurabi/Depalma, 1999.
- BONANNO, Susana Marta y CRESPO, Agueda Luisa. «Fe de conocimiento». *Revista Notarial*, año 94, n.º 899, julio-agosto de 1988, pp. 823-836. 17.ª Convención Notarial, Buenos Aires, 25-27 de agosto de 1988.
- BARDALLO, Julio R. *Curso completo del examen general*, t. 1. Montevideo: s. n., 1944.
- *Derecho Notarial*. Montevideo: El Derecho, 1960.
- «Presente y futuro del notariado». *RAEU*, t. 57, n.ºs 11-12, noviembre-diciembre de 1971, pp. 481-489 [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/050/057-11-481-489.pdf>>.
- «Fe pública notarial». *RAEU*, t. 65, n.ºs 1-3, enero-marzo de 1979, pp. 71-91 [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/060/065-1-71-91.pdf>>.
- y BENTANCOR ORTIZ, Sylvia. *El notariado uruguayo: régimen legal*. Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1952.
- BARDALLO, Julio R.; CANO IBARZÁBAL, Martha; GLEISS, María Emilia; PARADELL BRUSA, Lydia y PRESTO LAUSAROT, Alicia. *Fundamentación de la fe de conocimiento*. Montevideo: AEU, 1977. 2.ª Jornada Notarial del Cono Sur, Asunción del Paraguay, 28-30 de abril de 1977.
- BASIBURD, Leopoldo. *Fe de conocimiento*. Rosario: Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, 1991. 22.ª Jornada Notarial Argentina, Rosario, 17-19 de octubre de 1991.
- «Fe de conocimiento». *RdN*, n.º 829, abril-junio de 1992, pp. 301-303. 22.ª Jornada Notarial Argentina, Rosario, octubre de 1991.
- BENÍTEZ, Ramiro. «El escribano colaborador del Estado obligación de identificar a las partes». En: Asociación de Escribanos del Uruguay. *Trabajos presentados*. Montevideo: AEU, 2012, pp. 65-74. 15.ª Jornada Notarial Iberoamericana, Madrid, 28-31 de mayo de 2012.
- BOLLINI, Jorge A. y GARDEY, Juan Alberto. *Fe de conocimiento*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1969.
- BUERES, Alberto J. *Responsabilidad civil del escribano*. Buenos Aires: Hammurabi, 1984. Responsabilidad Civil.
- y CALVO COSTA, Carlos A. «La responsabilidad de los escribanos por infracción a la fe de conocimiento». *Revista de Derecho de Daños*, n.º 1, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005.
- CABULI, Ezequiel. «La evolución de la fe de conocimiento y la responsabilidad del escribano». *Revista de responsabilidad civil y seguros*, editorial La Ley, año XV, n.º 2, febrero 2013, pp. 73 a 76.

- CAFARO, Eugenio y CARNELLI, Santiago. *Código Civil de la República Oriental del Uruguay, anotado y concordado*, t. I (9.ª ed.). Montevideo: FCU, 1996, y t. II. Montevideo: FCU, 1981.
- CAFFERA, Gerardo. *Una teoría del contrato: las condiciones de racionalidad de la negociación normativa privada*. Montevideo: FCU, 2009.
- y MARIÑO LÓPEZ, Andrés. «Elementos básicos de semiótica jurídica: aplicación práctica a algunas cuestiones de derecho civil». *RAEU*, t. 81, n.ºs 1-6, enero-junio de 1995, pp. 117-129.
- CANO IBARZÁBAL, Martha. «Controles notariales». *RAEU*, t. 80, n.ºs 7-12, julio-diciembre de 1994, pp. 397-399 [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/080/080-7-397-399.pdf>>.
- y SAPRIZA, María Inés. *Ley orgánica y reglamento notarial*. 13.ª ed. Montevideo: AEU, 2016.
- CARBELLIDO MONZO, Carlos. «¿Qué es la identidad digital?». *Un Community Manager* [en línea]. Disponible en: <www.uncommunitymanager.es/identidad-digital/>.
- CARNELUTTI, Francesco. Ficha n.º 20 de Derecho Notarial, Bolilla IX Documento Notarial.
- CASABALLE, Amado Becquer y CUARTEROLO, Miguel Ángel. *Imágenes del Río de la Plata*. Buenos Aires: Editorial del Fotógrafo, 1985.
- CERÁVOLO, Ángel Francisco. «La identidad de los otorgantes de las escrituras públicas: artículos 1001 y 1002 del Código Civil». *RdN*, n.º 887, enero-marzo de 2007, pp. 159-172.
- CESTAU, Saúl Domingo. «Responsabilidad disciplinaria del escribano». En: Bardallo, Julio R. *Derecho Notarial*. Montevideo: El Derecho, 1960, pp. 27-33.
- «Chaos Computer Club logra hackear Touch ID del iPhone 5s». *Hipertextual*, 22 de setiembre de 2013 [en línea]. Disponible en: <<https://hipertextual.com/archivo/2013/09/hackear-touch-id/>>.
- Código Civil y Comercial comentado*. «Artículo 306, Justificación de identidad», *UniversoJus.com* (diccionario jurídico general en línea). Disponible en: <<http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-306>>.
- COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL (ARGENTINA). «Consultas jurídico-notariales. Información en el Proyecto de Unificación Civil y Comercial de la República Argentina». III Jornadas Nacionales de Derecho Informático. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, setiembre de 1988.
- COMISIÓN ASESORA DE CONSULTAS JURÍDICAS. «Informaciones notariales de identidad». *RdN*, n.º 817, abril-junio de 1989, pp. 491-492.
- COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. *Vademécum de la Inspección de Protocolos Notariales, año 2011*. [en línea]. Disponible en: <<https://www.colegio-escribanos.org.ar/noticias/2011-11-29-Vademecum-inspeccion.pdf>>.
- COMERCIO Y JUSTICIA. *Por incumplir el deber de dar fe de conocimiento, responden herederos del escribano* [en línea]. Disponible en: <<http://comercioyjusticia.info/blog/justicia/por-incumplir-el-deber-de-dar-fe-de-conocimiento-responden-herederos-del-escribano/>>.
- COMITÉ NOTARIAL DEL MERCOSUR. *Acta*. Buenos Aires: s. n., 2000. 10.ª Reunión, Buenos Aires, 11 de noviembre de 2000.
- CORTE ELECTORAL. *Trámites: Credencial Cívica* [en línea]. Disponible en: <<http://www.corteelectoral.gub.uy/gxpsites/page.aspx?3,28,272,0,S,0>>.
- COUTURE, Eduardo J. *El concepto de fe pública: introducción al estudio del derecho notarial* (2.ª ed.). Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1954.

- CUBIDES TERREROS, Ricardo. «Colombia: primer país con biometría en el sistema de notariado». *Notaría 47 del Círculo de Bogotá* [en línea]. Disponible en: <<http://notaria47debogota.com/colombia-primer-pais-con-biometria-en-el-sistema-de-notariado/>>.
- DNIC. *Cédula de Identidad* [en línea]. Disponible en: <https://dnic.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=4&Itemid=102>.
- «El Gobierno confía decididamente en los notarios» *LAW&TRENDS*. 6 de febrero de 2017 [en línea]. Disponible en: <<http://www.lawandtrends.com/noticias/justicia/el-gobierno-confia-decididamente-en-los-notarios.html>>.
- «El reconocimiento facial de Facebook, tan preciso que da miedo». *ABC*, 21 de marzo de 2014 [en línea]. Disponible en: <<http://www.abc.es/tecnologia/redes/20140321/abci-facebook-reconocimiento-facial-preciso-201403211737.html>>.
- EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN URUGUAY. *Visas de inmigrante basadas en vínculo familiar* [en línea]. Disponible en: <<http://spanish.uruguay.usembassy.gov/es/visasifamiliares.html>>. (Consultado el 14 de febrero de 2016.)
- «Emiten hoy el primer pasaporte electrónico». *El País*, 16 de octubre de 2015 [en línea]. Disponible en: <<https://www.elpais.com.uy/informacion/emiten-hoy-primer-pasaporte-electronico.html>>.
- ETCHEGARAY, Natalio Pedro. *Escrituras y actas notariales: examen exegético de una escritura tipo*. Buenos Aires: Astrea, 1997.
- FALBO, Miguel Norberto. «Función del notario en cuanto a la dación de fe de conocimiento: responsabilidad que asume y sus límites razonables». *RdN*, n.º 850, noviembre de 1997, pp. 49-71.
- FARFÁN, Saúl Guzmán. *Legislación, doctrina y propuesta sobre la identificación de personas y papel de actuación notarial*. Santiago de Chile: s. n., 1999. 5.º Congreso Notarial del Mercosur, Santiago de Chile, 30 de setiembre-2 de octubre de 1999.
- FERRARI CERETTI, Francisco. «Fe de conocimiento». *RdN*, n.º 814, julio-setiembre de 1988, pp. 779-789.
- FERREIRO, Sylvia y MARESCA, Adriana. *Modelos de redacción de documentos. Derecho Notarial: anotados con disposiciones legales y reglamentarias: actualizados según nuevo Reglamento Notarial (Acordadas de S. C. J. n.º 7.533, de 22/10/2004, y n.º 7.540, de 23/2/2005)* (3.ª ed.). Montevideo: Multicolor, 2006.
- FISSORE, Diego M. «La reforma de los artículos 1001 y 1002 del Código Civil». *La Ley, revista jurídica argentina*, 2006, t. F, p. 914 [en línea]. Disponible en: <<https://es.scribd.com/document/369375574/Fissore-La-Reforma-de-Los-Articulos-1001-y-1002-Del-Codigo-Civil-2006>>.
- FLORES, Chema. «Mastercard lanza la primera tarjeta de crédito del mundo con autenticación de huella dactilar». *Economía hoy*, 20 de abril de 2017 [en línea]. Disponible en: <<http://www.economiahoy.mx/empresas-eAm-mexico/noticias/8304321/04/17/Mastercard-lanza-la-primera-tarjetadecredito-del-mundo-con-autenticacion-de-huella-dactilar.html>>.
- FRAGA CHAO, Cristina. «Fe de conocimiento: de la Inspección General de Registros Notariales: la fe de conocimiento ante la Ley N.º 17.854». *La Pluma*, año 8, n.º 22, *AEU*, junio de 2005, pp. 8-9.
- y SANTO RICCARDI, Claudia. *Guía práctica para estudiantes de derecho notarial*, t. I (7.ª ed. ampl.). Montevideo: AEU, 2012.
- FREIRE MUNIZ, Beatriz María. «Fe de conocimiento». *RAEU*, t. 84, n.ºs 1-12, enero-diciembre de 1998, pp. 51-56.
- GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, t. XVI. Montevideo: Editorial MBA, 1976.

- GARCÍA CONI, Raúl Rodolfo. «¿Fe o fuente del conocimiento?». *RdN*, n.º 815, octubre-diciembre de 1988, pp. 1523-1528.
- *De mi conocimiento doy fe*. Rosario: Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, 1991. 22.ª Jornada Notarial Argentina, Rosario, 17-19 de octubre de 1991.
- GATTARI, Carlos Nicolás. «La impresión digital y la fe de conocer o, mejor, de individualizar». *RdN*, n.º 865, Buenos Aires, agosto-setiembre de 2001, pp. 81-89.
- «Pruebas realizadas por el escribano para alcanzar la fe de conocer». *RdN*, n.º 875, Buenos Aires, enero-febrero-marzo de 2004, pp. 23-30.
- *Práctica Notarial*. t. 15. Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2005.
- *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2011.
- GERONA, Héctor A. *La reforma notarial: contribución al estudio de la Ley Orgánica y de las disposiciones que rigen los cursos universitarios de notariado*. Montevideo: Monteverde, 1934, 214 pp.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. *Derecho notarial español*, vol. II. Pamplona: Universidad de Navarra, 1964.
- GIRALT FONT, Jaime. «Fe de conocimiento. Consultas jurídico-notariales. Dictamen, aprobado por el Consejo Directivo en sesión del 12/1/2000». *RdN*, n.º 859, pp. 235-240.
- GOBIERNO DE CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN. Sistema de identificación multibiométrico [en línea]. Disponible en: <<https://www.registrocivil.cl/PortalOI/Materiales/pdf/nuevosistemadeidentificacion.pdf>>. (Consultado el 21 de junio de 2015.)
- GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Métodos biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/metodos-biometricos/dactilar.aspx>>. (Consultado el 5 de julio de 2015.)
- *Métodos biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/metodos-biometricos/facial.aspx>>. (Consultado el 7 de julio de 2015.)
- *Métodos biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/metodos-biometricos/iris.aspx>>. (Consultado el 10 de julio de 2015.)
- «Palabras del creador de la pulsera Nymi, Karl Martin». *Métodos biométricos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.biometria.gov.ar/noticias/2013/09/11/maquinas-que-reconocen-a-las-personas,-poreltacto,-por-la-voz,-y-el-corazon.aspx>>. (Consultado el 12 de julio de 2015.)
- GODOY MARILLÁN, Carlos Alberto. *La identificación humana dentro del proceso penal*. Memoria para optar al título de abogado, Universidad de Chile, 2008. [en línea]. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-godoy_c/pdfAmont/de-godoy_c.pdf>.
- GONZÁLEZ GRANADO, Javier. «¿Es bitcoin el uber de los notarios?». *Taller de derechos*, 1 de febrero de 2015 [en línea]. Disponible en: <<http://tallerdederechos.com/es-bitcoin-el-uber-de-los-notarios/>>.
- «Hacia una identidad digital desde el nacimiento». *Espectador*, diciembre de 2007 [en línea]. Disponible en: <<http://www.espectador.com/politica/112168/hacia-una-identidad-digital-desde-el-nacimiento>>.
- HOJMAN PEZO, Bernardo. *Autenticidad, fe de conocimiento y seguridad objetiva del traslado o copia del documento notarial*. Santiago de Chile: s. n., 1999. 5.º Congreso Notarial del Mercosur, Santiago de Chile, 30 de setiembre-2 de octubre de 1999.
- «Importancia de la identificación biométrica en el Notariado». *El Notariado.com* [en línea]. Disponible en: <<http://www.elnotariado.com/importancia-identificacion-biometrica-notariado-5906.html>>.

- «Instalan pasarelas con tecnología biométrica en el aeropuerto de Carrasco para mejor control migratorio». *La Red* 21, 19 de agosto de 2016 [en línea].
- IMM. *Guía para la conducción segura: manual para aspirantes a licencia de conducir amateur*. Intendencia Municipal de Montevideo.
- KAMINSKY, Rita; NORDERA, María Fabiana y POMARES, Patricia Noemí. «Problemática registral: personas sin documentos». En: *Trabajos*. Salta: s. n., 2005, pp. 65-69. 27.ª Jornada Notarial Argentina, Salta, 29 de setiembre-1 de octubre de 2005.
- KEMPER, Ana María. *Nuevas tecnologías y función notarial*. Buenos Aires: Utsupra.com, 2009.
- LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA. *Quiénes somos* [en línea]. Disponible en: <<http://www.identificacionhumana.com>>.
- LAMBER, Rubén Augusto y DUMON, Jorge F. «Fe de conocimiento. Falta de dación de fe». *Revista Notarial*, año 97, n.º 910, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, setiembre-diciembre de 1991, pp. 1239-1241.
- LARRAUD, Rufino. «Identificación de los comparecientes en la escritura pública». En: *Trabajos presentados*. Montevideo: AEU, 1953, pp. 151-189. 5.ª Jornada Notarial Uruguaya, Rivera, 5-8 de diciembre de 1952.
- «Documento público y fe pública». En: HGOBURU, P. M.; CESTAU, S. D.; LARRAUD, R.; CURBELO URROZ, H.; BARRIOS DE ANGELIS, D.; GELSI BIDART, A.; MORETTI R. y MARTÍNEZ SEGOVIA, F. *El documento notarial y su eficacia*. Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Udelar), 1961, pp. 31-65 (Cuadernos, 3. Curso de conferencias).
- «Inhibiciones: intervención de parientes. Nulidad formal: incompetencia del agente». *RAEU*, t. 51, n.ºs 1-2, enero-febrero de 1965, pp. 56-57.
- *Curso de derecho notarial*. Buenos Aires: Depalma, 1966.
- LLOPIS, José Carmelo. «¿Cómo me identifico si voy a firmar una escritura en el notario?». *José Carmelo Llopis, notario*, 10 de febrero de 2015 [en línea]. Disponible en: <<http://www.notariallopis.es/blog/i/217/73/como-me-identifico-si-voy-a-firmar-una-escritura-en-el-notario>>.
- LORENZO, José María. «La reforma de la fe de conocimiento frente al delito de la falsedad ideológica y la responsabilidad del escribano». En: *Ponencias*. Rosario: Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, 2008, pp. 245-257. 28.ª Jornada Notarial Argentina, Rosario, 24-26 de abril de 2008.
- MACHADO GIACHERO, Jorge. «Consulta formulada al Prof. Jorge Andregnette». *Estudio Notarial Machado*, 20 de enero de 2011 [en línea]. Disponible en: <<http://www.estudionotarialmachado.com/descargas/FE%20DE%20CONOCIMIENTO%20Y%20LOS%20EFECTOS%20DE%20LA%20REFORMA%20DEL%20NUMERAL%208%20DEL%20ARTICULO%2065%20DEL%20DECRETO-LEY%201421.pdf>>.
- MAINELLI, Michael. «“Blockchain”: el gran carnet de identidad que nos trae el mundo digital». *Harvard Business Review*, 19 de abril de 2017 [en línea]. Disponible en: <<http://hbr.es/tecnolog/533/blockchain-el-gran-carnet-de-identidad-que-nos-trae-el-mundo-digital>>.
- MALDONADO, Juan Camilo. *La cédula del futuro se produce en Colombia* [en línea]. Disponible en: <<http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/la-cedula-del-futuro-se-produce-en-colombia/20080623/nota/619684.aspx>>.
- MANICA, Sergio Afonso. *Fé de conocimiento*. Buenos Aires: s. n., 2000. 10.ª Reunión, Buenos Aires, 11 de noviembre de 2000. Patrocinado por el Comité Nacional del Mercosur.

- MANSSON, Jenny. *Las nuevas caras del reconocimiento facial* [en línea]. Disponible en: <<http://www.empresasdeluruguay.com.uy/index.php/noticias-empresariales/noticias-empresariales-10/1850-las-nuevas-caras-del-reconocimiento-facial>>.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. *Función Notarial: estado de la doctrina y ensayo conceptual*. Buenos Aires: EJE, 1961.
- «Mastercard Identity Check permite pagos con huellas dactilares y selfies». *El País*, 8 de diciembre de 2016 [en línea]. Disponible en: <<http://www.elpais.com.uy/economia/empresas/mastercardidentity-check-permite-pagos.html>>.
- MICROJURIS. *Responden herederos y dependiente de un escribano fallecido, por incumplimiento del deber de dar fe de conocimiento* [en línea]. Disponible en: <<http://aldiaargentina.microjuris.com/2014/03/21/responden-herederos-y-dependiente-de-un-escribano-fallecido-por-incumplimiento-del-deber-de-dar-fe-de-conocimiento/>>.
- MILANO, Carlos María. «La calificación registral y la figura del registrador». *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 32, enero-junio de 2012, pp. 253-265.
- MONTEVIDEO PORTAL. *Amodio Pérez ingresó con otro nombre en su pasaporte* [en línea]. Disponible en: <<http://www.montevideo.com.uy/auc.aspx?2802743,1391>>.
- . *Nos ponen el chip: la firma holandesa Gemalto hará la nueva cédula uruguaya* [en línea]. Disponible en: <<http://www.montevideo.com.uy/auc.aspx?258399>>.
- NECCHI, Mónica. «Responsabilidad notarial». *In Iure*, año 1, vol. 2, La Rioja (Argentina), 2011, pp. 63-144.
- NEGRI, José A. «Comentarios sobre legislación notarial argentina: características y problemas notariales de la República Argentina». *RAEU*, t. 15, n.º 4, noviembre-diciembre de 1929, pp. 205-221 [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/010/015-4-205-221.pdf>>.
- NERI, Argentino I. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*, vol. 3. Buenos Aires: Depalma, 1970.
- «Neurocirujano: El trasplante de cabeza es un paso hacia la inmortalidad». *RT Sepa más*, 26 de mayo de 2015 [en línea]. Disponible en: <<http://actualidad.rt.com/ciencias/175849-neurocirujano-trasplante-cabeza-paso-inmortalidad>>.
- «Nuevos detalles del primer trasplante de cabeza: será dentro de 10 meses en China». *20 minutos*, 30 de abril de 2017 [en línea]. Disponible en: <<https://www.20minutos.es/noticia/3025398/0/nuevos-detalles-primer-trasplante-cabeza-sergio-canavero/#xtor=AD-15&xts=467263>>.
- NÚÑEZ LAGOS, Rafael. *Estudio sobre el valor jurídico del documento notarial*. Madrid: Academia Matritense del Notariado, 1945.
- OFICINA NOTARIAL PERMANENTE DE INTERCAMBIO INTERNACIONAL (ONPI). Encuesta «El Notariado en el Mundo». [en línea]. Disponible en: <http://escribanos.cardosohensel.com.ar/onpi3/espaniol/home_e.html>.
- OLIVE, Rodolfo E. «La intervención del notario en la fase preparatoria del contrato de compraventa». *RdN*, n.º 812, enero-marzo de 1988, pp. 71-88. 21.ª Jornada Notarial Argentina, Mendoza, 26-28 de mayo de 1988.
- ORELLE, José M. *Actos e instrumentos notariales*. Buenos Aires: La Ley, 2008, 391 pp.
- . «Fe de conocimiento y fe pública: el nuevo artículo 1001 del Código Civil». *La Ley, revista jurídica argentina*, 2007-E, n.º 160, pp. 755-775.
- PASCUAL, Juan Antonio. «Las nuevas contraseñas biométricas: tu cuerpo es la clave». *Computer hoy*, 5 de mayo de 2014 [en línea]. Disponible en: <<http://computerhoy.com/noticias/hardware/nuevas-contrasenas-biometricas-tu-cuerpo-esclave-11789>>.
- PELOSI, Carlos A. *El documento notarial*. Buenos Aires: Astrea, 1980.

- PÉREZ MONTERO, Hugo. *Comentarios al proyecto de Ley Orgánica Notarial de agosto de 1985*. Montevideo: AEU, 1985. 27.ª Jornada Notarial Uruguaya, Punta del Este, 4-6 de octubre de 1985.
- PONDÉ, Eduardo Bautista. *Tríptico notarial*. Buenos Aires: Depalma, 1977.
- . «Fe de conocimiento y fe de individualización». *RdN*, n.º 790, Mayo-Junio 1983, Colegio de Escribanos de la ciudad de Buenos Aires, pp. 1081-1088.
- «Presentan en EE.UU. los primeros cajeros automáticos de bitcoins». *La Nación*, 19 de febrero de 2014 [en línea]. Disponible en: <<http://www.lanacion.com.ar/1665221-presentan-en-eeuu-los-primeros-cajeros-automaticos-de-bitcoins>>.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. *Uruguay tendrá una cédula de identidad de validez en todo el mundo*, 20 de mayo de 2015 [en línea]. Disponible en: <<http://www.presidencia.gub.uy/sala-de-medios/audios/audios-breves/cedula-identidad-electronica>>.
- REBASA ARRIETA, Mario M. «Informe de Argentina: certificación de firmas». En: Comité Notarial del Mercosur. *Capacidad, certificación de firmas y documento electrónico: régimen legal y doctrina*. Montevideo: Consejo Federal del Notariado Argentino, 2001, pp. 79-85. 7.ª Reunión, Santiago de Chile, 30 de setiembre de 1999.
- RIESTRA, Solano Ambrosio. *La contratación notarial*, t. 1. Montevideo: Talleres Gráficos Juan Fernández, 1908.
- . *Proyecto de Código Notarial*. Montevideo, Imp. El Siglo Ilustrado, 1904, 105 pp.
- . *Proyecto de Código Notarial*. Montevideo: s. n., 1915, 73 pp.
- . *Proyecto de Ley Orgánica del Notariado*. Montevideo: s. n., 1915 (original manuscrito).
- . DE PENA, Pelayo María; DE FREITAS, Julio y CHIPITO, Andrés R. ASAMBLEA DE ESCRIBANOS. COMISIÓN DELEGADA. «Proyecto de Código Notarial». *Revista de la Asociación Notarial de la República Oriental del Uruguay*, RAEU, t. 1, n.º 2, enero de 1905, pp. 17-26
- RODRÍGUEZ SAPEY, Gerardo. «Declaración de identidad o de existencia de una persona física». En: Colegio de Escribanos de la Capital Federal (Argentina). *Trabajos presentados por Argentina, Paraguay y Uruguay*. Paraná: s. n., 1999, p. 145. 2.ª Jornada del Notariado Novel del Cono Sur, Paraná, 16-18 de setiembre de 1999.
- ROSSI, Juan. «¿El escribano puede dar fe del conocimiento de un otorgante, cuando en otra escritura del mismo día o del anterior, le fue garantida la identidad?». *Revista de la Asociación Notarial de la República Oriental del Uruguay*, vol. 1, n.º 13, diciembre de 1905, pp. 384-385.
- SANTOS BELANDRO, Rubén B. «Las uniones de pareja en la actualidad y su eficacia internacional: enfoques revolucionarios adoptados recientemente por el derecho positivo de Uruguay». *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, vol. 53, t. n.º 73, 2011, pp. 163-181.
- SAPRIZA, María Inés; RODRÍGUEZ IRIGOYEN, Mara y PAYSSÉ, María del Pilar. «Fe de conocimiento: nueva forma de acreditar el conocimiento del otorgante ante el escribano». *La Pluma*, vol. 8, n.º 22, junio de 2005, pp. 10-11.
- SAUCEDO, Ricardo J. «Las implicancias de la Ley 26.140 en la actividad notarial». *Jurisprudencia Argentina*, t. 2006-IV, fasc. 7, 15 de noviembre de 2006.
- SCOCCIA, María Verónica. «Fe de conocimiento». En: Armella, Cristina Noemí (dir.) *Tratado de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario: más de cincuenta años de jurisprudencia agrupada y comentada*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1998, pp. 589-613.
- «Seguridad biométrica: el distintivo de las nuevas cédulas de identidad». *CNN-Chile* [en línea]. Disponible en: <<http://cnnchile.com/noticia/2013/09/30/seguridad-biometrica-el-distintivo-de-las-nuevas-cedulas-de-identidad>>.

- SIERZ, Susana Violeta. *Derecho Notarial: concordado*. Buenos Aires: Diego Di Lalla, 2006.
- SIRI GARCÍA, Julia. AEU. COMISIÓN DE DERECHO NOTARIAL. «Certificación de firmas». *RAEU*, t. 76, n.º 1-6, enero-junio de 1990, pp. 176-178.
- . *Identificación de las personas: papel a utilizar en las actuaciones notariales*. Montevideo: AEU, 1999. 5.º Congreso Notarial del Mercosur, Santiago de Chile, 30 de setiembre-2 de octubre de 1999.
- . *El notariado en la era de la tecnología: la función notarial y los nuevos medios tecnológicos: en especial el documento informático*. Montevideo: FCU, 2001, 164 pp.
- y FAVIER, Nelly. AEU. COMISIÓN DE DERECHO NOTARIAL. «Certificación notarial de firmas: identidad o individualización de los firmantes». *RAEU*, t. 56, n.º 7-8, julio-agosto de 1970, pp. 330-333 [en línea]. Disponible en: <<http://biblioteca3.aeu.org.uy/digital/RAEU/050/056-7-330-333.pdf>>.
- SOLARI, Osvaldo S. «Fe de conocimiento». *Revista Notarial*, vol. 94, n.º 899, julio-agosto de 1988, pp. 815-821. 17.ª Convención Notarial, Buenos Aires, 25-27 de agosto de 1988.
- . «Crisis de la fe de conocimiento». *Revista Notarial*, vol. 97, n.º 910, setiembre-diciembre de 1991, pp. 1253-1259.
- STEPIEN, Agnieszka y BARNÓ, Lorenzo. «El papel de la identidad en la ciudad 2.0». *Blog de Stepien y Barnó* [en línea]. Disponible en: <<http://www.laciudadviva.org/blogs/?p=8261>>.
- STEREMBERG, Lilian Graciela. *La responsabilidad civil del notario*. Buenos Aires: UINL, 2004. 11.ª Jornada Notarial Iberoamericana, Buenos Aires, 10-13 de marzo de 2004.
- SUBRAYADO. *Amodio Pérez quedó detenido, pero se comprobó que su pasaporte no era falso*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.subrayado.com.uy/Site/noticia/47519/amodio-perez-detenido-por-ingresar-al-pais-con-pasaporte-con-nombre-falso>>.
- TAIGMAN, Yaniv; YANG, Ming; RANZATO, Marc'Aurelio y WOLF, Lior. «DeepFace: Closing the Gap to Human-Level Performance in Face Verification». *FaceBook Research*, 24 de junio de 2014 [en línea]. Disponible en: <<https://research.fb.com/publications/deepface-closing-the-gap-to-human-level-performance-in-face-verification/>>.
- «Tecnología del iris». *Mobbeel* [en línea]. Disponible en: <<http://www.mobbeel.com/es/tecnologia/iris/>>. (Consultado el 24 de julio de 2015.)
- TOMELO, Fernando. «La identidad digital es tan importante como la real». *La Nación* [en línea]. Disponible en: <<http://www.lanacion.com.ar/1579733-la-identidad-digital-es-tan-importante-como-la-real>>.
- TRUJILLO, Andrea; BENÍTEZ, Ramiro; DIANA RODRÍGUEZ, María Fernanda y GARCÍA DEAMBROSI, Lucía. *Fe de conocimiento: legislación aplicable e interpretación*. Buenos Aires: s. n., 2000. 10.ª Reunión, Buenos Aires, 11 de noviembre de 2000.
- UINL. «II Congreso Internacional del Notariado Latino». *RAEU*, t. 36, n.º 11-12, noviembre-diciembre de 1950, pp. 507-582. II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 14-23 de octubre de 1950.
- . CONSEJO PERMANENTE. «La página de la UINL: declaración de apoyo al proyecto de Ley Orgánica Notarial». *Informe especial*, vol. 8, n.º 39, febrero de 1998, p. 15. Cuarta Sesión ordinaria, Abiyán, 25 de noviembre de 1997.
- . «Debate os efeitos do blockchain e dos contratos inteligentes na atividade notarial mundial». *Colégio Notarial do Brasil*. Conselho Federal, 16 de mayo de 2017 [en línea]. Disponible en: <<http://www.notariado.org.br/index.php?pG=X19leGliZV9ub3RpY2lhcw==&in=OTUyMg==&filtro=1&Data=2017-05-16>>.

- UINL. *El notario y las competencias reservadas* [en línea]. Disponible en: <<http://www.uinl.org/153/el-notario-y-las-competencias-reservadas>>. Consultado el 15 de setiembre de 2015.
- *Principios de deontología notarial*, 17 de octubre de 2004 [en línea]. Disponible en: <<http://www.uinl.org/principios-de-deontologia>>.
- *Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino* [en línea]. Disponible en: <<http://www.uinl.org/principio-fundamentales>>.
- UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO. *Autenticación Biométrica en Línea*. [en línea]. Disponible en: <<http://www.unioncolegiadadelnotariadocolombiano.com/sitio/content/Autenticaci%C3%B3n-Biom%C3%A9trica-en-L%C3%ADnea>>.
- URIARTE AUDI, Gonzalo. «Proceso de adecuación de las menciones registrales de nombre o sexo cuando difieren de la identidad de género: Ley 18.620». En: Veiras, Jorge (coord.). *Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Procesos de familia*. Montevideo: FCU, 2014, pp. 947-963.
- VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, t. I. Montevideo: Editorial Martín Bianchi Altuna, 1967, pp. 241-247.
- VÁZQUEZ SAMUDIO, Omar. *Fe de conocimiento: legislación e interpretaciones actuales*. Buenos Aires: s. n., 2000. 10.ª Reunión, Buenos Aires, 11 de noviembre de 2000.
- VENTURA, Gabriel B. *La fe de conocimiento en las escrituras públicas a propósito de la Ley 26.140* [en línea]. Disponible en: <<http://www.acadec.org.ar/doctrina/articulos/La-fe-de-conocimiento-en-las-escrituras-publicas-a-140>>.
- VILLORO, Luis. *Crear, saber, conocer*. México: Siglo XXI Editores, 1986.
- WIKIPEDIA. *Biometría*. [en línea]. Disponible en: <<https://es.wikipedia.org/wiki/Biometr%C3%ADa>>.
- *Documento de identidad*. [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_de_identidad>.
- *Identidad 2.0*. [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad_2.0>.
- *Identificación tributaria*. [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Identificaci%C3%B3n_tributaria>.
- *Reconocimiento de iris*. [en línea]. Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Reconocimiento_de_iris>.
- ZEJALBO MARTÍN, Joaquín. «La identificación mediante documentos: el permiso de conducción». *Notarios y registradores*. [en línea]. Disponible en: <<https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/permisodeconducir.htm>>.
- ZINNY, Mario Antonio. *El acto notarial (dación de fe)*. Buenos Aires: Depalma, 1990.
- «Fe de conocimiento». *RdN*, n.º 858, pp. 19-28.
- ZULUETA SAGARRA, María. «Novedades de la legislación argentina: reformas introducidas por la Ley 26.140/06 a los artículos 1001 y 1002 del Código Civil. Fe de conocimiento en derecho argentino». *El Notario del siglo XXI*, n.º 18, marzo-abril de 2008.

En este libro, Macarena Cossini profundiza el estudio de la potestad fedataria de los escribanos respecto de los requirentes de su actuación. El tema es objeto de importantes transformaciones en la doctrina, el derecho comparado y en la normativa uruguaya, las cuales plantean dificultades de interpretación de la legislación nacional, fruto de un vocabulario no consolidado dogmáticamente. Consultando la mejor doctrina del notariado latino, tanto nacional como argentina, la autora ensaya soluciones innovadoras. Tampoco está ausente la mirada prospectiva, para explorar la influencia de las nuevas tecnologías en la función notarial y su impacto en las formas de reconocimiento de la identidad basadas en alta tecnología.

ISBN: 978-9974-0-1524-1



9 789974 015241